"Por la cual se modifica un Plan de Manejo Ambiental"

Propuesta definitiva de Modificación de PMA – 2007. Mediante radicados 4120-E1-1149-2014 del 14 de enero de 2014 y No 2015009315 de 24 de febrero de 2015 en cumplimiento del Auto No 4106 de 2014	*Programas y/o Subprogramas de manejo vigentes mediante Resolución 1516 del 24 de marzo de 2007.*	Observaciones
	transporte de estériles deben estar carpados y en perfecto estado. *- Medidas:* ✓ *Manejo de los vehículos en el transporte de materiales estériles dentro de la planta.* ✓ *Señalización para el transporte interno de estériles.* ✓ *Mantenimiento y mejoramiento de las vías internas.* ✓ *Funcionamiento y manejo adecuado de drenajes de las vías internas.*	
	Subprograma para el Manejo y Disposición de Estériles: *- Metas:* • *Los materiales estériles deben ser transportados permanentemente a las zonas de depósito seleccionadas, con el fin de evitar su acumulación en las zonas de explotación de fuentes de materiales.* • *Se debe evitar la contaminación de corrientes superficiales de agua, la degradación estética del paisaje y desastres por desprendimiento en masa a cause del mal manejo de los depósitos de estériles.* *- Medidas:* ✓ *Localización de zonas de depósito.* ✓ *Manejo y tratamiento de Taludes de c/u de los depósitos.* ✓ *Manejo de Aguas lluvias y de escorrentía en los depósitos.* ✓ *Implementación de Barreras vegetales de contención de escorrentía.* ✓ *Prevención de emisiones de material particulado a la atmosfera.* ✓ *Manejo de emisiones sonoras* ✓ *Localización de los sitios de dispersión de estériles.*	*Este subprograma no debe tenerse en cuenta por cuanto en las nuevas actividades del Plan de Cierre minero objeto de evaluación del presente concepto técnico no contempla medidas de manejo especificas para mitigar o corregir el impacto identificado.*
	Subprograma para el Manejo y	*Este subprograma no debe tenerse en*

"Por la cual se modifica un Plan de Manejo Ambiental"

Propuesta definitiva de Modificación de PMA – 2007. Mediante radicados 4120-E1-1149-2014 del 14 de enero de 2014 y No 2015009315 de 24 de febrero de 2015 en cumplimiento del Auto No 4106 de 2014	*Programas y/o Subprogramas de manejo vigentes mediante Resolución 1516 del 24 de marzo de 2007.*	**Observaciones**
	y separación en la fuente del 100% de los residuos que se generan en la operación de la Fundación San Antonio. *• Disponer de lugares y condiciones adecuadas para el almacenamiento del 100% de los residuos sólidos domésticos en las instalaciones de la Fundación San Antonio hasta su recolección por parte de la Fundación de recolección encargada del servicio en el sector de la Fundación para su disposición en el Relleno Sanitario Doña Juana.* *• Manejar adecuadamente el 100% de los residuos peligrosos generados en las instalaciones de la Fundación San Antonio y disponer responsablemente mediante una Fundación certificada para éste propósito.* *- Medidas:* ✓ *Minimización de residuos y separación en la fuente.* ✓ *Almacenamiento y acopio de residuos.* ✓ *Transporte y disposición de los residuos a gestores certificados.* ✓ *Control de derrames en las diferentes áreas.*	

Medio biótico

Propuesta definitiva de Modificación de PMA – 2007. Radicados 4120-E1-1149-2014 del 14 de enero de 2014 y No 2015009315 de 24 de febrero de 2015 en cumplimiento del Auto No 4106 de 2014	*Programas y/o Subprogramas de manejo vigentes mediante Resolución 1516 del 24 de marzo de 2007.*	*Observaciones*
PROGRAMA PARA LA RESTITUCIÓN MORFOLÓGICA *- Metas:* *Recuperar morfológicamente el 100% de las áreas intervenidas al final de la etapa de cierre.* *Disponer un total de 6.932.028 m³ de*	*PROGRAMA DE RESTITUCIÓN MORFOLÓGICA* *- Metas:* *En el estudio de actualización ambiental y PMA para la mina de la FUNDACIÓN SAN ANTONIO, presentada en el año 2005, referente*	*El programa planteado de Modificación de PMA – 2007, propuesto mediante radicados 4120-E1-1149-2014 del 14 de enero de 2014 difiere del que está aprobado mediante Resolución 1516 del 24 de marzo de 2007, por cuanto no incluye las medidas en la ejecución del programa de revegetalización de la ronda del río Tunjuelito colindante*

"Por la cual se modifica un Plan de Manejo Ambiental"

- Medidas: *Ejecutar la secuencia de llenado del antiguo Pit minero con RCD y estériles en las cuatro etapas de cierre descritas por cotas de elevación.* *La disposición se realizará en capas entre 0.5 y 0.8 m de espesor, hasta llegar a las cotas propuestas en cada etapa.* *Todas las capas dispuestas se someterán a un proceso de compactación de cuatro pasadas con un equipo de 10 ton de peso mínimo total estático.* *Se debe verificar el avance de la mina en recuperación colindante, para que este sea simultáneo y no se generen diferencias de cotas de elevación significativas.*	*En segundo lugar contemplan el establecimiento de cobertura vegetal en un ancho de 30 metros alrededor del perímetro o lindero exterior de los predios, con especies que trabajen como barreras vivas o pantallas ecológicas.* *Las metas planteadas en el ajuste del PMA presentado en enero de 2007.* *- Medidas:* *Las medidas planteadas de tipo silvicultural y paisajístico a implementar están orientadas a compensar y mitigar los impactos generados por la remoción de la cobertura vegetal y con la alteración de la calidad escénica, con este propósito sugieren plantar 4000 árboles de especies nativas en áreas (claros) en las áreas consideradas como estratégicas y en la margen del río Tunjuelito.* *Plantean demarcar la zona de los 30 metros alrededor de los linderos exteriores de los predios.*	*cobertura vegetal.* *El Programa propuesto en la modificación debe adoptarse por cuanto contempla medidas de manejo específicas para mitigar o corregir el impacto identificado en las nuevas actividades del Plan de Cierre Minero, como son modificación en la morfología del paisaje, la inestabilidad geotécnica y la disponibilidad de una zona de disposición de material RCD.* *Las medidas planteadas son acordes con la restitución morfológica, a través de la ejecución secuencial del llenado del pit minero, cuya meta es la recuperación de las áreas intervenidas al 100% y disminuir el impacto sobre el paisaje.*
PROGRAMA PARA LA RECUPERACIÓN DE ECOSISTEMAS TERRESTRES ***Subprograma para el manejo de silvicultura*** ***- Metas:*** *Producir el 100 % del material vegetal requerido para la recuperación de la cobertura vegetal en especial la producción de especies nativas.* *Establecer un vivero dentro del área del proyecto que cumpla con la capacidad necesaria para la producción vegetal.* *- Medidas:* *.- Producción de material vegetal apropiado, en cantidad, calidad y diversidad.* *.- Disponer de las plantas que se requieren para establecer estrategias de protección y de recuperación de hábitats.* *.- Manejo apropiado de semillas en el vivero.* *.- Captura o recolección de semillas de especies nativas.*	***PROTECCIÓN DE ECOSISTEMAS ACUATICOS Y TERRESTRES*** ***Subprograma Manejo silvicultural*** *Protección de zonas de importancia por su riqueza y diversidad florística, de hábitats y microhábitats ubicadas dentro del área de influencia directa del proyecto.* ***Metas:*** *.-Disminuir la presión que las obras y las actividades mineras ejercen sobre individuos de especies de flora y fauna presentes en la zona.* *.- Compensar y mitigar la alteración de los procesos ecológicos naturales provocados por la afectación de las áreas de minería.* *.- Contribuir a la reconfiguración de los patrones espaciales y funcionales del paisaje en las áreas de afectación del proyecto minero.* ***Medidas:*** *.- Identificación de fuentes semilleros nativos.*	*El subprograma planteado de Modificación de PMA – 2007, propuesto mediante radicados 4120-E1-1149-2014 del 14 de enero de 2014, difiere del Subprograma Manejo Silvicultural, aprobado mediante Resolución 1516 del 24 de marzo de 2007 aprobación PMA, por cuanto no contempla las medidas de protección de zonas de importancia por su riqueza y diversidad florística, de hábitats y microhábitats ubicadas dentro del área de influencia directa del proyecto.* *Debe incluirse las medidas anteriormente descritas, como parte del ajuste a las medidas aprobadas en el PMA vigente, incluyendo las medidas de corrección y compensación, a través de la propagación de material vegetal en vivero, lo cual permite disponer de material vegetal necesario para establecer estrategias de protección y recuperación de hábitats y una planificación del paisaje.*

"Por la cual se modifica un Plan de Manejo Ambiental"

- Metas: .- Realizar siembras de individuos en las áreas finales de la mina. .- Realizar la recuperación de la cobertura vegetal del área intervenida. .- Asegurar una supervivencia del 90 % de los individuos sembrados. .- Controlar el 100% de brotes de especies exóticas identificados en el área de la mina. - Medidas: Conformar corredores de conexión ecológica con áreas aledañas a la mina. .- Revegetalización: Preparación del sitio de plantación. Trazado de Hoyos y ahoyado. Transporte de plántulas. Plantación. Fertilización. Mantenimiento: Poda, Plateo, Replante, Fumigación, Fertilización. Retiro de especies exóticas.	Metas: .- Compensar y mitigar la alteración de los procesos ecológicos naturales provocados por la afectación de las áreas de minería, mediante la creación de barreras vivas que permitan el aislamiento tanto visual como ambiental de las zonas de explotación. .- Contribuir a la reconfiguración de los patrones espaciales y funcionales del paisaje en las áreas de afectación del proyecto. Medidas: -. Reconformación morfológica. .- Revegetalización. -. Empradización de taludes y zonas de corte. -. Establecimiento de barreras vivas perimetrales. -. Compensación por afectación de la cobertura vegetal. .- Establecimiento de vegetación en márgenes del río Tunjuelo, restablecimiento del Cordón Ripario.	24 de marzo de 2007, en cuanto a que no contemplan las medidas para el establecimiento de barreras vivas y compensación por afectación de la cobertura vegetal, las cuales en la presente modificación debe ajustarse al Subprograma para la recuperación de la cobertura vegetal. Dentro de las acciones propuestas de revegetalización está el facilitar la conexión entre el área objeto de cierre y la vegetación ripiaria del río Tunjuelo, restitución del equilibrio entre la zona de ronda del río, y lograr un sistema menos fraccionado, conformando corredores de conexión ecológica. Debe incluirse el establecimiento de barreras vivas perimetrales, así como la compensación por afectación de la cobertura vegetal.
Subprograma para la conformación de microhábitats para la fauna - Metas: Implementar corredores de tránsito, refugios y bebederos para atraer la fauna al área rehabilitada. - Medidas: .- Adecuación de espacios que permitan el establecimiento de otros grupos faunísticos mastofauna y herpetofauna. .- Emplear herramientas físicas de apoyo como por ejemplo corredores de tránsito, refugios, estribones y perchas naturales y bebederos.	Subprograma Alteración y pérdida de hábitat de fauna. Contemplado en el Subprograma Manejo silvicultural. Metas: .- Restauración de ecosistemas deteriorados o intervenidos por la actividad minera. Medidas: - Establecimiento de vegetación en márgenes del río Tunjuelo, restablecimiento del Cordón Ripario. .- Restauración de la cobertura vegetal arbórea y arbustiva. .- Empradización de taludes finales. .- Protección de zonas de importancia por su diversidad florística, de hábitat y micro hábitat ubicadas dentro y fuera del proyecto.	El Subprograma propuesto en la modificación debe adoptarse por cuanto contempla medidas de manejo específicas para mitigar o corregir el impacto identificado como lo es la alteración y pérdida de hábitat de fauna terrestre. Las metas y medidas planteadas son acordes con las establecidas mediante resolución 1516 del 24 de marzo de 2007, relacionado con la implementación de corredores de tránsito (restauración de la cobertura vegetal arbórea y arbustiva y protección de zonas de importancia por la diversidad florística, de hábitats y micro-hábitats, restitución de ecosistemas). El empleo de herramientas como refugios, estribores y perchas naturales y bebederos, facilitadores para la atracción y establecimiento de otros grupos faunísticos.
PROGRAMA PARA LA RECUPERACIÓN, MANEJO Y CONSERVACION DE SUELOS Metas: - Recibir como RCD un total de 51400 m3 de suelo orgánico. - Seleccionar y almacenar y reutilizar	PROGRAMA DE CONTROL DE PROCESOS EROSIVOS Y PRODUCCIÓN DE SEDIMENTOS EN LAS ÁREAS INTERVENIDAS Subprograma para la Recuperación, Manejo y Conservación de Suelos.	El Subprograma propuesto en la modificación debe adoptarse por cuanto contempla medidas de manejo específicas, como la incorporación de suelo orgánico a partir del recibo de material RCD, del cual se requiere un volumen de 51.400 m³, para mitigar o

"Por la cual se modifica un Plan de Manejo Ambiental"

Medidas: *.- Protección de suelos no intervenidos (Señalización y aislamiento).* *.- Selección de suelo orgánico recibido como RCD.* *.- Conformación de bancos de suelo.* *.- Rehabilitación de áreas finales como base orgánica.*	*Medidas:* *.- Protección de suelos no intervenido y expuestos a daños en su calidad.* *.- Conformación de bancos de suelo.* *.- Rehabilitación de botaderos y áreas de retrollenado.*	*como lo es la zona ronda del río Tunjuelo, el suelo acopiado en los bancos de suelo, mediante aislamiento, señalización y protección mediante el establecimiento de cobertura vegetal herbácea.* *Finalmente, en la rehabilitación de áreas finales se esparcirá una capa de suelo de 30 cm para un volumen de suelo de 58,800 m3 que es el cálculo del suelo a emplear para la reconformación de un área de 19.6 Ha; se hará uso de 3.000 m3 de suelo por hectárea para su disposición.*

Medio Socioeconómico

Propuesta definitiva de Modificación -de PMA – 2007. Mediante radicados 4120-E1-1149-2014 del 14 de enero de 2014 y No 2015009315 de 24 de febrero de 2015 en cumplimiento del Auto No 4106 de 2014	*Programas y/o Subprogramas de manejo vigentes mediante Resolución 1516 del 24 de marzo de 2007.*	*Observaciones*
PROGRAMA DE GESTION SOCIAL		
• *SUBPROGRAMA DE INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN.* • *- Metas:* • *Participar periódicamente de las mesas ambientales en las localidades Usme, Ciudad Bolívar y Rafael Uribe.* • *Establecimiento permanente de canales de comunicación con dignatarios de las JAL, organizaciones sociales comunitarias, y actores sociales presentes en zonas aledañas de la mina.* • *Realización anual de jornadas pedagógicas según sean acordadas con las distintas Organizaciones sociales comunitarias y grupos presentes en los barrios aledaños a la mina.* • *Realización de 2 reuniones informativas anuales por localidad del AII con participación de actores sociales de las áreas de influencia.* • *Establecimiento de un punto de atención a la comunidad en el proyecto.* • *- Medidas:*	*Subprograma de información y comunicación.* *- Metas:* • *Generación de una estrategia permanente de comunicación con los medios alternativos locales.* • *Participación periódica de las mesas ambientales en las Localidades de Usme, Ciudad Bolívar y Rafael Uribe.* • *Realización de una audiencia pública, a través de la cual se socialice el Plan de manejo.* • *Establecimiento permanente de canales de Comunicación con dignatarios de las JAC, Organizaciones sociales comunitarias y actores sociales presentes en las zonas aledañas a la mina.* • *Recorridos con profesionales de la administración local y distrital de las dependencias DAMA; Alcaldía Local, DAPD, DPAE.* • *Realización anual de dos jornadas eco pedagógicas con los beneficiarios de las escuelas para el tiempo libre Centros REDES aledaños al sector de la mina en las UPZ 67 y 68 Ciudad Bolívar y 55 Los Rafael Uribe Uribe.*	*Una vez acogidas las observaciones realizadas por esta Autoridad en el Auto 4106 de 2014, este subprograma propone medidas tendientes el manejo de los impactos causados. Por tal razón se acoge.*

503

"Por la cual se modifica un Plan de Manejo Ambiental"

Propuesta definitiva de Modificación de PMA – 2007. Mediante radicados 4120-E1-1149-2014 del 14 de enero de 2014 y No 2015009315 de 24 de febrero de 2015 en cumplimiento del Auto No 4106 de 2014	*Programas y/o Subprogramas de manejo vigentes mediante Resolución 1516 del 24 de marzo de 2007.*	Observaciones
	PROGRAMA DE GESTION SOCIAL	
medios alternativos comunitarios y generación de una estrategia de comunicación permanente. • *Jornadas eco pedagógicas con los beneficiarios de los programas escuelas para el tiempo libre Centros REDES y alumnos del Gimnasio Manuel María Camargo.* • *Recorridos y jornadas eco pedagógicas en el sector de la mina con grupos de trabajo, organizaciones sociales y comunitarias, habitantes cercanos al sector de la mina, alumnos de centros educativos, párrocos y grupos pastorales.* • *Reuniones informativas de inicio con barrios aledaños al proyecto.* • *Reuniones de avance del proyecto tanto con las autoridades locales como con las comunidades:* • *Reuniones extraordinarias a solicitud de comunidades* • *Establecimiento de un punto de atención a la comunidad en el proyecto.*	• *Elaboración de material pedagógico relacionado con el proceso de extracción minera y con temas ambientales como soporte a actividades ecopedagógicas.* ***Medidas:*** • *Identificación, acercamiento con medios alternativos comunitarios y generación de una estrategia de comunicación permanente.* • *Participación en escenarios locales relacionados con la temática ambiental.* • *Realización de eventos de presentación del Plan de Manejo Ambiental (PMA)* • *Realización periódica de visitas personalizadas, recorridos, conversatorios, jornadas de información, con dignatarios de las JAC, organizaciones sociales comunitarias y actores sociales presentes en las zonas aledañas a la mina.* • *Recorridos de reconocimiento del sector de la mina con profesionales de Instituciones del* • *orden Local, distrital.* • *Recorridos con empleados de la Fundación.* • *Jornadas ecopedagógicas con los beneficiarios de los programas escuelas, REDES y alumnos del Gimnasio Monseñor Manuel María Camargo.* • *Recorridos y jornadas ecopedagógicas en el sector de la mina con grupos de trabajo, organizaciones sociales y comunitarias, habitantes cercanos al sector de la mina, alumnos de centros educativos, párrocos y grupos pastorales.* • *Elaboración de herramientas lúdicas pedagógicas en temas ambientales.*	
SUBPROGRAMA DE EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN.	*Subprograma de educación y capacitación.*	*Este subprograma contempla medidas de*

"Por la cual se modifica un Plan de Manejo Ambiental"

Propuesta definitiva de Modificación de PMA – 2007. Mediante radicados 4120-E1-1149-2014 del 14 de enero de 2014 y No 2015009315 de 24 de febrero de 2015 en cumplimiento del Auto No 4106 de 2014	*Programas y/o Subprogramas de manejo vigentes mediante Resolución 1516 del 24 de marzo de 2007.*	Observaciones
PROGRAMA DE GESTION SOCIAL		
estrategias programadas por periodo *- Medidas:* • *Participación en el escenario local CLEA liderado por la SDA y por la Dirección Local de Educación (DILE).* • *Participación en la organización de eventos ambientales locales* • *Talleres de educación ambiental con los trabajadores del proyecto* • *Taller de educación ambiental con habitantes de la comunidad*	*ambiental.* *- Medidas* • *Anualmente en el Gimnasio se continuará eligiendo un representante de todos los cursos, para integrar el comité ambiental.* • *Reformulación de un documento PRAE para el Gimnasio.* • *Realización anual de una jornada ecopedagógica*	
SUBPROGRAMA DE FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL. *- Metas:* • *Funcionamiento de los tres centros redes durante la etapa de cierre.* • *Comunicar a la comunidad sobre la presencia de los centros REDES en el All.* *- Medidas:* • *Seguir gestionando convenios con otras instituciones con el fin de mejorar la atención ya prestada en los centros los centros REDES.*	*Subprograma de fortalecimiento institucional* *- Metas:* *La Fundación presenta 3 objetivos específicos relacionados con el Fortalecimiento de los Cêntros REDES (San Francisco) en el Barrio Divino Niño y Centro REDES (Lucero)en el barrio Las Quintas, con cobertura anual de 200 beneficiarios para cada uno.* *- Medidas:* • *Establecimiento de convenios dentro del área de intervención de prevención y atención de riesgos sociales, en la línea de nutrición, específicamente al programa apoyo alimentario con organizaciones como Fundación Fiambre, Hogar Integral.* • *Establecimiento de convenios dentro del área de intervención Formación Integral y Desarrollo, en la línea local de educación formal con Dividendo por Colombia.* • *Establecimiento de convenios dentro del área de educación no formal escuelas para el tiempo libre (REDES) con (Telefónica) MOVISTAR, Fundación Julio Mario Santo Domingo.*	*Este subprograma contempla medidas de manejo que permiten prevenir, mitigar y corregir los impactos relacionados con Generación de expectativas en la comunidad, Incremento del uso de bienes y servicios y conflicto con organizaciones sociales por uso del suelo. Esta Autoridad considera que la medida de manejo es pertinente teniendo en cuenta las condiciones y necesidades de las comunidades hacia las que están dirigidas estas actividades. En este sentido se acoge dicho subprograma.*
SUBPROGRAMA PARA EL MANEJO DE TRÁFICO		*Este subprograma contempla medidas de manejo que permiten prevenir, y mitigar los impactos relacionados con el Aumento*

"Por la cual se modifica un Plan de Manejo Ambiental"

Propuesta definitiva de Modificación de PMA – 2007. Mediante radicados 4120-E1-1149-2014 del 14 de enero de 2014 y No 2015009315 de 24 de febrero de 2015 en cumplimiento del Auto No 4106 de 2014	*Programas y/o Subprogramas de manejo vigentes mediante Resolución 1515 del 24 de marzo de 2007.*	Observaciones
PROGRAMA DE GESTION SOCIAL		
- vinculado al proyecto *- Medidas:* *• Implementar el Plan de Manejo de Tránsito (PMT) para el proyecto presentado ante la Secretaría Distrital de Movilidad, con relación a: horario de intervención, condiciones de ingreso para los vehículos con carga, permanencia de un banderero que garantice la prelación de paso de los peatones y uso de señales fijas informativas, reglamentarias y preventivas:* *• Actualización del PMT, según la periodicidad solicitada por la SDM.*		*particular.* *En este sentido se acoge dicho subprograma.*

CONSIDERACIONES ANLA

En cuanto al Componente Físico

Se presentaron programas y subprogramas en las cuales se precisan los: objetivos, metas, impactos a controlar, tipo de medida, acciones a desarrollar, lugar de aplicación, responsable de la ejecución, monitoreo y seguimiento, personal requerido, cronograma de ejecución y cuantificación de costos.

Se considera que los programas y subprogramas presentados atienden de manera adecuada, suficiente y oportuna los impactos previstos que fueron evaluados en el Capítulo 5 de Evaluación de Impactos. En este sentido, esta Autoridad considera que las medidas propuestas se orientan a prevenir, mitigar, controlar adecuadamente la ocurrencia de impactos durante la etapa de cierre del proyecto.

Se cubren los impactos que se podrían presentar con la modificación pretendida. Por lo anterior se recomienda aprobar los siguientes programas y subprogramas propuestos en el documento de modificación:

- *Programa para Control de Procesos Erosivos y de inestabilidad*
- *Programa de Manejo de Interno de RCD.*
  - ✓ *Subprograma para la Clasificación y gestión de RCD.*
- *Programa de Manejo de Aguas.*
  - ✓ *Subprograma para el Manejo de Aguas de Escorrentía e Infiltración.*
  - ✓ *Subprograma para el manejo de Aguas Subterráneas*
  - ✓ *Subprograma para el Manejo de Aguas Residuales Domesticas.*
- *Programa para el Manejo de Residuos Sólidos Industriales y Domésticos.*
- *Programa para el Control de Emisiones*
  - ✓ *Subprograma para el Manejo de Material Particulado y Gases.*

"Por la cual se modifica un Plan de Manejo Ambiental"

- *Se establece como horario de operaciones: entre las de 5:00 a.m. y las 7:00 p.m. de lunes a viernes y el día sábado de 6:00 a.m. a 2:00 p.m*

En cuanto al Subprograma para el manejo de Aguas Subterráneas se considera que es pertinente hacer una limpieza constante sobre los taludes del sector Conagre, toda vez que es un lugar donde se generan aguas sub superficiales, razón por la cual se debe implementar en los siguientes aspectos:

- *La FUNDACIÓN SAN ANTONIO deberá incluir dentro de las medidas de manejo ambiental la realización de las obras recomendadas semestralmente por el consultor.*

- *De otra parte debe incluir el porcentaje al 100% las siguientes medidas:*

  - ✓ *Que el 100% de los drenes instalados en los taludes de la mina funcionen.*
  - ✓ *Que el 100% de los afloramientos de aguas sean controlados.*

En cuanto al Programa para el manejo de Residuos Sólidos y Domésticos se considera que este debe incluir las siguientes metas:

- *Mensualmente se deberá llevar acabo mantenimiento de toda la señalización de la Planta.*

- *Antes de iniciar una nueva etapa, se deberá reubicar la señalización según los requerimientos de la nueva ruta y se deberá verificar el estado de las vías que van a ser utilizadas y en caso de ser necesario deben ser reparadas.*

Con respecto a los programas y subprogramas vigentes se considera que los siguientes no tienen aplicabilidad por cuanto las nuevas actividades del Plan de Cierre Minero no las contemplaron medidas de manejo y tampoco se identificó como un impacto potencial, además de encontrarse contenidas en otros programas y subprogramas propuestos en la solicitud de modificación objeto de esta modificación:

- *Programa de Manejo de Aguas*
  - ✓ *Subprograma para el Manejo y control de depósitos de agua y drenajes superficiales en área de explotación, accesos e instalaciones.*
  - ✓ *Subprograma para el Manejo de Aguas Residuales Domesticas*
  - ✓ *Subprograma para el Manejo de Aguas de Producción de la Explotación.*
  - ✓ *Subprograma para el Manejo de Aguas Residuales Industriales.*

- *Programa de Manejo y Disposición final de Residuos Sólidos.*
  - ✓ *Subprograma para el Manejo y Disposición de Residuos Industriales*
  - ✓ *Subprograma para el Manejo y Disposición de Estériles.*
  - ✓ *Subprograma para el Manejo y Disposición de Residuos Domésticos.*

- *Programa para el Control de Emisiones*
  - ✓ *Subprograma para el Manejo de Material Particulado y Gases.*
  - ✓ *Subprograma para el Manejo y Control de Ruido.*

En cuanto al Componente Biótico

Una vez revisados y evaluados los programas y subprogramas presentados para el medio biótico, se considera que los mismos atienden de manera adecuada, suficiente y técnicamente bien planteados las medidas y acciones a desarrollar para corregir, mitigar y compensar los impactos identificados en cada una de las etapas del plan de cierre de mina, partiendo de las actividades de restitución morfológica del área intervenida, el manejo del suelo, recuperación de la cobertura vegetal y la conformación de microhábitats para facilitar la atracción y establecimiento, especialmente de las especies faunísticas terrestres presentes y

"Por la cual se modifica un Plan de Manejo Ambiental"

El Programa para la Recuperación de Ecosistemas Terrestres - Subprograma para el manejo de silvicultura, debe ser ajustado en cuanto a incluir las medidas de protección de zonas de importancia por su riqueza y diversidad florística de hábitats y microhábitats dentro del área del proyecto minero.

El Subprograma para la recuperación de la cobertura vegetal, debe ser ajustado en cuanto a incluir las medidas para el establecimiento de barreras vivas y compensación por afectación de la cobertura vegetal,

En cuanto al manejo del suelo, es importante resaltar dentro de las medidas propuestas para garantizar el desarrollo y establecimiento de una buena cobertura vegetal, la utilización de una capa de suelo de 30 cm, con un cubrimiento de 3.000 m³ de suelo por hectárea para un volumen total de suelo requerido de 58,800 m³ según cálculo del suelo a emplear para la reconformación de un área de 19,6 hectáreas.

Por lo anterior se recomienda aprobar los siguientes programas y subprogramas propuestos en el documento de modificación:

- PROGRAMA PARA LA RESTITUCIÓN MORFOLÓGICA

- PROGRAMA PARA LA RECUPERACIÓN DE ECOSISTEMAS TERRESTRES
- ✓ *Subprograma para el manejo de silvicultura*
- ✓ *Subprograma para la recuperación de la cobertura vegetal*
- ✓ *Subprograma para la conformación de microhábitats para la fauna*

- PROGRAMA PARA LA RECUPERACIÓN, MANEJO Y CONSERVACION DE SUELOS

En cuanto al Componente Socioeconómico

Una vez analizados los contenidos del PGS esta Autoridad considera que los subprogramas atienden de manera amplia y suficiente los impactos que fueron evaluados durante la etapa de cierre, En tal sentido se acogen los siguientes subprogramas:

- ✓ *Información y Comunicación,*
- ✓ *Educación y Capacitación*
- ✓ *Fortalecimiento Institucional*
- ✓ *Manejo de Tráfico*

Con relación a los subprogramas denominados Generación de Empleo Temporal esta Autoridad no evaluará, ni realizará seguimiento a este durante la etapa de cierre; así como tampoco lo hará con el Subprograma de Seguridad Industrial, por no ser este de competencia de la ANLA.

Plan de Seguimiento y Monitoreo.

Mediante radicado No 2015009315 de 24 de febrero de 2015, la Fundación San Antonio realiza un complemento a los programa y subprogramas propuestos inicialmente mediante radicado 4120-E1-1149-2014 del 14 de enero de 2014. A continuación se efectúa el análisis comparativo de los programas y subprogramas de seguimiento propuestas para la actividad objeto de modificación, con respecto a las ya aprobadas en Resolución 1516 del 24 de agosto de 2007.

Medio Físico

Resolución 1516 del 24 de	*Propuesta definitiva de Modificación de PMA – 2007. Mediante radicados 4120-E1-1149-*	

"Por la cual se modifica un Plan de Manejo Ambiental"

Resolución 1516 del 24 de agosto de 2007	*Propuesta definitiva de Modificación de PMA – 2007. Mediante radicados 4120-E1-1149-2014 del 14 de enero de 2014 y No 2015009315 de 24 de febrero de 2015 en cumplimiento del Auto No 4106 de 2014*	*Observaciones*
METAS: *- Alteración y pérdida de suelos, generación de inestabilidad y erosión* *- Daños en la calidad de aire.* *- Cambios en la calidad fisicoquímica de las aguas naturales* *- Modificación de la dinámica de las aguas superficiales* *- Perdida de Cobertura vegetal* *INDICADOR: -* *No se estableció indicador*	*METAS:* *- Que los factores de seguridad de los taludes de la mina calculados en los análisis de estabilidad, sean igual o mayores a 1,3 en condición estática (método determinístico).* *- Identificar y cuantificar los desplazamientos en superficie y en profundidad de manera bimensual.* *- Ejecutar la totalidad de las obras recomendadas por el consultor en geotecnia.* *- Adelantar actividades de empradización en por lo menos 60% de los taludes de colas superiores de la mina.* *- Asegurar el desarrollo de actividades de mantenimiento de taludes y bermas.* *INDICADOR:* *- Se presentan en la Tabla 8.8 Anexo 21 Ajuste al Capítulo 8.*	*Es importante aclarar que los factores de seguridad deben tener calificación de amenaza media para taludes temporales y amenaza baja para taludes finales tanto en condición estática como pseudoestática.* *Como parte de las actividades en el monitoreo geotécnico la FUNDACIÓN SAN ANTONIO relaciona:* *- Medición de inclinómetros* *- Medición de Piezómetros* *- Lectura de mojones* *- Los estudios de estabilidad geotécnica a realizarse deben contener los soportes y análisis técnicos correspondientes, contemplar escenarios con condiciones críticas, calcular factores de seguridad, elaborar mapas de zonificación del riesgo y formular recomendaciones o acciones preventivas y/o correctivas para ejecutar.* *- Seguimiento de asentamientos* *- Realizar las mediciones de ángulos de inclinación, alturas y materiales.* *- Realizar la medición de los tensiómetros instalados en la mina con el fin de descartar desplazamientos o aparición de grietas.* *- Contabilizar el avance en área de la empradización de los taludes de colas superiores.* *- Contabilizar la cantidad de horas de mantenimiento a taludes y bermas especificando además zona intervenida.*
	PROGRAMA DE EXPLORACION DE MATERIALES DISPUESTOS	
	METAS: *- Realizar sondeo mecánicos en la*	*La Fundación menciona que de acuerdo con el estudio de "EVALUACIÓN GEOTÉCNICA DE LOS RELLENOS EN ESCOMBROS*

506

"Por la cual se modifica un Plan de Manejo Ambiental"

Resolución 1516 del 24 de agosto de 2007	Propuesta definitiva de Modificación de PMA – 2007. Mediante radicados 4120-E1-1149-2014 del 14 de enero de 2014 y No 2015009315 de 24 de febrero de 2015 en cumplimiento del Auto No 4106 de 2014	Observaciones
	de las muestras extraídas de los sondeos. - Realizar los monitoreos de los dispositivos instalados en la zona de disposición final de RCD. INDICADOR: - Se presentan en la Tabla 52 "Indicadores de exploración de materiales" del Anexo 21 Ajuste al Capítulo 8, como parte de la Respuesta al Auto 4106 de 2014.	materiales RCD parte de un modelo predictivo que requiere ser validado en la medida en que se implemente el proceso de llenado del antiguo pit minero – sector Conagre. También menciona que por lo anterior es necesario implementar un programa de caracterización de los materiales dispuestos en el pit minero e implementar la instrumentación geotécnica. Mediante este programa se garantizará la caracterización geomecánica de los materiales RCD, el monitoreo del agua subterránea, los posibles desplazamientos que puedan tener lugar en sectores conformados que presenten desconfinamiento temporal y el control de asentamientos por consolidación durante el proceso de llenado. Los resultados obtenidos con el programa de exploración e instrumentación geotécnica permitirán validar los modelos geotécnicos predictivos para el proceso de llenado de la mina y establecer medidas de manejo que permitan mitigar posibles condiciones adversas de estabilidad u optimizar el proceso de llenado.
	PROGRAMA DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO DEL MANEJO INTERNO DE RCD	
	METAS: - Las vías deberán permanecer en condiciones aceptables de transitabilidad y seguridad durante todo el periodo de cierre. - El 90% de las señales deben estar en buen estado. - Que el total de material RCD recibido en la mina para la reconformación sea contabilizado y certificado. - Que las zonas de clasificación y acopio de RCD sean demarcadas según su finalidad.	Este Programa debe adoptarse por cuanto en las nuevas actividades del Plan de Cierre minero objeto de evaluación del presente concepto técnico contempla metas de seguimiento específicas para controlar el impacto identificado. Adicionalmente este programa contiene el subprograma "Manejo y disposición de estériles" aprobado mediante Auto No 2597 de 2009.

"Por la cual se modifica un Plan de Manejo Ambiental"

Resolución 1516 del 24 de agosto de 2007	Propuesta definitiva de Modificación de PMA – 2007. Mediante radicados 4120-E1-1149-2014 del 14 de enero de 2014 y No 2015009315 de 24 de febrero de 2015 en cumplimiento del Auto No 4106 de 2014	Observaciones
	Grasas). - Promedio Dotación de consumo de agua en <50L/Tb-día. - Frecuencia de mantenimiento de trampa de grasas 6 veces al año.	
Manejo de aguas de explotación y producción. METAS: - Afectación a la cantidad del recurso hídrico - Afectación a la calidad del aguas INDICADOR: No se estableció indicador		Este subprograma no debe adoptarse por cuanto en las nuevas actividades del Plan de Cierre minero objeto de evaluación del presente concepto técnico no contempla actividades de manejo de aguas de explotación y producción
Manejo de aguas residuales industriales. METAS: - Cambios en la calidad fisicoquímica de las aguas naturales INDICADOR: No se estableció indicador		Este Subprograma no debe adoptarse por cuanto en las nuevas actividades del Plan de Cierre minero objeto de evaluación del presente concepto técnico contempla metas de seguimiento específicas para controlar el impacto identificado mediante el "Subprograma de monitoreo de aguas de escorrentía" solicitado en la presente modificación.
PLAN DE CONTROL DE EMISIONES	**PROGRAMA DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO DE LA CALIDAD DEL AIRE**	
Manejo y control de partículas METAS: - Alteración de la calidad del aire por material Particulado y gases durante la operación. - Generación de polvo INDICADOR: No se estableció indicador	METAS: - Que en la medición de calidad de aire (inmisión) realizada, cumpla con los niveles permisibles establecidos en la Resolución 610 de 2010 MAVDT para material particulado. - Asegurar que el riego de vías se realice con la cantidad óptima para evitar la suspensión de partículas por el tránsito de vehículos en vías internas. - Asegurar que los vehículos que ingresen a la mina con materiales se encuentren carpados durante su tránsito interno. - Asegurar la revisión permanente del estado mecánico de los vehículos del proyecto. INDICADOR: - Cumplimiento Resolución 610 de 2010 MAVDT para material	Este Programa debe adoptarse por cuanto en las nuevas actividades del Plan de Cierre minero objeto de evaluación del presente concepto técnico contempla metas de seguimiento específicas para controlar el impacto identificado.

"Por la cual se modifica un Plan de Manejo Ambiental"

Resolución 1516 del 24 de agosto de 2007	Propuesta definitiva de Modificación de PMA – 2007. Mediante radicados 4120-E1-1149-2014 del 14 de enero de 2014 y No 2015009315 de 24 de febrero de 2015 en cumplimiento del Auto No 4106 de 2014	Observaciones
	- Asegurar que los vehículos que ingresen a la mina con materiales se encuentren carpados durante su tránsito interno.	
Manejo y Control del Ruido METAS: - Modificación espontanea en los niveles de ruido debido a la operación de la mina poduciendo efectos negativos sobre la salud y el entorno. INDICADOR: No se estableció indicador	METAS: - Que en la medición de ruido ambiental realizada, cumpla con los niveles permisibles establecidos en la Resolución 627 de 2006 MAVDT para ruido ambiental. INDICADOR: - Cumplimiento Resolución 627 de 2006 MAVDT niveles de presión sonora para ruido ambiental	Este Programa debe adoptarse por cuanto en las nuevas actividades del Plan de Cierre minero objeto de evaluación del presente concepto técnico contempla metas de seguimiento especificas para controlar el impacto identificado.
PLAN DE MANEJO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS	PROGRAMA DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO DE MANEJO DE RESIDUOS SOLIDOS INDUSTRIALES Y DOMESTICOS	
Manejo y disposición de residuos domésticos. METAS: - Generación de residuos sólidos - Alteración de la calidad visual del paisaje INDICADOR: No se estableció Indicador	METAS: - Asegurar la separación en la fuente de residuos domésticos. - Entregar el 100% de los residuos generados con gestores externos autorizados por una autoridad ambiental. - Asegurar que el total de aceites usados retirados sean tratados por el gestor. - No almacenar por más de 90 días el aceite usado. - Controlar el 100% de los derrames presentados. INDICADOR: - Calificación del estado de puntos de segregación menor ≥2.7 - Kgs residuos: (entregados a gestor/generados en la mina) - Gal de aceite: tratados/retirados - Días de almacenamiento de aceite que sea ≤90. - Derrames: No controlados/No generados.	Este Programa debe adoptarse por cuanto en las nuevas actividades del Plan de Cierre minero objeto de evaluación del presente concepto técnico contempla metas de seguimiento especificas para controlar el impacto identificado.
Manejo y disposición de residuos industriales.		Este Subprograma no debe

"Por la cual se modifica un Plan de Manejo Ambiental"

Resolución 1516 del 24 de agosto de 2007	*Propuesta definitiva de Modificación de PMA – 2007. Mediante radicados 4120-E1-1149-2014 del 14 de enero de 2014 y No 2015009315 de 24 de febrero de 2015 en cumplimiento del Auto No 4106 de 2014*	Observaciones
INDICADOR: *No se estableció indicador*		*INDUSTRIALES Y DOMESTICOS" solicitado en la presente modificación.*
Manejo y disposición de estériles *METAS:* *- Se manejarán los riesgos de accidentes por deficiencia en la señalización.* *- Se manejará de manera integral impactos como alteración de suelo, calidad de agua.* *- Generación de residuos sólidos afectados el entorno.* *INDICADOR:* *No se estableció indicador*		*Este Subprograma no debe adoptarse por cuanto en las nuevas actividades del Plan de Cierre minero objeto de evaluación del presente concepto técnico contemple metas de seguimiento especificas para controlar el impacto identificado mediante el "PROGRAMA DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO DEL MANEJO INTERNO DE RCD" solicitado en la presente modificación.*

Medio Biótico

Resolución 1516 del 24 de agosto de 2007	*Propuesta definitiva de Modificación de PMA – 2007. Mediante radicados 4120-E1-1149-2014 del 14 de enero de 2014 y No 2015009315 de 24 de febrero de 2015 en cumplimiento del Auto No 4106 de 2014*	Observaciones
PLAN DE RESTITUCIÓN MORFOLOGICA	*PROGRAMA DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO DE LA RESTITUCIÓN MORFOLOGICA*	
METAS: *Empradizarian de taludes, zonas de corte y establecimiento de barreas vivas.* *INDICADORES:* *reutilización de suelo recuperados*	*METAS:* *- Recuperar morfológicamente el 100% de las áreas intervenidas al final de la etapa de cierre.* *- Disponer un total de 6.932.028 m3 de RCD en el antiguo pit minero durante los 10 años de llenado.* *- Asegurar que se utilice la totalidad de 502.424 m³ de estériles almacenados temporalmente durante la etapa de explotación.* *INDICADOSRES:* *- Área recuperada / área total a recuperar* *- Volumen de RCD dispuestos / proyectados.* *- Volumen de RCD dispuestos + RCD zona de clasificación y total de RCD ingresado.* *- Volumen de estériles dispuestos / volúmen de estériles almacenados*	*El presente programa definido como PROGRAMA DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO DE LA RESTITUCIÓN MORFOLOGICA es viable para ser adoptado, dado que las medidas planteadas son acordes con la recuperación morfológica efectiva del área intervenida.* *Parte de las actividades del seguimiento y monitoreo incluye según lo planteado una caracterización Riológica simultáneamente con el llenado del antiguo pit minero, se llevara un registro del avance asegurando la caracterización de cada una de las capas, especificando como mínimo el tipo de material y su altura.* *Verificación de avance en la cotas con el levantamiento topográfico, realizado de manera trimestral, o en un periodo menor si el avance del*

"Por la cual se modifica un Plan de Manejo Ambiental"

Resolución 1516 del 24 de agosto de 2007	***Propuesta definitiva de Modificación de PMA – 2007. Mediante radicados 4120-E1-1149-2014 del 14 de enero de 2014 y No 2015009315 de 24 de febrero de 2015 en cumplimiento del Auto No 4106 de 2014***	*Observaciones*
	ECOSISTEMAS	
Manejo Silvicultural *METAS:* *- Alteración y perdida de cobertura vegetal* *INDICADOR:* *No se estableció indicador* *Para el componente biótico no se especificó las medidas de monitoreo y seguimiento a implementar, con el fin de evaluar la efectividad y eficacia de las medidas*	***Subprograma de monitoreo del manejo de silvicultura*** ***METAS:*** *Producir el 100 % del material vegetal requerido para la recuperación de la cobertura vegetal - en especial la producción de especies nativas.* *Establecer un vivero dentro del área del proyecto que cumpla con la capacidad necesaria para la producción vegetal.* ***INDICADOR:*** *(No. Individuos producidos/ No. individuos a sembrar en la recuperación)* *Funcionamiento de 1 vivero*	*Este Programa debe adoptarse por cuanto en las nuevas actividades del Plan de Cierre minero objeto de evaluación del presente concepto técnico contempla metas de seguimiento especificas para controlar el impacto identificado.* *Las acciones planteadas corresponden a un registro del material producido en vivero, así como la contabilización de trasplante e individuos embolsados* *- Verificación y registro de actividades del vivero.* *- Inventario de individuos en las eras de crecimiento.* *- Mantenimiento del vivero.*
Compensación por afectación de cobertura vegetal *METAS:* *- Alteración y perdida de hábitats de fauna terrestre* *INDICADOR:* *Reforestación* *Tasa de mortalidad* *Tasa de siembra*	***Subprograma de monitoreo de la recuperación de la cobertura vegetal*** ***METAS:*** *-Realizar siembras de individuos en las áreas finales de la mina* *-Realizar la recuperación de la cobertura vegetal del área intervenida.* *-Asegurar una supervivencia del 90 % de los individuos sembrados en revegetalización.* *-Controlar el 100% de brotes de especies exóticas identificados en el área de la mina.* ***INDICADOR:*** *N° individuos al presente periodo* *IST (Indicador áreas tratadas): (Superficie tratada / superficie total intervenida)*	*Este Subprograma debe adoptarse por cuanto en las nuevas actividades del Plan de Cierre minero objeto de evaluación del presente concepto técnico contempla metas de seguimiento especificas para controlar el impacto identificado, mediante la realización efectiva de siembras en las áreas finales de mina.* *Las actividades planteadas registran la realización de un inventario de individuos sembrados por especie y áreas finales rehabilitadas; contempla además llevar unas listas de chequeo del estado de cada individuo.* *- Registros de actividades de mantenimiento en áreas revegetalizadas.* *- Verificación de registro y control de brotes de especies exóticas* *Por lo anterior es viable técnicamente adoptar la ficha de Subprograma de monitoreo de la recuperación de la cobertura vegetal propuesta por la FUNDACIÓN SAN ANTONIO.*

"Por la cual se modifica un Plan de Manejo Ambiental"

Resolución 1516 del 24 de agosto de 2007	Propuesta definitiva de Modificación de PMA – 2007. Mediante radicados 4120-E1-1149-2014 del 14 de enero de 2014 y No 2015009315 de 24 de febrero de 2015 en cumplimiento del Auto No 4106 de 2014	Observaciones
	Control brotes: (brotes controlados / brotes identificados)0	
No se presenta ficha de monitoreo y seguimiento para la conformación de hábitats	**Subprograma de monitoreo de la conformación de hábitats** **METAS:** Implementar corredores de tránsito, refugios y bebederos para atraer la fauna al área rehabilitada. **INDICADOR:** (Especios y estructuras instalados / espacios y estructuras plenteados Estructuras funcionando	Este Subprograma debe adoptarse por cuanto en las nuevas actividades del Plan de Cierre minero objeto de evaluación del presente concepto técnico contempla metas de seguimiento específicas para controlar el impacto identificado, mediante la implementación de corredores de tránsito y mecanismos como refugios, madrigueras e instalación de bebederos para la atracción de la fauna terrestre. Los mecanismos de seguimiento contemplan estrategias de verificación de instalación de estrategias propuestas, verificación del estado y utilización de las estructuras por parte de grupos faunísticos (mamíferos y aves).
PROGRAMA DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO DEL MANEJO DE SUELOS		
METAS: Toma semestral de muestras de bancos de suelos Evacuar las características físicas químicas del mismo. Registros de los volumen de suelo trasladado a banco de suelo y a las zonas rehabilitadas **INDICADORES:** Suelo reutilizado m3 Superficies tratadas	**METAS:** - Recibir y almacenar como RCD un total de 51400 m3 de suelo orgánico - Asegurar la reutilización de suelos dispuestos en áreas temporales durante la etapa de explotación - Seleccionar, almacenar y reutilizar la totalidad de suelo orgánico recibido como RCD. - Mantener una distancia de protección de la ronda igual o mayor de 30 mts. - Asegurar que los suelos almacenados en banco conserven una características fisicoquímicas adecuadas **INDICADOR:** (m3 recibidos/ m3 proyectados) (suelos utilizado/ suelos dispuestos en etapa de explotación) (suelos utilizado / suelo recibido como RCD) Metros de ronda Frecuencia de caracterización de	- Caracterización de suelos almacenados en banco.- Este programa debe adoptarse por cuanto en las nuevas actividades del Plan de Cierre minero objeto de evaluación del presente concepto técnico contempla metas de seguimiento específicas para controlar el impacto identificado, mediante el almacenamiento de suelo orgánico, el registro de suelos recibidos. El Monitoreo y segmento contempla actividades como el registro de clasificación de suelo, contabilización de la cantidad de suelo dispuesto temporalmente durante la etapa de explotación y removido en la etapa de cierre para almacenamiento. - Verificación y registro en capas de la disposición final para la reconformación. - Verificación de la señalización de las áreas protegidas y de banco de suelos. - Caracterización de suelos almacenados en banco -

"Por la cual se modifica un Plan de Manejo Ambiental"

Medio Socioeconómico

Resolución 1516 del 24 de agosto de 2007	*Propuesta definitiva de Modificación de PMA – 2007. Mediante radicados 4120-E1-1149-2014 del 14 de enero de 2014 y No 2015009315 de 24 de febrero de 2015 en cumplimiento del Auto No 4106 de 2014*	Observaciones
PROGRAMA SOCIAL	*PROGRAMA DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO DE LA GESTION SOCIAL*	
Información y comunicación *METAS:* *- Generación de expectativas en la comunidad por acumulación de riqueza de la Fundación* *- Conflictos con organizaciones sociales comunitarias* *- Alteración de la calidad visual del paisaje* *- Incremento del uso de bienes y servicios* *- Riqueza minera dentro de la ciudad* *- Posibilidad de infraestructura para la ciudad de manera accesible.* *- Alteración de la funcionalidad estructural del territorio.* *INDICADOR:* *No se estableció Indicador*	*Subprograma de monitoreo de información y comunicación* *METAS:* *- Que la participación en mesas ambientales en las localidades del AII sea periódica* *- Realización de jornadas eco pedagógicas con comunidad* *- Establecimiento permanente de canales de comunicación con líderes comunitarios* *- Realización de 2 reuniones informativas anuales con participación de actores sociales de las áreas de influencia* *- Establecimiento de un punto de atención a la comunidad en el proyecto* *INDICADOR:* *- No. mesas asistidas / No. mesas programadas* *- No. jornadas ejecutadas / No. jornadas programadas* *- No. contactos realizados/ No. Organizaciones Sociales Contactadas de la zona* *- No. de reuniones realizadas/ No. de reuniones programadas* *- Asistencia a reuniones: personal asistente / personal convocado* *- No. de solicitudes recibidas/ No de solicitudes atendidas*	*El presente programa contempla la medición de cada una de las actividades propuestas en el subprograma del PMA y para cada uno de ellos ajusta un indicador de logro. Por lo anterior se acoge la ficha de monitoreo*
Educación y capacitación *METAS:* *- Mina como aula ambiental y espacio de investigación* *- Desarrollo de programas de bienestar social para niños y jóvenes* *- Capacitación a grupos diferentes a niños y jóvenes*	*Subprograma de monitoreo de educación y capacitación* *METAS:* *- Que las estrategias de educación y capacitación cobijen habitantes de todos los barrios del AII.* *- Que la asistencia sea de por lo menos 60% de los convocados.* *- Realizar la totalidad de las estrategias programadas por social*	*El presente programa contempla la medición de cada una de las actividades propuestas en el subprograma del PMA y para cada uno de ellos ajusta un indicador de logro. Por lo anterior se acoge la ficha de monitoreo*

"Por la cual se modifica un Plan de Manejo Ambiental"

Resolución 1516 del 24 de agosto de 2007	*Propuesta definitiva de Modificación de PMA – 2007. Mediante radicados 4120-E1-1149-2014 del 14 de enero de 2014 y No 2015009315 de 24 de febrero de 2015 en cumplimiento del Auto No 4106 de 2014*	*Observaciones*
	estrategias programadas	
Fortalecimiento Institucional *METAS:* *- Desarrollo de programas sociales para la niñez y la juventud* *- Desarrollo de programas otros grupos comunitarios diferentes a los jóvenes y niños.* *INDICADOR:* *No se estableció Indicador*	*Subprograma de monitoreo al fortalecimiento Institucional* *METAS:* *- Funcionamiento de los centros redes durante la etapa de cierre.* *- Comunicar a la comunidad sobre la presencia de los centros REDES en el All.* *INDICADOR:* *- No. de centros REDES en funcionamiento/ No. Centros REDES propuestos*	*El presente programa contempla la medición de cada una de las actividades propuestas en el subprograma del PMA y para cada uno de ellos ajusta un indicador de logro. Por lo anterior se acoge la ficha de monitoreo*
N/A	*Subprograma de monitoreo del manejo de tráfico (Nuevo)* *METAS:* *- Instalación de señales propuestas en el PMT.* *- Aprobación del PMT y sus actualizaciones por parte de la PMT.* *- Capacitación del personal vinculado al proyecto.* *INDICADOR:* *- señales PMT: (instaladas / propuestas* *- Actualizaciones realizadas/ actualizaciones solicitadas por SDM*	*El presente programa contempla la medición de cada una de las actividades propuestas en el subprograma del PMA y para cada uno de ellos ajusta un indicador de logro. Por lo anterior se acoge la ficha de monitoreo*

CONSIDERACIONES ANLA

En cuanto al Componente Físico

En relación con lo planteado con los programas y subprogramas de monitoreo que será realizado, cubre así las diferentes actividades e incidencias ambientales que el desarrollo del Plan de Cierre Minero de la mina implican, en este sentido la FUNDACIÓN SAN ANTONIO deberá dar cumplimiento a lo propuesto en el Anexo 8.1 "Matriz de Seguimiento y Monitoreo" y del Anexo 21 de la Respuesta al Auto 4106 de 2014 la cual cumple con la información suficiente para evaluar los siguientes programas propuestos en la parte física:

- *PROGRAMA DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO DEL CONTROL DE PROCESOS EROSIVOS E INESTABILIDAD*
- *PROGRAMA DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO DE MANEJO DE INTERNO DE RCD.*
- *PROGRAMA DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO DE AGUAS.*
  - ✓ *Subprograma de Monitoreo de Aguas de Escorrentía.*

"Por la cual se modifica un Plan de Manejo Ambiental"

En cuanto al Componente Biótico

Una vez revisada la información allegada por la Fundación, frente a los programas de monitoreo y seguimiento, esta contempla y relaciona en forma clara el Programa de Seguimiento y Monitoreo de la Recuperación de Ecosistemas y los subprogramas de monitoreo del Manejo de Silvicultura, el cual según la Fundación está establecido desde el año 1 al año 11 estimado para la finalización del Plan de Cierre de Mina; subprograma de monitoreo de la Recuperación de la cobertura vegetal, subprograma de monitoreo de la Conformación de Hábitats y Micro Hábitats, definiendo las metas a cumplir, indicadores, sitios de muestreo, verificación, estrategias y cronograma.

Adicionalmente se contempla el Programa de seguimiento y monitoreo de suelos – Conservación, manejo y recuperación de suelos, caracterizando los suelos almacenados en banco y el programa de seguimiento y monitoreo de la restitución morfológica, acorde con el desarrollo simultáneo de llenado del antiguo pit minero, llevando un registro del avance asegurando la caracterización de cada una de las capas, especificando como mínimo el tipo de material y su altura de conformación morfológica.

Por lo anterior se recomienda aprobar los siguientes programas y subprogramas propuestos en el Anexo 8-1 "Matriz de Seguimiento y Monitoreo" del documento Modificación al PMA, el cual cumple con la información suficiente para evaluar los programas propuestos para el medio biótico,

- *PROGRAMA LA RESTITUCIÓN MORFOLÓGICA*
- *PROGRAMA CONSERVACION, MANEJO y RECUPERACIÓN DE SUELOS*
- *PROGRAMA PROTECCIÓN DE ECOSISTEMAS*
  - ✓ *Subprograma manejo de silvicultura*
  - ✓ *Subprograma recuperación de la cobertura vegetal*
  - ✓ *Subprograma conformación de microhábitats*

En cuento al Componente Socioeconómico

En este capítulo la Fundación atendió los requerimientos realizados por esta Autoridad en el Auto No. 4106 de 2014, en el sentido de reformular el programa de seguimiento y monitoreo a la gestión social que incluyó además los ajustes requeridos al subprograma de información y comunicación.

En cada una de los programas de monitoreo propuestos la Fundación desarrolla los temas que fueron solicitados entre ellos: objetivos, metas, impactos a evaluar, actividades, sitio de muestreo, indicadores, cronograma, costos y responsables.

Dado que los programas de monitoreo propuestos permiten evaluar la efectividad de las medidas propuesta en los subprogramas de gestión social, serán acogidos los siguientes subprogramas de monitoreo:

- ✓ *Subprograma de monitoreo de información y comunicación*
- ✓ *Subprograma de monitoreo de educación y capacitación*
- ✓ *Subprograma de monitoreo al fortalecimiento institucional*
- ✓ *Subprograma de monitoreo del manejo de tráfico*

De otra parte y siendo coherentes con lo descrito en las consideraciones anteriores relacionadas con el medio socioeconómico en los capítulos de evaluación y valoración de impactos y plan de manejo ambiental, las fichas correspondientes a los Subprograma de monitoreo a la generación de empleo temporal y subprograma de monitoreo de SISO no serán tenidas en cuenta por la ANLA para su aplicación.

Plan de Contingencia.

"Por la cual se modifica un Plan de Manejo Ambiental"

Como resultado de este ejercicio de evaluación la FUNDACIÓN SAN ANTONIO plantea un plan estratégico y adopta un plan operativo e informativo. En el documento se puede observar el organigrama, actores externos, roles, capacitación, recursos, procedimientos y planes de contingencia específicos por cada una de las amenazas: derrumbes y deslizamientos; sismos; crecientes e inundaciones; incendios y explosiones; derrames de combustibles y orden público.

De otra parte y con el fin de mantener informadas a las instituciones que a lo largo del desarrollo del proyecto, en su fase de explotación, se han visto involucradas con el tema de las inundaciones del río Tunjuelo y con la estabilidad de los suelos, de mantenerlas informadas sobre el avance de las obras de cierre; para ello, la Fundación coordinara por lo menos una vez al año reuniones con entidades como SDPAE, FOPAE, CREPAD y SDA

CONSIDERACIONES ANLA

Se considera que de acuerdo al proceso de implementación del Plan de Cierre Minero y las condiciones ambientales y sociales que presenta el área, el plan de contingencia presenta en términos generales los mecanismos de respuesta (medidas preventivas y de contingencia), apoyo logístico y equipos y recursos necesarios, para cubrir de manera eficaz y eficiente los diferentes eventos contingentes de índole operacional, natural y exógenos que pueden presentarse durante el desarrollo de las actividades de cierre final de la Mina La Fiscala (sic).

RESULTADO DE LA EVALUACIÓN

Suficiencia de información.

Una vez evaluada la información remitida por la FUNDACIÓN SAN ANTONIO para la modificación del Plan de Manejo Ambiental (PMA) – Plan de Cierre Minero, el Grupo Evaluador de esta Autoridad considera que esta información es suficiente para emitir un pronunciamiento respecto a la viabilidad ambiental de dicha solicitud.

Concepto de viabilidad ambiental.

Una vez realizada la visita de evaluación, revisada y analizada la información presentada por FUNDACIÓN SAN ANTONIO, en el marco de la modificación del PMA, así como la información adicional requerida en el Auto No. 4106 del 18 de septiembre de 2014, esta Autoridad considera que la información es suficiente y en tal sentido de:

Dar viabilidad ambiental a las actividades propuestas para el cierre minero del antiguo pit de explotación denominado Conagre, con el propósito de ejecutar las actividades propuestas en los documentos técnicos presentados por la Fundación San Antonio.

No dar viabilidad ambiental a la reducción del área del predio denominado "San Antonio Occidental" o zona cuatro, por las consideraciones expuestas en el presente concepto técnico.

(...)"

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8°), corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (Art. 49), la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la

"Por la cual se modifica un Plan de Manejo Ambiental"

fines. De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Que en relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente y el desarrollo de la actividad económica, el Artículo 333 de la Constitución Política, prescribe que la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "dentro de los límites del bien común", situación frente a la cual la Corte Constitucional se ha pronunciado en el sentido de indicar que si bien las normas ambientales, contenidas en los diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica desarrollada por los particulares, no obstante les impone una serie de limitaciones y condiciones a su ejercicio, cuya finalidad es hacer compatibles el desarrollo económico sostenido en la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano.

En este sentido, el interés privado se encuentra subordinado al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su actividad económica en el marco establecido en la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación, siendo el Estado a quien corresponde el deber de prevención, control del deterioro ambiental, establecimiento de medidas de mitigación de impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales, lo cual hace a través de diferentes mecanismos entre estos la exigencia de licencias ambientales.

El artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad.

La Ley 99 de 1993, creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables y organizó el Sistema Nacional Ambiental - SINA, como el conjunto de orientaciones, normas, actividades, recursos, programas e instituciones que permiten poner en marcha los principios generales ambientales.

Debe señalarse que el desarrollo sostenible es entendido a la luz de lo establecido en el artículo 3° de la ley 99 de 1993, como aquel que debe conducir al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de la vida y al bienestar social, sin agotar la base de recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades.

Por otro lado, el Artículo 49 de la precitada Ley, determina la obligatoriedad de la licencia ambiental, con respecto a la ejecución de obras, o el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la Ley y los reglamentos, puedan producir un deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje.

Así mismo, el artículo 50 ibidem, define la licencia ambiental como la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para el desarrollo o ejecución de una obra o actividad

"Por la cual se modifica un Plan de Manejo Ambiental"

Capítulo 3, denominado "Gestión Ambiental", integró lo relativo a las "Licencias Ambientales" y en su Artículo 2.2.2.3.1.3, define la Licencia Ambiental en los siguientes términos:

> ***Concepto y alcance de la licencia ambiental.*** *La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.*
>
> *La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.*
>
> *El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo estudio de impacto ambiental.*
>
> *La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental.*
>
> *Parágrafo. Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales no podrán otorgar concesiones o autorizaciones cuando estos formen parte de un proyecto ambiental sea de competencia privativa la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA)."*

En este sentido, el artículo 2.2.2.3.1.1 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2014, sobre Definiciones, define el Plan de Manejo Ambiental en los siguientes términos:

"Es el conjunto detallado de medidas y actividades que producto de una evaluación ambiental, están orientadas a prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos y efectos ambientales debidamente identificados, que se causen por el desarrollo de un proyecto, obra o actividad. Incluye los planes de seguimiento, monitoreo, contingencia y abandono según la naturaleza del proyecto, obra o actividad.

El Plan de Manejo Ambiental podrá hacer parte del Estudio de Impacto Ambiental o como instrumento de manejo y control para proyectos obras o actividades que se encuentran amparados en un régimen de transición"

De lo anterior se infiere que el deber de prevención y control del deterioro ambiental por parte del Estado se ejerce entre otras formas, a través del otorgamiento, denegación o cancelación de Licencias Ambientales o Planes de Manejo Ambiental según corresponda y sólo con su obtención, hace viable la ejecución de obras o actividades que puedan producir un deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje, de conformidad con las condiciones técnicas y jurídicas establecidas previamente por la autoridad competente.

De forma tal, que la razón de ser de los instrumentos de control y manejo ambiental es la protección de los derechos individuales y colectivos, correspondiéndole a las autoridades públicas velar por estos derechos, en particular cuando el riesgo de su vulneración aumenta debido al desarrollo de actividades que generan impactos negativos; en este sentido, el Estado, a través de la autoridad

"Por la cual se modifica un Plan de Manejo Ambiental"

Ambiental como instrumento de manejo y control establecido por la autoridad ambiental, les serán aplicables las mismas reglas generales previstas para las Licencias Ambientales en el presente título". (...)"

Régimen de Transición

El Gobierno Nacional mediante Decreto 1076 del 26 de mayo de 2014, expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", el cual su Libro Tercero, sobre "Disposiciones Finales", Parte Primera, de "Derogatoria y Vigencia" Artículo 3.1.1, denominado "Derogatoria Integral", dispone: *"Este Decreto regula integramente las materias contempladas en él. Por consiguiente, de conformidad con el Artículo 3º de la Ley 153 de 1887, quedan derogadas todas las disposiciones de naturaleza reglamentaria relativas al sector de Ambiente y Desarrollo Sostenible que versan sobre las mismas materias, (...)"* con excepción de los asuntos señalados en los numerales 1 al 3.

No obstante lo anterior, el citado Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, en la Sección 11, del Capitulo de Licencias Ambientales, Artículo 2.2.2.3.11.1., sobre el régimen de transición para los proyectos, obras o actividades objeto de instrumento de manejo y control ambiental, en su numeral primero establece:

"1. Los proyectos, obras u actividades que iniciaron los trámites para la obtención de una licencia ambiental o el establecimiento de plan de manejo ambiental o modificación de los mismos, continuarán su trámite de acuerdo a la norma vigente en el momento de su inicio

(...)"

En este sentido, en lo que concierne a los proyectos obras u actividades que a la entrada en vigencia de la referida norma reglamentaria se encontraban en la circunstancia descrita en la norma en cita, *"continuarían su trámite de acuerdo a la norma vigente en el momento de su inicio"*.

Con base en lo anterior, en lo que concierne al trámite de modificación del Plan de Manejo Ambiental para las actividades minero industriales en la Zona del área de Registro Minero No 048 de la Cantera San Antonio, ubicada en jurisdicción de Bogotá Distrito Capital, en las localidades de Usme y Ciudad Bolivar en la parte baja del denominado 'Cono del Tunjuelo", el cual tiene por propósito la inclusión de las actividades de la etapa de cierre del Proyecto, reducción de área para la exclusión del predio denominado "San Antonio Occidental" y la inclusión de los permisos necesarios etapa de cierre, dio inicio mediante Auto No. 643 del 6 de marzo de 2014, modificado por Auto 2771 del 7 de julio de 2014, momento para el cual se encontraba vigente el Decreto 2820 de 2010, que reglamentaba el Titulo VIII de la Ley 99 de 1993, sobre licencias ambientales, procedimiento aplicable al presente trámite en virtud del régimen de transición previsto en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

Inclusión de permisos, concesiones y autorizaciones al Plan de Manejo Ambiental

Aunado a lo anterior, en lo que corresponde al régimen jurídico del Plan de Manejo Ambiental, como instrumento de manejo, el artículo 51 del Decreto 2820 de 2010, parágrafo tercero dispuso:

"Los titulares de Planes de manejo Ambiental podrán solicitar la modificación de este instrumento ante la autoridad ambiental competente con el fin de incluir los permisos, autorizaciones y

"Por la cual se modifica un Plan de Manejo Ambiental"

Y, en este caso, los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables serán incluidos y su vigencia iniciará a partir del vencimiento de los permisos que se encuentran vigentes."

Conforme a lo anterior, previa solicitud de la FUNDACIÓN SAN ANTONIO, titular del Plan de Manejo Ambiental para las actividades minero industriales en la zona del área con registro minero 048 de la cantera "San Antonio", localizada al sur del Distrito Capital de Bogotá, en las localidades de Usme y Ciudad Bolivar en la parte baja del denominado "Cono del Tunjuelo", la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA-, procederá a ordenar la inclusión de los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales renovables necesarios para el desarrollo del Proyecto dentro de estos los que a la fecha de ejecutoria de este acto administrativo hayan sido debidamente otorgados y notificados por la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA- como autoridad ambiental distrital, que se encuentren en firme, los cuales entrarán a formar parte del Plan de Manejo Ambiental en los términos y condiciones establecidos en los actos de otorgamiento..

Según lo anteriormente expuesto, los permisos, concesiones y autorizaciones que en virtud de lo dispuesto en el parágrafo tercero del artículo 51 del Decreto 2820 de 2010, sean incorporados al correspondiente Plan de Manejo Ambiental, serán objeto de evaluación y seguimiento conforme a las normas especiales que los regulan, atendiendo entre otros criterios la disponibilidad del recurso natural, condiciones para el aprovechamiento del recurso y las disposiciones legales vigentes que regulen la materia.

Adicionalmente y en el entendido de que al Plan de Manejo Ambiental como instrumento de manejo y control se aplican las mismas reglas generales establecidas a las licencias ambientales; una vez integrados en éste los permisos, concesiones y autorizaciones otorgados en beneficio del proyecto, aquellos requeridos con posterioridad al correspondiente acto, darán lugar a la modificación del Plan de Manejo Ambiental del proyecto, conforme a las causales de modificación previstas en el Artículo 2.2.2.3.7.1 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 y el procedimiento previsto en su artículo 2.2.2.3.8.1. o la norma que lo modifique o derogue.

Permiso de vertimientos domésticos

Atendiendo lo expuesto, en lo que corresponde al permiso de vertimientos domésticos respecto del cual la FUNDACIÓN SAN ANTONIO en documento radicado No. No. 2015009315-1-000 del 24 de febrero de 2015, informó sobre su decisión de continuar el trámite ante la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), argumentado que dicha Autoridad había expedido el Auto 05529 del 5 de agosto de 2014 que declaró reunida la información para decidir sobre la viabilidad de este, es de señalar que de ser otorgado el permiso con antelación a la fecha de ejecutoria del presente acto, dicho permiso entrará a formar parte integral del Plan de Manejo Ambiental del Proyecto en los términos y condiciones establecidas en el acto de su otorgamiento, conforme lo establece la norma en cita, dando lugar a la remisión del expediente contentivo de sus actuaciones administrativas.

Sin embargo, de no haberse surtido en su integridad el trámite para la obtención del permiso de vertimientos con antelación a la ejecutoria del presente acto, será necesario que la FUNDACIÓN SAN ANTONIO, promueva el correspondiente trámite de modificación del Plan de manejo Ambiental del Proyecto, ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA- a fin de que sea esta la que decida sobre la viabilidad ambiental de dicho permiso; esto, en consideración al cambio de competencia para conocer de los permisos, concesiones y autorizaciones necesarios para el desarrollo del Proyecto, a partir de la inclusión de estos en el instrumento de manejo y control

"Por la cual se modifica un Plan de Manejo Ambiental"

Reducción Área Lote San Antonio Occidental

Por otra parte, con relación a la reducción del área correspondiente al Lote San Antonio Occidental (20.19 ha), de acuerdo con la evaluación efectuada a la documentación presentada por la FUNDACIÓN SAN ANTONIO dentro del trámite de modificación y la correspondiente visita al Proyecto, el Concepto Técnico 2793 del 8 de junio de 2015 estableció que pese a haberse presentado la justificación de estabilidad geotécnica del terraplén conformado en el área intervenida (4.74 ha), allegando para el efecto los resultados de los factores de seguridad, no se anexaron los soportes a partir de los cuales fueron obtenidos dichos valores, aunado a la falta de claridad en la modelación del agua para dichos modelos.

Además de lo anterior y de acuerdo a la destinación del bien, teniendo en cuenta que será entregado al Distrito para el desarrollo de proyectos urbanísticos y su cercanía con la Avenida Boyacá, se tiene que los factores de seguridad presentados no se ajustan a lo establecido en los términos de referencia de la ANLA, en cuyo caso se hace necesario dar cumplimiento a las medidas de manejo establecidas para dicha área, a fin de alcanzar el nivel de estabilidad requerido, considerando la influencia y variación del nivel de agua, factor relevante respecto a la resistencia al corte de los materiales, siendo necesario ajustar el análisis de estabilidad y de amenaza por remoción de masa considerando que los taludes finales deben tener calificación de amenaza baja en condiciones extremas con sismo y lluvia.

Conforme el análisis expuesto, no se autorizará por parte de esta Autoridad la reducción del área del predio San Antonio Occidental, por el contrario, en este, deberán desarrollarse las medidas de manejo previstas para Plan de cierre y abandono y aquellas dirigidas a la corrección del sistema de drenajes para el manejo de las aguas de escorrentía, minimización de arrastre de sólidos, formación de cárcavas en la zona y establecimiento de la cobertura vegetal en las áreas desprovistas de aquella independientemente del uso final del terreno; esto, a fin de minimizar el impacto paisajístico, cómo reducir el arrastre de material de suelo y sedimentos, hasta tanto haya llegado al estado de restauración previsto y requerido en el Plan de Manejo Ambiental del Proyecto de acuerdo al uso proyectado.

De las tasas retributivas, compensatorias y por uso.

El artículo 42 de la ley 99 de 1993 determina:

"TASAS RETRIBUTIVAS Y COMPENSATORIAS. La utilización directa o indirecta de la atmósfera, del agua y del suelo, para introducir o arrojar desechos o desperdicios agrícolas, mineros o industriales, aguas negras o servidas de cualquier origen, humos, vapores y sustancias nocivas que sean resultado de actividades antrópicas o propiciadas por el hombre, o actividades económicas o de servicio, sean o no lucrativas, se sujetará al pago de tasas retributivas por las consecuencias nocivas de las actividades expresadas.

También podrán fijarse tasas para compensar los gastos de mantenimiento de la renovabilidad de los recursos naturales renovables. (...).

(...)

PARÁGRAFO. Las tasas retributivas y compensatorias solamente se aplicarán a [illegible]

"Por la cual se modifica un Plan de Manejo Ambiental"

"Articulo 43. Tasas por utilización de aguas. *"La utilización de aguas por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, dará lugar al cobro de tasas fijadas por el Gobierno Nacional que se destinerán al pago de los gastos de protección y renovación de los recursos hídricos, para los fines establecidos por el artículo 159 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto 2811 de 1974. El Gobierno Nacional calculará y establecerá las tasas a que haya lugar por el uso de las aguas."*

Al respecto, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo sostenible, en su Artículo 2.2.9.7.2.5, referido las Tasas retributivas por vertimientos puntuales, las define como aquellas que cobrará la Autoridad Ambiental Competente a los usuarios por la utilización directa e indirecta del recurso hídrico, vertimientos puntuales directos o indirectos y sus consecuencias nocivas, originados en actividades antrópicas o propiciadas por el hombre y actividades económicas o de servicios, sean o no lucrativas.

De otra parte, en lo que respecta a la tasa por utilización del agua, la señalada norma en su Artículo 2.2.9.6.1.4, señala que están obligados al pago de aquella, todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud de una concesión de aguas, la cual será liquidada y cobrada por la autoridad ambiental con jurisdicción en el área donde se lleve a cabo la captación o derivación del recurso hídrico, teniendo en cuenta el volumen de agua efectivamente captada, dentro de los límites y condiciones establecidos en la concesión de aguas.

Las referidas tasas ambientales, tienen su origen en el principio ambiental de quien contamina paga, al cual alude el numeral séptimo del artículo primero de la Ley 99 de 1993, sobre los Fundamentos de la Política Ambiental Colombiana y en especial a los Principios Generales Ambientales, el cual tuvo su origen en la Declaración de Río de Janeiro sobre el Medio Ambiente y Desarrollo de 1992.

Las tasas ambientales, corresponden a instrumentos económicos a través de los cuales se trasmite un costo a quienes se beneficien de una u otra manera con la utilización de los recursos naturales, usos que tienen como común denominador el hecho de causar consecuencias nocivas; en este sentido el "hecho generador" son los servicios que se prestan o la participación en el beneficio que se permite y a los cuales se accede voluntariamente.

Tratándose de tasas retributivas el hecho generador lo constituye la utilización de la atmósfera, el agua o el suelo para introducir o arrojar desechos u otras sustancias, con un efecto nocivo; por tanto sólo deben pagarlas las personas que utilizan tales recursos, para depositar desechos siempre que se cause un efecto nocivo, definido técnicamente.

En lo que hace a las tasas compensatorias, estas corresponden a una modalidad de reintegro de los costos que invierte el Estado a través de sus instituciones encargadas del manejo, administración, conservación y preservación de los recursos naturales y, del medio ambiente, así como la recolección, el tratamiento y la disposición de residuos entre otros servicios.

En razón de lo anterior, las tasas tienen como sujeto activo, a las Corporaciones Autónomas Regionales, conforme lo dispone el numeral 4° del artículo 46 de la Ley 99 de 1993, según el cual:

Constituyen el patrimonio y rentas de las Corporaciones Autónomas Regionales:

519

"Por la cual se modifica un Plan de Manejo Ambiental"

Lo anterior, como quiera que estas entidades son las encargadas del manejo y conservación de medio ambiente y de los recursos naturales renovables en el ámbito de su jurisdicción y por tanto deben contar con los recursos suficientes para cumplir con los cometidos constitucionales y legales de conservación del medio ambiente.

En este sentido, la FUNDACIÓN SAN ANTONIO al hacer uso del recurso hídrico, ya sea como receptor de vertimientos puntuales y/o para su utilización como insumo en desarrollo del Proyecto, no obstante los permisos y concesiones correspondientes hacer parte integral del Plan de Manejo Ambiental del Proyecto, deberá pagar las correspondientes tasas retributivas y/o compensatorias, según corresponda, a la Autoridad Ambiental competente, esto es a la Secretaria Distrital del Ambiente.

COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES.

El artículo 12 de la Ley 1444 de 2011 reorganizó el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y lo denominó Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

A través del Decreto 3570 del 27 de septiembre de 2011, el Presidente de la República en ejercicio de las facultades consagradas en los literales c) y d) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, modificó los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, dictó otras disposiciones e integró el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Mediante el Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011, el Presidente de la República en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas en los literales d), e) y f) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998 con autonomía administrativa y financiera, sin personería jurídica, la cual hace parte del Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El numeral 1 del artículo tercero del Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011, estableció a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, entre otras, la función de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con la ley y los reglamentos.

Que la Resolución 666 del 5 de junio de 2015, Por la cual se Ajusta el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA-, en su Artículo Primero, sobre las funciones del Director General, establece en su numeral 2: *"Otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales, en cumplimiento de la normatividad vigente y en términos de oportunidad y calidad"*. En este sentido es el Director General de esta Autoridad el funcionario competente para suscribir el presente acto administrativo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA- modificar la Resolución 1516 de 24 de agosto de 2007 por la cual el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda...

"Por la cual se modifica un Plan de Manejo Ambiental"

1.- El Pit de explotación "Conagre" corresponde a una superficie de 19.6 ha y se encuentra ubicado en las siguientes coordenadas:

PUNTO	NORTE	ESTE
1	993587,28	994086,77
2	994000,00	994713,76
3	993419,74	994792,64
4	993225,00	994471,40

2.- Etapas del Plan de Cierre Minero autorizadas:

Etapas de Secuencia de Llenado	Cotas	Tiempos
Etapa 1	2505 a 2535 msnm	2.5 años
Etapa 2	2535 a 2550 msnm	2.5 años
Etapa 3	2550 a 2560 msnm	2.5 años
Etapa 4	2560 a 2574 msnm	2.5 años
	Total	10 años

3.- No se autoriza la reducción del área del predio denominado "San Antonio Occidental" o zona cuatro, por las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto, área en la cual se deberán desarrollar las medidas de manejo correspondientes conforme lo que se establece en el Artículo Tercero de este acto administrativo.

4.- Solo podrán ser utilizador para el llenado del pit de explotación los materiales descritos en Resolución 01115 del 26 de septiembre del 2012, por medio de la cual la Secretaria Distrital de Ambiente -SDA- adoptó los lineamientos técnico- ambientales para las actividades de aprovechamiento y tratamiento de los Residuos de Construcción y Demolición (RCD), en el Distrito Capital, de acuerdo a lo propuesto por la Fundación San Antonio para cada una de las cuatro etapas del plan de cierre.

5.- La ejecución de la Etapa 1 de la secuencia de llenado deberá desarrollarse de acuerdo a lo planteado por la Fundación San Antonio con respecto al Desmantelamiento Botadero San Martin dentro en el tiempo previsto para ello.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Aprobar con los ajustes correspondientes que se establecen en esta Resolución, los siguientes programas y subprogramas de manejo ambiental propuestos mediante los radicados No. 4120-E1-1149-2014 del 14 de enero de 2014 y 2015009315 de 24 de febrero de 2015, los cuales reemplazarán los aprobados en la Resolución No 1516 de 2007, a partir de la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo, siendo en adelante los aplicables al Proyecto:

MEDIO	PROGRAMAS DEL PMA	DOCUMENTO DESCRITO
	- PROGRAMA PARA CONTROL DE PROCESOS EROSIVOS Y DE INESTABILIDAD	Radicado No 2015009315-1-000 del 24/02/ 2015. Anexo 17. Ajustes al Capitulo 7
	- PROGRAMA DE MANEJO DE INTERNO DE RCD	Radicado No. 4120-E1-1149 del 14/01/2014

"Por la cual se modifica un Plan de Manejo Ambiental"

MEDIO	PROGRAMAS DEL PMA	DOCUMENTO DESCRITO
	Aguas de Escorrentía e Infiltración.	
	- Subprograma para el manejo de Aguas Subterráneas	Radicado No 2015009315-1-000 del 24/02/ 2015. Numeral 7.4.2 del Anexo 17. Ajustes al Capítulo 7
	- Subprograma para el Manejo de Aguas Residuales Domesticas.	Radicado No. 4120-E1-1149 del 14/01/2014
	- PROGRAMA PARA EL MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS INDUSTRIALES Y DOMÉSTICOS.	Radicado No. 4120-E1-1149 del 14/01/2014
	- PROGRAMA PARA EL CONTROL DE EMISIONES - Subprograma para el Manejo de Material Particulado y Gases. - Subprograma para el Manejo y Control de Ruido.	Radicado No. 4120-E1-1149 del 14/01/2014
Biótico	- PROGRAMA PARA LA RESTITUCIÓN MORFOLÓGICA	Radicado No. 4120-E1-1149 del 14/01/2014
	- PROGRAMA PARA LA RECUPERACIÓN DE ECOSISTEMAS TERRESTRES - Subprograma para el manejo de silvicultura - Subprograma para la recuperación de la cobertura vegetal - Subprograma para la conformación de microhábitats para la fauna	Radicado No. 4120-E1-1149 del 14/01/2014
	- PROGRAMA PARA LA RECUPERACIÓN, MANEJO Y CONSERVACION DE SUELOS	Radicado No. 4120-E1-1149 del 14/01/2014
Socioeconómico	- Subprogramas Información y Comunicación.	Radicado No 2015009315-1-000 del 24/02/ 2015. Páginas 7-83 a 7-86 del Anexo 17. Ajustes al Capítulo 7.
	- Subprograma de Educación y Capacitación	Radicado No. 4120-E1-1149 del 14/01/2014
	- Subprograma de Fortalecimiento Institucional	Radicado No. 4120-E1-1149 del 14/01/2014
	- Subprograma de Manejo de Tráfico	Radicado No. 4120-E1-1149 del 14/01/2014

"Por la cual se modifica un Plan de Manejo Ambiental"

1. **Respecto al Subprograma para el Manejo y Control de Ruido**, deberá ajustarse incluyendo las siguientes medidas:

1.1. Implementar una barrera viva en la parte perimetral, hacia la avenida Boyacá, costado sur de la mina donde finaliza el muro de estéril, lugar donde se encontraba la planta de trituración.

1.2. Establecer como horario de operaciones entre las 5:00 a.m. y las 7:00 p.m. de lunes a viernes y los sábados entre las 6:00 a.m. y las 2:00 p.m.

2. **Respecto del Subprograma para el manejo de Aguas Subterráneas**

2.1. Incluir como medida de manejo ambiental la construcción de las obras recomendadas semestralmente por el consultor.

2.2. Establecer como indicadores:

a) 100% de los drenes instalados en los taludes de la mina en funcionamiento.
b) 100% de los afloramientos de agua deben ser controlados.

3. **Respecto del Programa para el manejo de Residuos Sólidos y Domésticos**

3.1. Realizar mantenimiento mensual de toda la señalización de la Planta.

3.2. Previo al inicio de una nueva etapa, se deberá reubicar la señalización según los requerimientos de la nueva ruta y se deberá verificar el estado de las vías que van a ser utilizadas y en caso de ser necesario deben ser reparadas.

4. **Respecto al Programa para la Restitución Morfológica**

4.1. Incluir y desarrollar la medida consistente en la ejecución del programa de revegetalización de la ronda del río Tunjuelo, inicialmente aprobada mediante la Resolución 1516 de agosto 24 de 2007, como parte del programa de Restitución Morfológica.

5. **Respecto al Programa para la Recuperación de Ecosistemas Terrestres**

5.1. Incluir y desarrollar como parte del Subprograma para el Manejo de Silvicultura, la medida de protección de zonas de importancia por su riqueza y diversidad florística de hábitats y microhábitats dentro del área del proyecto minero, inicialmente aprobada mediante la Resolución 1516 de agosto 24 de 2007 como parte del subprograma Manejo Silvicultural.

5.2. **Respecto al Subprograma para la Recuperación de la Cobertura Vegetal**. Incluir las medidas consistentes en la creación de barreras vivas que permitan el aislamiento tanto visual como ambiental de las zonas de explotación y la implementación del programa de compensación por afectación de la cobertura vegetal, inicialmente aprobadas mediante la Resolución 1516 de agosto 24 de 2007, como parte del Subprograma Manejo de Cobertura vegetal removido.

ARTÍCULO CUARTO.- Aprobar los siguientes programas y subprogramas de seguimiento y monitoreo propuestos mediante los radicados No. 4120-E1-1149-2014 del 14 de enero de 2014 y 2015009315 de 24 de febrero de 2015, los cuales reemplazarán los aprobados en la Resolución No

"Por la cual se modifica un Plan de Manejo Ambiental"

MEDIO	PROGRAMA	DOCUMENTO DESCRITO
Físico	- PROGRAMA DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO DEL CONTROL DE LA EROSIVOS E INESTABILIDAD	Radicado No 2015009315-1-000 del 24 de febrero de 2015. Anexo 21. Ajustes al Capitulo 8 y Anexo 8.1. Matriz de Seguimiento y monitoreo
	- PROGRAMA DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO DE MANEJO DE INTERNO DE RCD.	
	- PROGRAMA DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO DE AGUAS, - Subprograma de Monitoreo de Aguas de Escorrentía. - Subprograma de Monitoreo de Aguas Subterráneas - Subprograma de Monitoreo de - Aguas Residuales Domesticas.	
	- PROGRAMA DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO DE MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS INDUSTRIALES Y DOMÉSTICOS.	
	- PROGRAMA DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO DE LA CALIDAD DE AIRE	
	- PROGRAMA DE EXPLORACION DE MATERIALES DISPUESTOS	
Biótico	- PROGRAMA DE RESTITUCIÓN MORFOLÓGICA	
	- PROGRAMA CONSERVACION, MANEJO y RECUPERACIÓN DE SUELOS	
	- PROGRAMA PROTECCIÓN DE ECOSISTEMAS - Subprograma manejo de silvicultura - Subprograma recuperación de la cobertura vegetal - Subprograma conformación de microhábitats	
Socioeconómico	- Subprograma de monitoreo de información y comunicación	
	- Subprograma de monitoreo de educación y capacitación	
	- Subprograma de monitoreo al fortalecimiento institucional	
	- Subprograma de monitoreo del manejo de tráfico	

ARTÍCULO QUINTO.- Modificar la Resolución No. 742 del 26 de julio de 2013, por la cual la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales

"Por la cual se modifica un Plan de Manejo Ambiental"

ARTÍCULO SEXTO.- Modificar la Resolución 1516 de 24 de agosto de 2007 por la cual el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible estableció el Plan de Manejo Ambiental –PMA- a la FUNDACIÓN SAN ANTONIO para las actividades minero industriales en la zona del área con registro minero 048 de la cantera "San Antonio", localizada al sur del Distrito Capital de Bogotá, en las localidades de Usme y Ciudad Bolívar en la parte baja del denominado 'Cono del Tunjuelo", en el sentido de incluir los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y de los recursos naturales renovables otorgados en beneficio del referido proyecto, con base en lo cual se otorgan los permisos de vertimientos industriales, ocupación de cauce y emisiones atmosféricas, así:

1. Permiso de vertimientos para aguas residuales industriales:

1.1. Otorgar permiso de vertimientos de las aguas residuales industriales provenientes del fondo del antiguo Pit minero "Conagre", ubicado en las coordenadas indicadas en el Artículo Primero del presente acto, al río Tunjuelo en un volumen de 17.3 l/s en flujo continuo durante 24 horas por día, treinta (30) días al mes.

1.2. Como punto de descarga se establece el ubicado en la coordenada X: 94839,4809 y Y: 93456,9413 sistema de coordenadas Magna Sirgas con origen Bogotá.

1.3. Autorizar la ocupación de cauce y la estructura propuesta de la obra hidráulica para el punto de vertimiento sobre el Río Tunjuelo, correspondiente, en las coordenadas X: 94879,19; Y: 93457,43, longitud 4.3 m, altura de 4.45 m, área de ocupación de 11.65m², ancho de 2.71 m, sección triangular, lo anterior conforme a lo presentado y soportado en el Anexo 9. Diseño Final PTARI (Cámara de aquietamiento, Rejillas. Gruesos – Finos, Desarenador, Compuertas, Vertedero Sutro, Canaleta Parshall).

1.4. Aprobar el Plan de Gestión del Riesgo y Evaluación Ambiental del Vertimiento de acuerdo a lo presentado por la Fundación San Antonio.

2. **Permiso de Emisiones Atmosféricas**

2.1. Otorgar permiso de emisiones atmosféricas para el plan de cierre minero, de acuerdo al sustento técnico y las proyecciones estimadas en la información presentada para la modificación del Plan de Manejo Ambiental, teniendo en cuenta las siguientes operaciones como fuentes de emisión: Disposición de escombros o RCD (Residuos de Construcción y demolición), erosión del viento, cargue y descargue de material de volquetas y tránsito de vehículos pesados en vías internas, entre otras.

2.2. Dar estricto cumplimiento a las medidas de manejo y sistemas de control ambiental planteadas, para prevenir, mitigar, controlar, y/o compensar los impactos sobre la calidad de aire y mantener las concentraciones de material particulado (PM10) por debajo de los límites fijados por la legislación vigente y el protocolo para el monitoreo y seguimiento de la calidad del aire.

Parágrafo.- La vigencia de los permisos otorgados en el presente artículo será por la vigencia del Plan de Manejo Ambiental, sujetándose al cumplimiento de la normatividad ambiental aplicable así como a la invariabilidad de las condiciones del recurso y en el marco de las funciones de control y seguimiento ambiental adelantadas por esta autoridad ambiental..

"Por la cual se modifica un Plan de Manejo Ambiental"

1. Complementar el documento "Actualización del Estudio de Estabilidad Geotécnica y de Amenaza, Vulnerabilidad y Riesgo para los taludes del proyecto de extracción minera en el predio de la Fundación San Antonio a fecha Junio de 2013", en el sentido de unificar el criterio para la modelación de la influencia del agua subsuperficial en los respectivos análisis de estabilidad para los taludes del Pit minero, taludes del relleno propuesto y análisis de la interacción entre los taludes de la mina y los rellenos proyectados en las cuatro etapas propuestas.

2. Ajustar y presentar la evaluación de la amenaza, vulnerabilidad y riesgo contemplando los siguientes aspectos:

2.1. Los factores de seguridad deben tener como mínimo calificación de amenaza media para todos los taludes temporales conformados, de acuerdo a los criterios establecidos para la calificación de la amenaza por remoción en masa.

2.2. Justificar técnicamente los valores utilizados del factor Ru para los análisis de estabilidad realizados en el sector de San Antonio Occidental, considerando su variabilidad en profundidad y a lo largo del talud.

2.3. Ajustar los análisis de estabilidad y el análisis de amenaza por remoción en masa, considerando que los taludes finales deben tener calificación de amenaza baja en condiciones extremas con sismo y lluvia.

ARTÍCULO NOVENO.- Presentar en el próximo Informe de Cumplimiento Ambiental -ICA-, la información geográfica y cartográfica referente al Modelo de Almacenamiento Geográfico-GDB, establecido mediante Resolución 1415 de 2012 por la cual el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible modificó y actualizó el modelo de almacenamiento geográfico (Geodatabase) contenido en la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales adoptada mediante la Resolución 1503 del 4 de agosto de 2010, relativa al objeto de la modificación que se autoriza mediante el presente acto, para lo cual se deberán tener en cuenta las observaciones efectuadas por el Grupo de Geomática de la Subdirección de Instrumentos, Permisos y Trámites Ambientales de esta Autoridad, en Memorado 4120-2-1150 del 2 de abril de 2014.

ARTÍCULO DÉCIMO -. El incumplimiento de las obligaciones requeridas en el presente acto administrativo y en la normativa ambiental vigente dará lugar a la imposición y ejecución de las medidas preventivas y sanciones que sean aplicables según el caso, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, o cuando quiera que las condiciones y exigencias establecidas en el Plan de Manejo Ambiental no se estén cumpliendo conforme a los términos definidos en el acto de su expedición, se dará aplicación del Artículo 62 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO-. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA-, notificar el contenido del presente acto administrativo al Representante Legal de la FUNDACIÓN SAN ANTONIO o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA- comunicar a la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, a fin de que remita los expedientes contentivos

"Por la cual se modifica un Plan de Manejo Ambiental"

ARTICULO DÉCIMO TERCERO.- En contra del presente acto administrativo procede el recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y COMUNÍQUESE 16 JUL 2015

FERNANDO TREGUY MEJÍA
Director General

Proyectó: Vanessa García Castrillón-profesional especializado -Grupo Interno de Minería –ANLA
Revisó: Sandra M. Betancourt. – Líder Jurídico -Grupo Interno de Minería –ANLA
Concepto Técnico N° 2793 del 8 de junio de 2015.
Expediente No. LAM2347

ANEXO 2

ARENAS Y AGREGADOS IVONNE SAS

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

NIT. 900.500.018 - 2

Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20183320282801

Bogotá D.C.09-07-2018 10:12 AM

Señora:
IVONE MONTOYA BELLO
Email: gerencia@arenasyagregados.com
Teléfono: 00
Celular: 00
Dirección: Calle 95 No. 11 A 37 Oficina 401 Edifcio Oxford Center
País: COLOMBIA
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: respuesta dentro del titulo BK9-141

El Coordinador del Grupo de Seguimiento y Control Zona Centro de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA

HACE CONSTAR

Que revisado el Catastro Minero Colombiano-CMC, correspondiente la Licencia de Explotación No. BK9-141, se evidencia que mediante Resolución DSM- No. 705, del 17 de septiembre de 2007, se otorgó a los señores JAIRO ARIEL MENDEZ MEJIA y CLAUDIA CECILIA MORENO MORA, la Licencia de Explotación No. BK9-141, para la explotación económica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCION, localizada en jurisdicción del municipio de SOACHA, en el departamento de CUNDINAMARCA, con una duración de diez (10) años, contados a partir del 22 de octubre de 2007, fecha en que se inscribió en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución SFOM No. 193 del 24 de julio de 2008, se declaró perfeccionada la cesión del 100% de los derechos del titulo minero No. BK9-141, a favor de los señores JOSE VALERIO BELLO RAMIREZ e IVONE MONTOYA BELLO.

Por medio de Resolución No. 004049 del 29 de septiembre de 2014, se prorrogo por el termino de Diez (10) años contados a partir del 22 de octubre de 2017, la Licencia de explotación minera No BK9-141 y se declaró perfeccionada la cesión del 25% de los derechos y obligaciones que le corresponden a la señora IVONE MONTOYA BELLO dentro de la licencia de explotación No BK9-141, a favor del señor ANTONY MONTOYA BELLO.

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

NIT. 900.500.018 - 2

Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20183320202801

A través de Auto GET No. 000239 de 30 de diciembre de 2016, se aprobó la actualización del Programa de Trabajos e Inversiones – PTI.

Con Resolución No 2434 del 28 de octubre de 2014, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, otorga Licencia Ambiental para el área de la Licencia de Explotación No. BK9-141 y con Resolución No. 1143 del 11 de junio de 2015, se modifica la Resolución No. 2434 del 28 de octubre de 2014, quitando una restricción ambiental.

Mediante Resolución No. 001670 del 13 de agosto de 2015, se autorizó y perfeccionó la cesión del cien por ciento (100%) de los derechos y obligaciones correspondientes al señor José Valerio Bello Ramirez en condición de titular de la licencia de explotación No BK9-141 a favor de los señores Cecilia Mayorga de Bello, José Rene Bello Mayorga, Nelson Alirio Bello Mayorga, Evelio Bello Mayorga, Armando Bello Mayorga, Cecilia Bello Mayorga, Rosalba Bello Mayorga, Rubiela Bello Mayorga.

El expediente contentivo de la Licencia de Explotación No. BK9-141, se encuentra en custodia de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, quien es la competente para inscribir en el Registro Minero Nacional la Resolución No. 004049 del 29 de septiembre de 2014, por medio de la cual se prorroga la licencia en mención. Por lo referido, la Licencia de Explotación bajo estudio se encuentra vigente y cursando la etapa de explotación.

Cordialmente,

DANIEL FERNANDO GONZALEZ GONZALEZ
COORDINADOR GRUPO DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

Anexos: "0"
Copia: "No aplica"
Elaboró: 51122235 Angela Viviana Valderrama - Contratista GSC-ZC
Revisó: Daniel Fernando Gonzalez Gonzalez - Coordinador GSC-ZC
Fecha de elaboración: 09-07-2018 09:53 AM
Número de radicado que responde:
Tipo de respuesta: "Parcial"
Archivado en: expediente

520

BOGOTÁ

DTINI
202323501334281
Información Pública
Al responder cite este número

Bogotá D.C., Agosto 03 de 2023

Señor
ALEJANDRO BELTRAN
ARENAS Y AGREGADOS IVONE SAS
VEREDA FUSUNGA KILOMETRO 20 SECTOR EL CIELO
gerencia@arenasyagregados.com
Soacha - Cundinamarca

REF: Envío Respuesta a los Radicados Número 202352601116492 - 202352601105272.

Asunto: Renovación de vigencia Registro No. 507 - 2018 en el Directorio de Proveedores de Materiales de Construcción, Sitios de Disposición final, Transformación y Aprovechamiento de Residuos de Construcción y Demolición RCD del IDU.

Respetado señor:

En atención a los radicados de la referencia, relacionados con la Renovación de vigencia del Registro IDU No. 507 - 2018, en la categoría de *Agregados Pétreos*, del Directorio de Proveedores[1], una vez revisada la información aportada, y teniendo en consideración entre otros documentos los siguientes:

1. Copia del Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio de Bogotá, expedido el 26 de junio de 2023, con matrícula mercantil a nombre de la empresa Arenas y Agregados Ivone SAS, NIT: 900801033-5, representada legalmente por Luis Alejandro Beltran Ballen, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.092.715 de Bogotá, quien suscribe el formato FOIC07 de inscripción o renovación en el Directorio de Proveedores.

2. Certificación emitida el 07 de Julio de 2023, suscrita por la señora Ivone Montoya Bello, en su calidad de titular de la Licencia de Explotación No. BK9-141, en la que informa:

   "ASUNTO: Certificación.

   Reciba un cordial saludo, por medio de la presente yo Ivone Montoya Bello identificada con cedula de ciudadanía número 39.660.625 actuando en mi calidad de titular la

[1] Resolución No. 001330 del 01 de abril de 2019, "Por medio de la cual se establecen los lineamientos del Directorio de Proveedores de Materiales de Construcción, Sitios de Disposición final, Transformación y Aprovechamiento de Residuos de Construcción y Demolición RCD del IDU".

Calle 22 No. 6 -27
Código Postal 1101
Tel. 3386660
www.ida.gov.co
Info Línea 195

ISO 22301

licencia de explotación minera BK9-141, certifico que el contrato de operación de dicha licencia firmado con la sociedad Arenas y Agregados Ivone S.A.S. identificada con NIT. 900.801.033-5 se encuentra vigente a la fecha."

3. Copia del pronunciamiento de la Dirección Regional Soacha de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, expedido el 07/07/2023 con el No. 11232004081, suscrito por Carlos Antonio Bello Quintero, en su calidad de director regional, en el que informa que:

   "ASUNTO: Respuesta al radicado 20231057402: Derecho de petición (Expediente 30677)

   Cordial saludo,

   Atendiendo su radicado del asunto mediante el cual solicita "se certifique el estado actual de la licencia ambiental del expediente en mención, esto con el fin de adelantar trámites para la inscripción en el directorio de proveedores del IDU", comedidamente le comunico que:

   - En el expediente 30677 cursa el trámite administrativo ambiental de carácter permisivo en el cual la Corporación profirió la Resolución No. 2434 del 28 de octubre de 2014, modificada mediante Resolución No. 1143 del 16 de junio de 2015, por la cual se otorgó Licencia Ambiental, a favor de los señores IVONE MONTOYA BELLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.660.625 y JOSÉ VALERIO BELLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 390.946, para el proyecto de explotación de un yacimiento de materiales de construcción para la mina ubicada en la vereda Fusungá del municipio de Soacha, Cundinamarca para la Licencia de explotación No. BK9 - 141, cedida mediante Resolución No. 1950 del 27 de julio de 2017 a favor de los señores RUBIELA BELLO MAYORGA, ROSALBA BELLO MAYORGA, ARMANDO BELLO MAYORGA, CECILIA BELLO MAYORGA, NELSON ALIRIO BELLO MAYORGA, JOSÉ RENÉ BELLO MAYORGA, EVELIO BELLO MAYORGA y CECILIA MAYORGA DE BELLO, quedando ejecutoriada a partir del día 17 de junio de 2015.

   Por otro lado, una vez revisado el Sistema de Administración de Expedientes - SAE de la Corporación, se evidencia que a la fecha NO se ha impuesto medida preventiva de suspensión de actividades, y el instrumento ambiental otorgado se encuentra vigente en trámite de seguimiento y control."

4. Copia del Certificado de Registro Minero, expediente No. BK9-141, expedido por la Agencia Nacional de Minería el 07/07/2023, cuyo uno de los titulares es Ivone Montoya Bello, identificada con C.C. No. 39660625, con vigencia desde el 20 de octubre de 2003 hasta el 21 de octubre de 2027, con un área de 37 hectáreas y 9623 metros cuadrados, ubicado en el municipio de Soacha - Cundinamarca y contempla como minerales: materiales de construcción.

5. Copia del Certificado del Registro Único de Comercializadores de Minerales RUCOM No. 2018080212599, el cual menciona que:

"En cumplimiento del Capítulo 6° del Decreto Único Reglamentario del Sector de Minas y Energía No. 1073 del 25 de mayo de 2015, la Agencia Nacional de Minería certifica que ARENAS Y AGREGADOS IVONE S.A.S con NIT número 900801033 acredita la calidad de comercializador autorizado inscrito en el Registro Único de Comercializadores de Minerales.

La presente certificación permite al comercializador realizar de forma regular la actividad de comprar y vender minerales para transformarlos, beneficiarlos, distribuirlos, intermediarlos, exportarlos o consumirlos y tiene una vigencia del 17-05-2023 hasta el 31-07-2024. Durante el mes de mayo de 2024 el interesado debe realizar los trámites de renovación indicada en el Decreto 1073 de 2015.

Se acredita al comercializador de minerales luego de verificar y validar la información suministrada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN - y consultar en la Base de datos de Confecámaras.

EL PRESENTE CERTIFICADO NO AUTORIZA AL COMERCIALIZADOR A REALIZAR ACTIVIDADES DE EXPLOTACIÓN DE MINERALES.

Dado en Bogotá D.C., a los 17 días del mes de mayo del año 2023."

Esta Dirección Técnica, informa que la documentación presentada cumple con los requisitos establecidos en la Resolución IDU No. 001330 de 2019, por cuanto procede a realizar la Renovación de vigencia del Registro número 507 - 2018, dentro del "*Directorio Ambiental de Proveedores de Materiales de Construcción, Sitios de Disposición final, Transformación y Aprovechamiento de Residuos de Construcción y Demolición RCD del IDU*", en la categoría de *Agregados Pétreos*, a nombre de Arenas y Agregados Ivone SAS, como comercializador del título Minero No. BK9-141, cuya planta se encuentra ubicada en la vereda Fusungá, Kilometro 20, en el sector el cielo, del municipio de Soacha - Cundinamarca.

Esta Renovación cuenta con vigencia hasta el día 31 de julio de 2024, según la vigencia del certificado RUCOM en calidad de comercializador y podrá ser cancelada en cualquier momento por este Instituto conforme a las siguientes causales establecidas en el artículo 7° de la Resolución IDU No. 001330 de 2019, así:

- *"Cuando se imponga medidas sancionatorias o cualquier suspensión que implique el cese de actividades del proveedor por parte de la autoridad competente.*

Calle 22 No. 6 - 27
Código Postal 11031
Tel: 3386660
www.idu.gov.co
Info Línea: 195

efr ISO 22301

"Estando deje de cumplir alguno de los requisitos de inscripción o renovación establecidos en el procedimiento de Actualización Directorio Ambiental de Proveedores."

Igualmente, se establece por disposición de la misma Resolución IDU No. 001330, que dentro de los cinco (5) primeros días hábiles de cada mes, se deberá reportar a esta Dirección Técnica[2] los volúmenes de las cantidades de materiales suministrados únicamente a Contratos del IDU, en el formato FOIC06, dispuesto en el siguiente enlace de la página Web del Instituto: https://www.idu.gov.co/page/siipviales/ambiental/portafolio.

Es importante aclarar que el citado Formato FOIC06 de Reporte que presentan ante este Directorio, es diferente a la Certificación de venta del material que es entregada al Contratista IDU.

Finalmente, es de informar, que se remite copia de la presente comunicación a la Dirección Regional Soacha de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, para conocimiento y fines pertinentes en el marco de sus competencias como autoridad ambiental.

Cordialmente,

SULLY MAGALIS ROJAS BAYONA
Directora Técnica de Inteligencia de Negocio e Innovación
Firma mecánica generada el 03-06-2023 10:08:57 AM autorizada mediante Resolución No. 400 de marzo 11 de 2021

Con Copia a: DIRECCION REGIONAL SOACHA CAR - TV 7 f 26 38 Barrio El Nogal - sau@car.gov.co

Elaboró: NELSON ANDRES ROMERO CARDENAS-Dirección Técnica de Inteligencia de Negocio e Innovación
Revisó: Stefania Olivera Rios - Dirección Técnica De Inteligencia De Negocio E Innovación

[2] Hoy Dirección Técnica de Inteligencia de Negocio e Innovación, de conformidad con la modificación de la denominación de la dependencia establecida en los artículos 2 y 14 del Acuerdo 06 de 2021 expedido por el Consejo Directivo del IDU.

RESOLUCIÓN No 2434 **DE** 28 OCT. 2014

Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR, en ejercicio de sus facultades legales, en especial en las establecidas en el numeral 9° del articulo 31 de la Ley 99 de 1993 y específicamente lo dispuesto en el Decreto 2820 de 2010, y

CONSIDERANDO

Que mediante radicado CAR No. 2332 del 16 de noviembre de 2007, los señores CLAUDIA CECILIA MORENO MORA Y JAIRO ARIEL MENDEZ MEJÍA identificados con cédula de ciudadanía No. 7.226.428 y 46.666.134 respectivamente, solicitaron ante esta Corporación la Licencia Ambiental para la explotación de materiales de construcción para una mina ubicada en la vereda Fusungá en Jurisdicción del municipio de Soacha, departamento de Cundinamarca, con Licencia de Explotación No. BK9-141 otorgada por el Instituto Colombiano de Geología y Minería – INGEOMINAS a través de la Resolución No. DSM 705 del 17 de septiembre de 2007. (403 a 429 del Expediente No. 8011-76. -30677)

Que a través del Auto OPSOA No. 004 del 15 de enero de 2008, se dio inicio al trámite administrativo de Licencia Ambiental a nombre de los señores CLAUDIA CECILIA MORENO MORA Y JAIRO ARIEL MENDEZ MEJÍA se efectúo el cobro por concepto del servicio de evaluación ambiental. (Fls. 433 y 434). El comprobante de pago por concepto del servicio de evaluación fue allegado por los solicitantes mediante radicado CAR No. 0787 del 19 de mayo de 2008. (Fls 443 y 444).

Que el 30 de abril de 2008 se realizó la publicación del Auto No. 004 del 15 de enero de 2008 en el Boletín Oficial de esta Corporación.

Que con el objetivo de evaluar el Estudio de Impacto Ambiental allegado a esta Corporación, se realizó una visita técnica a la mina ubicada en la vereda Fusungá de propiedad de los solicitantes, a partir de lo cual se emitió el Informe Técnico No. 440 del 1 de julio de 2008 (Fls. 448 a 458) cuyas recomendaciones fueron acogidas por el Auto OPSOA No. 308 del 19 de septiembre de 2008, el cual requirió a los señores CLAUDIA CECILIA MORENO MORA Y JAIRO ARIEL MENDEZ MEJÍA para que allegaran un ajuste y complemento al documento técnico presentado, en los parámetros de organización del proyecto, características técnicas, sistema de beneficio, programas del plan de manejo ambiental, plan de seguimiento y control, cronograma y presupuesto de ejecución e informes de avance y cumplimiento. (Fls. 470 a 475)

ES COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA CORPORACION.
SECRETARIO GENERAL CAR

RESOLUCIÓN No 2434 DE 28 OCT. 2016

Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones

Que la anterior información requerida, fue allegada mediante el radicado CAR No. 2273 del 24 de diciembre de 2008, dentro de la cual se incluyó la Resolución No. SFOM 193 del 24 de julio de 2008 de INGEOMINAS, por medio de la cual se perfeccionó una cesión del cien por ciento de los derechos emanados del título minero No. BK9-141 a favor de los señores JOSÉ VALERIO BELLO RAMÍREZ e IVONE MONTOYA BELLO, identificados con cédula de ciudadanía No. 390.946 y No. 39.660.625 respectivamente. (Fls. 481 a 548)

Que a fin de evaluar la viabilidad técnica para otorgar el correspondiente instrumento ambiental para el título No. BK9-141, se emitieron los Informes Técnicos OPSOA Nos. 112 del 3 de marzo de 2009 (Fls. 553 a 561), 145 del 18 de marzo de 2009 (Fls. 562 a 568) y 355 del 23 de junio de 2009 (Fls. 583 a 590), los cuales fueron acogidos por el Auto OPSOA No. 490 del 7 de septiembre de 2009, el cual requirió a los solicitantes IVONE MONTOYA BELLO y JOSÉ VALERIO BELLO para que presentara un documento en el que se incluyeran las condiciones actuales del sitio que fue objeto de explotación minera denominada cantera "Arenas del Cielo" y una propuesta que incluyera la zona intervenida en los diseños de manejo ambiental señalando el manejo ambiental que se le daría al mismo dentro de la licencia ambiental solicitada. (Fls. 601 a 603).

Que así mismo a través del Auto OPSOA No. 180 del 15 de marzo de 2010 se requirió a los solicitantes para que presentaran copia del certificado de registro minero actualizado del título BK9-141 y se ofició a CODENSA S.A. para que informara sobre la franja de no intervención que se debía tener en cuenta en relación con las torres de energía que se ubican cerca del título minero BK9-141. (Fls. 631 a 633)

Que la copia del certificado de registro minero actualizado del título BK9-141 fue allegado con radicado CAR No. 11101100479 del 19 de marzo de 2010, en el cual consta que los titulares del mismo son los señores IVONE MONTOYA BELLO y JOSÉ VALERIO BELLO, con una vigencia hasta el 21 de octubre de 2017. (Fls. 636 a 640).

Que con radicado CAR No. 11101100686 del 21 de abril de 2010, CODENSA allegó información en relación con la franja de no intervención que se debía tener en cuenta para el título minero en comento, estableciendo lo siguiente:

"(...)

De acuerdo a las especificaciones técnicas del Capítulo IV artículo 24 del Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas RETIE para las líneas a 115 KV se fijan distancias de la zona de servidumbre las cuales establecen que el ancho de la zona de servidumbre es de 20 metros (10 metros a cada lado del eje de la línea) las que en su momento la Empresa de Energía debió negociar y solicitar los respectivos permisos tanto a los propietarios como a las entidades gubernamentales.

ES COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA CORPORACIÓN.
SECRETARIO GENERAL C.A.R.

RESOLUCIÓN No 2434 DE 28 OCT. 2014

Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones

Adicionalmente en estas áreas de explotación se debe garantizar la estabilidad de la línea y sus estructuras asociadas de acuerdo con estudios geomorgológicos y geotécnicos con el fin de que no se presenten problemas de remoción en masa y alteraciones de los suelos subyacentes ocasionados por la explotación de canteras.

Dichos estudios deben ser asumidos por la empresa solicitante. De otro lado, se debe garantizar el acceso del personal de nuestra compañía y sus equipos a los sitios de las estructuras con el fin de realizar las inspecciones de rutina y su respectivo mantenimiento.

También se deben tener en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Las líneas de alta tensión que cruzan dicha zona, están ocupando su área de servidumbre de acuerdo con la Norma No. 007 tomada de la Norma Internacional NATIONAL ELECTRICAL SAFETY CODE (Nesc) y cumplen con las especificaciones técnicas de la Norma LAT - 251 para líneas de alta tensión relacionada con Servidumbres y distancias de Seguridad, la cual establece que el ancho de la zona de servidumbre es de 20 metros (10 metros a cada lado del eje de la línea).

2. La zona de servidumbre o zona de seguridad eléctrica de una línea de trasmisión de alta tensión, es una franja de terreno que se deja a lo largo del eje o centro de la línea para evitar en lo posible que no se presenten accidentes con el medio ambiente que lo rodea.

3: En la franja de servidumbre de las líneas de transmisión no se permite ningún tipo de construcción ni desarrollar ningún tipo de actividad sobre la misma, ya que se exponen a un riesgo potencial de accidente mortal por descarga eléctrica y/o caída de la red.

(...)"

Que mediante el Auto OPSOA 519 del 21 de junio de 2010, declaró reunida la información para decidir sobre el otorgamiento de la Licencia Ambiental solicitada por los señores CLAUDIA CECILIA MORENO MORA Y JAIRO ARIEL MENDEZ MEJÍA quienes posteriormente cedieron el cien por ciento de sus derechos sobre el título minero BK9-141 a los señores IVONE MONTOYA BELLO y JOSÉ VALERIO BELLO.(Fl. 663)

Que con el objetivo de determinar la localización de la licencia de explotación BK9-141 respecto de las zonas compatibles con la minería establecidos en la Resolución 222 de 1994 se emitió el Informe Técnico OPSOA No. 643 del 9 de noviembre de 2011(Fls. 688 a 692), el cual conceptúo que el área del título minero BK9-141, *se encuentra aproximadamente dentro de un 93% y fuera en un 7%, respecto a las zonas compatibles con la actividad minera, de acuerdo a la Resolución 222 de 1994*.

Que teniendo en cuenta lo establecido por el Informe Técnico OPSOA No. 643 del 9 de noviembre de 2011, se determinó que la información contenida dentro del

ES COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA CORPORACION.
SECRETARIO GENERAL C.A.R.

RESOLUCIÓN No 2434 DE 28 OCT. 2014

Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones

expediente No. 8011-63.1-30977 no era suficiente para otorgar la Licencia Ambiental, por lo que se emitió el Auto OPSOA No. 857 del 2 de diciembre de 2011, a través de cual se revocó el Auto OPSOA No. 519 del 21 de junio de 2010. (Fls. 693 y 694)

Que mediante el Auto OPSOA No. 858 del 2 de diciembre de 2011, se dispuso requerir a los señores IVONE MONTOYA BELLO y JOSÉ VALERIO BELLO para que presentaran un ajuste al estudio de impacto ambiental para el área del título minero BK9-141 para el área que se encuentra dentro de las zonas compatibles con minería de conformidad con la Resolución 222 de 1994 e informe sobre la necesidad de incluir los hornos secadores de arena, para lo cual sería necesario tramitar el permiso de emisiones atmosféricas para el área del proyecto minero. (Fls. 695 a 697)

Que el mencionado acto administrativo fue objeto de recurso de reposición interpuesto por los señores IVONE MONTOYA BELLO y JOSÉ VALERIO BELLO con radicado CAR No. 11111102274 del 22 de diciembre de 2011 (Fls. 700 a 705), el cual fue rechazado a través del Auto OPSOA No. 089 del 25 de enero de 2012 por haberse presentado fuera de términos. (Fls.706 a 708)

Que lo señores IVONE MONTOYA BELLO y JOSÉ VALERIO BELLO con radicado CAR No. 11121101366 del 31 de julio de 2012, (Fl 714-725) presentaron una solicitud de revocatoria directa en contra del Auto OPSOA 858 del 2 de diciembre de 2011, argumentando que el área del título minero No. BK9-141 se encontraba en su totalidad en la zona compatible con la minería y que existían deficiencias con las escalas aplicadas en el sistema de georreferenciación de la línea base de la CAR.

Que con el objetivo de evaluar los argumentos técnicos aducidos en la solicitud de revocatoria directa antes mencionada se emitió el Informe Técnico OPSOA No. 529 del 29 de octubre de 2012, el cual conceptúo que el 93% del título minero BK9-141, se encuentra dentro de zonas compatibles con la minería; así mismo estableció que el área del título se encontraba inmersa en la Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del río Bogotá, conforme a lo establecido en la Resolución 755 del 1 de junio de 2012 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. (Fls. 727 a 730)

Que posteriormente se emitió el Informe Técnico No. OPSOA 525 del 25 de noviembre de 2013, mediante el cual se determinó que el título minero BK9-141 se encontraba en la reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá y dentro de las áreas de recuperación forestal / agroforestal del POMCA del Río Bogotá. (Fls. 736 a 738)

Que a través del Auto OPSOA No. 450 del 4 de diciembre de 2013 se declaró reunida toda la información necesaria para decidir la solicitud de licencia ambiental

ES COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA CORPORACIÓN.
SECRETARIO GENERAL CAR.

RESOLUCIÓN No 2434 DE 28 OCT. 2014

Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones

para el desarrollo de las actividades mineras de explotación dentro del área del Título Minero BK9-141. (Fls. 741 a 745)

Que se profirió el Informe Técnico No. 169 del 25 de abril de 2014, con la finalidad de definir la viabilidad de la solicitud de Licencia Ambiental, del cual se puede extraer lo siguiente:

"(...)

IV. EVALUACIÓN DOCUMENTACIÓN TÉCNICA

1. Descripción del proyecto

El proyecto minero a desarrollarse dentro de la Licencia de explotación BK9-141 se encuentra ubicado en el departamento de Cundinamarca, al sur de la capital del país en las veredas Fusungá y San Jorge, jurisdicción del municipio de Soacha, Para llegar al área desde Bogotá, se parte de la Avenida Ciudad de Villavicencio hacia el sur, a la altura de Cafam de Candelaria la Nueva, en donde se desvía hacia el occidente tomando la carretera que lleva a la vereda Fusungá y avanzando por ésta aproximadamente 2km., para desviar nuevamente a la derecha y continuar aproximadamente 1km hasta llegar al sitio de interés.

El punto arcifinio es la intersección de los caminos Quiba bajo – Base Militar Pantoja con Soacha – Hacienda Tibanica con coordenadas X=993.990 y Y=988.875.

El proyecto comprende una extensión superficiaria total de 37 hectáreas y 9.623 metros cuadrados, dentro del cual existen dos antiguos frente referenciados en el estudio de impacto ambiental donde se explotaba arena de peña. Dejando dos sectores intervenidos, uno ubicado en el costado norte y otro en el costado sur, tiene un área de 7.17 y 6,89 ha respectivamente.

El frente que se ubica al norte se llamara de aquí en adelante frente 1, el terreno donde se ubica este frente es de propiedad de la señora Ivon Montoya Bello y se denomina arena Arincol. Está conformado por un talud de 30 m de altura con una longitud que supera los 180m y un ángulo de inclinación promedio de 50°.

El frente que se ubica al sur se llamara de aquí en adelante frente 2, el terreno donde se ubica este frente es de propiedad del señor José Valerio Bello Ramírez y se denomina arena el Encanto, está conformado por un talud de 60m de altura con una longitud a manera troncocónica de aproximadamente los 70 m y un ángulo de inclinación promedio de 70°.

Adicional hacia la parte central de la licencia de explotación existen dos sectores donde se extrajo material a manera de subsistencia, en un volumen muy pequeño dentro de los cuales no se contempla el desarrollo de actividades de explotación.

ES COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA CORPORACION.
SECRETARIO GENERAL C.A.R.

RESOLUCIÓN No 2434 DE 28 OCT. 2014

Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones

La producción de materiales de construcción dentro de la licencia de explotación BK9-141 se proyecta en 165.000 m³ anuales y estará sujeta a la vigencia de la autorización otorgada por la Agencia Nacional de Minería.

El sistema de explotación será a cielo abierto y el método a emplear es de bancos descendentes. (...)

3. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

(...)

3.2 Áreas de influencia directa (Zonificación de áreas)

Dentro del proyecto se ha considerado como área de influencia directa, aquella área o bloque dentro del título minero que será intervenido por las labores de explotación causando efectos cuantificados dentro del estudio en los componentes físicos y biológicos y a nivel regional indirecta para factores socioeconómicos.

Igualmente se presenta el análisis correspondiente a la zonificación ambiental vigente dentro del polígono BK9 – 141 como se detalla a continuación.

3.2.1 Resolución 222 de 1994

Con radicado No 21043112542 del 30 de abril de 2014, la subdirección de planeación y sistemas de información remite a la oficina provincial de Soacha la respuesta al radicado No 11143100253 del 26 de abril de 2014 sobre el estado de la Licencia de Explotación BK9-141 respecto a la resolución 222 de 1994 estableciendo lo siguiente:

Las capas oficiales con que cuenta la corporación de Resolución 222 de 1994 remitida oficialmente por Ingeominas, RFPP Cuenca Alta del Río Bogotá remitida por el MADS, Zonificación Ambiental Oficial adoptada en el POMCA de Bogotá de la CAR y títulos mineros otorgados 2012 de la Agencia Nacional Minera.

Que las coordenadas remitidas son el resultado gráfico del cruce de la información cartográfica remitida por cada entidad oficial respecto al título minero BK9 141 y la resolución 222 de 1994 (ilustración 1)

En este orden, se establece para la licencia de explotación BK9-141 que el 14.4% equivalente a 5.47 hectáreas se encuentra por fuera de la resolución 222 de 1994 y el restante 85.6% equivalente a 32.48 hectáreas se encuentra inmerso dentro de la zona de compatibilidad de actividades mineras de la mencionada resolución.

3.2.2 Zonificación ambiental del POMCA río Bogotá

ES COPIA AUTÉNTICA DEL DOCUMENTO QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA CORPORACIÓN CAR

RESOLUCIÓN No 2434 DE 28 OCT. 2014

Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones

De acuerdo a la información suministrada por parte de la Subdirección de Planeación y Sistemas de información remitida mediante radicado 20143112542 del 30 de abril de 2014, se establece que:

En relación al tema de POMCA, determinan que el cruce con la zonificación ambiental del POMCA del río Bogotá, establece que la licencia de explotación BK9-141, se encuentra dentro de las áreas compatibles con minería.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que el POMCA del Río Bogotá: a) No cuenta con régimen de usos, b) Fue expedido con base en los polígonos de la Resolución 1197 de 2004, y c) Que de acuerdo con la Resolución 222 de 1994 (vigente a la fecha en virtud de la nulidad parcial de la Resolución 1197 de 2004) se concluye que al hacer el análisis del área de la Licencia de Explotación BK9-141, en relación con lo establecido en el artículo 4 de la Resolución 222 de 1994 del MAVDT, se deduce que es factible desarrollar el proyecto minero de explotación de materiales de construcción toda vez que está en zona compatible con dicha minería, teniendo en cuenta que no es del caso atender la zonificación ambiental del POMCA del Río Bogotá respecto a la resolución 1197 de 2004 como quiera que la norma que sirvió de base fue declarada nula por el Consejo de Estado.

3.2.3 Resolución 138 de 2014

(...)

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a través de la Resolución No. 138 del 31 de enero de 2014, resolvió realinderar la zona de Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá (...)

Con base en lo anterior, se procedió a graficar las coordenadas del área a licenciar dentro del polígono minero BK9-141, utilizando la Línea Base Ambiental de la Cartografía de la intranet de la Corporación, estableciendo que dicha área está por fuera de la Zona de Reserva Forestal Protectora Productora Cuenca Alta del Río Bogotá.

3.2.4 Sobre la NO presencia de comunidades indígenas

Con radicado 2332 del 16 de noviembre de 2007, se allega el certificado emitido por el Ministerio del interior y de Justicia, en el que manifiesta que dentro del título BK9-141 NO se registran comunidades indígenas y respecto a las comunidades negras igualmente manifiesta que NO se registran en el área del proyecto.

(...)

V. CONCEPTO TÉCNICO

(...)

ESTA COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO CORRESPONDE AL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA CORPORACION.
SECRETARIO GENERAL C.A.R.

RESOLUCIÓN No 2434 DE 28 OCT. 2014

Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones

2. Los estudios presentados ante la corporación mediante radicados No 0022 del 18 de abril de 2006, No 2273 del 24 de diciembre de 2008, y No 1702 del 28 de octubre de 2009 evaluados con los informes técnicos OPSOA No 112 de 3 de marzo de 2009, y 0045 de 15 de enero de 2010 permite concluir que se han previsto medidas de prevención y control ambiental que hacen ambientalmente viable su ejecución dentro del área de la Licencia de explotación BK9-141 excluyendo los polígonos que se establecen en la tabla 6, 7 y 8.

3. Para la explotación de los dos frentes se deberá seguir el método de explotación propuesto basado en la conformación de terrazas especificadas en la tabla 1 del presente informe.

4. En el informe de visita remitido a la corporación por parte de la Subdirección de Fiscalización y ordenamiento minero de Ingeominas mediante oficio 0628 del 26 de mayo de 2009, y dentro de los diferentes informes de visita de seguimiento realizados por la CAR que reposan dentro del expediente, se evidencia que el área se encuentra intervenida presuntamente por los actuales titulares mineros por lo que todas las actividades encaminadas a mitigar los impactos ambientales producto de la explotación deben tener en cuenta el área intervenida y el estado actual del terreno."

5. El cronograma estipulado para el desarrollo del proyecto en cada uno de los frentes se detalla en las tablas 3 y 4 tomado del plan de manejo ambiental radicado ante la corporación. Es de resaltar que el mismo en caso de otorgarse la licencia ambiental se aprueba por la vigencia de la Licencia de Explotación BK9-141 por lo cual queda condicionado a la renovación del contrato por parte de la autoridad minera competente.

(...)"

Que a través del Auto OPSOA 280 del 6 de junio de 2014, se dispuso revocar el auto OPSOA No. 450 del 4 de diciembre de 2013, debido a que aún no se contaba con la información necesaria para decidir de fondo la solicitud de licencia ambiental que cursa dentro del presente trámite y se requirió a los señores IVONE MONTOYA BELLO y JOSÉ VALERIO BELLO para que allegara copia de la radiación del programa de arqueología preventiva ante el Instituto Colombiano de Antropología e Historia - ICANH, de acuerdo a lo establecido en la Ley 11185 de 2008.

Que mediante el Auto OPSOA No. 293 del 13 de junio de 2014, se resolvió una solicitud de revocatoria directa, en el sentido de tener dentro del trámite administrativo ambiental de solicitud de licencia ambiental, a nombre de los señores IVONE MONTOYA BELLO y JOSÉ VALERIO BELLO, como área objeto de solicitud de licenciamiento, el correspondiente al 85.6% del título minero BK9-141. (Fls. 771 a 776)

Que con radicado CAR No. 11441101503 del 30 de julio de 2014, se allegó a la Corporación el programa de arqueología preventiva y propuesta de manejo correspondiente al título minero BK9-141, radicada ante el ICANH. (Fls. 779 a 808)

ES COPIA AUTÉNTICA DEL DOCUMENTO QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA CORPORACIÓN.
SECRETARIO GENERAL C.A.R.

RESOLUCIÓN No 2434 DE 28 OCT. 2014

Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones

Que el Informe Técnico No. 169 del 25 de abril de 2014 estableció una serie de recomendaciones y obligaciones con respecto a la solicitud de Licencia Ambiental para el titulo minero BK9-141, las cuales se encuentran consignadas a Folios 23 a 29 del mismo y se establecerán en la parte resolutiva del presente acto administrativo.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia establece que *el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.*

Que a su vez, el artículo 332 de la Carta Política dispone que el *Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes.*

Que conforme a lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, la actividad económica y la iniciativa privada son libres dentro de los límites del bien común, para lo cual la ley determinará su alcance cuando así lo exija el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

Que en el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, se establece que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales: "...otorgar *concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales para uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de las actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente*"

Que de acuerdo con el numeral 11 del artículo mencionado ibídem, le corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales: "*...Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables...*"

Que el numeral 12 del precepto anteriormente mencionado establece que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales efectuar: "*... la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias de residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que pueden causar daño o poner en peligro normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su*

ES COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA CORPORACION
SECRETARIO GENERAL C.A.

empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permiso, concesiones, autorizaciones y salvoconductos..."

Que así mismo se recuerda que en los términos del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, *las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.*

Que señala el artículo 3 de la Ley 99 de 1993 que el desarrollo sostenible debe conllevar *al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de la vida y al bienestar social, sin agotar la base de recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades.*

Que la referida Ley consagra en su Título VIII disposiciones relativas al otorgamiento de la licencia ambiental y señala en su artículo 49 que se requiere de una licencia ambiental para *la ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje.*

Que la Licencia Ambiental se encuentra definida en el artículo 50 de la Ley 99 de 1993 como *la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada.*

Que así mismo, de acuerdo con lo previsto por el artículo 3 del Decreto 1220 de 2005 por el cual se reglamentó el título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre Licencias Ambientales, la licencia ambiental es *la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada. La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental.*

Que el trámite administrativo de Licencia ambiental objeto del presente acto

COPIA AUTÉNTICA DEL DOCUMENTO QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA CORPORACIÓN
SECRETARIO GENERAL C.A.R.

527

administrativo, se surtió bajo las regulaciones señaladas en el Decreto 1220 de 2005, sustituido por el Decreto 2820 de 2010, el cual estableció un régimen de transición como sigue:

> *"Artículo 51: Régimen de transición. El régimen de transición se aplicará a los proyectos, obras o actividades que se encuentren en los siguientes casos:*
>
> *1. Los proyectos, obras o actividades que iniciaron los trámites para la obtención de una licencia ambiental o el establecimiento de un plan de manejo ambiental exigido por la normatividad en ese momento vigente, continuarán su trámite de acuerdo con la misma y en caso de obtenerlos podrán adelantar y/o continuar el proyecto, obra o actividad, de acuerdo a los términos, condiciones y obligaciones que se expidan para el efecto...)"*

De conformidad con el anterior régimen transicional previsto, esta Corporación culminará el trámite administrativo de la Licencia Ambiental solicitada por los señores IVONE MONTOYA BELLO y JOSÉ VALERIO BELLO, requerida para el desarrollo del proyecto de explotación minera amparada bajo la Licencia de Explotación No. BK9-141, para la explotación de materiales de construcción en jurisdicción del municipio de Soacha, Cundinamarca, de acuerdo con lo dispuesto por el Decreto 1220 de 2005.

Que el Decreto 1220 de 2005, aplicable al presente trámite en virtud del régimen de transición establecido en el artículo 51 del Decreto 2820 de 2010, señala lo siguiente en relación con las competencias para otorgamiento de Licencias ambientales:

> *"Artículo 92. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.*
>
> *(...)*
>
> *1. En el sector minero*
>
> *La explotación minera de:*
>
> *(...)*
>
> *b) Materiales de construcción: Cuando la explotación proyectada de mineral sea menor a 600.000 toneladas/año ..."*

Que acorde con lo establecido por el Informe Técnico No. OPSOA 169 de 25 de abril de 2014, la producción de materiales de construcción dentro de la licencia de

ES COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA CORPORACIÓN.
SECRETARIO GENERAL C.A.R.

RESOLUCIÓN No 2434 DE 28 OCT. 2014

Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones

explotación BK9-141 se proyecta en 165.000m³ anuales, por lo que esta Corporación es competente para decidir sobre el otorgamiento o no de su correspondiente instrumento ambiental.

Que la Corte Constitucional en la sentencia C-328 de 1999, M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, se ha pronunciado en relación con la autorización que la autoridad ambiental otorga a las actividades de explotación minera a través de la Licencia Ambiental, tiene su fundamento en el deber de prevención y control ambiental, en los siguientes términos:

(...)

La protección del ambiente sano y de los recursos naturales es un deber del Estado y de los particulares. En virtud de expreso mandato constitucional y de compromisos internacionales contraídos por Colombia (Convención sobre Diversidad Biológica, artículo 14), al Estado corresponde cumplir una serie de deberes específicos en materia ambiental, que ninguna ley, por importante que parezca, puede desconocer. El deber de prevención y control del deterioro ambiental se ejerce, entre otras formas, a través del otorgamiento, denegación o cancelación de licencias ambientales por parte del Estado. Solamente el permiso previo de las autoridades competentes, hace jurídicamente viable la ejecución de obras o actividades que puedan tener efectos potenciales sobre el ecosistema.

(...)

Que así mismo la Ley 685 de 2001 (Código de Minas) establece en su artículo 85 que deberá simultáneamente presentarse con el Programa de Trabajos y Obras, un estudio que demuestre su factibilidad ambiental; así mismo sin la correspondiente Licencia Ambiental no habrá lugar a la iniciación de la explotación minera.

Que acorde con lo establecido en el artículo 205 del Código de Minas, la autoridad ambiental otorgará o negará la Licencia Ambiental con base en la evaluación del Estudio de Impacto Ambiental, el cual se constituye como el instrumento básico para la toma de decisiones en relación con las actividades de explotación minera.

Que el deber de evaluación de impacto ambiental por parte de la autoridad ambiental tiene su fundamento en el Principio de Prevención dispuesto en el artículo 17 de la Declaración de Río de Janeiro de 1992 y en el numeral 1° del artículo 11 de la Ley 99 de 1993.

Que el Principio de Prevención en materia ambiental ha sido abordado por la Corte Constitucional en diferentes pronunciamientos tales como:

Sentencia C-703/10, Expediente: D-8019, MP: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo:

ES COPIA AUTÉNTICA DEL DOCUMENTO QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA CORPORACIÓN

RESOLUCIÓN No 2434 **DE** 28 OCT. 2014

Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones

"...Así, tratándose de daños o de riesgos, en los que es posible conocer las consecuencias derivadas del desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con el fin de reducir sus repercusiones o de evitarlas, opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con anteleción el daño ambiental y de obrar de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente ..." (subrayado fuera del texto)

Que así mismo, el artículo 57 de la Ley 99 de 1993 establece en relación con el Estudio de Impacto Ambiental, lo siguiente:

"Artículo 57. Del Estudio de Impacto Ambiental. Se entiende por Estudio de Impacto Ambiental el conjunto de la información que deberá presentar ante la autoridad ambiental competente el peticionario de una Licencia Ambiental.

El Estudio de Impacto Ambiental contendrá información sobre la localización del proyecto y los elementos abióticos, bióticos y socioeconómicos del medio que puedan sufrir deterioro por la respectiva obra o actividad, para cuya ejecución se pide la licencia, y la evaluación de los impactos que puedan producirse. Además, incluirá el diseño de los planes de prevención, mitigación, corrección y compensación de impactos y el plan de manejo ambiental de la obra o actividad."

Que teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, la autoridad ambiental encuentra en el trámite de solicitud de Licencia Ambiental y específicamente en el Estudio de Impacto Ambiental y su evaluación, una herramienta fundamental para determinar si es viable o no ambientalmente autorizar el proyecto minero, teniendo en cuenta el impacto que pueda generarse sobre el ambiente y la salud de las personas, así como las medidas que puedan adoptarse para contrarrestar las alteraciones que se generen.

Que de lo establecido en el Informe Técnico No. OPSOA 169 del 25 de abril de 2014, se infiere que el proyecto minero es ambientalmente viable en las zonas compatibles con las actividades mineras en la Sabana de Bogotá.

Que según lo informado por el citado Informe Técnico el 14.4% del área se encuentra fuera de las zonas compatibles con la minería en la Sabana de Bogotá en los términos de la Resolución 222 de 1994 y en otras áreas donde se han establecido restricciones o prohibiciones a la actividad de explotación de minerales por parte de la autoridad minera o ambiental."

Que el artículo 61 de la Ley 99 de 1993 declaró a la Sabana de Bogotá cómo zona de interés ecológico nacional, cuya destinación prioritaria no es compatible con las actividades mineras, como se cita a continuación:

ESTA COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA CORPORACION
SECRETARIO GENERAL CAR

RESOLUCIÓN No 2434 DE 2 6 OCT. 2014

Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones

(...)

Artículo 61. Declárase la Sabana de Bogotá, sus páramos, aguas, valles aledaños, cerros circundantes y sistemas montañosos como de interés ecológico nacional, cuya destinación prioritaria será la agropecuaria y forestal.

El Ministerio del Medio Ambiente determinará las zonas en las cuales exista compatibilidad con las explotaciones mineras, con base en esta determinación, la Corporación Autónoma de Cundinamarca (C.A.R.), otorgará o negará las correspondientes licencias ambientales.

(...)

Que en relación con la declaración de la Sabana de Bogotá como zona de interés ecológico nacional, la Corte Constitucional mediante la sentencia C–534 de 1996, Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz, al declarar exequible el inciso tercero del artículo 61 de la Ley 99 de 1993, estableció lo siguiente:

Es el caso del artículo 61 de la ley 99 de 1993, a través de la cual el legislador, en desarrollo de las competencias que le atribuyó el Constituyente, y especialmente el principio consagrado en el artículo 8 de la C.P., declaró la Sabana de Bogotá, sus paramos, aguas, valles aledaños, cerros circundantes y sistemas montañosos como de interés ecológico nacional, cuya destinación prioritaria será la agropecuaria y forestal. Tal determinación presupone una decisión de carácter técnico, que implica que el legislador, con plena capacidad para hacerlo, reconoce esos recursos como esenciales para la conservación y preservación del ecosistema nacional, y que en consecuencia, asume su protección y preservación, como asunto de su directa competencia, pues es su responsabilidad salvaguardar un patrimonio que es de la Nación, sin que ello signifique que pueda despojar a los respectivos municipios de la facultad que el Constituyente les otorgó, en materia de reglamentación sobre esas materias.

(...)

En el caso de los municipios de Cundinamarca y de la Sabana de Bogotá, ellas se imponen con carácter especial a la facultad reglamentaria de los respectivos concejos municipales, pero no la anulan, dado que los recursos naturales de esos municipios, por sus características, constituyen, y así lo definió el mismo legislador, recursos de interés ecológico nacional, que exigen una protección especial en cuanto bienes constitutivos del patrimonio nacional, cuyo uso compromete el presente y el futuro de la Nación entera, lo que amerita una acción coordinada y dirigida por parte del Estado, tendiente a preservarlos y salvaguardarlos (...)

(...)

RESOLUCIÓN No 2434 DE 28 OCT. 2014

Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones

Así, al producir normas sobre la materia, el legislador deberá hacerlo de manera tal que sus disposiciones contribuyan a la protección de la diversidad e integridad del medio ambiente, y a garantizar la conservación de áreas de especial importancia ecológica, tal como lo ordena el art. 79 de la C.P.; de igual manera, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 80 superior, el Estado deberá sentar, en las respectivas normas legales, las bases que le permiten planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar la realización de procesos de desarrollo sostenible para lo cual deberá diseñar políticas de cobertura nacional y regional, que permitan impulsar el manejo y aprovechamiento planificado de los recursos naturales, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental.

(...)

Que el artículo 61 de la Ley 99 de 1993 fue parcialmente reglamentado por la Resolución No. 222 del 3 de agosto de 1994 del Ministerio de Medio Ambiente (Hoy Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible) por la cual se determinaron las zonas compatibles para las explotaciones mineras de materiales de construcción en la Sabana de Bogotá, incluyendo algunas zonas del municipio de Cogua, compatibles con las actividades mineras.

Que en relación con las áreas de la Sabana de Bogotá en las que se pueden ejecutar actividades de minería, la citada Resolución estableció que las mismas podrán ser desarrolladas: "*... en aquellas áreas de la Sabana de Bogotá donde los efectos o impactos ambientales puedan ser satisfactoriamente prevenidos, controlados, mitigados, corregidos y compensados, y donde dichas actividades no produzcan deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente, ni introduzcan modificaciones considerables o notorias al paisaje...*".

Que la mencionada Resolución fue sustituida por la Resolución 813 de 2004 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, sustituida a su vez por la Resolución 1197 de 2004 de la misma institución, por medio de la cual se establecieron en el parágrafo 3 del artículo 1 y artículo 2 disposiciones que delimitaron las zonas compatibles con la minería de materiales de construcción y de arcillas en la Sabana de Bogotá.

Que el parágrafo 3 del artículo 1 y el parágrafo del artículo 2 de la Resolución 1197 de 2004, fueron declarados nulos por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado mediante el Fallo 30987 del 23 de junio de 2010, razón por la cual el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través del radicado No. 2000-2-95768 del 30 de julio de 2010 determino con relación a las zonas compatibles con la minería en la Sabana de Bogotá, lo siguiente:

(...)

ES COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA CORPORACION.
SECRETARIO GENERAL C.A.R.

RESOLUCIÓN No 2434 DE 28 OCT. 2014

Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones

En este sentido, y teniendo en cuenta que los efectos de un fallo de nulidad, tal y como lo ha expresado la misma Corporación, "produce efectos ex tunc (desde entonces), esto es, desde el momento en que se profirió el acto anulado por lo que las cosas deben retrotraerse al estado en que se encontraban antes de la expedición del acto, (...)" este Ministerio considera que las zonas compatibles con la actividad minera en la Sabana de Bogotá, fueron las establecidas a través del artículo 4 de la Resolución 222 de 1994.

(...)

Que de acuerdo a lo anterior, para la solicitud de Licencia Ambiental para el título Minero No. BK9-141, se tendrá en cuenta el cruce de coordenadas del polígono de la solicitud, establecido en el Informe Técnico OPSOA No. 169 del 25 de abril de 2013 realizado con base en la delimitación efectuada por el artículo 4 de la Resolución 222 de 1994.

Que en este orden de ideas, no es viable ambientalmente autorizar la explotación de materiales de construcción dentro del área de la solici[illegible] se encuentran fuera de las zonas compatibles de minería en la Sabana de [illegible], como quiera que de conformidad con las consideraciones previstas en l[illegible]lución 222 de 1994 "*... la actividad minera de materiales de construcci[illegible] la que mayor impacto causa en la* Sabana de Bogotá, conforme lo s[illegible] los diferentes estudios ecológicos realizados para este sector", teniendo en [illegible]a que "*... por la relación entre los recursos naturales agua, suelo, aire[illegible] y fauna, los ecosistemas a que hace referencia esta resolución requ[illegible] un manejo integral*", pues se tiene establecido que la actividad [illegible] en áreas ecológicamente críticas, sensibles y de importancia ambiental y [illegible], en especial las actividades en canteras, areneras, gravilleras, chircale[illegible]eras y demás actividades mineras extractivas de materiales de construcci[illegible]an impactos y efectos negativos al medio ambiente y los recursos naturales.

Que en consecuencia, el desarrollo de la actividad de e[illegible] minera que proponen los solicitantes se opone al régimen de protección [illegible]do sobre un área protegida de orden nacional y en especial a uno [illegible]bjetos de conservación, pues como se mencionó, los usos que están p[illegible] para éstas áreas se encuentran localizadas dentro de un ecosistema con [illegible] estratégico que goza de un tratamiento ambiental diferenciado.

Que de conformidad con los fundamentos técnicos y jurídicos a[illegible]ionados, no se considera viable otorgar Licencia Ambiental para el desa[illegible] proyecto minero de explotación de materiales de construcción, en la[illegible] proyecto minero que se encuentra en zona no compatible con minería, [illegible]a cual en la parte resolutiva del presente acto administrativo se indica[illegible]coordenadas

ALMACENAMIENTO Y ARCHIVOS DE LA CAR

del área que deberá quedar excluida de las actividad mineras y deberán ser áreas de protección.

Que teniendo en cuenta que el POMCA del Río Bogotá: a) No cuenta con régimen de usos, b) Fue expedido con base en los polígonos de la Resolución 1197 de 1994, y c) Que de acuerdo con la Resolución 222 de 1994 (vigente a la fecha en virtud de la nulidad parcial de la Resolución 1197 de 1994), mediante Memorando SJUR No. 20143107751 del 4 de marzo de 2014 *(folio 368)*, la Subdirección Jurídica se pronunció en el siguiente sentido:

"(...)

Bajo este presupuesto, es pertinente señalar que la consulta formulada por parte de dicha dependencia, se plantea en virtud de que el área objeto del contrato de concesión referido se localiza dentro de las zonas de preservación (18%) y recuperación (82%) del Plan de Ordenación y Manejo de la cuenca del río Bogotá, adoptado mediante la Resolución No. 3194 de 2006, expedida por la Dirección General de la CAR; y simultáneamente, el 90% de dicha área se encuentra dentro de las áreas compatibles con la minería, definidas a través de la Resolución No. 222 de 1994.

Sobre el particular, debe recordarse que para la adopción de dicho instrumento, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -CAR tuvo en cuenta la información sobre las áreas compatibles con la minería, establecidas mediante la Resolución No. 1197 de 2004, expedida por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, vigente al momento de aprobarse dicho plan, resolución que fue anulada parcialmente a través de la sentencia proferida el día 23 de junio de 2010 por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, con ponencia de la Consejera Ruth Stella Correa Palacio, dentro del Expediente No. 30987.

El Plan de Ordenación y Manejo de la cuenca del río Bogotá, en efecto, contiene varios apartes en los cuales se evidencia la ***incorporación integral*** *de las normas sobre áreas compatibles con la minería, contenidas en la Resolución 1197 de 2004, según se desprende de los siguientes párrafos extraídos del documento denominado Diagnostico, Prospectiva y Formulación de la Cuenca Hidrográfica del río Bogotá, que forma parte de dicho Plan:*

"Con relación a las explotaciones mineras se debe tener en cuenta que la Resolución 1197 de 2004 expedida por el MAVDT establece las zonas compatibles con la minería de materiales de construcción y de arcillas en la Sabana de Bogotá, circunscribiéndola a 14 zonas. Esta norma indica

ES COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA CORPORACION.
SECRETARIO GENERAL C.A.R.

expresamente la prohibición de autorizar nuevas actividades de exploración y/o explotación de materiales de construcción en zonas diferentes a las señaladas" (página 162).

"Zonas de Minería bajo Resolución 1197

Áreas Minero Industriales se relacionan aquellas áreas donde los minerales están disponibles y su explotación además de prestar un beneficio social y económico no afecte significativamente el ambiente. En el establecimiento de estas explotaciones se necesita cierto tipo de infraestructuras industriales que facilitan bien sea su explotación o transformación. Comprenden áreas de explotación de carbón, metales, materiales de construcción y de otro tipo de minerales o hidrocarburos, bien sea a cielo abierto, subterráneo o aluvión. También contempla las áreas de industriales, industria pesada aislada, industria limpia, industria extractiva, almacenamientos industriales.

Sin embargo, para la delimitación de estas zonas solo se incluyeron las áreas delimitadas por la resolución 1197 del INGEOMINAS (sic), que permite la minería en estas zonas, principalmente. Aunque se debe aclarar que existen concesiones mineras en muchas otras zonas de la cuenca que no están cubiertas por dicho acuerdo y que por lo tanto no se integran a la zonificación ambiental presentada en este estudio" (página 657)

(...)

Se recalca que en todos estos apartes del plan, se hace una incorporación de las disposiciones consagradas en la Resolución 1197 de 2004, para resaltar que cuando un ordenamiento incluye este tipo de disposiciones pretende regular una materia conforme a los específicos mandatos establecidos en el texto incorporado, que se entienden reeditados integralmente en el texto de la norma que efectúa la remisión respectiva."

La Subdirección Jurídica, igualmente se ocupó de conceptuar respecto de las consecuencias de la declaratoria de nulidad de algunas normas de la Resolución No. 1197 de 2004, que fueron incorporadas al Plan de Ordenación y Manejo de la cuenca del río Bogotá –POMCA RIO BOGOTÁ:

"Ahora bien, debemos identificar en este momento cuáles son las consecuencias de la anulación de las normas incorporadas de esta forma, como ocurre en el caso que nos ocupa, en el cual, según se señaló, algunas disposiciones concernientes a las zonas compatibles con la minería de materiales de construcción y de arcillas de la Sabana de Bogotá, incluidas en la Resolución No. 1197 de 20004, fueron anuladas por la Sección Tercera del Consejo de Estado mediante el fallo referido.

ES COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA CORPORACION
SECRETARIA GENERAL C.A.R.

RESOLUCIÓN No 2434 DE 28 OCT. 2014

Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones

Al respecto, debe recordarse que según posición reiterada de nuestra jurisdicción de lo contencioso administrativo, la declaración de nulidad deja sin efectos el acto desde el acto de su expedición; vale decir, vuelve las cosas al estado que antes tenían:

"Los efectos de la declaración de nulidad se produjeron, como es obvio, a partir de la ejecutoria de la providencia que la declaró pero se extendieron retroactivamente desde el momento mismo del nacimiento del acto a la vida jurídica, vale decir, "ex tunc" (desde entonces), porque la nulidad de los actos administrativos "devuelve las cosas al estado que antes tenían", como reiteradamente y sin rectificación alguna lo ha sostenido la jurisprudencia del Consejo de Estado (ver sentencia de 22 de junio de 1955; Anales, Tomo LXI 382-386 página 88)"[1].

"4. Ahora bien, los efectos de la nulidad de los actos administrativos, ha dicho el Consejo de Estado, desde tiempos remotos "...devuelve las cosas al estado que antes tenían,..." (ver providencia del 22 de junio de 1955, publicada en los Anales del Consejo de Estado, Tomo LXI, números 382-386, p.88), o como más recientemente se ha dicho reiteradamente, "... que los efectos de la nulidad de un acto administrativo, consisten precisamente en dejar la situación jurídica como se encontraba en el momento anterior a la expedición del mismo. (Subsección A, sentencia, expediente 14364, actor Jorge Caputo Moreno, 10 de febrero de 2000)"[2].

"La jurisprudencia de la Corporación ha señalado que los efectos de la nulidad de un acto administrativo y los de la inexequibilidad de una norma con rango legal son sustancialmente distintos:

"La diferencia de efectos entre la declaración de nulidad, y la de inexequibilidad, resulta clara porque aquella parte del supuesto de que la norma viciada no ha tenido existencia jamás, por lo cual todo debe ser retrotraído al estado anterior a su vigencia. En cambio la declaratoria de inexequibilidad no desconoce la realidad de la vigencia anterior de la norma inexequible, dado el presupuesto fundamental de la unidad del orden jurídico conforme al cual, la norma superior permite la vigencia condicional de la norma "antinormativa", de donde se deriva que la sentencia de inexequibilidad no implique el desconocimiento de las situaciones jurídicas constituidas con anterioridad"[3].

De conformidad con lo anterior, una vez anulada parcialmente la Resolución 1197 de 2004, deben retrotraerse las cosas como si esta norma no hubiese sido expedida, y en tal sentido, cobran vigencia las normas contenidas al

ES COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA CORPORACION
SECRETARIO GENERAL C.A.R.

respecto en la Resolución 222 de 1994, que deben aplicarse, dicho sea de paso, en virtud de su fuerza ejecutoria.

De esta forma, las remisiones por incorporación de la Resolución 1197 de 2004, efectuadas en el Plan de Ordenamiento y Manejo de la cuenca del río Bogotá, deben entenderse subrogadas por las disposiciones contenidas en relación con este tema dentro de la Resolución 222 de 1994, entre otras razones, porque dicho instrumento, conforme se indicó, pretendía limitarse a incorporar las disposiciones expedidas en relación con esta materia por parte del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial..." (subrayado para resaltar)

Así las cosas, teniendo en cuenta que mediante Sentencia del veintitrés (23) de junio de 2010, la Sección Tercera, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, declaró nulo el artículo 1° y su parágrafo 3°, lo mismo que el artículo 2° de la Resolución 1197 de 2004, *"por la cual se establecen las zonas compatibles con la minería de materiales de construcción y de arcillas en la Sabana de Bogotá, se sustituye la Resolución número 0813 del 14 de julio de 2004 y se adoptan otras determinaciones"*, y que además el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, mediante oficio 2000-2-95768 de fecha 30 de julio de 2010, acordó que las zonas compatibles con la actividad minera en la Sabana de Bogotá, fueron las establecidas a través del artículo 4° de la Resolución 222 de 1994; al hacer el análisis del área de la Licencia de Explotación No. BK9-141, en relación con lo establecido en el artículo 4 de la Resolución 222 de 1994 del MAVDT, se deduce que es factible desarrollar el proyecto minero de explotación de materiales de construcción toda vez que está en zona compatible con dicha minería, teniendo en cuenta que no es del caso atender la zonificación ambiental del POMCA del Río Bogotá como quiera que la norma que sirvió de base fue declarada nula por el Consejo de Estado como se dijo.

Que de acuerdo a lo anterior se puede establecer en relación con la ubicación del proyecto minero objeto del presente acto administrativo, que excepto por el área del proyecto minero que se encuentra ubicado por fuera de las zonas compatibles con la minería en la Sabana de Bogotá, el mismo no se encuentra localizado en zonas de reserva forestal, paramos, distritos de manejo integrado o ecosistemas estratégicos, en donde las actividades mineras no están permitidas.

Que conforme al Informe Técnico No. 169 del 25 de abril de 2014, el Estudio de Impacto Ambiental presentado cumple con los requisitos técnicos y ambientales exigidos para el manejo de la explotación minería, el cual está orientado a prevenir, corregir o compensar los impactos y efectos ambientales causados por el desarrollo de la actividad y además incluye los planes de seguimiento, monitoreo y contingencia requeridos.

ES COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA CORPORACIÓN
SECRETARIA GENERAL CAR

RESOLUCIÓN No 2434 DE 28 OCT. 2014

Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones

Que mediante el presente acto administrativo esta Autoridad procederá a acoger las recomendaciones expuestas en los Informes Técnicos OPSOA No. 112 del 3 de marzo de 2009, No. 0045 del 15 de enero de 2010 y No. 169 del 25 de abril de 2014, en los cuales se consideró viable el otorgamiento de la Licencia Ambiental, de conformidad con los términos, condiciones y obligaciones que se establecerán en la parte resolutiva del presente acto administrativo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: Otorgar Licencia Ambiental a los señores IVONE MONTOYA BELLO identificada con la cédula de ciudadanía No. 390.946 y JOSÉ VALERIO BELLO identificado con cédula de ciudadanía No. 39.660.625 para el proyecto de explotación de un yacimiento de materiales de construcción para la mina ubicada en la vereda Fusungá en Jurisdicción del municipio de Soacha, departamento de Cundinamarca, para la Licencia de Explotación No. BK9-141, dentro de las siguientes coordenadas:

Punto	Coordenada Norte	Cpordenada Este
PA	993990	988875
1	993735	988600
2	993999	988497
3	993999	988401
4	994497	988401
5	994508	988094
6	994573	988076
7	994570	988035
8	994564	988034
9	994556	988035
10	994548	988036
11	994540	988037
12	994532	988038
13	994524	988039
14	994516	988040
15	994508	988041
16	994500	988042
17	994492	988042
18	994484	988043
19	994476	988044

ES COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA CORPORACION.
SECRETARIO GENERAL C.A.

20	994468	988043
21	994460	988043
22	994440	988041
23	994440	988037
24	994433	988034
25	994427	988028
26	994422	988022
27	994421	988015
28	994426	988009
29	994431	988002
30	994433	987995
31	994438	987988
32	994444	987983
33	994450	987978
34	994457	987974
35	994460	987972
36	994460	987780
37	994220	987780
38	994130	987919
39	994130	988300
40	993508	988300
41	993450	988305
42	993450	988600

ARTÍCULO 2: Informar a los señores IVONE MONTOYA BELLO y JOSÉ VALERIO BELLO que la Licencia Ambiental otorgada mediante la presente Resolución NO se autoriza para la explotación de materiales de construcción dentro del área de exclusión de la solicitud BK9-141, la cual se enmarca en tres polígonos dentro de las siguientes coordenadas:

Polígono 1.		
Punto	Este	Norte
0	987,871.5	994,268.0
1	987,835.7	994,247.3
2	987,812.5	994,249.6
3	987,781.3	994,275.0
4	987,779.9	994,278.5
5	987,779.9	994,460.1

ESTA COPIA ES AUTENTICA DEL DOCUMENTO QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA CORPORACIÓN

6	987,826.2	994,460.1
7	987,825.6	994,458.1
8	987,828.6	994,449.6
9	987,859.8	994,389.1
10	987,893.6	994,363.4
11	987,896.4	994,335.5
12	987,894.1	994,309.7
13	987,884.2	994,278.7
14	987,871.5	994,258.0

Poligono 2.		
Punto	Este	Norte
15	988,340.8	994,152.7
16	988,299.8	994,141.9
17	988,261.1	994,151.8
18	988,245.1	994,197.9
19	988,244.8	994,228.8
20	988,256.8	994,306.1
21	988,269.3	994,334.5
22	988,302.3	994,373.4
23	988,358.3	994,425.5
24	988,386.2	994,459.2
25	988,400.9	994,477.0
26	988,400.9	994,186.0
27	988,391.9	994,179.0
28	988,340.8	994,152.7

Poligono 3.		
Punto	Este	Norte
29	988,038.2	994,537.6
30	988,037.2	994,537.2
31	988,036.9	994,540.1
32	988,035.9	994,548.1
33	988,034.9	994,556.1
34	988,033.9	994,564.1
35	988,034.9	994,570.1
36	988,075.9	994,573.1

ES COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA CORPORACIÓN

37	988,078.7	994,562.8
38	988,068.8	994,556.0
39	988,038.2	994,537.6

PARÁGRAFO: El total de área a excluir de actividades mineras, corresponde a 5.48 has equivalente al 14.4% del área de la licencia de explotación No. BK9-141, las cuales deberán ser tenidas en cuenta durante el desarrollo del proyecto minero como zonas de protección.

ARTÍCULO 3: La Licencia Ambiental que se otorga mediante la presente providencia a los señores IVONE MONTOYA BELLO y JOSÉ VALERIO BELLO tendrá un término de vigencia igual al del Registro Minero.

ARTÍCULO 4: Informar a los señores IVONE MONTOYA BELLO y JOSÉ VALERIO BELLO, como titulares de la Licencia Ambiental, que deberán cumplir de manera estricta con las medidas de prevención, mitigación, control y compensación propuestas en el Estudio de Impacto Ambiental además dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1 Utilizar el método de explotación propuesto basado en la conformación de terrazas descendentes con taludes con ángulos de inclinación de 50°, con una altura de 10m y bermas de 7m.

2 Adelantar la Restauración Ambiental de las terrazas y taludes que se establezcan con ocasión de la explotación minera.

3 En la base de los taludes de explotación se deberá dejar una leve inclinación hacia adentro para colectar las aguas lluvias las cuales se deberán recoger por medio de cunetas revestidas en cemento que las conduzcan hacia pozos de sedimentación. Seguidamente las aguas lluvias deberán ser conducidas a los sistemas de aprovechamiento del proyecto, evitando su descarga a las corrientes hídricas del área de influencia.

4 La vía de acceso al área de explotación minera deberá contar con cunetas que conduzcan las aguas a drenajes naturales garantizando su estabilidad.

5 Las vías internas temporales o permanentes deberán contar con cunetas en ambos costados y conducir las aguas lluvias hacia los sistemas de almacenamiento y aprovechamiento de las aguas para el proyecto.

6 En las vías internas y de acceso al área de concesión minera se deben implementar, medidas de humectación o de riego para el control de emisiones de material particulado.

ES COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA CORPORACIÓN

RESOLUCIÓN No 2434 DE 28 OCT. 2014

Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones

7 La capa orgánica y el horizonte fértil del suelo removido durante el descapote requerido en las diferentes actividades y obras del proyecto, deberán ser depositadas en el área establecida y conservados para su posterior incorporación para la recuperación morfológica de las áreas intervenidas.

8 En los depósitos de las pilas no deberán exceder la altura de 3m, para evitar la compactación.

9 Se deberá realizar monitoreo en las actividades de remoción y almacenamiento del suelo para prevenir y controlar perdidas y aporte de sedimentos a fuentes hídricas.

10. Cumplir con las medidas de conservación y aprovechamiento de todo el material orgánico que sea removido durante el descapote en las actividades que lo generen como adecuación de vías, adecuación de frentes de explotación, construcción de obras civiles para campamento, adecuación de reservorios, construcción de unidades de tratamiento de aguas residuales, entre otros.

11. Minimizar la pérdida de cobertura vegetal y proteger los corredores teniendo en cuenta los inventarios de especies y el programa de educación ambiental.

12. Se deberán adecuar jarillones perimetrales conformando sobre estos barreras vivas con las especies relacionadas en el Estudio de Impacto Ambiental, para el aislamiento del proyecto minero con el área de influencia indirecta y el control de emisiones dispersas.

13. Los taludes de los bancos de explotación y de los jarillones se deberán empradizar con pasto kikuyo el cual puede plantarse con cespedones de 5 cm de espesor, con una capa orgánica de 20 cm sin compactar 1 m x 1 m.

14. Presentar en un término de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, el certificado de prestación del servicio de recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos convencionales, expedido por la entidad encargada en el municipio de Soacha de la prestación del servicio público de aseo o en su defecto por la empresa que le reciba los residuos y los disponga en un sistema de disposición final debidamente autorizado.

15. Las vías de acceso al área de concesión e internas deben permanecer recebadas y evitar que a través de las ruedas de los vehículos se arrastren sólidos hacia las vías públicas.

ES COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO OBRANTE EN LOS ARCHIVOS DE LA CORPORACION
SECRETARIO GENERAL C.A.R.

AÑOS RESOLUCIÓN No 2434 DE 28 OCT. 2014

Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones

16. En el término de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, se deberá establecer la cantidad de combustibles y lubricantes a manejar dentro del área del proyecto y e informar sobre los terceros que le ofrecerán el servicio de recolección y transporte de los residuos peligrosos como filtros y aceites usados.

17. Se deberá llevar a cabo un registro de solicitudes de información y de quejas asociadas a la relación entre las actividades propias del proyecto con el medio ambiente y las respuestas dadas a los correspondientes interesados.

18. Anualmente se deberán presentar informes a la Autoridad Ambiental sobre la ejecución del programa de gestión social.

19. Se deben incluir actividades que propendan por mejorar la calidad de vida de las comunidades del área de influencia indirecta del proyecto, entre las que se debe proyectar:

a) Actividades de apoyo en educación ambiental.

b) Actividades de apoyo en saneamiento básico.

c) Actividades de apoyo en conservación de recursos naturales.

20. Dentro de las actividades de inducción, formación del personal y señalización, se deberá prohibir la quema y fomentar la conservación de los recursos fauna y flora con énfasis en la conservación de la biodiversidad.

21. Las vías internas y externas al área de La Licencia deben contar con la señalización preventiva e informativa y restrictiva.

22. Presentar anualmente el programa de educación ambiental en el que se incluyan entra otros objetivos, metas, acciones o actividades proyectadas con la especificación para cada una de ellas de: personal objeto, momento de ejecución lugar, responsables directos e indirectos, recursos necesarios (económicos y de talento humano).

23. Dentro de las actividades de capacitación, del plan de prevención, atención y manejo de contingencias, se deberá incluir al personal que trabaja dentro del área de explotación y beneficio en los diferentes niveles y funciones, incluido el personal de la empresa y el que desarrolla actividades para ella o en su nombre, tanto en los temas relacionados dentro del plan propuesto como en mecánismos de identificación y comunicación de factores de

ES COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA CORPORACION.
SECRETARIO GENERAL C.A.R.

riesgo asociados a las actividades que se desarrollan en ejercicio de cada uno de los cargos.

24. Dentro de las actividades de inducción, formación del personal y señalización, se deberá prohibir la quema y fomentar la conservación de los recursos fauna y flora con énfasis en la conservación de la biodiversidad.

25. Dentro del plan estratégico de prevención, atención y manejo de contiggencias, se deben identificar para todas las etapas y actividades propias del desarrollo, explotación, beneficio, transporte interno y externo, en condiciones normales, de parada o emergencia, las situaciones de emergencia potenciales y accidentes potenciales que puedan tener efectos e impactos ambientales. Así mismo se deberán proyectar acciones para prevenir, minimizar y controlar su ocurrencia.

26. Informar por escrito a todo el personal involucrado en el desarrollo de la explotación minera las obligaciones establecidas por ésta Corporación, así como las definidas en la Licencia Ambiental.

27. En la franja de servidumbre de las líneas de transmisión no se permite ningún tipo de construcción ni desarrollar ningún tipo de actividad sobre la misma, ya que se exponen a un riesgo potencial de accidente mortal por descarga eléctrica y/o caída de la red.

ARTÍCULO 5: Es obligatorio para los señores IVONE MONTOYA BELLO y JOSÉ VALERIO BELLO presentar anualmente a ésta Corporación y dentro de los tres (3) primeros meses del año los informes de cumplimiento ambiental, siguiendo la metodología para la presentación de informes de cumplimiento establecida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, los cuales deberán tener en cuenta como mínimo los siguientes aspectos:

a. Cuantificación, análisis del proyecto y actividades de manejo ambiental incluyendo el área intervenida, donde se relacione tanto lo ejecutado como lo proyectado para ser ejecutado en el siguiente periodo.

b. Análisis comparativo de los impactos ambientales previstos y presentados.

c. Evaluación de la eficiencia de las medidas de manejo ambiental.

e. Dificultades presentadas y medidas adoptadas.

f. Análisis de los resultados de los monitoreos realizados.

ES COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA CORPORACION.
SECRETARIO GENERAL C.A.R.

AMS 1745 RESOLUCIÓN No 2434 DE 28 OCT. 2014

Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones

g. También se deberá presentar un informe del desarrollo del programa de gestión social, adelantando durante el año de ejecución, presentando las fichas y actas firmadas, con los respectivos indicadores y el programa previsto para el siguiente año.

ARTÍCULO 6: Informar a los señores IVONE MONTOYA BELLO y JOSÉ VALERIO BELLO, que en el término de sesenta (60) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, se deberá solicitar ante ésta Corporación los correspondientes permisos, concesiones y/o autorizaciones para el uso, aprovechamiento o afectación de recursos naturales renovables, en caso de requerirlos.

PARÁGRAFO: La Licencia Ambiental que se establece mediante la presente Resolución no ampara el aprovechamiento de ningún recurso natural renovable existente en la zona ni la captura o extracción de especímenes de flora y fauna.

ARTÍCULO 8: La Corporación, dentro del ámbito de sus competencias legales, realizará actividades de seguimiento y control de la Licencia Ambiental establecida mediante la presente Resolución, de acuerdo a lo dispuesto en la presente providencia, en concordancia con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y podrá verificar en cualquier momento su cumplimiento.

ARTÍCULO 9: El establecimiento de la Licencia Ambiental, ampara únicamente las obras o actividades descritas en la presente Resolución. Cualquier modificación a las condiciones de la presente Resolución deberá ser informada a esta Corporación para su respectiva evaluación y aprobación.

ARTÍCULO 10: La Corporación podrá adelantar el respectivo proceso sancionatorio en contra de los titulares de la Licencia Ambiental y suspender o revocar la autorización para el desarrollo de la actividad minera por el incumplimiento de las obligaciones, condiciones y demás medidas impuestas mediante la presente Resolución, la ley y los reglamentos.

ARTÍCULO 11: Advertir a los señores IVONE MONTOYA BELLO y JOSÉ VALERIO BELLO que será responsable de los daños y perjuicios que se deriven del incumplimiento de las medidas de manejo contempladas en la Licencia Ambiental y de las demás que se ocasionen durante el desarrollo del proyecto minero.

ARTÍCULO 12: Notificar el contenido de esta resolución a los señores IVONE MONTOYA BELLO y JOSÉ VALERIO BELLO, o por intermedio de su representante legal o apoderado debidamente constituido.

ARTÍCULO 13: Comunicar la presente resolución al Alcalde Municipal de Soacha – Cundinamarca.

SE CONSULTÓ AUTÉNTICA DEL DOCUMENTO CON LA RESERVA DE LOS ARCHIVOS DE LA CORPORACIÓN.
SECRETARIA GENERAL C.A.R.

C39

RESOLUCIÓN No 2434 DE 28 OCT. 2014

Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones

ARTICULO 14: Una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, comunicar el contenido de esta resolución a la Agencia Nacional de Minería.

ARTICULO 15: Publicar el contenido de la presente Resolución en el boletín oficial de la Corporación.

ARTÍCULO 16: Contra la presente resolución procede por la vía gubernativa, el recurso de reposición ante el Director General, el cual deberá presentarse personalmente y por escrito dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la diligencia de notificación personal o desfijación del edicto si a ello hubiere lugar, con plena observancia de los requisitos establecidos en los artículos 51 y 52 del Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo), en armonía con lo previsto por el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ALFRED IGNACIO BALLESTEROS ALARCON
Director General

Proyectó: Alexandra Gaitán, Grupo Minería
Revisó : Javier Molina Roa, Grupo Minería
Vo. Bo. Cesar Rincón, Sub Jurídico
Constanza Zúñiga Coordinadora Minería
Expediente: 30077

ES COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA CORPORACIÓN.
SECRETARIO GENERAL C.A.R.

República de Colombia

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO (004049) DE 29 SET 2014

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRORROGA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. BK9-141 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En ejercicio de sus facultades legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011, expedido por el Ministerio de Minas y Energía, y las Resoluciones Nos. 142 del 03 de agosto de 2012, 753 del 21 de diciembre de 2012 y 206 del 22 de Marzo 2013 profendas por la Agencia Nacional de Mineria ANM, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES.

Que mediante la Resolución No. DSM-705 del 17 de septiembre de 2007, el Instituto Colombino de Geologia y Mineria -INGEOMINAS otorgó la Licencia de Explotación No. BK9-141, a los señores JAIRO ARIEL MENDEZ MEJIA y CLAUDIA CECILIA MORENO MORA, para la explotación de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCION, localizada en jurisdicción del municipio de SOACHA, Departamento de CUNDINAMARCA, en una extensión superficiaria de 37 hectáreas y 9623 m^2, por el término de diez (10) años. Resolución inscrita en el Registro Minero Nacional el 22 de octubre de 2007. (Fls. 127-129)

Con Resolución No. SFOM 193 del 24 de julio de 2008, se declaró perfeccionada la cesión del 100% de los derechos y obligaciones que le corresponden a los señores JAIRO ARIEL MENDEZ MEJIA y CLAUDIA CECILIA MORENO MORA dentro de la Licencia de Explotación No. BK9-141, en favor de los señores JOSE VALERIO BELLO RAMIREZ e IVONE MONTOYA BELLO. (Fls. 169-173)

Con radicado No. 2011-412-005453-2 del 23 de febrero de 2011, el señor JOSE VALERIO BELLO RAMIREZ, allegó solicitud de autorización de cesión de los derechos minero en la Licencia No. BK9-141, en favor de los señores CECILIA MAYORGA DE BELLO, JOSE RENE BELLO MAYORGA, NELSON ALIRIO BELLO MAYORGA, EVELIO BELLO MAYORGA, ARMANDO BELLO MAYORGA, CECILIA BELLO MAYORGA, ROSALBA BELLO MAYORGA, RUBIELA BELLO MAYORGA, y ALDO MAYORGA MAYORGA. (292-294)

Con Resolución No. GSC No. 030 del 08 de abril de 2011, se decidió autorizar la cesión de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor JOSE VALERIO BELLO RAMIREZ dentro de la Licencia de Explotacion No. BK9-141, en favor de los señores CECILIA MAYORGA DE BELLO, con un 12% del 50%, JOSE RENE BELLO MAYORGA, con un 11% del 50%, NELSON ALIRIO BELLO MAYORGA, con un 11% del 50%, EVELIO BELLO MAYORGA, con un 11% del 50%, ARMANDO BELLO MAYORGA, con un 11%

del 50%, CECILIA BELLO MAYORGA, con un 11% del 50%, ROSALBA BELLO MAYORGA, con un 11% del 50%, RUBIELA BELLO MAYORGA, con un 11% del 50% y ALDO MAYORGA MAYORGA, con un 11% del 50%. (Fls. 307-309)

Con radicado No. 2011-412-012989-2 del 06 de mayo de 2011, el señor JOSE VALERIO BELLO RAMIREZ, allegó el contrato de cesión de los derechos del Titulo No. BK9-141, en favor de los señores CECILIA MAYORGA DE BELLO, JOSE RENE BELLO MAYORGA, NELSON ALIRIO BELLO MAYORGA, EVELIO BELLO MAYORGA, ARMANDO BELLO MAYORGA, CECILIA BELLO MAYORGA, ROSALBA BELLO MAYORGA, RUBIELA BELLO MAYORGA y ALDO MAYORGA MAYORGA, el cual fue suscrito el 02 de febrero de 2011. (Fls. 313-316)

Mediante radicado No. 2012-412-001063-2 del 16 de enero de 2012, la señora IVONE MONTOYA BELLO, allegó el Aviso de Cesión de los derechos del Titulo No. BK9-141, en favor de la sociedad GLOBAL GEOLOGY S.A.S y el señor ANTONY MONTOYA BELLO. (Fls. 344-345).

Mediante radicado No. 2012-412-001585-2 del 19 de enero de 2012, la señora IVONE MONTOYA BELLO, allegó el contrato de cesión de los derechos del Titulo No. BK9-141, en favor de la sociedad GLOBAL GEOLOGY S.A.S., cediendo el 25% del 50% que le corresponde. (Fls. 346-353).

Con Resolución No. GSC No. 005 del 20 de marzo de 2012, se entendió surtido el trámite de cesión de los derechos y obligaciones que le corresponden a la señora IVONE MONTOYA BELLO dentro de la Licencia de Explotación No. BK9-141, en favor de la sociedad GLOBAL GEOLOGY S.A.S. con un 25% y al señor ANTONY MONTOYA BELLO, con un 25%. (Fls. 375-377)

Mediante radicado No. 2012-412-002267-2 del 25 de enero de 2012, la señora IVONE MONTOYA BELLO, allegó el contrato de cesión de los derechos del Titulo No. BK9-141, en favor del señor ANTONY MONTOYA BELLO, cediendo el 25% del 50% que le corresponde. (Fls. 362-367).

Con radicados Ngs. 2012-412-011571-2 del 18 de abril de 2012, la señora IVONE MONTOYA BELLO, allegó solicitud de desistimiento de la cesión de derechos radicada en favor de la sociedad GLOBAL GEOLOGY S.A.S y al señor ANTONY MONTOYA BELLO. (Fls. 383-386)

Con radicado No. 20135000294652 del 16 de agosto de 2013, la señora IVONE MONTOYA BELLO, en calidad de titular de la Licencia de Explotación No. BK9-141, solicitó su prorroga. (Fls. 392)

A folio 470-472 se encuentra el Concepto Técnico del 05 de agosto de 2014, emitido por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación – Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, que concluyó:

> *"Una vez consultado el reporte gráfico del Catastro Minero Colombiano –CMC- se encontró que en la Licencia de Explotación No. BK9-141, **No** presenta superposición con las zonas de restricción o zonas no compatibles de la minería de acuerdo al Art. 34 de la Ley 685 de 2001, ni con zonas de Reservas de Recursos Naturales Temporales establecidos en el decreto No. 1374 del 27 de junio de 2013, desarrollado por la Resolución 705 del 28 de junio de 2013, la cual fue modificada por la Resolución No. 761 del 12 de julio de 2013 y prorrogada por la Resolución 1150 del 15 de Julio de 2014, expedidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible"*

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Una vez analizado el contenido del expediente No. BK9-141, encontramos que dentro de este se encuentra pendiente por resolver unas solicitudes de cesión de derechos, un desistimiento de cesión de derechos y una solicitud de prorroga, siendo prudente resolver cada uno de los temas en el orden cronológico que han acaecido.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRORROGA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. BK9-141

En cuanto al régimen aplicable en el presente expediente se observa que la Licencia de Explotación No. BK9-141 fue otorgado bajo las disposiciones del Decreto 2655 de 1988, siendo procedente su aplicación para resolver los asuntos que se encuentran pendientes.

En cuanto a la cesión de derechos es importante traer a colación lo dispuesto en el artículo 22 del Decreto 2655 de 1988, que establece:

> *"Artículo 22. Cesión y gravámenes. La cesión de los derechos emanados del título minero, la constitución de gravámenes sobre los mismos y la subcontratación de la explotación, requieren permiso previo del Ministerio. La cesión de los derechos y sus gravámenes, deberán anotarse en el Registro Minero."*

Dentro el expediente se encontró que con Resolución No. GSC No. 030 del 08 de abril de 2011, se decidió autorizar la cesión de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor JOSE VALERIO BELLO RAMIREZ dentro de la Licencia de Explotación No. BK9-141, en favor de los señores: CECILIA MAYORGA DE BELLO, con un 12% del 50%, JOSE RENE BELLO MAYORGA, con un 11% del 50%, NELSON ALIRIO BELLO MAYORGA, con un 11% del 50%, EVELIO BELLO MAYORGA, con un 11% del 50%, ARMANDO BELLO MAYORGA, con un 11% del 50%, CECILIA BELLO MAYORGA, con un 11% del 50%, ROSALBA BELLO MAYORGA, con un 11% del 50%, RUBIELA BELLO MAYORGA, con un 11% del 50% y ALDO MAYORGA MAYORGA, con un 11% del 50%. Posteriormente, con radicado No. 2011-412-012989-2 del 06 de mayo de 2011, el señor JOSE VALERIO BELLO RAMIREZ, allegó el contrato de cesión de los derechos del Título No. BK9-141, en favor de los mencionados, el cual fue suscrito el 02 de febrero de 2011.

Por otra parte, se verificó en el sistema de información de la Procuraduría General de la Nación SIRI, que los cesionarios, no registran sanciones ni inhabilidades.

Una vez analizada la documentación aportada por el señor JOSE VALERIO BELLO RAMIREZ, se determinó que la cesión de derechos pretendida en favor de los señores CECILIA MAYORGA DE BELLO, JOSE RENE BELLO MAYORGA, NELSON ALIRIO BELLO MAYORGA, EVELIO BELLO MAYORGA, ARMANDO BELLO MAYORGA, CECILIA BELLO MAYORGA, ROSALBA BELLO MAYORGA, RUBIELA BELLO MAYORGA y ALDO MAYORGA MAYORGA, no se ajusta a los presupuestos del artículo 22 del Decreto 2655 de 1988, ya que el contrato de cesión de derechos fue suscrito por las partes el 02 de febrero de 2011 y el aviso previo de cesión se presentó el 23 de febrero de 2011, siendo procedente el rechazo de la misma. Así mismo, es pertinente traer a colación lo estipulado en el artículo 112 literal e) de la ley 685 de 2001 que expresa:

> *"Artículo 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:*
> *(...)*
>
> *"e) El omitir el aviso previo a la autoridad para hacer la cesión del contrato."*

Por otra parte, mediante la Resolución No. GSC No. 005 del 20 de marzo de 2012, se entendió surtido el trámite de cesión de los derechos y obligaciones que le corresponden a la señora IVONE MONTOYA BELLO dentro de la Licencia de Explotación No. BK9-141, en favor de la sociedad GLOBAL GEOLOGY S.A.S. con un 25% y al señor ANTONY MONTOYA BELLO, con un 25%. En el Paragrafo Segundo del Artículo Primero se dejó supeditada la inscripción de la cesión en el Registro Minero Nacional a que los titulares se encuentren al día en las obligaciones derivadas del título.

Posteriormente, con el radicado No. 2012-14-3448 del 16 de abril de 2012, la señora IVONE MONTOYA BELLO, allegó solicitud de desistimiento de la cesión de derechos radicada en favor de la sociedad GLOBAL GEOLOGY S.A.S, la cual se encuentra suscrita por ambas partes.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRORROGA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. BK9-141

De igual forma, con el radicado No. 2012-14-3451 del 18 de abril de 2012, la señora IVONE MONTOYA BELLO, allegó solicitud de desistimiento de la cesión de derechos radicada en favor del señor ANTONY MONTOYA BELLO, el cual sólo se encuentra firmado por la señora IVONE MONTOYA.

Respecto a la solicitud de desistimiento es pertinente tener en cuenta el contenido del artículo 8 del Decreto 001 de 1984, que señala:

> *"ARTICULO 8. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria para el interés público, en tal caso, expedirán resolución motivada."*

Para el caso del desistimiento de la cesión de derechos el Ministerio de Minas y Energía, mediante el Concepto Jurídico con Rad. No. 2012030108 del 04 de junio de 2012, estableció que:

> *"En conclusión, ninguna de las partes de manera unilateral podrá modificar o desistir de los efectos del contrato, solo podrán hacerlo de mutuo acuerdo o adelantando un proceso que anule o modifique el negocio mediante sentencia, por lo que mediante decisión unipersonal no procedera la revocación o su desistimiento, menos aun cuando exista un acto administrativo que no puede modificarse por causa del desistimiento de una de las partes."*

De conformidad con lo expuesto, sólo se aceptara el desistimiento presentado por la señora IVONE MONTOYA BELLO y la sociedad GLOBAL GEOLOGY S.A.S.

En cuanto a la cesión de derechos que favorece al señor ANTONY MONTOYA BELLO, esta será perfeccionada, ya que en este caso el desistimiento se encuentra firmado sólo por el cedente.

Por otra parte, se verificó en el sistema de información de la Procuraduría General de la Nación SIRI, que el señor ANTONY MONTOYA BELLO, no registran sanciones ni inhabilidades.

En cuanto a la solicitud de prórroga impetrada por el titular de la Licencia de Explotación No. BK9-141, se determinó que la misma se ajusta a la legislación minera, toda vez, que fue solicitada oportunamente y con el debido sustento técnico, lo anterior de conformidad con el Artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, que reza:

> *"Artículo 46. PLAZO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION. Durante la licencia de explotación, los trabajos, obras de desarrollo y montaje se deberán realizar dentro del primer año, pero se podrá iniciar la explotación en cualquier tiempo, dando aviso al Ministerio. La licencia tendrá una duración total de diez (10) años que se contarán desde su inscripción en el Registro como título de explotación.*
>
> ***"Dos (2) meses antes del vencimiento, su beneficiario, podrá solicitar su prórroga por una sola vez y por un término igual al original**, o hacer uso del derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión." (Negrillas fuera de Texto)*

De la norma anteriormente descrita, puede concluirse que el término máximo de duración de las licencias de explotación es por diez (10) años, prorrogable por un término igual al inicialmente pactado, siendo obligación legal la suscripción de un acto administrativo sujeto a la inscripción en el Registro Minero Nacional, para que produzca efectos jurídicos.

Por otra parte, referente a las prórrogas de los títulos mineros mediante Memorando No. 20131200036333 del 03 de abril de 2013, proferido por la Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Minería se concluyó que:

> *"Una vez presentada la solicitud de prórroga de un título minero por parte del beneficiario, ésta no puede considerarse automática, pues corresponde a la autoridad minera verificar que se hayan cumplido los requisitos establecidos en la ley para su procedencia. Así las cosas, en caso de determinarse que el beneficiario ha cumplido con todos los requisitos señalados en la ley, la Autoridad Minera debe suscribir el*

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRORROGA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. BK9-141

acta correspondiente y proceder a su inscripción en el Registro Minero Nacional, tal como lo ordena el Artículo 77 del Código de Minas o para el caso de las Licencias expedidas en vigencia del Decreto 2655 de 1988, los artículos 33 (licencia de exploración) y 46 (licencias de explotación).

Diferente situación se presenta en los eventos en que se determine por la Autoridad Minera que el peticionario cumple con los presupuestos de ley para el otorgamiento de la prorroga, escenario en el cual, si nos encontramos frente a un hecho consolidado que, se puede considerar, genera un derecho adquirido a que se suscriba el acta por los interesados y se inscriba en el Registro Minero Nacional por parte de la Autoridad en los términos establecidos en la ley, derecho que no puede ser desconocido por la Administración, ya que la consolidación del derecho adquirido trae consigo una correlativa obligación de hacer a cargo de la Administración para la concreción de la prórroga.

Para el caso de la Licencia de Explotación No. BK9-141, se considera que su prórroga es procedente ya que esta fue solicitada el 16 de agosto de 2013 y ésta vence el 22 de octubre de 2017, cumpliéndose de esta forma lo estipulado en la norma *ibidem*, en concordancia con lo dispuesto en el Concepto Técnico del 05 de agosto de 2014, emitido por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación – Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

Teniendo en cuenta que la Licencia de Explotación No. BK9-141 vence el 21 de octubre de 2017, su prórroga será otorgada por el término de diez (10) años, contados a partir del 22 de octubre de 2017.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. DECLARAR PERFECCIONADA la cesión del 25% de los derechos y obligaciones que le corresponden a la señora IVONE MONTOYA BELLO, dentro de la Licencia de Explotación No. BK9-141, en favor del señor ANTONY MONTOYA BELLO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.204.140, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

PARAGRAFO UNICO: Una vez inscrita la presente resolución en el Registro Minero Nacional, téngase como titulares de la Licencia de Explotación No. BK9-141, a los señores JOSE VALERIO BELLO RAMIREZ, con el 50%, IVONE MONTOYA BELLO con el 25% y ANTONY MONTOYA BELLO con el 25%, quienes serán los responsable ante la Agencia Nacional de Minería, de todas las obligaciones que se deriven del mismo.

ARTICULO SEGUNDO. ACEPTAR el desistimiento de la cesión de derechos presentada por la señora IVONE MONTOYA BELLO y la sociedad GLOBAL GEOLOGY S.A.S., dentro de la Licencia de Explotación No. BK9-141, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO TERCERO.- RECHAZAR el desistimiento de la cesión de derechos presentada por la señora IVONE MONTOYA BELLO, dentro de la Licencia de Explotación No. BK9-141, donde se desistía de la cesión en favor del señor ANTONY MONTOYA BELLO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO CUARTO.- PRORROGAR por el término de diez (10) años contados a partir del 22 de octubre de 2017, la Licencia de Explotación Minera No. BK9-141, conforme con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO QUINTO - RECHAZAR la cesión de derechos pretendida por el señor JOSE VALERIO BELLO RAMIREZ, dentro de la Licencia de Explotación No. BK9-141, en favor de los señores CECILIA MAYORGA DE BELLO, JOSE RENE BELLO MAYORGA, NELSON ALIRIO BELLO MAYORGA, EVELIO BELLO MAYORGA, ARMANDO BELLO MAYORGA, CECILIA BELLO MAYORGA, ROSALBA BELLO MAYORGA, RUBIELA BELLO MAYORGA y ALDO MAYORGA MAYORGA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRORROGA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. BK9-141

ARTÍCULO SEXTO- Una vez en firme la presente resolución remítase a la GERENCIA DE CATASTRO Y REGISTRO MINERO, para que se proceda a la respectiva anotación en el REGISTRO MINERO NACIONAL.

ARTÍCULO SEPTIMO.- Una vez inscrito en el Registro Minero Nacional el presente acto administrativo, remítase a la Vicepresidencia de Seguimiento y Control para lo de su competencia.

ARTICULO OCTAVO. Notificar personalmente el presente acto administrativo a los señores IVONE MONTOYA BELLO, JOSE VALERIO BELLO RAMIREZ, ANTONY MONTOYA BELLO, CECILIA MAYORGA DE BELLO, JOSE RENE BELLO MAYORGA, NELSON ALIRIO BELLO MAYORGA, EVELIO BELLO MAYORGA, ARMANDO BELLO MAYORGA, CECILIA BELLO MAYORGA, ROSALBA BELLO MAYORGA, RUBIELA BELLO MAYORGA y ALDO MAYORGA MAYORGA, en su defecto notifíquese mediante Edicto.

ARTICULO NOVENO. Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado en el Decreto 01 de 1984, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 308 de la Ley 1437 del 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

29 SET. 2014

JORGE ALBERTO ARIAS HERNÁNDEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Proyectó: CAMO
Revisó: MGF

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GERENCIA DE CATASTRO Y REGISTRO MINERO

10-02-2015	09:42:16	LINA MARIA

GERENCIA DE CATASTRO Y REGISTRO MINERO

Código Expediente	BK9-141
Cod Acto	343
Contenido	RESOLUCION TACHA
Tipo Anotación o Inscripción	CESION PARCIAL DERECHOS
Folios	6
Usuario	LINA MARIA CONTRERAS MORA
Observ.	

874

Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR
Dirección General
República de Colombia

RESOLUCIÓN No 0001143 DE 16 JUN 2015

Por el cual se resuelve un recurso y se dictan otras disposiciones

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR, en ejercicio de sus facultades legales, en especial en las establecidas en el numeral 11 del articulo 31 de la Ley 99 de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución No. 2434 del 28 de octubre de 2014, la Corporación resolvió otorgar una Licencia Ambiental a los señores IVONE MONTOYA BELLO identificada con la cédula de ciudadania No. 390.946 y JOSÉ VALERIO BELLO identificado con cédula de ciudadanía No. 39.660.625 para el proyecto de explotación de un yacimiento de materiales de construcción ubicado en la vereda Fusungá en Jurisdicción del municipio de Soacha, departamento de Cundinamarca, para la Licencia de Explotación No. BK9-141 (Fls. 810 a 824)

Que la Resolución No. 2434 del 28 de octubre de 2014, fue notificada a la señora IVONE MONTOYA BELLO, el dia 10 de noviembre de 2014 y fue publicado en el Boletín Oficial de la Corporación el dia 14 de noviembre de 2014. (Fls. 824 y 834 a 836).

Que no conforme con la decisión adoptada por la Corporación, la señora IVONE MONTOYA BELLO, con radicación No. 20141130823 del 11 de noviembre de 2014, hallándose dentro del término legal, interpuso recurso de reposición contra el artículo segundo de la Resolución No. 2434 del 28 de octubre de 2014. (Fls. 827 a 832)

Que con el fin de allegar los elementos de juicio suficientes para resolver el recurso de reposición interpuesto por la señora IVONE MONTOYA BELLO, la Subdirección Jurídica con Oficio No. 20143134330 del 26 de noviembre de 2014, solicitó el estudio y evaluación de los pedimentos realizados mediante el escrito del recurso, por parte de los técnicos de la Dirección de Gestión del Ordenamiento Ambiental y Territorial de la CAR, generándose el Memorando DGOAT No. 20143135597 del 10 de diciembre de 2014, mediante el cual se evaluaron técnicamente los argumentos del recurso interpuesto. (Fls. 837 a 841)

Que así mismo con memorandos DJUR No. 20153102518 del 28 de enero de 2015 y DRSOA No. 11153100216 del 27 de marzo de 2015 se consultó nuevamente a la Dirección de Gestión del Ordenamiento Ambiental y Territorial y a la Dirección de Monitoreo y Laboratorio Ambiental sobre el área específica del título minero No. BK9-141 que se encuentra en zona compatible con minería en la Sabana de Bogotá teniendo en cuenta los argumentados presentados por los recurrentes. (Fls. 845 y 847)

Que a través de los radicados CAR DGOAT No. 20153109301 del 11 de marzo de 2015 y DMMLA No. 20153111829 del 30 de marzo de 2015, se dio respuesta a lo requerido por la Dirección Jurídica. (Fls. 846 y 848)

ES COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA CORPORACION
SECRETARIO GENERAL CAR

850

RESOLUCIÓN No .0061143 DE 16 JUN 2015

Por el cual se resuelve un recurso y se dictan otras disposiciones

Que teniendo en cuenta los antecedentes anteriormente descritos, a continuación se exponen los argumentos planteados en el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 2434 del 28 de octubre de 2014 mediante radicado CAR No. 20141130823 del 11 de noviembre de 2014, frente al pronunciamiento técnico de la Corporación:

ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA SEÑORA IVONE MONTOYA BELLO

"(...)

1. *El trámite para la obtención de la Licencia de Explotación data del 9 de noviembre del año 2000; mediante radicado 5989 se presentó formulario de solicitud de licencia de exploración. Después de los respectivos análisis y eliminación de superposiciones con otras licencias y con el área de la Resolución 22 de 1994 (vigente para la fecha) se definió un área de 45 Ha y 4054m², como área otorgada para adelantar las labores de exploración lo cual quedo en firme mediante Resolución RUD -0153 del 27 de septiembre del año 2001.*

   Análisis. "Es de suma importancia revisar en este punto las fechas anteriormente mencionadas, pudiendo constatarse que en el momento en que se realizó la solicitud de Licencia de exploración y cuando esta fue otorgada por la autoridad minera se encontraba vigente la Resolución 222 de 1994. De hecho el límite norte de la licencia está definido por la mencionada resolución.

2. *Posteriormente mediante resolución DSM No. 705 del 17 de septiembre de 2007, Ingeominas realizó un recorte, del área pasando de tener 45 Ha y 4.054m2 a 37 Ha y 9623 m2. Estos recortes fueron informados oportunamente a la Car como consta en radicado No. 2232 del 16 de noviembre de 2007.*

   Análisis: El área de la Licencia Minera BK9-141 fue objeto de un recorte realizado por la autoridad minera, donde esta se ajustó al polígono que definía la zona compatible con la minería según la Resolución 1197 de 2004. A partir de ese momento se definió el polígono definitivo del área de la Licencia de Explotación BK9-141.

3. *En concordancia por el recorte hecho por Ingeominas, fundamentado en la Resolución 1197; la CAR según el Auto OPSOA No. 858 de diciembre 2 de 2011, establece: "Una vez dibujado el polígono del título minero BK9-141, en la línea base de la CAR, se encontró, que dicho polígono se encuentra aproximadamente en un 93% dentro de las zonas compatibles según la Resolución 222 de 1994 y en un 7% por fuera de estas".*

   Análisis: Para entender cómo o por que se genera esta situación, nos remitimos al polígono minero definido por la Resolución 222 de 1994, específicamente en la zona E donde se ubican las áreas de jurisdicción de los municipios de Soacha y Santafé de Bogotá.

COPIA AUTÉNTICA DEL DOCUMENTO
FIRMA AUTORIZADA

Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR
Dirección General
República de Colombia

RESOLUCIÓN No 001143 DE 16 JUL 2015

Por el cual se resuelve un recurso y se dictan otras disposiciones

Punto X Y

1. 992.950 - 990.075
2. 992.500 – 991.650

Del punto 2 al 3, hacia el Sur, la línea de unión es la cota de 2.900 m.s.n.m.

3. 991.000 – 991.825
4. 990.000 – 991.450

Del 4 al 5, hacia el sur, la línea de unión es la cota de 3.000 m.s.n.m.

5. 987.300 – 992.125
6. 987.300 – 988.300
7. 988.650 - 986.000
8. 992.000 – 985.350

Del punto 8 al 9, hacia el Occidente, la línea de unión es la cota de 2.800 m.s.n.m.

9. 995.800 – 984.675
10.995.800 – 986.950
11.994.450 - 987.875

Del punto 11 al 1, hacia el Oriente, la línea de unión es la cota de 2.900 m.s.n.m.

De la revisión adelantada se pudo establecer que el área de Licencia Minera BK9-141, se ubica entre los puntos 11 y 1, donde estos se unen a través de una curva de nivel que es la 2900, generándose acá la controversia ya que una curva de nivel puede presentar variaciones como la detectada por los funcionarios de la Corporación, en este punto es evidente la diferencia que presenta el trazado de la cota 2900 de la línea base de la CAR con los polígonos presentados por el Catastro Minero de Ingeominas (Ver planos anexos).

Otro argumento relevante es la aclaración que se realiza en la página electrónica de la CAR (Se anexa copia de una imagen de esta) donde se establece que "el mapa base utilizado en esta aplicación es de escala 1:250.000, por lo tanto solo sirve de referencia para consultas generales

Para consultas de mayor precisión, se deb[illegible] información otras escalas más detalla[illegible] disponibles en esta aplicación".

4. Mediante el radicado No. 1121101788 del[illegible] del área de Licencia Minera BK9-141 soli[illegible] de la Licencia de Explotación BK9-141 co[illegible] 1994 que define las áreas compatibles [illegible] construcción, en la base cartográfica de[illegible] través del Informe Técnico OPSOA No. 529

ES COPIA AUTÉNTICA DEL DOCUMENTO QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA CORPORACIÓN
SECRETARIO GENERAL CAR

en su numeral V. Concepto Técnico concluye que "Una vez realizada la consulta del Contrato de Concesión Minera BK9-141 en la base cartográfica de la Corporación, se establece que dicho contrato, se encuentra en zona compatible con la minería de acuerdo a los polígonos de la Resolución 222 de 1994 del Ministerio de Medio Ambiente..."

Análisis. El área del Contrato de la Licencia de Explotación BK9-141, siempre se ha encontrado en zona compatible de acuerdo con las variaciones que se han presentado a través de las diferentes delimitaciones realizadas por las resoluciones de zonas compatibles que ha emitido la autoridad ambiental.

(...)"

CONSIDERACIONES TÈCNICAS DE LA CORPORACIÓN - MEMORANDO DGOAT NO. 20143135597 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2014

"(...)

- *Zonas de Mineria*

Áreas Minero industriales se relacionan aquellas áreas donde los minerales están disponibles y su explotación además de presentar un beneficio social y económico no afecte significativamente el ambiente. En el establecimiento de estas explotaciones se necesita cierto tipo de infraestructuras industriales que faciliten bien sea su explotación o transformación. Comprenden áreas de explotación de carbón, metales, materiales de construcción y de otro tipo de minerales o hidrocarburos, bien sea a cielo abierto, subterráneo o aluvión. También contempla las áreas de industriales, industria pesada aislada, industria limpia, industria extractiva, almacenamientos industriales.

Sin embargo, para la delimitación de estas zonas solo se incluyeron las áreas delimitadas por la Resolución 222 del 3 de Agosto de 1994 del Ministerio de Medio Ambiente la cual entro en vigencia nuevamente por inexequibilidad de la Resolución 1197, que permite la minería en estas zonas, principalmente. Aunque se debe aclarar que existen concesiones mineras en muchas otras zonas de la cuenca que no están cubiertas por dicho acuerdo y que por lo tanto no se integran a la zonificación ambiental presentada en este Estudio.

Se le informa que hecho el correspondiente cruce cartográfico, el polígono correspondiente a la licencia de explotación se encuentra respecto a las Zonas de la Resolución 222 de la siguiente manera, (ver mapa 2).

Tabla 2. Distribución del Polígono BK9-141 en la Cuenca del Río Bogotá

BK9-141	HECTAREAS	PORCENTAJE
DENTRO DE LA Res 222 ZONA E	32,48	85,56375132
FUERA DE LA Res 222	5,48	14,43624868

ES COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA CORPORACION
SECRETARIO GENERAL C.A.R.

RESOLUCIÓN No 001143 DE 16 JUN 2015

Por el cual se resuelve un recurso y se dictan otras disposiciones

TOTAL	37,96	100

Concepto:

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, el área correspondiente a la Licencia de Explotación BK9-141 se encuentra dentro de zonas las cuales permiten el desarrollo de actividades mineras según la Zonificación Ambiental del POMCA del Río Bogotá y la Resolución 222 de 1994 (...)"

CONSIDERACIONES TÈCNICAS DE LA CORPORACIÓN - MEMORANDO DGOAT NO. 20153109301 DEL 11 DE MARZO DE 2015

"(...)

Polígonos compatibles con la minería Res 222

Es necesario tener en cuenta zonas dentro de las cuales se pueden desarrollar actividades mineras aun en forma condicionada dependiendo de su ubicación, para este caso y debido a la inexequibilidad de la resolución 1197 de 2004 mediante sentencia de la corte suprema de justicia de 23 de junio de 2010 entra nuevamente en vigencia la Resolución 222 de 1994 en la cual se reconocen los polígonos compatibles con el desarrollo de actividades mineras dentro de la cuenca del Río Bogotá ya que se encuentran referenciados en el artículo 2 de dicha resolución y que son citados según el artículo 61 de la ley 99 de 1993, además de esto se citan 5 zonas compatibles las cuales se conocen como A, B, C, D y E dentro de las cuales se pueden desarrollar actividades mineras para minerales y materiales enunciados en el artículo 1 de la resolución 222.

(...)"

CONSIDERACIONES TÈCNICAS DE LA CORPORACIÓN - MEMORANDO DMMLA NO. 20153109301 DEL 30 DE MARZO DE 2015

"(...) una vez revisada la información del Aplicativo de Catastro Minero de la Agencia Nacional de Minería y la capa existente de la Resolución 222 de 1994 en la CAR, se encontraron diferencias principalmente en los tramos relacionados con las curvas de nivel.

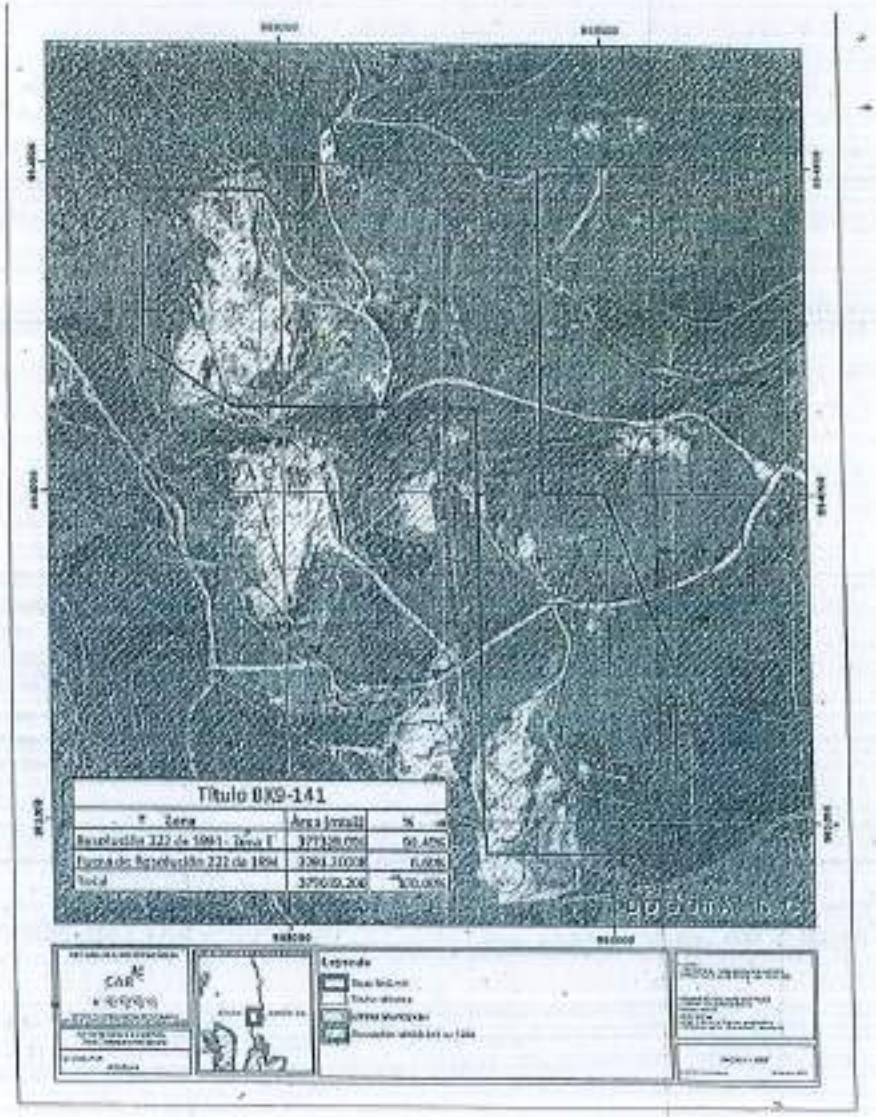
Con el fin de solucionar estas diferencias se volvió a elaborar la capa de la resolución 222 de 1994 a partir de las curvas de nivel de la información cartográfica oficial a escala 1:25.000 fuente IGAC, la cual es la relacionada en ese acto administrativo. La nueva capa se copió en los servidores de las Oficinas Provinciales y en el Servidor de Cartografía en Línea.

Por otra parte en lo referente al título minero BK9-141 al superponerlo con la capa de la resolución 222 de 1994 se encontró que el 99.4% de dicho título está en zona

ES COPIA AUTÉNTICA DEL DOCUMENTO QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA CORPORACIÓN
SECRETARIA GRAL

540

compatible con la minería. Para mayor claridad se adjunta el mapa generado en formato PDF



(...)"

Que una vez consultado con la Dirección de Monitoreo, Modelamiento y Laboratorio Ambiental sobre la zona en la que se enmarcan los nuevos porcentajes del 99.40%

Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR
Dirección General
República de Colombia

RESOLUCIÓN No 00-1143 DE 16 JUN 2016

Por el cual se resuelve un recurso y se dictan otras disposiciones

y 0.60% del área restante del título minero BK9-141, que se encuentra dentro y fuera de zona compatible con minería de acuerdo con la Resolución 222 de 1994, mediante memorando DMMLA No. 20153118588 del 22 de mayo de 2015, se definieron las siguientes coordenadas:

Coordenadas del área del título minero No. BK9-141 en la zona compatible con minería de acuerdo con la Resolución 222 de 1994:

No	ESTE	NORTE
1	988032,798	994431,984
2	988032,850	994431,950
3	988039,140	994432,450
4	988044,515	994437,762
5	988048,391	994444,512
6	988051,766	994451,762
7	988054,203	994461,012
8	988055,641	994468,262
9	988057,078	994478,887
10	988057,078	994487,637
11	988057,078	994496,325
12	988058,516	994522,012
13	988058,516	994550,075
14	988058,516	994561,700
15	988061,792	994572,043
16	988075,891	994573,075
17	988093,892	994508,076
18	988400,890	994497,071
19	988400,886	993999,072
20	988496,884	993999,071
21	988599,883	993735,072
22	988599,880	993450,073
23	988304,879	993450,076
24	988299,882	993508,075
25	988299,888	994130,075
26	987918,887	994130,079
27	987779,891	994220,077
28	987779,893	994460,078
29	987971,893	994460,076

ES COPIA AUTÉNTICA DEL DOCUMENTO QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA CORPORACIÓN
SECRETARIO GENERAL C.A.R.

RESOLUCIÓN No 0001143 DE 16 JUN 2015

Por el cual se resuelve un recurso y se dictan otras disposiciones

30	987973,891	994457,078
31	987977,889	994450,078
32	987982,890	994444,077
33	987987,891	994438,076
34	987994,891	994433,075
35	988001,891	994431,076
36	988008,891	994426,075
37	988014,892	994421,073
38	988021,892	994422,077
39	988027,889	994427,074
40	988032,798	994431,984

Coordenadas del área del título minero No. BK9-141 fuera de la zona compatible con minería de acuerdo con la Resolución 222 de 1994:

No	ESTE	NORTE
1	988032,798	994431,984
2	988033,889	994433,075
3	988036,892	994440,075
4	988040,889	994448,074
5	988042,892	994460,075
6	988042,893	994468,075
7	988043,892	994476,074
8	988042,893	994484,074
9	988041,889	994492,073
10	988041,889	994500,077
11	988040,890	994508,076
12	988039,891	994516,076
13	988038,891	994524,075
14	988037,892	994532,075
15	988036,893	994540,074
16	988035,893	994548,074
17	988034,890	994556,073
18	988033,890	994564,077
19	988034,890	994570,073
20	988061,792	994572,043
21	988058,516	994561,700

ES COPIA AUTÉNTICA DEL DOCUMENTO QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA CORPORACIÓN

22	988058,516	994550,075
23	988058,516	994522,012
24	988057,078	994496,325
25	988057,078	994487,637
26	988057,078	994478,887
27	988055,641	994468,262
28	988054,203	994461,012
29	988051,766	994451,762
30	988048,391	994444,512
31	988044,515	994437,762
32	988039,140	994432,450
33	988032,890	994431,950
34	988031,798	994431,984

Que en virtud de lo expuesto anteriormente, se entrará a resolver el presente recurso de conformidad con los argumentos presentados tanto por la recurrente como por el área técnica de esta Corporación, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que mediante la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableciendo en su artículo 308, lo siguiente:

> *"...**Artículo 308. Régimen de transición y vigencia.** El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*
>
> *Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.*
>
> *Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior..."*

Que desde el punto de vista general los recursos en la vía gubernativa, entre ellos el de reposición, constituyen un medio jurídico mediante el cual se controvierte por la parte interesada y reconocida en el proceso los actos administrativos, para que la Administración analice y corrija los errores en que haya podido incurrir si lo considera legal y oportuno, en orden a modificar, aclarar o revocar el acto existente, para lo cual se deben acatar rigurosamente los requisitos establecidos en el artículo

COPIA AUTÉNTICA DEL DOCUMENTO QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA CORPORACIÓN
SECRETARIO GENERAL C.A.R.

RESOLUCIÓN No 00 1143 DE 16 JUN 2015

Por el cual se resuelve un recurso y se dictan otras disposiciones

52 del Decreto 01 de 1984, aplicable al presente procedimiento en virtud de lo dispuesto en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011.

Que desde el punto de vista procedimental se observa en el presente caso, que el recurso de reposición fue presentado por la señora IVONE MONTOYA BELLO dentro del término legal, como se infiere de los documentos obrantes en expediente No. 30677, y en razón a que se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 52 y concordantes del Decreto 01 de 1984, hace que se den los presupuestos legales necesarios para entrar al análisis jurídico para resolver de fondo el asunto en particular.

Que igualmente el artículo 56 del Decreto 01 de 1984 preceptúa que los recursos de reposición deberán resolverse de plano.

Que ante los argumentos de la impugnante esta Corporación entiende que la Licencia Ambiental solicitada por la señora IVONE MONTOYA BELLO fue otorgada únicamente para el área descrita en el artículo primero de la Resolución No. 2434 del 28 de octubre de 2014, con base en argumentos de carácter técnico y jurídico, con la finalidad de controlar las posibles afectaciones ambientales que se pudieran generar como consecuencia de la actividad minera en el área delimitada en el mismo acto administrativo.

Que en efecto, la autoridad ambiental encuentra que en el trámite de solicitud de Licencia Ambiental y específicamente en la documentación presentada y su evaluación, una herramienta fundamental para determinar si es viable o no ambientalmente autorizar el proyecto minero, teniendo en cuenta la zonificación ambiental aplicable al proyecto y el impacto que pueda generarse sobre el ambiente y la salud de las personas.

Que lo dispuesto en los artículos primero y segundo de la citada resolución se encuentra fundade principalmente en la evaluación técnica que se realizó por parte del área técnica de la Corporación, encontrando su sustento en la delimitación de las áreas compatibles con la minería en la sabana de Bogotá dispuesta en el artículo 4 de la Resolución 222 de 1994.

Que la ubicación del área de la Licencia de Explotación No. BK9-141 en la zona no compatible con la minería establecida en la Resolución 222 de 1994, es objeto de discusión en el recurso de reposición incoado por la señora IVONE MONTOYA BELLO mediante radicado CAR No. 20141130823 de 11 de noviembre de 2014.

Que atendiendo a lo anterior, con el objetivo de dar respuesta al recurso de reposición que nos ocupa, se emitieron los memorandos DGOAT No. 20143135597 del 10 de diciembre de 2014, DGOAT No. 20153109301 del 11 de marzo de 2015, DMMLA No. 20153109301 del 30 de marzo de 2015 y DMMLA No. 20153111829 del 30 de marzo de 2015, en cuyo último concepto del área técnica de la Corporación se concluyó que del total del área del título minero BK9 -141, el 99.40% se encontraba en zona compatible con la minería en la Sabana

ES COPIA AUTÉNTICA DEL DOCUMENTO QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA CAR

de Bogotá, de acuerdo con la Resolución 222 de 1994 y el 0,60% se encontraba por fuera de la misma.

Que la Resolución 222 del 3 de agosto de 1994, por la cual se determinaron las zonas compatibles para las explotaciones mineras de materiales de construcción en la Sabana de Bogotá, estableció en su artículo 4°, las zonas A, B, C, D y E en las que dichas actividades son permitidas. Respecto de la zona "E", sobre la cual se encuentra controversia en el recurso de reposición incoado por la recurrente, la citada Resolución establece lo siguiente:

"Artículo cuarto. Las áreas de que trata el artículo 4° de la presente resolución son las siguientes:

(...)

ZONA E: Está situada dentro del área de jurisdicción de los municipios de Soacha y Santafé de Bogotá, y delimitada dentro de las siguientes coordenadas planas y cotas, definidas en las planchas 246-II-A, 246-II-B y 246-II-C del I.G.A.C., y que acompañan la presente resolución:

Punto X Y
1 992.950 990.075
2 992.500 991.650

Del punto 2 al 3, hacia el Sur, la línea de unión es la cota de 2.900 m. s. n. m.
3 991.000 991.825
4 990.000 991.450

Del punto 4 al 5, hacia el Sur, la línea de unión es la cota de 3.000 m. s. n. m.
5 987.300 992.125
6 987.300 988.300
7 988.650 988.000
8 992.000 985.350

Del punto 8 al 9, hacia el Occidente, la línea de unión es la cota de 2.800 m. s. n. m.
9 995.800 984.675
10 995.800 986.950
11 994.450 987.875

Del punto 11 al 1, hacia el Oriente, la línea de unión es la cota de 2.900 m. s. n. m.

(...)"

Que en efecto, de acuerdo con la información suministrada por la autoridad minera el área técnica de la Corporación, identificó diferencias en los tramos relacionados con las curvas de nivel, luego de que fuera revisada la información del Aplicativo del Catastro Minero de la Agencia Nacional de Minería y la capa existente en la CAR, por lo que se elaboró nuevamente la capa establecida por la Resolución 222 de 1994 usando la información cartográfica oficial a escala 1:25.000 del IGAC. Lo

COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA CAR

RESOLUCIÓN No 00 1143 DE 16 JUN 2015

Por el cual se resuelve un recurso y se dictan otras disposiciones

anterior dio como resultado una modificación en el porcentaje del titulo minero que se encuentra en la zona no compatible con la mineria.

Que de lo anterior se colige que a la recurrente el asiste razón en sus argumentos y que en consecuencia esta Corporación modificará el artículo segundo de la Resolución 2434 del 28 de octubre de 2014, en el sentido de NO autorizar la explotación de materiales de construcción en un porcentaje del 0.60% correspondiente a 2291.20008 m², cuyas coordenadas se indicarán en la parte resolutiva del presente acto administrativo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1: Reponer en el sentido de modificar los artículos 1° y 2° de la Resolución No. 2434 del 28 de octubre de 2014, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, los cuales quedará así:

> **ARTÍCULO 1:** Otorgar Licencia Ambiental a los señores IVONE MONTOYA BELLO identificada con la cédula de ciudadanía No. 390.946 y JOSÉ VALERIO BELLO identificado con cédula de ciudadanía No. 39.660.625 para el proyecto de explotación de un yacimiento de materiales de construcción para la mina ubicada en la vereda Fusungá en Jurisdicción del municipio de Soacha, departamento de Cundinamarca, para la Licencia de Explotación No. BK9-141, dentro de las siguientes coordenadas:

No	ESTE	NORTE
1	988032,798	994431,984
2	988032,690	994431,950
3	988039,140	994432,450
4	988044,515	994437,762
5	988048,391	994444,512
6	988051,766	994451,762
7	988054,203	994461,012
8	988055,641	994468,262
9	988057,078	994478,887
10	988057,078	994487,637
11	988057,078	994496,325
12	988058,516	994522,012
13	988058,516	994550,075
14	988058,516	994561,700
15	988061,792	994572,043

RESOLUCIÓN No 1001-1143 DE 13 DIC 2015

Por el cual se resuelve un recurso y se dictan otras disposiciones

16	988075,891	994573,075
17	988093,892	994508,076
18	988400,890	994497,071
19	988400,886	993999,072
20	988496,894	993999,071
21	988599,883	993735,072
22	988599,880	993450,073
23	988304,879	993450,076
24	988299,882	993508,075
25	988299,888	994130,075
26	987918,887	994130,079
27	987779,891	994220,077
28	987779,893	994460,078
29	987971,893	994460,076
30	987973,891	994457,078
31	987977,889	994450,078
32	987982,890	994444,077
33	987987,891	994438,076
34	987994,891	994433,075
35	988001,891	994431,076
36	988008,891	994426,075
37	988014,892	994421,073
38	988021,892	994422,077
39	988027,889	994427,074
40	988032,798	994431,984

ARTÍCULO 2: Informar a los señores IVONE MONTOYA BELLO y JOSÉ VALERIO BELLO que la Licencia Ambiental otorgada mediante la presente Resolución NO se autoriza para la explotación de materiales de construcción dentro del área de exclusión de la solicitud BK9-141, la cual se enmarca dentro de las siguientes coordenadas:

No	ESTE	NORTE
1	988032,798	994431,984
2	988033,889	994433,075
3	988036,892	994440,075
4	988040,889	994446,074
5	988042,892	994460,075
6	988042,893	994468,075

ES COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA CORPORACIÓN
SECRETARIA GENERAL CAR

1.0061143

RESOLUCIÓN No DE 16 JUN 2015

Por el cual se resuelve un recurso y se dictan otras disposiciones

7	988043,892	994476,074
8	988042,893	994484,074
9	988041,889	994492,073
10	988041,889	994500,077
11	988040,890	994508,076
12	988039,891	994516,076
13	988038,891	994524,075
14	988037,892	994532,075
15	988036,893	994540,074
16	988035,893	994548,074
17	988034,890	994556,073
18	988033,890	994564,077
19	988034,890	994570,073
20	988061,792	994572,043
21	988058,516	994561,700
22	988058,516	994550,075
23	988058,516	994522,012
24	988057,078	994496,325
25	988057,078	994487,637
26	988057,078	994478,887
27	988055,841	994468,262
28	988054,203	994461,012
29	988051,766	994451,762
30	988048,391	994444,512
31	988044,515	994437,762
32	988039,140	994432,450
33	988032,890	994431,950
34	988032,798	994431,984

PARÁGRAFO: El total de área a excluir de actividades mineras, corresponde a 2291.20008 m² equivalente al 0.60% del área de la licencia de explotación No. BK9-141, las cual deberá ser tenida en cuenta durante el desarrollo del proyecto minero como zona de protección.

ARTÍCULO 2: Confirmar en todas sus partes las demás disposiciones de la Resolución No. 2434 del 28 de octubre de 2014 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ES COPIA AUTÉNTICA DEL DOCUMENTO QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA CAR

00-1143

RESOLUCIÓN No DE 15 JUN 201

Por el cual se resuelve un recurso y se dictan otras disposiciones

ARTÍCULO 3: Notificar el contenido de la presente Resolución a los señores IVONE MONTOYA BELLO y JOSÉ VALERIO, por intermedio de su representante legal y/o apoderado legalmente constituido.

ARTÍCULO 4: Comunicar el contenido de la presente providencia al Alcalde Municipal de Soacha del departamento de Cundinamarca.

ARTÍCULO 5: Publíquese el presente acto administrativo, en el Boletín Oficial de la Corporación.

ARTÍCULO 6: Contra la presente resolución no procede recurso alguno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 62 del Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo), en armonía con lo dispuesto en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, por encontrarse agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ALFRED IGNACIO BALLESTEROS ALARCON
Director General

Proyectó: Alexandra Galán
Revisó: Mercy Rosero, Grupo Minería
Vo. Bo. Cesar Rincón, Director Jurídico
Expediente: 30837

ES COPIA AUTÉNTICA DEL DOCUMENTO QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA CAR

545

Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca
C.A.R.

En la fecha se notificó personalmente la presente Providencia a Ivone Hortensia Bello identificado (a) con la C.C. No. 39.660.625 de Sacha advirtiéndole que contra esta providencia procede el recurso de no procede recurso dentro de los ... días hábiles siguientes a la fecha de notificación. 16 JUN 2015 3:36 PM

El notificado

Ivone Bello

Quien Notifica

LA ANTERIOR PROVIDENCIA
QUEDO EJECUTORIADA

DIA: 17-Jun-2015

SECRETARIO GENERAL C.A.R.

ES COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA CORPORACION

SECRETARIO GENERAL C.A.R.

Instituto Colombiano de Geología y Minería
INGEOMINAS
República de Colombia

RESOLUCIÓN DSM No.

17 SET 2007 - 705

POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA LA LICENCIA DE EXPLOTACION

No BK9-141

El Director del Servicio Minero del Instituto Colombiano de Geología y Minería "INGEOMINAS", en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en la Resolución No. 18 0074 del 27 de enero de 2004 emanada del Ministerio de Minas y Energía y la Resolución No. D 133 del 23 de Abril de 2007 emanada del INGEOMINAS y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. RUD-0153 del 27 de septiembre de 2001 (Folios 40-47) MINERCOL Ltda., otorgó a los señores **JAIRO ARIEL MENDEZ MEJIA** y **CLAUDIA CECILIA MORENO MORA**, la Licencia de exploración No. **BK9-141** para la Exploración Técnica de un Yacimiento de Materiales de Construcción, localizado en Jurisdicción del Municipio de **SOACHA** departamento de **CUNDINAMARCA**, por un término de un (1) año, contado a partir de su inscripción en el Registro Minero Nacional.

Que la mencionada Resolución fue inscrita en el Registro Minero Nacional el 20 de octubre de 2003 (folio 66).

Que el 17 de mayo de 2006, mediante concepto técnico proferido por la Subdirección de Fiscalización y Ordenamiento Minero, Grupo de Seguimiento y Control, se aprobó el Informe Final de Exploración y el Programa de Trabajos e Inversiones, clasificando el proyecto dentro del rango de pequeña minería (folios 101-102).

Que de acuerdo con el concepto técnico expedido por la Subdirección de Fiscalización y Ordenamiento Minero expedido el 17 de mayo de 2006, clasificó proyecto en el rango de **pequeña minería**, determinando una vigencia para la licencia de explotación de diez (10) años, a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, para la explotación de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN.**

En mérito de lo expuesto, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA, - INGEOMINAS,**

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO-. Por las razones antes expuestas, OTORGAR por el término de (10) años la Licencia N° **BK9-141**, a los señores **JAIRO ARIEL MENDEZ MEJIA** y **CLAUDIA CECILIA MORENO MORA**, para la explotación económica de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, en un área de **37 Hectáreas y 9623 metros cuadrados distribuidos en una zona**, ubicado en jurisdicción del municipio de **SOACHA** departamento del **CUNDINAMARCA**, cuyas coordenadas son:

********** AREA LIBRE **********

SOLICITANTES: MENDEZ MEJIA JAIRO ARIEL
MORENO MORA CLAUDIA CECILIA

INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA
INGEOMINAS
REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUB-DIRECCIÓN DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN MINERA
GRUPO DE REGISTRO MINERO

CÓDIGO RMN Nº. BK9-141

FECHA: 2007 (AÑO) 10 (MES) 22 (DÍA)

DESCRIPCIÓN: Radica mia, Cambio Modalidad

INSCRIBIO

COORDINADOR

Instituto Colombiano de Geología y Minería
INGEOMINAS
República de Colombia

– 7 0 5

ARTÍCULO CUARTO.- Los titulares deben presentar trimestralmente el **Formato Básico Minero** para actualizar la información adoptado por la Resolución N° 181515 del 18 de diciembre de 2002 del Ministerio de Minas y Energía.

ARTÍCULO QUINTO.- Los titulares de la licencia deberán obtener de las autoridades competentes las licencias ambientales que se requieran para utilizar en los trabajos y obras de minería los recursos renovables y del medio ambiente, teniendo en cuenta que ningún caso será permitida su utilización en las actividades mineras de explotación, a quien no sea beneficiario de un título minero vigente, de conformidad con los artículos 246 y 247 del Decreto 2655 de 1988.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Los titulares no podrán ejecutar trabajos de explotación hasta tanto no se cuente con la licencia ambiental.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Los titulares de la licencia de explotación, deberán dar cumplimiento a los parámetros fijados por la autoridad ambiental competente, en el acto administrativo que les otorgue la correspondiente licencia ambiental.

ARTÍCULO SEXTO.- Los titulares deben aportar la información de acuerdo a la periodicidad que la Autoridad Minera requiera de conformidad con lo establecido en los Artículos 100 y 340 de la Ley 685 de 2001. Así mismo, debe allegar la constancia del pago de las regalías canceladas trimestralmente de acuerdo a la producción declarada.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Los titulares de la licencia deben allegar el Programa de Salud Ocupacional de acuerdo con lo señalado por el Decreto 1295 de 1994, emanada del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, así como copia del acto administrativo de aprobación del mismo.

ARTÍCULO OCTAVO.- Mientras el título no sea inscrito en el registro Minero Nacional, los beneficiarios no pueden adelantar la actividad que por este acto se autoriza.

ARTÍCULO NOVENO.- Notifíquese el presente acto en forma personal a los señores **JAIRO ARIEL MENDEZ MEJÍA** y **CLAUDIA CECILIA MORENO MORA**, en caso contrario procédase mediante edicto.

ARTÍCULO DÉCIMO. Contra este pronunciamiento procede el Recurso de Reposición el cual puede interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los

17 SET. 2007

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

PLINIO ENRIQUE BUSTAMANTE ORTEGA
Director del Servicio Minero

V/o B.: Dr. Lorenzo Eduardo Jara Peralta - Subdirector de Contratación y Titulación Minera
Revisó: Gisela Gutiérrez Vargas - Abogada
Proyectó: Sindya Astrid Lozano Marín - Abogada
Concepto técnico: Nelson Restrepo Pabón - Ing. de Minas y Metalurgia

127
188

Instituto Colombiano de Geología y Minería
INGEOMINAS
República de Colombia

17 SET. 2007
-705

DESCRIPCION DEL P.A.: INTERSECCION DE LOS CAMINOS QUIPA-BAJA BASE MILITAR PANTOJA CON EL DE SORCHA-HACIENDA TIBANICA

PLANCHA IGAC. DEL P.A.: 246

MUNICIPIOS: SOACHA (CUNDINAMARCA)

AREA TOTAL: 37 HECTAREAS Y 9623 METROS (2) DISTRIBUIDAS EN 1 ZONA

ALINDERACION DE LA ZONA NUMERO 1

PUNTO INICIAL	PUNTO FINAL	RUMBO	DISTANCIA	COORDENADA NORTE INICIAL	COORDENADA ESTE INICIAL
PA	1	S47-09-39.88W	375.93	993990.000	988875.000
1	2	N21-19-47.96W	283.38	993735.000	988808.000
2	3	S90-00-00.00W	98.00	993999.000	988497.000
3	4	N90-00-00.00E	458.00	993999.000	988401.000
4	5	N87-56-52.96W	387.30	994497.000	988401.000
5	6	N15-28-43.09W	67.45	994558.000	988094.000
6	7	S85-48-54.39W	41.11	994571.000	988076.000
7	8	S09-27-44.35W	6.38	994570.000	988035.000
8	9	S07-07-30.05E	8.06	994564.000	988034.000
9	10	S07-07-30.05E	8.06	994556.000	988035.000
10	11	S07-07-30.05E	8.06	994548.000	988036.000
11	12	S07-07-30.05E	8.06	994540.000	988037.000
12	13	S07-07-30.05E	8.06	994532.000	988038.000
13	14	S07-07-30.05E	8.06	994524.000	988039.000
14	15	S07-07-30.05E	8.06	994516.000	988040.000
15	16	S07-07-30.05E	8.06	994508.000	988041.000
16	17	S00-00-00.00W	8.06	994500.000	988042.000
17	18	S07-07-30.05E	8.06	994492.000	988042.000
18	19	S07-07-30.05E	8.06	994484.000	988043.000
19	20	S07-07-30.05W	8.06	994476.000	988044.000
20	21	S00-00-00.00W	8.06	994468.000	988043.000
21	22	S89-27-44.35W	12.17	994460.000	988043.000
22	23	S25-33-54.18W	8.96	994448.000	988041.000
23	24	S23-11-54.92W	7.62	994440.000	988037.000
24	25	S46-00-00.00W	8.49	994433.000	988034.000
25	26	S50-11-39.94W	7.81	994427.000	988028.000
26	27	S81-52-11.63W	7.87	994422.000	988022.000
27	28	N50-11-39.94W	7.81	994421.000	988015.000
28	29	N54-27-44.35W	8.60	994426.000	988009.000
29	30	N74-03-16.57W	7.28	994431.000	988002.000
30	31	N54-27-44.35W	8.60	994431.000	987995.000
31	32	N35-48-20.05W	7.81	994438.000	987988.000
32	33	N39-48-20.05W	7.81	994444.000	987983.000
33	34	N29-44-43.57W	8.06	994450.000	987978.000
34	35	N33-41-24.24W	3.61	994457.000	987974.000
35	36	S90-00-00.00W	192.00	994460.000	987972.000
36	37	S90-00-00.00W	240.00	994460.000	987780.000
37	38	S57-04-39.50E	144.69	994220.000	987780.000
38	39	N90-00-00.00E	181.00	994130.000	987919.000
39	40	S00-00-00.00W	633.00	994130.000	988100.000
40	41	S04-55-17.59E	99.22	993508.000	988100.000
41	42	N90-00-00.00E	295.00	993450.000	988305.000
42	1	N00-00-00.00E	285.00	993490.000	988600.000

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se ordena la inscripción de la presente Licencia de Explotación en el Registro Minero Nacional y su **período de ejecución empezará a contarse a partir de su inscripción en el Registro Minero Nacional.** Al tenor del artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, dos (2) meses antes del vencimiento, la titular podrá solicitar su prórroga por una sola vez y por un término igual al original, o hacer uso del derecho de preferencia para suscribir Contrato de Concesión.

ARTÍCULO TERCERO.- Por la explotación del recurso natural no renovable, el titular de la licencia pagará a título de regalías una contraprestación económica de conformidad con lo establecido en las Leyes 141 de 1994 y la 756 de 2002, respectivamente.

27 SET. 2007

PERSONALMENTE A: Claudia Cecilia Moreno Mora

(A) CON LA C.C. Nº 46.666.134

EN: Dpto. Y T.P. Nº

Resolución Nº DSM 1705 FECHA 17 sep 2007

Y SE LE ADVIERTE QUE CONTRA ESTE

X PROCEDE RECURSO DE REPOSICIÓN

NO PROCEDE RECURSOS ALGUNO

Claudia Cecilia Moreno M.

CÉDULA Nº 46.666.134 Dpto.

COORDINADOR

27 SET. 2007

PERSONALMENTE A: Mauro Ariel Mendez Mella.

CON LA C.C. Nº 17.226.428

EN: Dpto. Y T.P. Nº

Resolución Nº DSM 1705 FECHA 17 sep 2007

Y SE LE ADVIERTE QUE CONTRA ESTE

X PROCEDE RECURSO DE REPOSICION

NO PROCEDE RECURSOS ALGUNO

CÉDULA 17.226.428 Dpto.

COORDINADOR

548

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Certificado

Registro Único de Comercializadores de Minerales

RUCOM

Registro RUCOM-2018080212599

En cumplimiento del Capítulo 6º del Decreto Único Reglamentario del Sector de Minas y Energía No. 1073 del 25 de mayo de 2015, la Agencia Nacional de Minería certifica que ARENAS Y AGREGADOS IVONE S.A.S con NIT número 900801033 acredita la calidad de comercializador autorizado inscrito en el Registro Único de Comercializadores de Minerales.

La presente certificación permite al comercializador realizar de forma regular la actividad de comprar y vender minerales para transformarlos, beneficiarlos, distribuirlos, intermediarlos, exportarlos o consumirlos y tiene una vigencia del 17-05-2023 hasta el 31-07-2024. Durante el mes de mayo de 2024 el interesado debe realizar los trámites de renovación indicada en el Decreto 1073 de 2015.

Se acredita al comercializador de minerales luego de verificar y validar la información suministrada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN - y consultar en la Base de datos de Confecámaras.

EL PRESENTE CERTIFICADO NO AUTORIZA AL COMERCIALIZADOR A REALIZAR ACTIVIDADES DE EXPLOTACIÓN DE MINERALES.

Dado en Bogotá D.C., a los 17 días del mes de mayo del año 2023.

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

JAIME ALONSO GARCÍA ARANGO
Gerente - Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas

EDWIN ALFONSO COY GONZALEZ
17-05-2023 09:25

Este documento ha sido firmado digitalmente con un certificado provisto por una entidad autorizada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 28 de la ley 527 de 1999, y 15 del Decreto 1747 de 2000. La firma digital aquí impuesta es el equivalente electrónico de la firma manuscrita.
La autenticidad del presente certificado podrá ser validada ingresando a www.anm.gov.co, con el número Registro RUCOM disponible en este certificado.

ARKA PREFABRICADOS

Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR
Dirección Regional Soacha
República de Colombia

CAR 29/04/2019 17:27
Al Contestar cite este No.: 11192101929
Origen: Dirección Regional Soacha
Destino:ARKA PREFABRICADOS
Anexos: Fol: 2

Soacha,

Señora
MIRIAM YANED FRANCO ZEA
Representante Legal
ARKA PREFABRICADOS
Tel: 476 8677
Calle 65 Sur No. 77M-04 Torre 2, Of. 202, Bosa
arkaprefabricados@outlook.com
Soacha (Cundinamarca)

ASUNTO: Respuesta al radicado 11191100942: Actualización de pronunciamiento

Cordia Saludo,

En atención al asunto del radicado, se reitera lo ya manifestado por esta Direccion Regional con oficio 11172100949 del 27 de marzo de 2017, informando que la actividad de elaboración de productos prefabricados de cemento tales como bordillos, sardineles, adoquín, bloque, cañuelas, rejillas y otros, que realiza la empresa ARKA PREFABRICADOS identificada con NIT 33.676.447-1,ubicada en el predio con coordenadas Magna Sirga Este 987461; Norte 994361 identificado cedula catastral No. 25754000200000006009 matrícula inmobiliaria 051-10350, Kilómetro 5 vía Quiba, vereda Fusunga, jurisdicción del municipio de Soacha, Cundinamarca, no requiere Licencia Ambiental, de acuerdo con lo estipulado por el Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

El predio cuenta con conexión a sistema de acueducto se la zona (Acueducto Bogotá) por lo cual no se requiere trámite de Concesión de Aguas.

Las aguas residuales generadas en las instalaciones de la empresa, provenientes del uso de baños, son vertidas a pozo séptico en concreto. Por lo cual, en el caso de ser necesario evacuar las aguas residuales del pozo séptico, deben ser entregadas a un tercero también y contar con sus correspondientes soportes.

La actividad no genera emisiones objeto de Permiso de Emisiones Atmosféricas, de acuerdo con lo estipulado por la Resolución 619 de 1997.

Consultado el Sistema de Administración de Expedientes - SAE de la Corporación, no se encontró proceso sancionatorio alguno por afectación ambiental.

La empresa debe garantizar que todos sus insumos y materia prima sean obtenidos de empresas que cuenten con las autorizaciones ambientales vigentes.

Atentamente,

CARLOS ANDRES PEREZ VILLESCAS
Director Regional

Respuesta a: 11191100942 del 26/04/2019

Elaboró: Alexander Piñeros Vega / DRSOA
Revisó: Yaneth Del Carmen Linares Bolivar / DRSOA

Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR
Dirección Regional Soacha
República de Colombia

CAR 14/08/2020 14:43
Al Contestar cite este No.: **11202102715**
Origen: Dirección Regional Soacha
Destino:MIRIAM YANED FRANCO ZEA
Anexos: Fol: 1

Soacha,

Señora
MIRIAM YANED FRANCO ZEA
Tel: 4768677, Cel: 3188798278
CLL 65 SUR No 77M -04 TORR 2 APT 202
ARKAPREFABRICADOS@OUTLOOK.COM
Bogotá

ASUNTO: Respuesta al radicado 20201142885: Solicitud información

Cordial saludo,

En atención al asunto, me permito informar que revisado el Sistema de Administración de Expedientes- SAE, no reposa trámite sancionatorio a nombre de la empresa ARKA PREFABRICADOS con NIT 33676447-1.

Ágradeciendo la atención prestada,

WILLIAM ENRIQUE MAYORGA SOLORZANO
Director Regional

Respuesta a: 20201142885 del 14/08/2020

Elaboró: Nayibe Lizeth Kure Rojas / DRSOA

Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR
Dirección Regional Soacha
República de Colombia

CAR 14/10/2021 16:00
Al Contestar cite este No.: **11212004977**
Origen: Dirección Regional Soacha
Destino:MIRIAM YANED FRANCO ZEA
Anexos: Fol: 1

Soacha,

Señora
MIRIAM YANED FRANCO ZEA
Tel: 4768677, Cel: 3188798278
CALLE 65 SUR No 77M-04 TORRE 2 APT 202
ARKAPREFABRICADOS@OUTLOOK.COM
Localidad de Bosa (Bogotá)

ASUNTO: Respuesta al radicado 20211084802.

Cordial saludo,

En atención a su solicitud, me permito informar que revisado el Sistema de Administración de Expedientes- SAE, no reposa trámite sancionatorio a nombre de la empresa ARKA PREFABRICADOS con NIT 33676447-1.

Agradeciendo la atención prestada,

WILLIAM ENRIQUE MAYORGA SOLORZANO
Director Regional Soacha

Respuesta a: 20211084802 del 02/09/2021

Elaboró: Melany Viana Suarez / DRSOA

Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR
Dirección Regional Soacha
República de Colombia

CAR 03/11/2022 11:54
Al Contestar cite este No.: **11222005659**
Origen: Dirección Regional Soacha
Destino:MIRIAM YANED FRANCO ZEA
Anexos: Fol: 1

Soacha,

Señora
MIRIAM YANED FRANCO ZEA
Tel: 4768677, Cel: 3188798278
CLL 65 SUR No 77M 04 TRR 2 APT 202
ARKAPREFABRICADOS@OUTLOOK.COM
Localidad de Bosa (Bogotá)

ASUNTO: Respuesta al radicado 20221092073: Solicitud de Información

Cordial saludo,

En respuesta a su solicitud, nos permitimos informar que una vez consultado el Sistema de Administración Documental- SIDCAR y el Sistema de Administración de Expedientes- SAE, no reposa trámites sancionatorios a nombre de la empresa ARKA PREFABRICADOS con NIT 33.676.447-1, en la Dirección Regional Soacha.

No siendo otro el motivo de la presente y agradeciendo la atención prestada,

WILLIAM ENRIQUE MAYORGA SOLORZANO
Director Regional Soacha

Respuesta a: 20221092073 del 26/10/2022

Elaboró: Nayibe Lizeth Kure Rojas / DRSOA

Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR
Dirección Regional Soacha
República de Colombia

CAR 19/09/2023 14:29
Al Contestar cite este No.: **11232005713**
Origen: Dirección Regional Soacha
Destino:MIRIAM YANED FRANCO ZEA
Anexos: Fol: 2

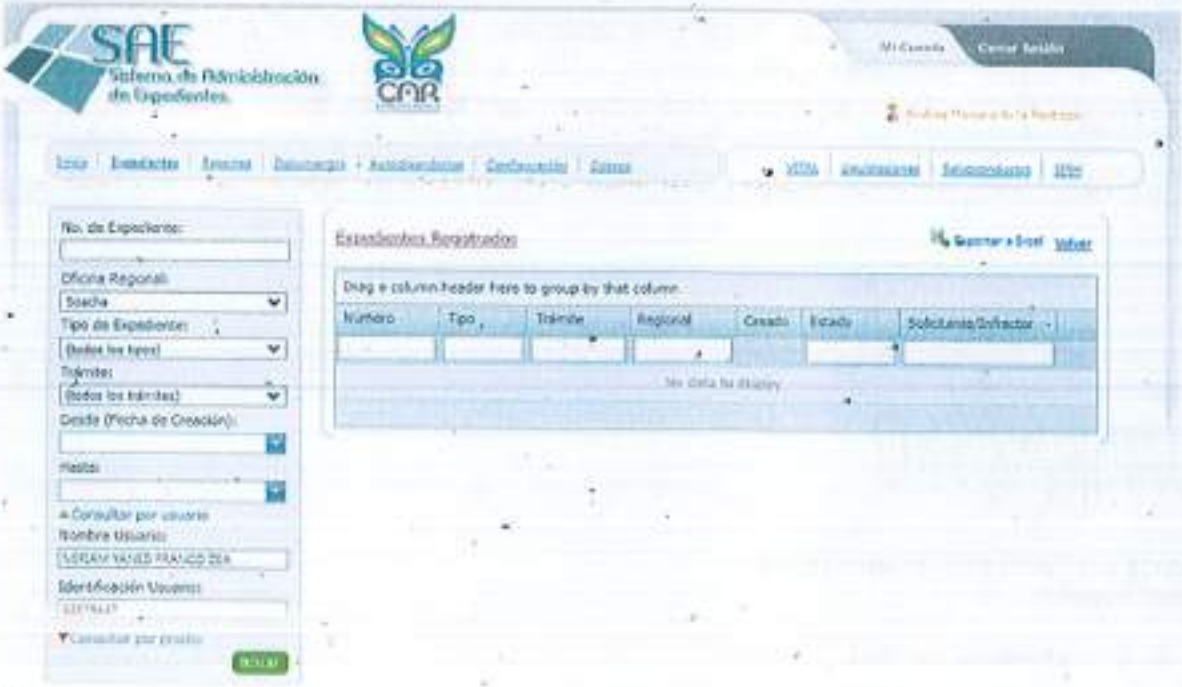
Soacha,

Señora
MIRIAM YANED FRANCO ZEA
Tel: 4395979, Cel: 3188798278
CALLE 65 SUR No 77M-04 TRR 2 APT 202
ARKAPREFABRICADOS@OUTLOOK.COM
Bogotá

ASUNTO: Respuesta al radicado 20231092189: TRAMITE SANCIONATORIO

Cordial saludo,

Dando cumplimiento y estando dentro de los términos establecidos en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, me permito indicarle que una vez revisado el sistema de administración de expedientes –SAE-, se logró establecer que la empresa denominada MIRIAM YANED FRANCO ZEA con Nit: 33.676.447-1 de nombre comercial ARKA PREFABRICADOS a la fecha no tiene ningún trámite sancionatorio en su contra.



552



En los anteriores términos dejó resuelta su petición conforme lo señalado por la Corte Constitucional en Sentencia T-206/18, en la que resaltó que el: "*derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado.*"

Atentamente,

CARLOS ANTONIO BELLO QUINTERO
Director Regional

Respuesta a: 20231062189 del 15/09/2023

Elaboró: Andrea Marcela Avila Restrepo / DRSOA
Revisó: Orlando Javier Leon Roa / DRSOA

COMAT

BOGOTÁ

DTINI
202323501483601
Información Pública
Al responder cite este número

Bogotá D.C., Agosto 28 de 2023

Señor
VICTOR ALFONSO PARADA PRADA
COMAT CONSTRUCCIONES Y MATERIALES SAS
CL 140 9 70
110121
comatcm.sas@gmail.com
Bogotá - Cundinamarca

REF: Envío Respuesta al Radicado Número 202352601286822.

Asunto: Inscripción del Registro IDU No. 685 - 2023 en el Directorio de Proveedores de Materiales de Construcción, Sitios de Disposición final, Transformación y Aprovechamiento de Residuos de Construcción y Demolición RCD del IDU.

Respetado señor:

En atención al radicado de la referencia, relacionado con la Inscripción en la categoría de *Agregados Pétreos*, del Directorio de Proveedores[1], una vez revisada la información aportada, y teniendo en consideración entre otros documentos los siguientes:

1. Copia del Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio de Bogotá, expedido el 26 de junio de 2023, con matrícula mercantil a nombre de la empresa Comat Construcciones y Materiales SAS, NIT: 901570045-4, representada legalmente por Victor Alfonso Parada Prada, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.016.010.711 de Bogotá, quien suscribe el formato FOIC07 de inscripción o renovación en el Directorio de Proveedores.

2. Certificación emitida el 21 de Julio de 2023, suscrita por el señor Felipe Atuesta Becerra, en su calidad de Representante Legal de la sociedad Doble A Ingenieria SAS, como titular minero del contrato de concesión No. 13376, en la que informa:

   "Asunto: Certificación contrato de operación minera

   Respetados señores,

   Yo, Felipe Atuesta Becerra en calidad de representante legal de la empresa DOBLE A INGENIERIA SAS, NIT. 860072279-6, titular minero del Contrato de Concesión 13376 certifico que actualmente se tiene un contrato de operación minera con la empresa

[1] Resolución No. 001330 del 01 de abril de 2019, "Por medio de la cual se establecen los lineamientos del Directorio de Proveedores de Materiales de Construcción, Sitios de Disposición final, Transformación y Aprovechamiento de Residuos de Construcción y Demolición RCD del IDU".

Calle 22 No. 6 - 27
Código Postal 11031
Tel. 3386660
www.idu.gov.co

COMAT CONSTRUCCIONES Y MATERIALES SAS NIT. 9015700455-4, el cual tiene una vigencia hasta el 01 de diciembre de 2023.

Así mismo, DOBLE A INGENIERIA, manifiesta que esta de acuerdo en que el operador minero COMAT CONSTRUCCIONES Y MATERIALES SAS realice el trámite de inscripción en el listado de proveedores del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU."

3. Copia del pronunciamiento de la Dirección Regional Sabana Occidente de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, expedido el 05/07/2023 con el No. 10232007218, suscrito por Carlos Eduardo Rodríguez Suarez, en su calidad de director regional, en el que informa que:

"ASUNTO: Respuesta al radicado 10231001135: Solicitud estado expediente No 8010-18328

Respetado Señor.

En atención a su solicitud radicada bajo el número del asunto, me permito informarle que una vez revisado el expediente 18328 por el Sistema de Administración de Expedientes SAE de la Corporación, se pudo determinar lo siguiente:

Mediante Resolución No. 1857 del 27 de junio de 2006, la Corporación, estableció a la Sociedad DOBLE A INGENIERIA LTDA., identificada con NIT. 860.072.279 -6, el Plan de Manejo Ambiental, para la explotación del yacimiento de materiales de construcción, denominado Cantera Cerro Grande, ubicado en la vereda Balsillas, del municipio de Mosquera, Cundinamarca, dentro del área de la licencia No. 13376, otorgada por MINERCOL LTDA., por el término de vigencia del título minero, esto es, hasta el 7 de mayo de 2030.

Con Resolución No. 2425 del 16 de octubre 2009 (fl.1263), se modificó y aclaró el artículo primero de la Resolución No. 1857 del 27 de junio de 2006, en cuanto a la delimitación del área del Plan de Manejo Ambiental y el área que ampara de manera exclusiva la mencionada resolución, estableciéndose que el Contrato de Concesión No. 13376, suscrito el 4 de abril de 2003, cuya vigencia comprende desde el 8 de mayo de 2003, hasta el 7 de mayo de 2030, localizado en la plancha IGAC No. 227 – I V – C, cubre un área de 64 Ha y 8.837 m 2 , en una zona de licencia comprendida por la alinderación definida por puntos, rumbos, distancias y coordenadas, cuyo Punto Arcifinio, corresponde a las coordenadas Norte: 1'009.540 y Este: 980.030, de la siguiente manera:

(...)

Así mismo, al ser revisado el referido expediente, como el Sistema de Administración de Expedientes "SAE", se determina que la citada sociedad no ha sido objeto de imposición de medidas preventivas o trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio por el incumplimiento a las obligaciones a ella impuestas en el marco del

Calle 22 No. 6 - 27
Código Postal 11031
Tel: 3386660
www.idu.gov.co
Info Línea 195

efr ISO 22301

Plan de Manejo Ambiental establecido a través de los actos administrativos referidos, por lo tanto, no cuenta con restricciones que impidan su funcionamiento."

4. Copia del Certificado de Registro Minero, expediente 13376 expedido por la Agencia Nacional de Minería el 19 de julio de 2023, cuyo titular es la empresa Doble A Ingenieria SA, con NIT: 8600722796, con vigencia desde el 05 de abril de 1993 hasta el 07 de mayo de 2030, con un área total de 64 hectáreas y 9.086 metros cuadrados, ubicado en los Municipios de Mosquera y Bojaca del Departamento de Cundinamarca y contempla como minerales: Materiales de Construcción.

5. Copia del Certificado del Registro Único de Comercializadores de Minerales RUCOM No. 2018080212599, el cual menciona que:

   "En cumplimiento del Capítulo 6º del Decreto Único Reglamentario del Sector de Minas y Energía No. 1073 del 25 de mayo de 2015, la Agencia Nacional de Minería certifica que COMAT CONSTRUCCIONES Y MATERIALES SAS con NIT número 901570045 acredita la calidad de comercializador autorizado inscrito en el Registro Único de Comercializadores de Minerales.

   La presente certificación permite al comercializador realizar de forma regular la actividad de comprar y vender minerales para transformarlos, beneficiarlos, distribuirlos, intermediarlos, exportarlos o consumirlos y tiene una vigencia del 19-05-2023 hasta el 31-07-2024. Durante el mes de mayo de 2024 el interesado debe realizar los trámites de renovación indicada en el Decreto 1073 de 2015.

   Se acredita al comercializador de minerales luego de verificar y validar la información suministrada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN - y consultar en la Base de datos de Confecámaras.

   EL PRESENTE CERTIFICADO NO AUTORIZA AL COMERCIALIZADOR A REALIZAR ACTIVIDADES DE EXPLOTACIÓN DE MINERALES.

   Dado en Bogotá D.C., a los 19 días del mes de mayo del año 2023."

Esta Dirección Técnica, informa que la documentación presentada cumple con los requisitos establecidos en la Resolución IDU No. 001330 de 2019, por cuanto procede a realizar la Inscripción del Registro número 685 - 2023, dentro del "*Directorio Ambiental de Proveedores de Materiales de Construcción, Sitios de Disposición final, Transformación y Aprovechamiento de Residuos de Construcción y Demolición RCD del IDU*", en la categoría de *Agregados Pétreos*, a nombre de la empresa Comat Construcciones y Materiales SAS, como comercializador del título Minero No. 13376, cuya explotación se encuentra ubicada en el Kilómetro 4,5 de la vía la mesa, en la vereda de Balsillas, del Municipio de Mosquera - Cundinamarca.

Calle 22 No. 6 - 27
Código Postal 11001
Tel: 3386660
www.idu.gov.co
Info Línea 195

ISO 22301

BOGOTÁ

DTINI
202323501483601
Información Pública
Al responder cite este número

Esta inscripción cuenta con vigencia hasta el día 31 de julio de 2024, según la vigencia del certificado RUCOM en calidad de comercializador y podrá ser cancelada en cualquier momento por este Instituto conforme a las siguientes causales establecidas en el artículo 7° de la Resolución IDU No. 001330 de 2019, así:

- *"Cuando se imponga medidas sancionatorias o cualquier suspensión que implique el cese de actividades del proveedor por parte de la autoridad competente.*

- *Cuando deje de cumplir alguno de los requisitos de inscripción o renovación establecidos en el procedimiento de Actualización Directorio Ambiental de Proveedores."*

Igualmente, se establece por disposición de la misma Resolución IDU No. 001330, que dentro de los cinco (5) primeros días hábiles de cada mes, se deberá reportar a esta Dirección Técnica[2] los volúmenes de las cantidades de materiales suministrados únicamente a Contratos del IDU, en el formato FOIC06, dispuesto en el siguiente enlace de la página Web del Instituto: https://www.idu.gov.co/page/siipviales/ambiental/portafolio.

Es importante aclarar que el citado Formato FOIC06 de Reporte que presentan ante este Directorio, es diferente a la Certificación de venta del material que es entregada al Contratista IDU.

Finalmente, es de informar, que se remite copia de la presente comunicación a la Dirección Regional Sabana Occidente de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, para conocimiento y fines pertinentes en el marco de sus competencias como autoridad ambiental.

Cordialmente,

SULLY MAGALIS ROJAS BAYONA
Directora Técnica de Inteligencia de Negocio e Innovación
Firma mecánica generada el 28-08-2023 06:21:54 PM autorizada mediante Resolución No. 400 de marzo 11 de 2021

Con Copia a: DIRECCION REGIONAL SABANA OCCIDENTE CAR - Cundinamarca - Facatativa - KR 4 4 38 - sau@car.gov.co

Elaboró: NELSON ANDRES ROMERO CARDENAS-Dirección Técnica de Inteligencia de Negocio e Innovación
Revisó: Stefanía Olivera Rios - Dirección Técnica De Inteligencia De Negocio E Innovación

2 Hoy Dirección Técnica de Inteligencia de Negocio e Innovación, de conformidad con la modificación de la denominación de la dependencia establecida en los artículos 2 y 14 del Acuerdo 06 de 2021 expedido por el Consejo Directivo del IDU.

Calle 22 No. 6 - 27
Código Postal 11031
Tel: 3386660
www.idu.gov.co
Info. Línea 195

ISO 22301

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Certificado

Registro Único de Comercializadores de Minerales
RUCOM

Registro RUCOM-2023050824321

En cumplimiento del Capítulo 6° del Decreto Único Reglamentario del Sector de Minas y Energía No. 1073 del 25 de mayo de 2015, la Agencia Nacional de Minería certifica que COMAT CONSTRUCCIONES Y MATERIALES SAS con NIT número 901570045 acredita la calidad de comercializador autorizado inscrito en el Registro Único de Comercializadores de Minerales.

La presente certificación permite al comercializador realizar de forma regular la actividad de comprar y vender minerales para transformarlos, beneficiarlos, distribuirlos, intermediarlos, exportarlos o consumirlos y tiene una vigencia del 19-05-2023 hasta el 31-07-2024. Durante el mes de mayo de 2024 el interesado debe realizar los trámites de renovación indicada en el Decreto 1073 de 2015.

Se acredita al comercializador de minerales luego de verificar y validar la información suministrada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN - y consultar en la Base de datos de Confecámaras.

EL PRESENTE CERTIFICADO NO AUTORIZA AL COMERCIALIZADOR A REALIZAR ACTIVIDADES DE EXPLOTACIÓN DE MINERALES.

Dado en Bogetá D.C., a los 19 dias del mes de mayo del año 2023..

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

JAIME ALONSO GARCÍA ARANGO
Gerente - Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas

ALBER JULIAN HERNANDEZ SILVA
19-05-2023 12:38

Este documento ha sido firmado digitalmente con un certificado provisto por una entidad autorizada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 28 de la ley 527 de 1999, y 15 del Decreto 1747 de 2000. La firma digital aquí impuesta es el equivalente electrónico de la firma manuscrita.
La autenticidad del presente certificado podrá ser validada ingresando a www.anm.gov.co, con el número Registro RUCOM disponible en este certificado.

DOBLE A INGENIERIA
construimos desarrollo

PL-VR-011-192

Bogotá D.C. marzo 08 de 2023

Señores
Agencia Nacional de Minería
Registro Único de Comercializadores de Minerales
Ciudad

Asunto: Certificación contrato de operación minera

Respetados señores

Yo, Felipe Atuesta Becerra en calidad de representante legal de la empresa **DOBLE A INGENIERIA SAS NIT. 860072279-6**, titular minero del **Contrato de Concesión 13376,** certifico que actualmente se tiene un contrato de operación minera con la empresa **COMAT CONSTRUCCIONES Y MATERIALES SAS NIT. 901570045-4**, el cual tiene una vigencia hasta el 01 de diciembre de 2023.

Se expide a solicitud del interesado para su correspondiente trámite de inscripción al RUCOM.

Cordialmente

FELIPE ATUESTA BECERRA
REPRESENTANTE LEGAL
DOBLE A INGENIERIA
SI-01

556

BOGOTÁ

Instituto de Desarrollo Urbano

DTN
20222350258961
Información Pública
Al responder cite este número

Bogotá D.C., febrero 09 de 2022

Señor
FELIPE ATUESTA BECERRA
DOBLE A INGENIERIA SAS
gerencia@da-ing.com
Ciudad

Referencia: Respuesta radicado IDU No. 20225260132642.

Asunto: Renovación de vigencia Registro No. 25 - 2002 en el Directorio de Proveedores de Materiales de Construcción, Sitios de Disposición final, Transformación y Aprovechamiento de Residuos de Construcción y Demolición RCD del IDU.

Respetado señor:

En atención al radicado de la referencia, relacionado con la Renovación de vigencia del Registro IDU No. 25 - 2002 en la categoría de *AGREGADOS PETREOS* del Directorio de Proveedores [1], una vez revisada la información aportada, y teniendo en consideración entre otros documentos los siguientes:

1. Copia del Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio de Bogotá, expedido el 30 de diciembre de 2021, con matrícula mercantil a nombre de la empresa DOBLE A INGENIERIA SAS, con NIT: 860.072.279-6, representada legalmente por Felipe Atuesta Becerra, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.980.125 de Bogotá DC, quien suscribe el formato FOIC07 de Inscripción o renovación en el Directorio de Proveedores.

[1] Resolución No. 001330 del 01 de abril de 2019, "Por medio de la cual se establecen los lineamientos del Directorio de Proveedores de Materiales de Construcción, Sitios de Disposición final, Transformación y Aprovechamiento de Residuos de Construcción y Demolición RCD del IDU".

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 400 de marzo 11 de 2021

Calle 22 No. 6 - 27
Código Postal 110311
Tel: 3386660
www.idu.gov.co
Info: Línea: 195
FO-DO-07_V8

ISO 22301
571147
ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

Documento Validado Unicamente para CONVIAT Construcciones

2. Copia del pronunciamiento, emitido por la Dirección Regional Sabana Occidente de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, expedido el 17/01/2022, con el radicado No. 10222000227, suscrito por Carlos Eduardo Rodríguez Suarez, en su calidad de Director Regional, en el que informa:

"ASUNTO: Respuesta al radicado 20211211477: ALLEGA SOLICITUD EXPEDICION DE CERTIFICACION ESTADO ACTUAL DE SACNIONES Y VIGENCIA RES 1857 DEL 27 DE JUNIO DE 2006 EXPED 18328

Respetado Señor.

En atención a su solicitud radicada bajo el número del asunto, me permito informarle que una vez revisado el expediente 18328 por el Sistema de Administración de Expedientes SAE de la Corporación, se pudo determinar lo siguiente:

Mediante Resolución No. 1857 del 27 de junio de 2006, la Corporación, estableció a la Sociedad DOBLE A INGENIERIA LTDA., identificada con NIT. 860.072.279 -6, el Plan de Manejo Ambiental, para la explotación del yacimiento de materiales de construcción, denominado Cantera Cerro Grande, ubicado en la vereda Balsillas, del municipio de Mosquera, Cundinamarca, dentro del área de la licencia No. 13376, otorgada por MINERCOL LTDA., por el término de vigencia del título minero, esto es, hasta el 7 de mayo de 2030.

(...)

Así mismo, al ser revisado el referido expediente, como el Sistema de Administración de Expedientes "SAE", se determina que la citada sociedad no ha sido objeto de imposición de medidas preventivas o trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio por el incumplimiento a las obligaciones a ella impuestas en el marco del Plan de Manejo Ambiental establecido a través de los actos administrativos referidos, por lo tanto, no cuenta con restricciones que impidan su funcionamiento."

Documento Válido Únicamente Para COMAR Construcciones

DTIN:
20222350258961
Información Pública
Al responder cite este número

3. Copia del Certificado de Registro Minero, expediente 13376 expedido por la Agencia Nacional de Minería el 20 de enero de 2022, cuyo titular es la empresa DOBLE A INGENIERÍA S.A, con NIT: 8600722796, con vigencia desde el 05 de abril de 1993 hasta el 07 de mayo de 2030, con un área total de 64 hectáreas y 9.086 metros cuadrados, ubicado en los Municipios de Mosquera y Bojaca del Departamento de Cundinamarca y contempla como minerales: Materiales de Construcción.

4. Copia de la constancia de la Lista de Titulares Mineros en Etapa de Explotación – Registro Único de Comercializadores de Minerales - RUCOM, en la que consta:

"En cumplimiento del Decreto Reglamentario No. 1073 del 26 de mayo de 2015, la Agencia Nacional de Minería hace constar que DOBLE A INGENIERIA S.A con NIT número No. 8600722796, acredita la calidad de beneficiario del título minero No. 13376 ubicado en el municipio BOJACA-CUNDINAMARCA, MOSQUERA-CUNDINAMARCA, para la exploración y explotación de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN.

El título minero se encuentra anotado y vigente en el Registro Minero Nacional, y cuenta con Plan Minero e instrumento ambiental aprobados o se encuentran en régimen de transición ambiental que le permite realizar actividades de explotación.

Por tanto, cumple con los requisitos para dentro de los listados del RUCOM que trata el artículo 2.2.5.6.1.1.6 del Decreto No. 1073 de 2015, modificado por el Decreto 1102 de 2017.

La presente se expide por la Agencia Nacional de Minería a los 20 días del mes de enero del año 2022."

Esta Dirección Técnica, informa que la documentación presentada cumple con los requisitos establecidos en la Resolución IDU No. 001330 de 2019, por cuanto procede a realizar la Renovación de vigencia del Registro número 25 - 2002, dentro del *"Directorio Ambiental de Proveedores de Materiales de Construcción, Sitios de Disposición final, Transformación y Aprovechamiento de Residuos de Construcción y Demolición RCD del IDU"*, en la categoría de *AGREGADOS PETREOS*, a nombre de DOBLE A

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 400 de marzo 11 de 2021

Calle 22 No. 6 - 27
Código Postal 110311
Tel: 3386660
www.idu.gov.co
Info: Línea: 195
FO-DO-07_V8

ISO 22301
IQNet Certification
571147

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

Documento valido Unicamente para COMITÉ Construcciones

Documento Válido Únicamente Para COMA Construcciones

DTIN
20222350258961
Información Pública
Al responder cite este número

INGENIERIA SAS, como Titular Minero No. 13376, cuya explotación se encuentra ubicada en el Kilómetro 4,5 de la vía la mesa, en la vereda de Balsillas, del Municipio de Mosquera - Cundinamarca.

Esta Renovación cuenta con vigencia de un (1) año, a partir del 13 de marzo del 2022 y podrá ser cancelada en cualquier momento por este Instituto conforme a las siguientes causales establecidas en el artículo 7° de la Resolución IDU No. 001330 de 2019, así:

– *"Cuando se imponga medidas sancionatorias o cualquier suspensión que implique el cese de actividades del proveedor por parte de la autoridad competente.*

– *Cuando deje de cumplir alguno de los requisitos de inscripción o renovación establecidos en el procedimiento de Actualización Directorio Ambiental de Proveedores."*

Igualmente, se establece por disposición de la misma Resolución IDU No. 001330, que dentro de los cinco (5) primeros días hábiles de cada mes, se deberá reportar a la Dirección Técnica Estratégica los volúmenes de las cantidades de materiales suministrados únicamente a Contratos del IDU, en el formato FOIC06, dispuesto en el siguiente enlace de la página Web del Instituto: https://www.idu.gov.co/page/siipviales/ambiental/portafolio.

Para lo anterior, es de tener en cuenta que conforme al Acuerdo 06 de 2021 *"Por el cual se adopta la estructura organizacional del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones"* cuando se hace referencia a la Dirección Técnica Estratégica corresponde a esta Dirección Técnica.

Es importante aclarar que el citado Formato FOIC06 de Reporte que presentan ante este Directorio, es diferente a la Certificación de venta del material que es entregada al Contratista IDU.

Finalmente, es de informar, que se remite copia de la presente comunicación a la Dirección Regional Sabana Occidente de la Corporación Autónoma Regional de

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 400 de marzo 11 de 2021

BOGOTÁ

50 años Instituto de Desarrollo Urbano

DTIN
20222350258961
Información Pública
Al responder cite este número

Cundinamarca – CAR, para conocimiento y fines pertinentes en el marco de sus competencias como autoridad ambiental.

Cordialmente,

Sully Magalis Rojas Bayona
Directora Técnica de Inteligencia de Negocio e Innovación
Firma mecánica generada en 09-02-2022 05:49 PM
Cc Corporacion Autonoma Regional De Cundinamarca Car Sabana Occidente - Sau@car.gov.co Cp: Carlos Eduardo Rodriguez Suarez Director Regional (Facatativa-CUNDINAMARCA)

Elaboró: Nelson Andres Romero Cardenas-Dirección Técnica De Inteligencia De Negocio E Innovación
Revisó: Stefania Olivera Rios - Dirección Técnica De Inteligencia De Negocio E-Innovación

Documento Valido Unicamente para COMAT Construcciones

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 400 de marzo 11 de 2021

Calle 22 No. 6 - 27
Código Postal 110311
Tel: 3386660
www.idu.gov.co
Info: Línea: 195
FO-DO-07_V8

ISO 22301
IQ-C1Certificate 571147
ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

GERENCIA DE CATASTRO Y REGISTRO MINERO

CERTIFICADO DE REGISTRO MINERO	Expediente: 13376 RMN: FJQH-06
MODALIDAD: CONTRATO DE CONCESION (D 2655)	
Vigencia Desde: 05/04/1993 Hasta: 07/05/2030	Fecha y Hora de Registro: 05/04/1993 00:00:00

TITULARES: DOBLE A INGENIERIA S.A.

IDENTIFICACIÓN N 8600722796

AREA TOTAL: 64 Hectárea(s) y 9086 mt(s)2

MUNICIPIOS: BOJACÁ-CUNDINAMARCA, MOSQUERA-CUNDINAMARCA

MINERALES: MATERIALES DE CONSTRUCCION

DESCRIPCIÓN DEL ÁREA

AREA: 1

PUNTO ARCIFINIO: INTERSECCION CAMINO A LA HACIENDA VITA HERMOSA CON LA CARRETERA MOSQUERA LA MESA

NORTE: 1009540,0000

ESTE: 980030,0000

PLANCHA IGAC: 227

ALINDERACIÓN

Coordenada Norte	Coordenada Este
1009201,1800	977615,5700
1008596,1800	976567,6800
1009680,0000	976300,0000

ANOTACIONES

ANOTACIÓN: 1
TIPO ANOTACIÓN: LICENCIA EXPLOTACION
DOCUMENTO: RESOLUCION
EXPEDIDO POR: REGIONAL BOGOTA
LUGAR: BOGOTÁ, D.C.
ESPECIFICACIÓN: OTORGAR LICENCIA DE EXPLOTACION
FECHA ANOTACIÓN: 05/04/1993
FECHA EJECUTORIA: 04/02/1991
NÚMERO: 5-0018
FECHA DOCUMENTO: 04/02/1991

ANOTACIÓN: 2
TIPO ANOTACIÓN: SIN DEFINIR
DOCUMENTO: RESOLUCION
FECHA ANOTACIÓN: 05/04/1993
FECHA EJECUTORIA: 10/03/1993
NÚMERO: 5-1091

Documento Valido Unicamente Para COMAT Construcciones

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

GERENCIA DE CATASTRO Y REGISTRO MINERO

CERTIFICADO DE REGISTRO MINERO	Expediente: 13376 RMN: FJQH-06
MODALIDAD: * CONTRATO DE CONCESION (D 2655)	
Vigencia Desde: 05/04/1993 Hasta: 07/05/2030	Fecha y Hora de Registro: 05/04/1993 00:00:00

10/03/1993

LUGAR: BOGOTÁ, D.C.
ESPECIFICACIÓN ACLARA RESOL.50018.LICENCIA DE EXPLORACI

ANOTACIÓN: 3 FECHA ANOTACIÓN: 25/02/1998
TIPO ANOTACIÓN: ACEPTAR REDUCCION AREA/NUEVA ALINDERACION/AREA MODIFICADA FECHA EJECUTORIA: 16/02/1998
DOCUMENTO CONCEPTO NÚMERO: 13376
EXPEDIDO POR: REGIONAL BOGOTA FECHA DOCUMENTO: 16/02/1998
LUGAR: BOGOTÁ, D.C.
ESPECIFICACIÓN SE ACEPTA LA REDUCCION DEL AREA

ANOTACIÓN: 4 FECHA ANOTACIÓN: 20/12/2001
TIPO ANOTACIÓN: SIN DEFINIR FECHA EJECUTORIA: 10/12/2001
DOCUMENTO RESOLUCION NÚMERO: 45
EXPEDIDO POR: REGIONAL BOGOTA FECHA DOCUMENTO: 29/11/2001
LUGAR: BOGOTÁ, D.C.
ESPECIFICACIÓN SE ADOPTA EL NUEVO SISTEMA DE REGISTRO MINERO NACIONAL, EL CODIGO: 93-00360-13376-02-00000-00 CAMBIA A: FJQH-06

ANOTACIÓN: 5 FECHA ANOTACIÓN: 31/03/2003
TIPO ANOTACIÓN: CESION TOTAL DE DERECHOS FECHA EJECUTORIA: 31/03/2003
DOCUMENTO RESOLUCION NÚMERO: 10900058
EXPEDIDO POR: REGIONAL BOGOTA FECHA DOCUMENTO: 31/03/2003
LUGAR: BOGOTA, D.C.
ESPECIFICACIÓN DOCUMENTO DE DICIEMBRE 18 DE 2002, DE CESION TOTAL DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA LICENCIA 13376.

ANOTACIÓN: 6 FECHA ANOTACIÓN: 08/05/2003
TIPO ANOTACIÓN: CONTRATO DE CONCESION FECHA EJECUTORIA: 04/04/2003
DOCUMENTO CONTRATO NÚMERO: 13376
EXPEDIDO POR: REGIONAL BOGOTA FECHA DOCUMENTO: 04/04/2003
LUGAR: BOGOTÁ, D.C.
ESPECIFICACIÓN CONTRATO UNICO DE CONCESION DE MATERIALES DE CONSTRUCCION N. 13376

Documento Valido Unicamente Para COMAT Construcciones

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

GERENCIA DE CATASTRO Y REGISTRO MINERO

CERTIFICADO DE REGISTRO MINERO	Expediente: 13376 RMN: FJQH-06
MODALIDAD: CONTRATO DE CONCESION (D 2655)	
Vigencia Desde: 05/04/1993 Hasta: 07/05/2030	Fecha y Hora de Registro: 05/04/1993 00:00:00

TIPO ANOTACIÓN:	CAMBIO DE RAZON SOCIAL	FECHA EJECUTORIA:	27/12/2018
DOCUMENTO	RESOLUCION	NÚMERO:	SFOM-0221
EXPEDIDO POR:	SIN DEFINIR	FECHA DOCUMENTO:	14/05/2009
LUGAR:	BOGOTÁ, D.C.		

ESPECIFICACIÓN: ARTICULO PRIMERO. ACEPTAR EL CAMBIO DE RAZON SOCIAL que se encuentra inscrito en el Certificado de Camara y Comercio DOBLE A INGENIERIA LTDA a DOBLE A INGENIERIA S.A. De conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la Resolucion No. SFOM-0221 de fecha 14 de mayo de 2009.

NOTA ACLARATORIA

De acuerdo con la circular Número 0010 del 18 de junio de 2015 expedida por la Agencia Nacional de Minería ANM -, se fija la directriz relacionada con la inscripción de prendas mineras, donde se determina que "Por disposición de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 400 de 2014 las garantías mineras o cualquier gravamen que recaiga sobre el derecho a explorar y explotar en los términos de la señalada norma, deben ser consultadas en el registro de Garantías Mobiliarias, el cual se desarrollará por parte de la Confederación Colombiana de Cámaras de Comercio (Confecamaras)".

********** FIN DE ESTE DOCUMENTO **********

Documento Valido Unicamente Para COMAT Construcciones

Ana María González Borrero
Coordinadora de Catastro y Registro Minero

160

27 JUN 2006

RESOLUCIÓN No 1857

(Por la cual se establece el Plan de Manejo Ambiental para una zona intervenida por la minería y se toman otras determinaciones)

La Subdirectora Jurídica de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, en uso de sus facultades legales conferidas por la ley 99 de 1993 y en especial las delegadas por la Dirección General mediante Resolución 901 del 3 de marzo de 2006, y

CONSIDERANDO:

Que mediante radicación 12998 la sociedad Doble A Ingeniería presentó el Plan de Manejo Ambiental para la explotación de la cantera Cerro Grande, ubicada en la vereda Balsillas del municipio de Mosquera, Cundinamarca, en el área del contrato 13376, que corresponde a un polígono de 12 ha y 3042 m^2 localizado en la plancha IGAC 246- 2-B que se define por los siguientes linderos;

LADO	ESTE	NORTE
1	997.419	1.009.294
2	997.421	1.009.295
3	997.704	1.009.295
4	997.672	1.009.065
5	977.681	1.008.926
6	977.542	1.008.885
7	997.397	1.008.691
8	977.026	1.008.978
9	977293	1.009.051
10	977.254	1.009.191
11	977.413	1.009.271

Que mediante Auto 359 del 14 de junio de 2005, se inició el trámite administrativo ambiental para el establecimiento de Plan de Manejo Ambiental, se realizó el cobro por el servicio de evaluación ambiental y se ordenó la publicación la cual se surtió el 25 de junio de 2005 en el diario El Tiempo.

Que la sociedad Doble A Ingeniería canceló el servicio de evaluación ambiental, tal y como se refleja en el comprobante de consignación que obra a folio 121 del expediente.

Que según Informe Técnico OTSO 01145 del 22 de noviembre de 2005, la cantera se encuentra en zona compatible con la explotación de materiales de construcción según Resolución 1197 de 2004 y en el Plan de Manejo Ambiental los impactos fueron debidamente dimensionados y las medidas de control, prevención, mitigación, corrección y compensación propuestas son adecuadas. En consecuencia, se recomienda su establecimiento condicionado al cumplimiento de las obligaciones que serán consignadas en la parte resolutiva.

Documento Valido Unicamente Para CORMAC Construcciones

Que en mérito de lo expuesto, este despacho, 1857 JUN 2008

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Establecer el Plan de Manejo Ambiental presentado para la explotación del yacimiento de materiales de construcción denominado Cantera Cerro Grande, ubicado en la vereda Balsillas del municipio de Mosquera, Cundinamarca, dentro del área de la licencia 13976, presentado por la sociedad DOBLE A INGENIERIA LTDA.

ARTÍCULO SEGUNDO: El Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental anteriormente establecido se llevará a cabo en el término de vigencia del titulo minero, es decir, hasta el 7 de mayo de 2030.

PARÁGRAFO: En todos los casos de terminación anticipada del Titulo Minero, la beneficiaria estará obligada a hacer las obras y poner en práctica todas las medidas ambientales para el cierre o abandono de las operaciones y frentes de trabajo.

ARTÍCULO TERCERO: - La sociedad DOBLE A INGENIERIA LTDA, deberá sujetar la explotación minera a las medidas contempladas en el Plan de Manejo Ambiental allegado, de manera especial las que se anotan a continuación:

- La explotación se realizará a cielo abierto mediante el método de bancos descendentes de 20 m de altura y bermas de 20 m de ancho, con ángulo de talud trabajo de 80 ° y un ángulo de talud final de 40°.
- La extracción se iniciará en la cota 2.790 m.s.n.m y se llegará a la cota 2.630 m.s.n.m, lugar en el cual se conformará el patio respectivo.
- El cargue, descargue y transporte de materiales se subordinará a las reglas fijadas en la Resolución 541 del 14 de diciembre de 1994 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

ARTÍCULO CUARTO: Se presentarán informes con una periodicidad semestral durante la etapa de montaje y anuales en las demás fases que incluirán, entre otros los siguientes aspectos:

- Cuantificación y análisis de las actividades, contrastando lo programado con lo ejecutado.
- Análisis comparativo de los impactos ambientales previstos y los presentados efectivamente.
- Ponderación de la eficacia de las medidas de manejo ambiental.
- Dificultades presentadas y medidas adoptadas.
- Análisis de los resultados de monitoreos realizados.
- Análisis y soportes de la información presentada.

ARTÍCULO QUINTO: La CAR podrá solicitar la actualización del Plan de Manejo Ambiental aquí establecido, cuando lo estime pertinente.

Documento valido unicamente Para CONVIAL Construcciones

1857 27 JUN 2006

ARTICULO SÉXTO: La presente resolución no confiere derechos reales sobre los terrenos involucrados. En consecuencia su titular será responsable por cualquier perjuicio o afectación sobre predios de propiedad de terceros.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El incumplimiento de lo dispuesto en esta providencia, dará lugar a la imposición de las medidas y sanciones previstas en el artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Comunicar el contenido de esta providencia al alcalde municipal de Mosquera, Cundinamarca.

ARTÍCULO NOVENO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de la Corporación.

ARTÍCULO DÉCIMO: Notificar personalmente el contenido de la presente resolución al Representante Legal de la sociedad DOBLE A INGENIERIA LTDA. En su defecto, notifíquese por edicto, en los términos establecidos en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO UNDÉCIMO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, del cual habrá de hacerse uso, por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación personal, a la desfijación del edicto o a su publicación, según el caso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LILIANA GONZALEZ MARIN
Subdirectora Jurídica

Proyectó: Wilson Martínez
Revisó: Dra. Luz Estenira Gutiérrez
Expediente 8011-781-18328.

JUN 28 de 2006
Cra 7 Edificio Avenida Maldonado
19-123. Of 405 Bogotá.
Expedición.
El Notificador:
El Secretario:

Documento Valido Unicamente Para COMATSconstrucciones

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

LISTA DE TITULARES MINEROS EN ETAPA DE EXPLOTACIÓN

REGISTRO ÚNICO DE COMERCIALIZADORES MINEROS-RUCOM

HACE CONSTAR

En cumplimiento del Decreto Reglamentario No. 1073 del 26 de mayo de 2015, la Agencia Nacional de Minería hace constar que DOBLE A INGENIERIA S.A. con NIT número No. 8600722796, acredita la calidad de beneficiario del título minero No: 13376 ubicado en el municipio BOJACÁ-CUNDINAMARCA y MOSQUERA-CUNDINAMARCA, para la exploración y explotación de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCION .

El título minero se encuentra anotado y vigente en el Registro Minero Nacional, y cuenta con Plan Minero e Instrumento ambiental aprobados o se encuentra en régimen de transición ambiental que le permite realizar actividades de explotación.

Por tanto, cumple con los requisitos para dentro de los listados del RUCOM que trata el artículo 2.2.5.6.1.1.6 del Decreto No. 1073 de 2015, modificado por el Decreto 1102 de 2017.

La presente se expide por la Agencia Nacional de Minería a los 12 días del mes de diciembre del año 2022.

Documento Valido Unicamente Para COMAT Construcciones

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

CONCREMOVIL

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

GERENCIÁ DE CATASTRO Y REGISTRO MINERO

Fecha de 04/04/2023 Hora: 12:49:51

CERTIFICADO DE REGISTRO MINERO	Expediente: DBE-111 RMN: DBE-111
MODALIDAD: CONTRATO DE CONCESION (L 685)	
Vigencia Desde: 16/10/2002 Hasta: 15/10/2032	Fecha y Hora de Registro: 16/10/2002 14:57:40

TITULARES: IDENTIFICACIÓN

FANNY ISABEL TEQUIA GONZALEZ CC 39662669

AREA TOTAL: 22 Hectárea(s) y 5345 mt(s)2 MUNICIPIOS: SOACHA-CUNDINAMARCA

MINERALES: MATERIALES DE CONSTRUCCION

DESCRIPCIÓN DEL ÁREA

AREA: 1

PUNTO ARCIFINIO: DESEMBOCADURADELA QUEBRADA CORRALVIEJO EN EL RIO SOACHA.

NORTE: 996169,0000

ESTE: 985327,0000

PLANCHA IGAC: 246

ALINDERACIÓN

Coordenada Norte	Coordenada Este
995800,0000	985716,0000
995302,0000	986085,0000
995302,0000	986353,0000
995800,0000	986353,0000

ANOTACIONES

ANOTACIÓN: 1 FECHA ANOTACIÓN: 16/10/2002

TIPO ANOTACIÓN: CONTRATO UNICO DE CONCESION FECHA EJECUTORIA: 13/08/2002

DOCUMENTO CONTRATO NÚMERO: DBE-111

EXPEDIDO POR: REGIONAL BOGOTA FECHA DOCUMENTO: 13/08/2002

LUGAR: BOGOTA, D.C.

ESPECIFICACIÓN CONTRATO DE CONCESION PARA LA EXPLORACION - EXPLOTACION

ANOTACIÓN: 2 FECHA ANOTACIÓN: 31/08/2016

TIPO ANOTACIÓN: MODIFICA ETAPAS CONTRATO /RENUNCIA A ETAPA /EXPT. ANTICIPADA FECHA EJECUTORIA: 28/06/2016

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

GERENCIA DE CATASTRO Y REGISTRO MINERO

CERTIFICADO DE REGISTRO MINERO	Expediente: DBE-111 RMN: DBE-111
MODALIDAD: CONTRATO DE CONCESION (L 685)	
Vigencia Desde: 16/10/2002 Hasta: 15/10/2032	Fecha y Hora de Registro: 16/10/2002 14:57:40

GSC-ZC-000113

EXPEDIDO POR: PAR CENTRO FECHA DOCUMENTO: 31/05/2016

LUGAR: BOGOTÁ, D.C.

ESPECIFICACIÓN: MODIFICAR LAS ETAPAS CONTRACTUALES DEL TITULO MINERO No DBE-111:

LAS ETAPAS DEL CONTRATO DE CONCESION QUEDARAN ASI:

* UN(1)AÑO, TRES(3)MESES Y VEINTITRES(23)DIAS PARA LA ETAPA DE EXPLORACION CONTADOS A PARTIR DE LA INSCRIPCION EN EL REGISTRO MINERO NACIONAL ES DECIR DESDE EL 16 DE OCTUBRE DE 2002

* CERO(0)PARA LA ETAPA DE CONSTRUCCION Y MONTAJE.

* VEINTIOCHO(28)AÑOS, OCHO(8)MESES Y(7)DIAS PARA LA ETAPA DE EXPLOTACION CONTADOS A PARTIR DEL 09 DE FEBRERO DE 2004.

LA ANTERIOR MODIFICACION DE LAS ETAPAS CONTRACTUALES, NO IMPLICA LA MODIFICACION DE LA DURACION TOTAL DEL CONTRATO DE CONCESION, LA CUAL CONTINUA SIENDO DE TREINTA(30)años.

ACTUALMENTE EL CONTRATO DE CONCESION, SE ENCUENTRA EN EL DOCEAVO(12)AÑO DE EXPLOTACION.

NOTA ACLARATORIA

De acuerdo con la circular Número 0010 del 18 de junio de 2015 expedida por la Agencia Nacional de Mineria ANM -, se fija la directriz relacionada con la inscripción de prendas mineras, donde se determina que "Por disposición de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 400 de 2014 las garantías mineras o cualquier gravamen que recaiga sobre el derecho a explorar y explotar en los términos de la señalada norma, deben ser consultadas en el registro de Garantías Mobiliarias, el cual se desarrollará por parte de la Confederación Colombiana de Cámaras de Comercio (Confecamaras)".

********** FIN DE ESTE DOCUMENTO **********

William Alberto Martinez Diaz

¡Siento tu bandera, crea en tu país!

RESOLUCIÓN No. 1558 12 de [illegible] 2003

(Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se toman otras determinaciones)

EL DIRECTOR GENERAL (E.) DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA, CAR, en uso de sus facultades legales y estatutarias y

CONSIDERANDO

Que mediante Oficio de radicación OTSO - 6574 del 28 de agosto de 2002, la señora FANNY ISABEL TEQUIA GONZALEZ, identificada con la cédula 39.662.669 de Soacha, Cundinamarca, presentó solicitud de Licencia Ambiental, para el proyecto de explotación de materiales de construcción, a desarrollarse en el predio ubicado en la Vereda Panamá, en jurisdicción del Municiplo de Soacha, Cundinamarca, para el área de la licencia de explotación minera comprendida dentro del Contrato de Concesión No. DBE-111 de 2002, otorgada por la Empresa Nacional Minera - MINERCOL Ltda, dentro de las siguientes coordenadas:

Punto	Norte	Este
1	996169.01	985327.00
2	995800.01	985716.00
3	995302.01	986085.00
4	995302.01	986353.00
1	995800.00	986353.00

Que en el Auto DRSO - 933 del 27 de septiembre de 2002, esta Corporación dio inicio al trámite administrativo ambiental de la citada solicitud de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993, a través del expediente CAR – 1645; así mismo se efectúo el cobro por concepto del servicio de evaluación del proyecto, de conformidad con el Acuerdo 01 de 2001, acreditado al expediente mediante recibo de consignación – 01027734 de Colmena.

Que la señora FANNY ISABEL TEQUIA GONZALEZ, actuando dentro del trámite, mediante radicación - 8524 del 17 de marzo de 2003, presentó a consideración para evaluación de la Corporación el documento denominado "Estudio de Impacto Ambiental de explotación de materiales de construcción – Municipio de Soacha", de la actividad minera objeto de la solicitud de licencia ambiental en estudio,

Que revisada la petición de Licencia ambiental, se estableció que la zona de explotación minera enmarcada dentro del Contrato de Concesión DBE – 111 de 2002, a realizar por parte de la peticionaria FANNY ISABEL TEQUIA GONZALEZ, corresponde a una actividad sujeta al trámite de licencia ambiental regulado en el artículo 9° numeral 1° del Decreto 1728 de 2002, considerando que la zona de ubicación de los materiales de construcción se localiza dentro del área declarada como compatible con el desarrollo de actividades mineras por la Resolución 222 de 1994 del Ministerio del Medio Ambiente.

Que previa visita técnica practicada al área de localización del proyecto de explotación minera objeto de licenciamiento ambiental y de evaluación del Estudio de Impacto Ambiental respectivo, esta Corporación, profirió el Informe Técnico OTSO – 287 del 19 de septiembre

¡Siente tu bandera, crea en tu país!

RESOLUCIÓN - Nº 1558 24 DIC 2003

(Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se toman otras determinaciones)

consideró viable aceptar la propuesta de manejo ambiental de la actividad minera, contenida dentro del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto, así como la implementación de las medidas ambientales de mitigación y compensatorias de impactos ambientales a generarse en la ejecución de los trabajos de explotación minera, atendiendo a la descripción del proyecto, métodos y procedimientos de ejecución y la Linea base de características del mismo, descritas en las fichas: - Plan de manejo ambiental, - matriz de identificación de impactos ambientales, - plan de seguimiento y control, - plan de monitoreo y contingencia, vistas a paginas 3 a 100 y anexos complementarios del Estudio.

Que del citado informe se concluye que es procedente acceder al otorgamiento de Licencia ambiental para el proyecto de explotación de materiales de construcción localizados dentro del área del Contrato de Concesión DBE – 111 de 2002, solicitada por la señora FANNY ISABEL TEQUIA GONZALEZ, sujetando su ejercicio al cumplimiento de las medidas de manejo ambiental propuestas en el Estudio de Impacto Ambiental, así como de los requisitos de orden ambiental y legal exigidos para el desarrollo de la mencionada actividad.

Que una vez aportada y evaluada la documentación requerida para adelantar el trámite de Licencia ambiental solicitado, la Corporación mediante el Auto OTSO – 207 del 14 de octubre de 2003, siguiendo el procedimiento establecido en el Decreto 1728 de 2002, en virtud de la norma de transición contenida en el artículo 28 del Decreto - 1180 de 2003, procedió a declarar reunida la información correspondiente al trámite de la petición de Licencia ambiental solicitada por la señora FANNY ISABEL TEQUIA GONZALEZ.

Que el presente acto administrativo contentivo de la Licencia ambiental, fue sometido a consideración del Comité de Reglamentación y Licencias de la Corporación, a través del cual previa evaluación, fue aprobado su otorgamiento.

Que la Corporación en desarrollo de sus funciones y competencias establecidas en el artículo 31 numeral 11) de la Ley 99 de 1993 efectuará el respectivo seguimiento y control para efectos de garantizar la ejecución de la actividad dentro de los términos establecidos en la presente Licencia ambiental.

Que el Articulo 60 de la Ley 99 de 1993, establece que en la explotación a cielo abierto, se exigirá la restauración o sustitución morfológica y ambiental de todo el suelo intervenido con la explotación, por cuenta del concesionario o beneficiario del título minero, quien la garantizará con una póliza de cumplimiento o con garantía bancaria, la cual será aprobada por la autoridad ambiental y se impondrá en la parte resolutiva de esta providencia.

Que lo anterior encuentra sustento normativo en virtud de lo dispuesto en el Decreto - 2811 de 1974; lo establecido en el artículo 49 de la Ley 99 de 1993, Decreto 1728 de 2002 concordantes con los artículos 2, 58, 78, 79, 80, 82, 333 y 334 de la Constitución Política y demás normas aplicables a la materia.

¡Siente tu bandera, cree en tu país!

RESOLUCIÓN - Nº 1558

(Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se toman otras determinaciones)

3

Que de conformidad con las facultades y competencias consagradas en los artículos 30 y 31 de la Ley 99 de 1993, esta Corporación, actuando como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, está facultada para pronunciarse sobre las peticiones de concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley y los reglamentos para el uso, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que atendiendo las consideraciones expuestas y en cumplimiento de las disposiciones previstas en los artículos 31, 49, 50 y 51 de la Ley 99 de 1993, y el artículo 9º del Decreto 1728 de 2002 y lo establecido en el Decreto - 1180.de 2003 artículo 28), esta Corporación, considera viable el otorgamiento de la licencia ambiental para la ejecución del proyecto de explotación de materiales de construcción, a desarrollarse en el predio ubicado en la Vereda Panamá, en jurisdicción del Municipio de Soacha, Cundinamarca, para el área de la licencia de explotación minera comprendida dentro del Contrato de Concesión No. DBE-111 de 2002, otorgada por la Empresa Nacional Minera - MINERCOL Ltda, solicitada por la señora FANNY ISABEL TEQUIA GONZALEZ.

Que en mérito de lo expuesto, el Director General (E) de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, en ejercicio de sus facultades

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Otorgar Licencia Ambiental a la señora FANNY ISABEL TEQUIA GONZALEZ. identificada con cédula de ciudadanía 39.662.669 de Soacha, Cundinamarca, para el desarrollo del proyecto de explotación minera de materiales de construcción, a localizarse en el predio ubicado en la Vereda Panamá, en jurisdicción del Municipio de Soacha, Cundinamarca, para el área de la licencia de explotación minera comprendida dentro del Contrato de Concesión No. DBE-111 de 2002, otorgada por la Empresa Nacional Minera - MINERCOL Ltda. en las siguientes coordenadas:

Punto	Norte	Este
1	996169.01	985327.00
2	995800.01	985716.00
3	995302.01	986085.00
4	995302.01	986353.00
1	995800.00	986353.00

PARÁGRAFO: El término de duración de la Licencia Ambiental está condicionado a la vigencia del Contrato Concesión No. DBE-111 de 2002 suscrito por MINERCOL Ltda.

ARTICULO SEGUNDO: El beneficiario de la presente licencia ambiental debe dar cumplimiento a las medidas de manejo técnico, de mitigación y corrección de impactos ambientales que se describen en los

56

Capitulo III

3.6.2. Labores de preparación
3.6.3. – Labores de explotación
3.6., 5.1. Plan de manejo ambiental
5.2. Labores enmarcadas en las fichas N°. 1, - 2, - 3, - 4, - 5 y 6 de acciones y procedimientos (etapas de montaje, preparación, desarrollo minero y abandono de la actividad –)
Ficha N°. 7- Manejo de aguas superficiales,
Ficha N°. 8- Manejo de aguas residuales
Ficha N°. 9 – Diseño paisajístico y repoblación vegetal
6. Plan de seguimiento y control ambiental de la actividad
7. Plan de contingencia – Plan de prevención
8. Programa de educación y divulgación y plan de desmantelamiento y retiro,

PARÁGRAFO: La ejecución de las medidas ambientales deberán ceñirse estrictamente al cronograma de actividades y al Plan de manejo ambiental propuesto en el Estudio de Impacto Ambiental; cualquier modificación o variación deberá ser presentada previamente a la Corporación para su respectiva evaluación.

ARTICULO TERCERO: Medidas de mitigación: El desarrollo de la actividad de explotación minera objeto de licenciamiento ambiental, deberá contemplar la implementación de las medidas de mitigación propuestas en el Plan de Manejo ambiental -Estudio de Impacto ambiental, relacionadas con las Labores enmarcadas en las fichas N°. 1, - 2, - 3, - 4, - 5 y 6 de acciones y procedimientos (etapas de montaje, preparación, desarrollo minero y abandono de la actividad), orientadas a mitigar los efectos ambientales causados en las labores de: Tratamiento de la capa superficial de suelo, programa de descapote, cerramiento del predio- diseño paisajístico – barrera perimetral del área, operación de maquinaria – riego con agua sobre las vías de acceso, manejo de aguas superficiales, manejo de aguas residuales etc.

ARTICULO CUARTO: Medidas compensatorias: El beneficiario de la Licencia ambiental deberá realizar la reforestación de la zona o áreas de los predios adyacentes a la zona del proyecto, propuesta en la Tabla 18 del Estudio de Impacto Ambiental, atendiendo el seguimiento del cronograma de actividades y especies definidas a plantar.

ARTÍCULO QUINTO.- La señora FANNY ISABEL TEQUIA GONZALEZ, beneficiaria de la Licencia Ambiental, deberá dar cumplimiento a las acciones y procedimientos necesarios para la ejecución de las medidas de manejo ambiental contempladas en el Estudio de Impacto Ambiental de la actividad.

ARTÍCULO SEXTO: La señora FANNY ISABEL TEQUIA GONZALEZ, beneficiaria de la Licencia Ambiental, deberá constituir una póliza que garantice el cumplimiento de las

mitigación y compensación ambiental propuestas en el Estudio de Impacto Ambiental, por un valor de Doce millones seiscientos setenta y un mil setecientos sesenta y tres pesos (12.671.763.oo) M/te, equivalente al 30% del costo anual del proyecto ambiental de explotación minera, teniendo en cuenta la descripción de costos de la tabla 23 (8.5 - análisis de costos totales del proyecto).

PARÁGRAFO.- La póliza de cumplimiento deberá ser aportada a la Corporación dentro de los quince (15) días siguientes al término de ejecutoria de la presente Resolución.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La señora FANNY ISABEL TEQUIA GONZALEZ, beneficiaria de la Licencia Ambiental, deberá presentar informes semestrales de avance de las actividades de implementación del Estudio de Impacto Ambiental y de las obras de explotación minera.

ARTÍCULO OCTAVO: Advertir a la beneficiaria de la Licencia ambiental, que será responsable civil y penalmente por cualquier daño o perjuicio causado a terceros o al medio ambiente, con ocasión del incumplimiento de los términos, requisitos, exigencias, condiciones y obligaciones contenidas en la presente Resolución.

ARTÍCULO NOVENO: La inobservancia a las prescripciones contenidas en el Estudio de Impacto Ambiental, anexos y complementos, así como las contenidas en la presente Resolución dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en las normas legales vigentes, para tal efecto la autoridad ambiental practicará visitas periódicas con el objeto de controlar y verificar el cumplimiento del proyecto conforme lo aprobado por la Corporación.

ARTÍCULO DÉCIMO: En el evento de hacer uso y aprovechamiento de algún recurso distinto al otorgado, el beneficiario de la Licencia Ambiental deberá presentar a la Corporación solicitud de los permisos ambientales que de conformidad con las normas legales vigentes exijan su autorización.

ARTÍCULO UNDÉCIMO: Los derechos de la Licencia Ambiental no podrán cederse o traspasarse a otras personas sin la autorización previa de esta Corporación.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: La Licencia Ambiental podrá ser suspendida o revocada por la Corporación cuando se establezca el incumplimiento de los términos, requisitos y condiciones de la presente Resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 62 de la Ley 99 de 1993.

PARÁGRAFO: Antes de proceder a la revocación o modificación de la licencia ambiental la Corporación requerirá por una sola vez al beneficiario de la licencia, para que corrija el incumplimiento o presente la justificación, fijándole un plazo prudencial para que efectúe las correcciones necesarias acorde a la naturaleza de la causa.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: La Licencia Ambiental podrá ser modificada total o parcialmente en los siguientes casos:

1. De oficio o a petición del beneficiario de la Licencia Ambiental, cuando las condiciones existentes al momento de otorgarla, hayan variado.
2. Cuando al otorgarse la Licencia Ambiental no contemple el uso, aprovechamiento o afectación de un recurso natural renovable, necesario para la construcción, ejecución y operación del proyecto, obra o actividad. Cuando se pretendan variar las condiciones de uso, aprovechamiento, afectación de un recurso natural renovable, consagradas en la Licencia Ambiental.

PARÁGRAFO: En los casos de emergencia determinados por circunstancias de orden natural, social o de interés nacional que así lo aconsejen, para proteger los recursos naturales, el medio ambiente y la salud humana, la Corporación sin consentimiento del beneficiario de la Licencia Ambiental, podrá dictar las medidas preventivas a que hace referencia el Art. 85 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO DECIMO CUARTO: Lo dispuesto en la presente Resolución no autoriza ni ampara el aprovechamiento comercial de ningún recurso natural renovable existente en la jurisdicción de la Corporación, ni la captura o extracción de especímenes de la flora ó de la fauna silvestre.

ARTICULO DECIMO QUINTO: Ordenar a la señora FANNY ISABEL TEQUIA GONZALEZ, beneficiaria de la Licencia Ambiental, efectuar la publicación del presente Acto Administrativo, para los efectos de dar cumplimiento a los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993, concordante con el artículo 15 del Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo), y allegar una copia con destino al expediente CAR- 1645, dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación.

ARTICULO DECIMO SEXTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, que deberá ser presentado personalmente y por escrito dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del edicto si a ello hubiere lugar y con plena observancia de los requisitos que establecen los artículos 51 y 52 del Decreto 01 de 1984.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

24 DIC 2003

ADOLFO GONZALEZ MARQUEZ
Director General (E.)

CONSTRITURAR

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

GERENCIA DE CATASTRO Y REGISTRO MINERO

CERTIFICADO DE REGISTRO MINERO	Expediente: 17415 RMN: GDIJ-06
MODALIDAD: CONTRATO DE CONCESION (D 2655)	
Vigencia Desde: 25/03/1994 Hasta: 04/10/2031	Fecha y Hora de Registro: 25/03/1994 00:00:00

TITULARES: IDENTIFICACIÓN

GILDARDO RODRIGUEZ VARGAS CC 3020892

AREA TOTAL: 218 Hectárea(s) y 4190 mt(s)2 MUNICIPIOS: BOGOTÁ, D.C.-BOGOTA

MINERALES: MATERIALES DE CONSTRUCCION

DESCRIPCIÓN DEL ÁREA

AREA: 1

PUNTO ARCIFINIO: INTERSECCION QUE DEL CARRETEABLE QUE CONDUCE DEL BARRIO BUENOS AIRES A LA MINA BELLAVISTA CON EL CARRETEABLE AL BARRIO LAS PLAYAS.

NORTE: 992400,0000

ESTE: 992430,0000

PLANCHA IGAC: 246

ALINDERACIÓN

Coordenada Norte	Coordenada Este
992310,0000	991670,0000
992500,0000	991650,0000
992746,0000	990731,0000
991490,0000	990005,9900
990535,0000	991660,0000
990985,0000	991825,0000
991015,0000	991760,0000
991265,0000	991810,0000
991265,0000	991750,0000
991450,0000	991750,0000
991450,0000	991760,0000
991460,0000	991760,0000
991460,0000	991902,0000
991690,0000	991940,0000
991720,0000	991880,0000
991530,0000	991780,0000
991700,0000	991720,0000
991700,0000	991590,0000

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

GERENCIA DE CATASTRO Y REGISTRO MINERO

CERTIFICADO DE REGISTRO MINERO	Expediente: 17415 RMN: GDIJ-06
MODALIDAD: CONTRATO DE CONCESION (D 2655)	
Vigencia Desde: 25/03/1994 Hasta: 04/10/2031	Fecha y Hora de Registro: 25/03/1994 00:00:00

991855,0000	991445,0000
991855,0000	991153,0000
992305,0000	991153,0000
992305,0000	991160,0000
992310,0000	991160,0000

ANOTACIONES

ANOTACIÓN:	1	FECHA ANOTACIÓN:	28/03/1994
TIPO ANOTACIÓN:	LICENCIA EXPLORACION	FECHA EJECUTORIA:	
DOCUMENTO	RESOLUCION	NÚMERO:	600853
EXPEDIDO POR:	REGIONAL BOGOTA	FECHA DOCUMENTO:	03/12/1993
LUGAR:	BOGOTÁ, D.C.		
ESPECIFICACIÓN	OTORGA LICENCIA DE EXPLORACION		

ANOTACIÓN:	2	FECHA ANOTACIÓN:	04/10/2001
TIPO ANOTACIÓN:	APROBAR INFORMES	FECHA EJECUTORIA:	
DOCUMENTO	CONCEPTO	NÚMERO:	0
EXPEDIDO POR:	REGIONAL BOGOTA	FECHA DOCUMENTO:	27/09/1999
LUGAR:	UBATÉ		
ESPECIFICACIÓN	APRUEBA PROGRAMA DE TRABAJOS E INVERSIONES P. T. I.		

ANOTACIÓN:	3	FECHA ANOTACIÓN:	04/10/2001
TIPO ANOTACIÓN:	POLIZA DE CUMPLIMIENTO	FECHA EJECUTORIA:	
DOCUMENTO	POLIZA	NÚMERO:	7306197
EXPEDIDO POR:	REGIONAL BOGOTA	FECHA DOCUMENTO:	16/11/1999
LUGAR:	BOGOTÁ, D.C.		
ESPECIFICACIÓN	GARANTIZA EL CUMPLIMEINTO SEGUN LICENCIA 17415		

ANOTACIÓN:	4	FECHA ANOTACIÓN:	04/10/2001
TIPO ANOTACIÓN:	ACEPTAR REDUCCION AREA/NUEVA ALINDERACION/AREA MODIFICADA	FECHA EJECUTORIA:	
DOCUMENTO	CONCEPTO	NÚMERO:	0
EXPEDIDO POR:	REGIONAL BOGOTA	FECHA DOCUMENTO:	08/10/2000

568

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

GERENCIA DE CATASTRO Y REGISTRO MINERO

CERTIFICADO DE REGISTRO MINERO	Expediente: 17415 RMN: GDIJ-06
MODALIDAD: CONTRATO DE CONCESION (D 2655)	
Vigencia Desde: 25/03/1994 Hasta: 04/10/2031	Fecha y Hora de Registro: 25/03/1994 00:00:00

ESPECIFICACIÓN SE ACEPTA REDUCCION DE AREA

ANOTACIÓN:	5	FECHA ANOTACIÓN:	04/10/2001
TIPO ANOTACIÓN:	CONTRATO DE CONCESION	FECHA EJECUTORIA:	
DOCUMENTO	CONTRATO	NÚMERO:	17415
EXPEDIDO POR:	REGIONAL BOGOTA	FECHA DOCUMENTO:	20/09/2000
LUGAR:	BOGOTÁ, D.C.		
ESPECIFICACIÓN	CONTRATO DE CONCESION PARA MEDIANA MINERIA		

ANOTACIÓN:	6	FECHA ANOTACIÓN:	20/12/2001
TIPO ANOTACIÓN:	SIN DEFINIR	FECHA EJECUTORIA:	10/12/2001
DOCUMENTO	RESOLUCION	NÚMERO:	45
EXPEDIDO POR:	REGIONAL BOGOTA	FECHA DOCUMENTO:	29/11/2001
LUGAR:	BOGOTÁ, D.C.		
ESPECIFICACIÓN	SE ADOPTA EL NUEVO SISTEMA DE REGISTRO MINERO NACIONAL. EL CODIGO: 94-00288-17415-03-00000-00 CAMBIA A: GDIJ-06		

ANOTACIÓN:	7	FECHA ANOTACIÓN:	15/09/2003
TIPO ANOTACIÓN:	APROBACION POLIZA DE CUMPLIMIENTO	FECHA EJECUTORIA:	20/03/2003
DOCUMENTO	CERTIFICACION	NÚMERO:	7615345
EXPEDIDO POR:	REGIONAL BOGOTA	FECHA DOCUMENTO:	26/07/2002
LUGAR:	BOGOTA, D.C.		
ESPECIFICACIÓN	GARANTIZA EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE CONCESION NRO. 17415 (GDIJ-06)		

NOTA ACLARATORIA

De acuerdo con la circular Número 0010 del 18 de junio de 2015 expedida por la Agencia Nacional de Minería ANM -, se fija la directriz relacionada con la inscripción de prendas mineras, donde se determina que "Por disposición de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 400 de 2014 las garantías mineras o cualquier gravamen que recaiga sobre el derecho a explorar y explotar en los términos de la señalada norma, deben ser consultadas en el registro de Garantías Mobiliarias, el cual se desarrollará por parte de la Confederación Colombiana de Cámaras de Comercio (Confecamaras)".

***

Bogotá D. C., cuatro (4) de abril de 2022

COMUNICADO

Asunto: ENTREGA DE DOCUMENTOS SOMETIDOS A RESERVA LEGAL

Atendiendo que a la fecha son recurrentes las solicitudes de presentar a nuestros clientes copia del contrato de concesion minera No. 17415 del cual somos operadores mineros, resulta necesario informar que no es posible atender dichas solicitudes en razón que los documentos que contienen información técnica y económica en materia minera gozan de RESERVA LEGAL de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 del Código de Minas, el cual ha tenido amplio desarrollo por parte de la autoridad minera mediante conceptos No. 231000003403 del 23 de enero de 2013 y 20131200237081 del 6 de septiembre del mismo año.

Adicionalmente, en virtud de lo señalado en el artículo 50 de la Ley 685 de 2001 el contrato de concesión minera debe ser inscrito en el Registro Minero Nacional para su perfeccionamiento, es por ello que para efectos de comprobar la vigencia y cumplimiento de las obligaciones en materia minera basta con verificar el certificado de registro minero donde se encuentra actualizada toda la información concerniente al titulo minero No. 17415 cuyo beneficiario es el señor Gildardo Rodríguez Vargas y del cual somos operadores mineros.

Asi mismo, como empresa vinculada al sector minero energético y en apego al ordenamiento jurídico, presentamos anualmente la información de los permisos de funcionamiento del titulo minero No. 17415 ante las Entidades Nacionales y distritales encargadas del otorgamiento de los permisos necesarios para la comercialización de minerales, por tanto no es dable que dichas Entidades soliciten a nuestros clientes información que ellos poseen, lo anterior en aplicación de la Ley Anti trámites (Decreto Ley 019 de 2012 – Artículo 9°), el cual señala:

> *ARTÍCULO 9. PROHIBICIÓN DE EXIGIR DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN LA ENTIDAD. Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación.*

Cordialmente,

Ing. NATHALIA RODRÍGUEZ HIGUITA
Representante Legal

NELSON ENRIQUE DIAZ GUTIERREZ
Asesor Jurídico

56

DROMOS

RESOLUCIÓN No. 0237 15 FEB. 2008

(Por la cual se establece el Plan de Manejo Ambiental para una explotación minera y se toman otras determinaciones)

Que por medio del Auto No. 573 del 4 de septiembre de 2006, se inició el trámite para el establecimiento de un Plan de Manejo Ambiental, a nombre de la sociedad RECEBERA VISTA HERMOSA GARCÍA TRIANA & CIA S. EN C, en el área del Contrato de Concesión Minero EHD-131 de fecha 7 de enero de 2004 y se realizó el cobro por los servicios de evaluación ambiental, el cual fue publicado el 27 de septiembre de 2006, en el boletín de la Corporación (folio 281-282 tomo II).

Que la interesada canceló los servicios de evaluación ambiental, tal y como consta en el comprobante de consignación que obra en las diligencias y que fue allegado con radicaciones 1701 del 21 de septiembre de 2006, que obra en el expediente. (folio 244-245 tomo II).

Que posteriormente mediante radicación 0881 del 3 de mayo de 2007 (folio 248 a 253 tomo II), el representante legal de la sociedad RECEBERA VISTA HERMOSA GARCÍA TRIANA & CIA S. EN C.,,allego el OTROSÍ No. 2 al Contrato de Concesión para la exploración y explotación de arcillas No. EHD-131 celebrado entre la Empresa Nacional Minera MINERCOL LTDA, y la RECEBERA VISTA HERMOSA GARCIA TRIANA & CIA S. EN. C., a través del cual se adiciona el objeto del contrato en el sentido de ampliar el proyecto de exploración técnica y explotación económica, de un' yacimiento de ARCILLA, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y DEMÁS COCESIBLES, teniendo en cuenta las coordenadas señaladas en la parte inicial del presente acto administrativo.

Que la información presentada para establecer el PMA del contrato de concesión minera EHD-131, adicionada con el "OTRO SÍ" No. 2 de fecha 27 de marzo de 2007 fue evaluada según el Informe Técnico 783 del 9 de octubre de 2007(folios 263-269 tomo II), donde se determinó que el Plan de Manejo Ambiental y los complementos allegados proponen satisfactoriamente las medidas ambientales, las cuales deberán ser realizadas, bajo las obligaciones, condiciones y prohibiciones, que se señalarán en la parte resolutiva del presente acto administrativo, teniendo en cuenta lo siguiente:

- "El área otorgada por La Empresa Nacional Minera Ltda., MINERCOL, para desarrollar la explotación de arcillas, materiales de construcción y demás concesibles, es de 48 Ha y 1.827,50 m^2.

- El material pétreo objeto de explotación corresponden a areniscas de colores claros, siliceas, consolidadas de grano fino a medio, bien cementadas; interestratificadas con liditas, arcillolitas y limonitas siliceas de colores grises y amarillos claros en niveles que van desde capas laminadas hasta gruesas y arcillas correspondientes a la Formación Balsillas.

530

RESOLUCIÓN No. 0237 15 FEB. 2008

(Por la cual se establece el Plan de Manejo Ambiental para una explotación minera y se toman otras determinaciones)

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA –CAR– en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las establecidas en el numeral 11° del articulo 31 de la ley 99 de 1993, las previstas en la Resolución No. 0703 del 25 de junio de 2003 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y específicamente en lo dispuesto en la Resolución No. 1197 de 2004, del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial,

CONSIDERANDO:

Que la Empresa Nacional Minera MINERCOL otorgó a la sociedad RECEBERA VISTA HERMOSA GARCÍA TRIANA & CIA S. EN C. identificada con el Nit. 830113327-1, representada legalmente por el señor ABELARDO OTALORA VELANDIA identificado con cédula de ciudadanía No. 6.770.905 de Tunja (Boyacá), Contrato de Concesión Minero EHD-131 de fecha 7 de enero de 2004 (folio 7-15 tomo I), para explotar un yacimiento de arcilla, ubicado en la vereda Balsillas, en la recebera denominada Vista Hermosa, en jurisdicción del municipio de Mosquera, Cundinamarca, dentro de las siguientes especificaciones y linderos:

PUNTO INICIAL	PUNTO FINAL	RUMBO	DISTANCIA	COORDENADA NORTE INICIAL	COORDENADA ESTE INICIAL
PA	1	N81-28-09.24W	303.36	1010090.000	977635.000
1	2	N81-05-06.26W	258.12	1010135.000	977335.000
2	3	N65-33-21.76W	483.32	1010175.000	977080.000
3	4	N38-53-04.18W	597.37	1010375.000	976640.000
4	5	S17-17-31.21E	1157.31	1010840.000	976265.000
5	6	N90-00-00.00E	726.00	1009735.000	976609.000
6	1	N00-00-00.00E	400.00	1009735.000	977335.000

Que la sociedad RECEBERA VISTA HERMOSA GARCÍA TRIANA & CIA S. EN C., a través del escrito con radicación No. 9945 del 10 de marzo de 2006, presentó [illegible] evaluado por la Corporación,

RESOLUCIÓN No. 0237 15 FEB 2008

(Por la cual se establece el Plan de Manejo Ambiental para una explotación minera y se toman otras determinaciones)

banco de 10 m para todos los frentes existentes en la cantera y ángulo de 60°, se definieron bermas finales de 5 m de ancho, los ángulos de trabajo se presentan en la tabla 19, página 111.

- El método de arranque será exclusivamente mecánica, se realizará principalmente con buldózer D8L, retroexcavadora CAT 320 C y cargadores para el desplazamiento y cargue del material, en caso de utilizar explosivos la sociedad debe hacerlo saber a la autoridad ambiental anexando los diseños de la malla de perforación a emplear, la clase de explosivos y los respectivos permisos por parte de la autoridad militar para manipulación de los mismos.

- Se necesitará intervenir un área aproximada de 110.000 m^2, la cual durante la fase de retiro y almacenamiento del material estéril se debe hacer con el máximo cuidado, especialmente con la capa de tierra vegetal, para evitar su deterioro por compactación y de esta manera preservar la estructura del suelo, el espesor de la capa orgánica a remover en promedio es de 20 cm., para un volumen de 22.000 m^3, los suelos se ubicarán en el costado noroccidental del área entre las cotas 2.670 m.s.n.m. y 2.680 m.s.n.m., tal como se indica en el respectivo plano.

- Para el proceso de beneficio se cuenta con dos zarandas para producir recebo clasificado, se proyecta el montaje de una zaranda adicional en el patio 4. La arcilla será explotada y directamente cargada a las volquetas, las cuales la trasladarán a los centros de consumo, es de anotar que aunque en el área de la concesión existe una planta trituradora, sólo se le realiza proceso de trituración a materiales provenientes de otros frentes, puesto que los que se extraen de la recebera no cuentan con las características requeridas para tal proceso.

- La producción que se estima estará del orden de los **4'640.100 m^3** de material, extrayendo un volumen anual promedio de **185.604 m^3.**

- Durante los cinco (5) primeros años de vida útil del proyecto, se plantea conformar los bancos 1 y 2 y adecuar el patio 4, posteriormente en una segunda fase de explotación, se continuará con los bancos del 3 al 7, luego se conformarán los bancos del 8 al 10 hasta finalizar el proyecto."

Que el área se encuentra en el escenario 3 del artículo 3 de la Resolución 1197 de 2004, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, es decir en zona compatible para la explotación de arcilla y materiales de construcción, con contrato minero vigente y sin autorización ambiental.

Que teniendo en cuenta que el Contrato de Concesión Minero EHD-131, tiene vigencia desde julio 11 de 2006 hasta el 10 de julio de 2036, el cual fue inscrito

Manejo Ambiental a establecer mediante el presente acto administrativo, tendrá la misma duración.

Que el numeral 11° del artículo 31 de la ley 99 de 1993 establece como función del director general de la CAR: "ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al ministerio del medio ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta ley."

Que el parágrafo 1°. del artículo 4° de la Resolución 1197 de 2004 establece: "entiéndase por Plan de Manejo Ambiental -PMA, el documento que producto de una evaluación ambiental establece de manera detallada las acciones que se implementarán para prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos negativos que se causen por el desarrollo de un proyecto, obra o actividad minera. incluye los planes de seguimiento, monitoreo, contingencia y abandono, según la naturaleza del proyecto, obra o actividad."

Que el artículo 199 del código de minas establece: "las autoridades ambiental y minera en forma concertada, adoptarán, términos de referencia normalizados, aplicables en la elaboración, presentación y aprobación de los estudios de orden ambiental para el sector de la minería, así como la expedición de guías técnicas para adelantar la gestión ambiental en los proyectos mineros, y procedimientos de seguimiento y evaluación para el ejercicio de la fiscalización, a través de los auditores ambientales determinados en el artículo 216. Tales términos, guías y procedimientos tendrán como objeto facilitar y agilizar las actuaciones de las autoridades y de los particulares. La no sujeción a ellos, en cuestiones simplemente formales, no dará lugar al rechazo o dilación de la correspondiente solicitud, estudio o decisión."

Que del folio 274 al 278 del expediente, obra el certificado de existencia y representación legal de la citada sociedad en el cual se lee: Por escritura pública No. 0012002 de la Notaría 18 de Bogotá D.C. del 21 de diciembre de 2005, inscrita el 26 de julio de 2007, bajo el número 00011807 del libro IX, la sociedad cambio su nombre de: RECEBERA VISTA HERMOSA GARCIA TRIANA & CIA S EN C. en el de: RECEBERA VISTA HERMOSA GARCIA TRIANA & CIA S.A.

RESOLUCIÓN No. 0237 14 FEB. 2008

(Por la cual se establece el Plan de Manejo Ambiental para una explotación minera y se toman otras determinaciones)

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Establecer el Plan de Manejo Ambiental para la explotación de arcillas, materiales de construcción y demás concesibles, la cual se desarrollará en la recebera denominada Vista Hermosa, en jurisdicción del municipio de Mosquera, Cundinamarca a favor de la sociedad RECEBERA VISTA HERMOSA GARCÍA TRIANA & CIA S. A. identificada con el NIT. 830113327-1 representada legalmente por el señor ABELARDO OTALORA VELANDIA identificado con cedula de ciudadanía No. 6.770.905 de Tunja (Boyacá), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

PARÁGRAFO: El Plan de Manejo Ambiental, anteriormente establecido se llevará a cabo durante el término de vigencia del Titulo Minero es decir, hasta el 10 de Julio de 2037.

ARTÍCULO SEGUNDO: La sociedad RECEBERA VISTA HERMOSA GARCÍA TRIANA & CIA S. A. como consecuencia del Plan de Manejo Ambiental establecido, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Respetar el área otorgada por la Empresa Nacional Minera Ltda. "MINERCOL", para desarrollar la actividad de explotación, la cual corresponde a 48 hectáreas y 1.827,50 metros cuadrados.

2. Extraer un volumen anual promedio de 185.604 m^3, si se tiene en cuenta que la producción que se estima estará del orden de los 4'640.100 m^3.

3. Instalar mojones debidamente anclados, equidistantes y acotados dentro del área delimitada, con el fin de llevar control de la explotación sobre los predios de donde se van a extraer los materiales de construcción.

4. Implementar como sistema de explotación, el de cielo abierto y como método, el de bancos ascendentes.

5. Construir diez (10) bancos de 10 m de altura, para todos los frentes existentes y un ángulo de inclinación de 60 grados, con bermas finales de 5m de ancho.

6. Conformar en la primera fase los patios 2 y 4 los cuales se localizarán sobre los niveles 2.570 m.s.n.m y 2.580 m.s.n.m, ascendiendo hasta alcanzar el nivel localizado sobre la cota 2610

cortes hasta la cota 2.640 m.s.n.m, con las correspondientes cunetas para el manejo de agua de escorrentia.

7. Conformar en la segunda fase las terrazas desde la cota 2.650 m.s.n.m, a la cota 2.690 m.s.n.m, construir las zanjas y drenajes, empradizar y reforestar las áreas afectadas.

8. Conformar finalmente los bancos desde la cota 2.700 m.s.n.m. hasta la cota 2.720 m.s.n.m., donde culmina el proyecto.

9. Almacenar, durante la fase de retiro del material estéril, con el máximo cuidado, especialmente la capa de tierra vegetal, para evitar su deterioro por compactación y con el fin de preservar la estructura del suelo, el espesor a remover en promedio debe ser de 20 cm, para un volumen de 22.000m^3, los suelos serán ubicado en el costado noroccidental del área.

10. Realizar mediante el método de arranque, de manera mecánica, con buldózer D8L, retroexcavadora CAT 320 C y cargadores de desplazamiento y cargue del material.

11. No podrá exceder la capacidad de la volqueta y no deberá sobrepasar los bordes superiores del platón el material transportado.

12. Informar inmediatamente a la Corporación, en caso de utilizar explosivos, anexando los diseños de la malla de perforación a emplear, la clase de explosivos y los respectivos permisos por parte de la autoridad militar para la manipulación de los mismos.

13. Mantener en buen estado de funcionamiento toda la maquinaria con el fin de evitar escapes de lubricantes o combustibles que puedan afectar no solo los componentes aire y suelo sino también los cursos y cuerpos de agua existentes en la zona.

14. Limpiar las llantas de los vehículos a la salida del sitio de excavación, para evitar llevar residuos a las vías principales vía Los Puentes-Barro Blanco y vía Mosquera-La Mesa)

15. Evitar emisiones atmosféricas del parque automotor y maquinaria, manteniéndolas en óptimas condiciones mecánicas.

[illegible] de velocidad con una altura máxima de 30 cm, en las [illegible]

RESOLUCIÓN No. 0237 · 15 FEB. 2008

(Por la cual se establece el Plan de Manejo Ambiental para una explotación minera y se toman otras determinaciones)

17. Conservar la destinación del uso del suelo actual establecido en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial del municipio de Mosquera, en los predios a recuperar y restaurar según corresponda.

18. Imponer al beneficiario, el cumplimiento estricto de todas las medidas y acciones contempladas en el Plan de Manejo Ambiental, Plan de Contingencias y Plan de Desmantelamiento y Retiro.

19. Presentar a partir de la ejecutoria de la presente resolución, informes semestrales del avance del desarrollo del Plan de Manejo Ambiental y un informe final del mismo, los cuales deberán contener la siguiente información:

    19.1. Cuantificación y análisis de los proyectos y actividades de manejo ambiental, contrastando lo programado con lo ejecutado.

    19.2. Análisis comparativo de impactos ambientales previstos y presentados.

    19.3. Evaluación de la eficiencia de las medidas de manejo ambiental.

    19.4. Dificultades presentadas y medidas adoptadas.

    19.5. Análisis de los resultados de los monitoreos realizados.

    19.6. Costos ambientales de operación y mantenimiento del proyecto.

    19.7. Reporte de las contingencias presentadas en el desarrollo del proyecto.

20. Mantener a disposición de la Corporación, la información que respalde los Informes.

PARÁGRAFO: Cualquier modificación o variación de los diseños presentados en el Plan de Manejo Ambiental, debe comunicarse previamente a la Corporación para su revisión y aprobación.

ARTÍCULO TERCERO: Advertir a la sociedad RECEBERA VISTA HERMOSA GARCÍA TRIANA & CÍA S.A., a través de su representante legal, señor [illegible] que está terminantemente prohibido efectuar

1. Realizar el mantenimiento de maquinaria dentro del área del Contrato de Concesión Minera y en cercanías a las márgenes de los drenajes que atraviesan el área.
2. Realizar el avance de la explotación por encima de la cota 2.720 m.s.n.m.
3. Desviar los drenajes naturales intermitentes ubicados en los limites o costados de las zonas de explotación
4. Afectar la calidad del agua.
5. Realizar la quema a cielo abierto de ningún tipo de residuo o material
6. Afectar la calidad de agua.

ARTÍCULO CUARTO: Informar a la sociedad RECEBERA VISTA HERMOSA GARCÍA TRIANA & CIA S.A. a través del representante legal señor ABELARDO OTALORA VELANDIA, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.770.905 de Tunja (Boyacá), que el Plan de Manejo Ambiental que se establece, deberá ser ejecutado dentro del término del Contrato de Concesión minera EHD-131. En caso de terminación anticipada del titulo minero, la beneficiaria deberá poner en práctica todas las medidas ambientales necesarias, para el cierre o abandono de las operaciones y frentes de trabajo.

ARTÍCULO QUINTO: La sociedad RECEBERA VISTA HERMOSA GARCÍA TRIANA & CIA S.A., al finalizar la ejecución del Plan de Manejo Ambiental deberá presentar a la Corporación un informe final.

ARTÍCULO SEXTO: La CAR podrá solicitar la actualización del Plan de Manejo Ambiental aquí establecido, cuando lo estime pertinente.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El incumplimiento de lo dispuesto en esta providencia, dará lugar a la imposición de las medidas y sanciones previstas en el artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

RESOLUCIÓN No. 0237 15 FEB 2008

(Por la cual se establece el Plan de Manejo Ambiental para una explotación minera y se toman otras determinaciones)

ARTÍCULO NOVENO: Notificar personalmente el contenido de la presente resolución a la sociedad RECEBERA VISTA HERMOSA GARCÍA TRIANA & CIA S. A., a través de su representante legal señor ABELARDO OTALORA VELANDIA identificado con cedula de ciudadanía No. 6.770.905. En su defecto, notifíquese por edicto, en los términos establecidos en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO: En contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante la Dirección General, del cual habrá de hacerse uso, por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación personal, a la desfijación del edicto o a su publicación, según el caso, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ALFONSO BEJARANO MENDEZ
Director General

Revisó: MARLENE SALAZAR M
Jefe (E) Oficina Provincial Sabana Occidente
Proyecto: Saira.A.Guzmán.M./Jackeline Mahecha Galindo
Expediente: 8011-761-28324

539

Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca
C.A.R.

de la presente

Identificado con C.C. No. 6'720.905

Presentó escrito de recurso de reposición

en contra de la Resolución 5 de Febrero 18/2008

Notificado

Constancia

ACUERDO DE CESION DE DERECHOS DE EXPLOTACION - MINERA

MOSQUERA, Marzo 16 de 2016

Entre los suscritos **INCOMINERIA SAS**.. Identificada con el Nit No. 900.899.110-3 y representada en este acto por el Gerente General **ALVARO JOSE GALLO MEJIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.297.362 de Bogotá, actuando como propietario del Título minero No. EHD—131 y Licencia Ambiental expedida por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR, según resolución 0237 del 15 de febrero de 2008, quien en adelante se denominará **EL CEDENTE** y la sociedad **DROMOS PAVIMENTOS S.A** identificada con el NIT No. 900.215.394.5 y representada por **DANIEL REYES HARKER**, identificado con la cedula de ciudadanía No.79.293.790 de Bogotá D.C., propietario del predio denominado **"RAFAEL GARCIA LOTE No. 2"** con matrícula inmobiliaria 50C-1925031 con un área aproximada de **50.000 m2** y quien en adelante se denominara **EL CESIONARIO** celebran el presente contrato que se rige por las siguientes clausulas:

PRIMERO: El CEDENTE, actúa como propietario del título minero No. EHD—131 y licencia Ambiental expedida por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR, según Resolución 0237 del 15 de Febrero de 2008 cede **AL CESIONARIO** para que explote, y comercialice los agregados pétreos que se encuentren en los predios de propiedad de DROMOS PAVIMENTOS S.A descritos anteriormente y que están bajo el dominio del Título Minero y Licencia Ambiental anteriormente citada.

SEGUNDO: EL CEDENTE se compromete a realizar los estudios de actualización e informes de PTO y el Informe semestral a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR.

TERCERO: EL CESIONARIO se compromete a cancelar las regalias procedentes de la explotación cada trimestre como lo exige la ley.

CUARTO: EL CESIONARIO se compromete a realizar la explotación en sus predios sin salirse de estos bajo los regímenes del Título

Minero No. EHD—131 y Licencia Ambiental expedida por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR, según resolución 0237 del 15 de febrero de 2008.

QUINTO: EL CESIONARIO se compromete a cumplir con los compromisos de explotación adquiridos por el **CEDENTE** en el plan de manejo ambiental comprometido con la CAR y el plan de trabajos y obras (PTO), compromiso con la Agencia Nacional de Minería.

SEXTO: EL CESIONARIO se compromete a cancelar al **CEDENTE** la tercera parte que le corresponde por los estudios que se presentan al ministerio de minas y energía y la CAR.

SÉPTIMO: **EL CESIONARIO** tendrá a cargo propio, la explotación transporte de materiales, construcción de vias y todo lo pertinente con el aprovechamiento de materiales pétreos por cuenta y riesgo propio.

OCTAVA: **EL CEDENTE** declara que el **CESIONARIO** tiene toda la libertad, responsabilidad, derechos y obligaciones sobre la minería de extracción de materiales pétreos y también se obliga a mantener a todo el personal que labora en la mina con los compromisos de ley, quedando **EL CEDENTE** sin ninguna responsabilidad por sucesos ocurridos en esta zona de explotación anteriormente descrita.

NOVENA: **EL CESIONARIO** cancelará la suma de $ 3.000/m3 explotado de piedra y rechazo de zaranda conforme a este tipo de cesión o acuerdo de explotación Minera. Este valor unitario será ajustado anualmente en un cinco por ciento (5%) o de acuerdo al índice de inflación del año anterior si este resultara mayor.

DECIMA: **EL CESIONARIO** pagará al **CEDENTE** por los derechos de explotación que otorga el título que ampara el área de explotación de cinco hectáreas la suma de quinientos treinta y cinco millones de pesos mcte. (535.000.000) en forma anticipada a la firma de este acuerdo y se harán pagos **TRIMESTRALES** conforme a actas de liquidación del material explotado según el precio unitario establecido en la Cláusula Novena de este acuerdo. De estas actas se descontará el valor pagado anticipadamente. Para los siguientes años se operará de igual manera y el valor del anticipo será el equivalente al valor de la liquidación anual del año inmediatamente anterior de esta acuerdo. Si

este valor excede el valor del anticipo dado para el primer año, el anticipo será el mismo ajustado por inflación. **PARÁGRAFO.-** En el evento en que la explotación minera se haga por **EL CESIONARIO** en terrenos de **EL CEDENTE** o a cargo de **EL CEDENTE** distintos a los descritos en la parte inicial de este acuerdo, pagará a **EL CEDENTE** la suma de SEIS MIL QUINIENTOS PESOS ($6.500) por metro cúbico (M3) por los derechos de explotación en razón al material extraído de esos nuevos terrenos; pagos y explotación que igualmente se regirán por este acuerdo.

DECIMA PRIMERA: **EL CEDENTE** y **EL CESIONARIO** manifiestan de mutuo acuerdo que la duración de este convenio es el mismo que tiene la Licencia Ambiental y el Título Minero, y que se prorroga automáticamente cuando se renueve el anterior título y la anterior licencia. Sin embargo, este Convenio podrá terminarse por mutuo acuerdo.

DECIMA SEGUNDA: el presente acuerdo de explotación minera se firma entre las dos partes a los diez y seis (16) días del mes de Marzo de 2016.

ALVARO JOSE GALLO MEJIA

C.C.79.297.362

Representante Legal INCOMINERIA SAS

DANIEL REYES HARKER

c.c. 79.293.790

Representante legal – DROMOS PAVIMENTOS S.A.

576

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Certificado

Registro Único de Comercializadores de Minerales
RUCOM

Registro RUCOM-2019091015373

En cumplimiento del Capítulo 6° del Decreto Único Reglamentario del Sector de Minas y Energía No. 1073 del 25 de mayo de 2015, la Agencia Nacional de Minería certifica que DROMOS PAVIMENTOS S.A.S con NIT número 900215394 acredita la calidad de comercializador autorizado inscrito en el Registro Único de Comercializadores de Minerales.

La presente certificación permite al comercializador realizar de forma regular la actividad de comprar y vender minerales para transformarlos, beneficiarlos, distribuirlos, intermediarlos, exportarlos o consumirlos y tiene una vigencia del 07-10-2019 hasta el 31-07-2020. Durante el mes de mayo de 2020 el interesado debe realizar los trámites de renovación indicada en el Decreto 1073 de 2015.

Se acredita al comercializador de minerales luego de verificar y validar la información suministrada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN - y consultar en la Base de datos de Confecámaras.

EL PRESENTE CERTIFICADO NO AUTORIZA AL COMERCIALIZADOR A REALIZAR ACTIVIDADES DE EXPLOTACIÓN DE MINERALES.

Dado en Bogotá D.C., a los 7 dias del mes de octubre del año 2019.

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

PABLO ROBERTO BERNAL LOPEZ
Gerente de Proyecto - Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas

EDWIN ALFONSO COY GONZALEZ
07-10-2019 10:57

Este documento ha sido firmado digitalmente con un certificado provisto por una entidad autorizada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 28 de la ley 527 de 1999, y 15 del Decreto 1747 de 2000. La firma digital aquí impuesta es el equivalente electrónico de la firma manuscrita.
La autenticidad del presente certificado podrá ser validada ingresando a www.anm.gov.co, con el número Registro RUCOM disponible en este certificado.

FANNY I TEQUIA Y CIA SAS

591

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

GERENCIA DE CATASTRO Y REGISTRO MINERO

CERTIFICADO DE REGISTRO MINERO	Expediente: DBE-111 RMN: DBE-111
MODALIDAD: CONTRATO DE CONCESION (L 685)	
Vigencia Desde: 16/10/2002 Hasta: 15/10/2032	Fecha y Hora de Registro: 16/10/2002 14:57:40

TITULARES: IDENTIFICACIÓN
FANNY ISABEL TEQUIA GONZALEZ CC 39662669

AREA TOTAL: 22 Hectárea(s) y 5345 mt(s)2 MUNICIPIOS: SOACHA-CUNDINAMARCA

MINERALES: MATERIALES DE CONSTRUCCION

DESCRIPCIÓN DEL ÁREA

AREA: 1
PUNTO ARCIFINIO: DESEMBOCADURADELA QUEBRADA CORRALVIEJO EN EL RIO SOACHA
NORTE: 996169,0000
ESTE: 985327,0000
PLANCHA IGAC: 246

ALINDERACIÓN

Coordenada Norte	Coordenada Este
995800,0000	985716,0000
995302,0000	986085,0000
995302,0000	986353,0000
995800,0000	986353,0000

ANOTACIONES

ANOTACIÓN: 1 FECHA ANOTACIÓN: 16/10/2002
TIPO ANOTACIÓN: CONTRATO UNICO DE CONCESION FECHA EJECUTORIA: 13/08/2002
DOCUMENTO CONTRATO NÚMERO: DBE-111
EXPEDIDO POR: REGIONAL BOGOTA FECHA DOCUMENTO: 13/08/2002
LUGAR: BOGOTA, D.C.
ESPECIFICACIÓN CONTRATO DE CONCESION PARA LA EXPLORACION - EXPLOTACION

ANOTACIÓN: 2 FECHA ANOTACIÓN: 31/08/2016
TIPO ANOTACIÓN: MODIFICA ETAPAS CONTRATO /RENUNCIA A ETAPA /EXPT. ANTICIPADA FECHA EJECUTORIA: 28/06/2016

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

GERENCIA DE CATASTRO Y REGISTRO MINERO

CERTIFICADO DE REGISTRO MINERO	Expediente: DBE-111 RMN: DBE-111
MODALIDAD: CONTRATO DE CONCESION (L 685)	
Vigencia Desde: 16/10/2002 Hasta: 15/10/2032	Fecha y Hora de Registro: 16/10/2002 14:57:40

GSC-ZC-000113

EXPEDIDO POR: PAR CENTRO FECHA DOCUMENTO: 31/05/2016

LUGAR: BOGOTÁ, D.C.

ESPECIFICACIÓN MODIFICAR LAS ETAPAS CONTRACTUALES DEL TITULO MINERO No DBE-111:

LAS ETAPAS DEL CONTRATO DE CONCESION QUEDARAN ASI:

* UN(1)AÑO, TRES(3)MESES Y VEINTITRES(23)DIAS PARA LA ETAPA DE EXPLORACION CONTADOS A PARTIR DE LA INSCRIPCION EN EL REGISTRO MINERO NACIONAL ES DECIR DESDE EL 16 DE OCTUBRE DE 2002

* CERO(0)PARA LA ETAPA DE CONSTRUCCION Y MONTAJE.

* VEINTIOCHO(28)AÑOS, OCHO(8)MESES Y(7)DIAS PARA LA ETAPA DE EXPLOTACION CONTADOS A PARTIR DEL 09 DE FEBRERO DE 2004.

LA ANTERIOR MODIFICACION DE LAS ETAPAS CONTRACTUALES, NO IMPLICA LA MODIFICACION DE LA DURACION TOTAL DEL CONTRATO DE CONCESION, LA CUAL CONTINUA SIENDO DE TREINTA(30)años.

ACTUALMENTE EL CONTRATO DE CONCESION, SE ENCUENTRA EN EL DOCEAVO(12)AÑO DE EXPLOTACION.

NOTA ACLARATORIA

De acuerdo con la circular Número 0010 del 18 de junio de 2015 expedida por la Agencia Nacional de Mineria ANM -, se fija la directriz relacionada con la inscripción de prendas mineras, donde se determina que "Por disposición de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 400 de 2014 las garantías mineras o cualquier gravamen que recaiga sobre el derecho a explorar y explotar en los términos de la señalada norma, deben ser consultadas en el registro de Garantías Mobiliarias, el cual se desarrollará por parte de la Confederación Colombiana de Cámaras de Comercio (Confecamaras)".

********** FIN DE ESTE DOCUMENTO **********

William Alberto Martinez Diaz

518

¡Siente tu bandera, cree en tu país!

RESOLUCIÓN No. 1558

(Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se toman otras determinaciones)

EL DIRECTOR GENERAL (E.) DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA, CAR, en uso de sus facultades legales y estatutarias y

CONSIDERANDO

Que mediante Oficio de radicación OTSO - 6574 del 28 de agosto de 2002, la señora FANNY ISABEL TEQUIA GONZALEZ, identificada con la cédula 39.662.669 de Soacha, Cundinamarca, presentó solicitud de Licencia Ambiental, para el proyecto de explotación de materiales de construcción, a desarrollarse en el predio ubicado en la Vereda Panamá, en jurisdicción del Municipio de Soacha, Cundinamarca, para el área de la licencia de explotación minera comprendida dentro del Contrato de Concesión No. DBE-111 de 2002, otorgada por la Empresa Nacional Minera - MINERCOL Ltda, dentro de las siguientes coordenadas:

Punto	Norte	Este
1	996169.01	985327.00
2	995800.01	985716.00
3	995302.01	986085.00
4	995302.01	986353.00
1	995800.00	986353.00

Que en el Auto DRSO - 933 del 27 de septiembre de 2002, esta Corporación dio inicio al trámite administrativo ambiental de la citada solicitud de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993, a través del expediente CAR – 1645; así mismo se efectúo el cobro por concepto del servicio de evaluación del proyecto, de conformidad con el Acuerdo 01 de 2001, acreditado al expediente mediante recibo de consignación – 01027734 de Colmena.

Que la señora FANNY ISABEL TEQUIA GONZALEZ, actuando dentro del trámite, mediante radicación - 8524 del 17 de marzo de 2003, presentó a consideración para evaluación de la Corporación el documento denominado "Estudio de Impacto Ambiental de explotación de materiales de construcción – Municipio de Soacha", de la actividad minera objeto de la solicitud de licencia ambiental en estudio,

Que revisada la petición de Licencia ambiental, se estableció que la zona de explotación minera enmarcada dentro del Contrato de Concesión DBE – 111 de 2002, a realizar por parte de la peticionaria FANNY ISABEL TEQUIA GONZALEZ, corresponde a una actividad sujeta al trámite de licencia ambiental regulado en el artículo 9° numeral 1° del Decreto 1728 de 2002, considerando que la zona de ubicación de los materiales de construcción se localiza dentro del área declarada como compatible con el desarrollo de actividades mineras por la Resolución 222 de 1994 del Ministerio del Medio Ambiente.

Que previa visita técnica practicada al área de localización del proyecto de explotación minera objeto de licenciamiento ambiental y de evaluación del Estudio de Impacto Ambiental respectivo, esta Corporación profirió el Informe Técnico (ITSO) – 287 del 1° de septiembre

consideró viable aceptar la propuesta de manejo ambiental de la actividad minera, contenida dentro del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto, así como la implementación de las medidas ambientales de mitigación y compensatorias de impactos ambientales a generarse en la ejecución de los trabajos de explotación minera, atendiendo a la descripción del proyecto, métodos y procedimientos de ejecución y la Línea base de características del mismo, descritas en las fichas: - Plan de manejo ambiental, - matriz de identificación de impactos ambientales, - plan de seguimiento y control, - plan de monitoreo y contingencia, vistas a paginas 3 a 100 y anexos complementarios del Estudio.

Que del citado informe se concluye que es procedente acceder al otorgamiento de Licencia ambiental para el proyecto de explotación de materiales de construcción localizados dentro del área del Contrato de Concesión DBE – 111 de 2002, solicitada por la señora FANNY ISABEL TEQUIA GONZALEZ, sujetando su ejercicio al cumplimiento de las medidas de manejo ambiental propuestas en el Estudio de Impacto Ambiental, así como de los requisitos de orden ambiental y legal exigidos para el desarrollo de la mencionada actividad.

Que una vez aportada y evaluada la documentación requerida para adelantar el trámite de Licencia ambiental solicitado, la Corporación mediante el Auto OTSO – 207 del 14 de octubre de 2003, siguiendo el procedimiento establecido en el Decreto 1728 de 2002, en virtud de la norma de transición contenida en el artículo 28 del Decreto - 1180 de 2003, procedió a declarar reunida la información correspondiente al trámite de la petición de Licencia ambiental solicitada por la señora FANNY ISABEL TEQUIA GONZALEZ.

Que el presente acto administrativo contentivo de la Licencia ambiental, fue sometido a consideración del Comité de Reglamentación y Licencias de la Corporación, a través del cual previa evaluación, fue aprobado su otorgamiento.

Que la Corporación en desarrollo de sus funciones y competencias establecidas en el artículo 31 numeral 11) de la Ley 99 de 1993 efectuará el respectivo seguimiento y control para efectos de garantizar la ejecución de la actividad dentro de los términos establecidos en la presente Licencia ambiental.

Que el Artículo 60 de la Ley 99 de 1993, establece que en la explotación a cielo abierto, se exigirá la restauración o sustitución morfológica y ambiental de todo el suelo intervenido con la explotación, por cuenta del concesionario o beneficiario del título minero, quien la garantizará con una póliza de cumplimiento o con garantía bancaria, la cual será aprobada por la autoridad ambiental y se impondrá en la parte resolutiva de esta providencia,

Que lo anterior encuentra sustento normativo en virtud de lo dispuesto en el Decreto - 2811 de 1974, lo establecido en el artículo 49 de la Ley 99 de 1993, Decreto 1728 de 2002 concordantes con los artículos 2, 58, 78, 79, 80, 82, 333 y 334 de la Constitución Política y demás normas aplicables a la materia.

539

¡Siente tu bandera, cree en tu país!

RESOLUCIÓN - Nº 1558

(Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se toman otras determinaciones)

Que de conformidad con las facultades y competencias consagradas en los artículos 30 y 31 de la Ley 99 de 1993, esta Corporación, actuando como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, está facultada para pronunciarse sobre las peticiones de concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley y los reglamentos para el uso, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que atendiendo las consideraciones expuestas y en cumplimiento de las disposiciones previstas en los artículos 31, 49, 50 y 51 de la Ley 99 de 1993, y el artículo 9º del Decreto 1728 de 2002 y lo establecido en el Decreto - 1180 de 2003 artículo 28), esta Corporación, considera viable el otorgamiento de la licencia ambiental para la ejecución del proyecto de explotación de materiales de construcción, a desarrollarse en el predio ubicado en la Vereda Panamá, en jurisdicción del Municipio de Soacha, Cundinamarca, para el área de la licencia de explotación minera comprendida dentro del Contrato de Concesión No. DBE-111 de 2002, otorgada por la Empresa Nacional Minera - MINERCOL Ltda, solicitada por la señora FANNY ISABEL TEQUIA GONZALEZ.

Que en mérito de lo expuesto, el Director General (E) de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, en ejercicio de sus facultades

RESUELVE -

ARTICULO PRIMERO: Otorgar Licencia Ambiental a la señora FANNY ISABEL TÉQUIA GONZALEZ. identificada con cédula de ciudadanía 39.662.669 de Soacha, Cundinamarca, para el desarrollo del proyecto de explotación minera de materiales de construcción, a localizarse en el predio ubicado en la Vereda Panamá, en jurisdicción del Municipio de Soacha, Cundinamarca, para el área de la licencia de explotación minera comprendida dentro del Contrato de Concesión No. DBE-111 de 2002, otorgada por la Empresa Nacional Minera - MINERCOL Ltda. en las siguientes coordenadas:

Punto	Norte	Este
1	996169.01	985327.00
2	995800.01	985716.00
3	995302.01	986085.00
4	995302.01	986353.00
1	995800.00	986353.00

PARÁGRAFO: El término de duración de la Licencia Ambiental está condicionado a la vigencia del Contrato Concesión No. DBE-111 de 2002 suscrito por MINERCOL Ltda.

ARTICULO SEGUNDO: El beneficiario de la presente licencia ambiental debe dar cumplimiento a las medidas de manejo técnico, de mitigación y corrección de impactos ambientales que se describen en los

Capitulo III

3.6.2. Labores de preparación
3.6.3. – Labores de explotación
3.6., 5.1. Plan de manejo ambiental
5.2. Labores enmarcadas en las fichas N°. 1, - 2, - 3, - 4, - 5 y 6 de acciones y procedimientos (etapas de montaje, preparación, desarrollo minero y abandono de la actividad –)
Ficha N°. 7- Manejo de aguas superficiales,
Ficha N°. 8- Manejo de aguas residuales
Ficha N°. 9 – Diseño paisajístico y repoblación vegetal
6. Plan de seguimiento y control ambiental de la actiyidad
7. Plan de contingencia – Plan de prevención
8. Programa de educación y divulgación y plan de desmantelamiento y retiro,

PARÁGRAFO: La ejecución de las medidas ambientales deberán ceñirse estrictamente al cronograma de actividades y al Plan de manejo ambiental propuesto en el Estudio de Impacto Ambiental; cualquier modificación o variación deberá ser presentada previamente a la Corporación para su respectiva evaluación.

ARTICULO TERCERO: Medidas de mitigación: El desarrollo de la actividad de explotación minera objeto de licenciamiento ambiental, deberá contemplar la implementación de las medidas de mitigación propuestas en el Plan de Manejo ambiental -Estudio de Impacto ambiental, relacionadas con las Labores enmarcadas en las fichas N°. 1, - 2, - 3, - 4, - 5 y 6 de acciones y procedimientos (etapas de montaje, preparación, desarrollo minero y abandono de la actividad), orientadas a mitigar los efectos ambientales causados en las labores de: Tratamiento de la capa superficial de suelo, programa de descapote, cerramiento del predio- diseño paisajístico – barrera perimetral del área, operación de maquinaria – riego con agua sobre las vías de acceso, manejo de aguas superficiales, manejo de aguas residuales etc.

ARTICULO CUARTO: Medidas compensatorias: El beneficiario de la Licencia ambiental deberá realizar la reforestación de la zona o áreas de los predios adyacentes a la zona del proyecto, propuesta en la Tabla 18 del Estudio de Impacto Ambiental, atendiendo el seguimiento del cronograma de actividades y especies definidas a plantar.

ARTÍCULO QUINTO.- La señora FANNY ISABEL TEQUIA GONZALEZ, beneficiaria de la Licencia Ambiental, deberá dar cumplimiento a las acciones y procedimientos necesarios para la ejecución de las medidas de manejo ambiental contempladas en el Estudio de Impacto Ambiental de la actividad.

ARTÍCULO SEXTO: La señora FANNY ISABEL TEQUIA GONZALEZ, beneficiaria de la Licencia Ambiental, deberá constituir una póliza que garantice el cumplimiento de las

mitigación y compensación ambiental propuestas en el Estudio de Impacto Ambiental, por un valor de Doce millones seiscientos setenta y un mil setecientos sesenta y tres pesos (12.671.763.oo) M/te, equivalente al 30% del costo anual del proyecto ambiental de explotación minera, teniendo en cuenta la descripción de costos de la tabla 23 (8.5 - análisis de costos totales del proyecto).

PARÁGRAFO.- La póliza de cumplimiento deberá ser aportada a la Corporación dentro de los quince (15) días siguientes al término de ejecutoria de la presente Resolución.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La señora FANNY ISABEL TEQUIA GONZALEZ, beneficiaria de la Licencia Ambiental, deberá presentar informes semestrales de avance de las actividades de implementación del Estudio de Impacto Ambiental y de las obras de explotación minera.

ARTÍCULO OCTAVO: Advertir a la beneficiaria de la Licencia ambiental, que será responsable civil y penalmente por cualquier daño o perjuicio causado a terceros o al medio ambiente, con ocasión del incumplimiento de los términos, requisitos, exigencias, condiciones y obligaciones contenidas en la presente Resolución.

ARTÍCULO NOVENO: La inobservancia a las prescripciones contenidas en el Estudio de Impacto Ambiental, anexos y complementos, así como las contenidas en la presente Resolución dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en las normas legales vigentes, para tal efecto la autoridad ambiental practicará visitas periódicas con el objeto de controlar y verificar el cumplimiento del proyecto conforme lo aprobado por la Corporación.

ARTÍCULO DÉCIMO: En el evento de hacer uso y aprovechamiento de algún recurso distinto al otorgado, el beneficiario de la Licencia Ambiental deberá presentar a la Corporación solicitud de los permisos ambientales que de conformidad con las normas legales vigentes exijan su autorización.

ARTÍCULO UNDÉCIMO: Los derechos de la Licencia Ambiental no podrán cederse o traspasarse a otras personas sin la autorización previa de esta Corporación.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: La Licencia Ambiental podrá ser suspendida o revocada por la Corporación cuando se establezca el incumplimiento de los términos, requisitos y condiciones de la presente Resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 62 de la Ley 99 de 1993.

PARÁGRAFO: Antes de proceder a la revocación o modificación de la licencia ambiental la Corporación requerirá por una sola vez al beneficiario de la licencia, para que corrija el incumplimiento o presente la justificación, fijándole un plazo prudencial para que efectúe las correcciones necesarias acorde a la naturaleza de la causa.

¡Siente tu bandera, crea en tu país!

RESOLUCIÓN - Nº 1558 24 DIC 2003

(Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se toman otras determinaciones)

6

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: La Licencia Ambiental podrá ser modificada total o parcialmente en los siguientes casos:

1. De oficio o a petición del beneficiario de la Licencia Ambiental, cuando las condiciones existentes al momento de otorgarla, hayan variado.
2. Cuando al otorgarse la Licencia Ambiental no contemple el uso, aprovechamiento o afectación de un recurso natural renovable, necesario para la construcción, ejecución y operación del proyecto, obra o actividad. Cuando se pretendan variar las condiciones de uso, aprovechamiento, afectación de un recurso natural renovable, consagradas en la Licencia Ambiental.

PARÁGRAFO: En los casos de emergencia determinados por circunstancias de orden natural, social o de interés nacional que así lo aconsejen, para proteger los recursos naturales, el medio ambiente y la salud humana, la Corporación sin consentimiento del beneficiario de la Licencia Ambiental, podrá dictar las medidas preventivas a que hace referencia el Art. 85 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO DECIMO CUARTO: Lo dispuesto en la presente Resolución no autoriza ni ampara el aprovechamiento comercial de ningún recurso natural renovable existente en la jurisdicción de la Corporación, ni la captura o extracción de especímenes de la flora o de la fauna silvestre.

ARTICULO DECIMO QUINTO: Ordenar a la señora FANNY ISABEL TEQUIA GONZALEZ, beneficiaria de la Licencia Ambiental, efectuar la publicación del presente Acto Administrativo, para los efectos de dar cumplimiento a los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993, concordante con el artículo 15 del Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo), y allegar una copia con destino al expediente CAR- 1645, dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación.

ARTICULO DECIMO SEXTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, que deberá ser presentado personalmente y por escrito dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del edicto si a ello hubiere lugar y con plena observancia de los requisitos que establecen los artículos 51 y 52 del Decreto 01 de 1984.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

24 DIC 2003

ADOLFO GONZALEZ MARQUEZ
Director General (E.)

HIERROS Y PREFABRICADOS COLOMBIA SAS

Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR
Dirección Regional Soacha
República de Colombia

CAR 12/01/2023 11:51
Al Contestar cite este No.: 11232000132
Origen: Dirección Regional Soacha
Destino:HIERROS Y PREFABRICADOS COLOMBIA
Anexos: Fol: 1

Soacha,

Señores
HIERROS Y PREFABRICADOS COLOMBIA SAS
Tel: 9053431
CR 4 C 9 65
hiprecol@gmail.com
Soacha (Cundinamarca)

ASUNTO: Respuesta al radicado 11231000009: Solicitud de certificación ambiental

Cordial saludo:

En atención a lo solicitado mediante el documento del asunto, consistente en *"(...) certificación ambiental para la empresa HIERROS Y PREFABRICADO COLOMBIA SAS, CERTIFICACION DE LICENCIAS AMBIENTALES Y DE NO ESTAR INMERSO EN PROCESO SANCIONATORIO (...)"*

Me permito informarle que revisado nuestro Sistema de Administración de Expedientes SAE, no reportó a la fecha, la existencia de ningún expediente permisivo ni sancionatorio activo a nombre de HIERROS Y PREFABRICADOS COLOMBIA SAS, así como no se reporta ninguna medida preventiva impuesta a la mencionada empresa.

Atentamente,

WILLIAM ENRIQUE MAYORGA SOLORZANO
Director Regional Soacha

Respuesta a: 11231000009 del 11/01/2023

Elaboró: Orlando Javier Leon Roa / DRSOA

582

BOGOTÁ

DTINI
202323501147371
Información Pública
Al responder cite este número

Bogotá D.C., Julio 05 de 2023

Señor
JORGE ANDRES GOMEZ CHAVEZ
HIERROS Y PREFABRICADOS COLOMBIA SAS
hiprecol@gmail.com
hiprecol@gmail.com
Bogotá - Cundinamarca

REF: Envío Respuesta Al Radicado Número 20235260906012

Asunto: Renovación de vigencia Registro No. 530 - 2019 en el Directorio de Proveedores de Materiales de Construcción, Sitios de Disposición final, Transformación y Aprovechamiento de Residuos de Construcción y Demolición RCD del IDU.

Respetado señor:

En atención al radicado de la referencia, relacionado con la Renovación de vigencia del Registro IDU No. 530 - 2019, en la categoría de *Prefabricados* del Directorio de Proveedores[1], una vez revisada la información aportada, y teniendo en consideración entre otros documentos los siguientes:

1. Copia del Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio de Bogotá, expedido el 30 de mayo de 2023, con matrícula mercantil a nombre de Hierros y Prefabricados Colombia SAS, NIT: 901.263.882-6, representada legalmente por Jorge Andres Gomez Chavez, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.062.939 de Bogotá, quien suscribe el formato FOIC07 de inscripción o renovación en el Directorio de Proveedores.

2. Copia del pronunciamiento, emitido por la Dirección Regional Soacha de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, expedido el 31/05/2023 con el radicado No. 11232002875, suscrito por Carlos Antonio Bello Quintero, en su calidad de director, en el que informa:

   "ASUNTO: Respuesta al radicado 11231000425: Solicitud de certificación ambiental

   Cordial saludo:

[1] Resolución No. 001330 del 01 de abril de 2019, "Por medio de la cual se establecen los lineamientos del Directorio de Proveedores de Materiales de Construcción, Sitios de Disposición final, Transformación y Aprovechamiento de Residuos de Construcción y Demolición RCD del IDU".

Calle 22 No. 6 - 27
Código Postal 11031
Tel: 3386660
www.idu.gov.co

ISO 22301

En atención a lo solicitado mediante el documento del asunto, consistente en "(...) certificación ambiental para la empresa HIERROS Y PREFABRICADO COLOMBIA SAS, CERTIFICACION DE LICENCIAS AMBIENTALES Y DE NO ESTAR INMERSO EN PROCESO SANCIONATORIO (...)"

Me permito informarle que revisado nuestro Sistema de Administración de Expedientes SAE, no reportó a la fecha, la existencia de ningún expediente permisivo ni sancionatorio activo a nombre de HIERROS Y PREFABRICADOS COLOMBIA SAS, así como no se reporta ninguna medida preventiva impuesta a la mencionada empresa."

Esta Dirección Técnica, informa que la documentación presentada cumple con los requisitos establecidos en la Resolución IDU No. 001330 de 2019, por cuanto procede a realizar la Renovación de vigencia del Registro número 530 – 2019, dentro del *"Directorio Ambiental de Proveedores de Materiales de Construcción, Sitios de Disposición final, Transformación y Aprovechamiento de Residuos de Construcción y Demolición RCD del IDU"*, en la categoría de *Prefabricados*, a nombre de la empresa Prefabricados e Innovaciones Hierros y Prefabricados Colombia SAS, cuya planta se encuentra ubicada en la Carrera 4C No. 9 - 65, del municipio de Soacha – Cundinamarca.

Esta Renovación cuenta con vigencia de un (1) año, a partir de la fecha de la presente comunicación y podrá ser cancelada en cualquier momento por este Instituto conforme a las siguientes causales establecidas en el artículo 7° de la Resolución IDU No. 001330 de 2019, así:

- *"Cuando se imponga medidas sancionatorias o cualquier suspensión que implique el cese de actividades del proveedor por parte de la autoridad competente.*

- *Cuando deje de cumplir alguno de los requisitos de inscripción o renovación establecidos en el procedimiento de Actualización Directorio Ambiental de Proveedores."*

Igualmente, se establece por disposición de la misma Resolución IDU No. 001330, que dentro de los cinco (5) primeros días hábiles de cada mes, se deberá reportar a esta Dirección Técnica[2] los volúmenes de las cantidades de materiales suministrados únicamente a Contratos del IDU, en el formato FOIC06, dispuesto en el siguiente enlace de la página Web del Instituto: https://www.idu.gov.co/page/siipviales/ambiental/portafolio.

2 Hoy Dirección Técnica de Inteligencia de Negocio e Innovación, de conformidad con la modificación de la denominación de la dependencia establecida en los artículos 2 y 14 del Acuerdo 06 de 2021 expedido por el Consejo Directivo del IDU.

Calle 22 No. 6 - 27.
Código Postal 110311
Tel. 3386660
www.idu.gov.co
Info. Línea 195

ISO 22301

BOGOTÁ

DTINI
202323501147371
Información Pública
Al responder cite este número

Es importante aclarar que el citado Formato FOIC06 de Reporte que presentan ante este Directorio, es diferente a la Certificación de venta del material que es entregada al Contratista IDU.

Finalmente, es de informar, que se remite copia de la presente comunicación a la Dirección Regional Soacha de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, para conocimiento y fines pertinentes en el marco de sus competencias como autoridad ambiental.

Cordialmente,

SULLY MAGALIS ROJAS BAYONA
Directora Técnica de Inteligencia de Negocio e Innovación
Firma mecánica generada el 05-07-2023 07:38:03 PM autorizada mediante Resolución No. 400 de marzo 11 de 2021

Con Copia a: DIRECCION REGIONAL SOACHA CAR - TV 7 126 38 Barrio El Nogal - sau@car.gov.co

Elaboró: NELSON ANDRES ROMERO CARDENAS-Dirección Técnica de Inteligencia de Negocio e Innovación
Revisó: Stefania Olivera Rios - Dirección Técnica De Inteligencia De Negocio E Innovación

Calle 22 No. 6 - 27
Código Postal 11031
Tel. 3386660
www.idu.gov.co

ISO 22301

RECICLADOS INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A.S.

Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR
Dirección de Evaluación, Seguimiento y Control Ambiental
República de Colombia

CAR 11/10/2023 09:10
Al Contestar cite este No.: **20232092851**
Origen: Dirección de Evaluación, Seguimi
Destino:RECICLADOS INDUSTRIALES DE COLOM
Anexos: Fol: 2

Bogotá,

Señor(a)
FERNANDO RAMIREZ VILLAMIZAR
RECICLADOS INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A.S.
Tel: 8759047- 8966879
HC LAS JUNTAS LT 9
comercial.planta@recicladosindustriales.co
Facatativá (Cundinamarca)

ASUNTO: Respuesta al radicado 20231101161: SOLICITUD RENOVACIÓN INSCRIPCIÓN Y REGISTRO GESTOR No. 15

Cordial Saludo.

En atención a la comunicación recibida mediante Radicado No. 20231101161 del 10 de Octubre de 2023, en la cual se solicita emitir concepto sobre el cumplimiento y vigencia de las obligaciones ambientales de la empresa ***RECICLADOS INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A.S*** identificada con ***NIT 900.360.954.1***, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR informa que una vez revisada la base de gestores, y en cumplimiento a la Resolución 0472 del 28 de Febrero del 2017 "*Por la cual se reglamenta la gestión integral de los residuos generados en las actividades de Construcción y Demolición (RCD) y se dictan otras disposiciones*", y la Resolución 1257 del 23 de Noviembre de 2021 "*Por la cual se modifica la Resolución 0472 de 2017 sobre la gestión integral de Residuos de Construcción y Demolición – RCD y se adoptan otras disposiciones*", ***RECICLADOS INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A.S*** identificada con ***NIT 900.360.954.1*** se encuentra registrada ante la entidad como gestor en la modalidad de Planta de Aprovechamiento de RCD con el N° 15, cuyas actividades se ejecutan en el predio *GLORIETA ALTA* localizado en el Lote A2 Britania Alta frente al parque La Florida del municipio de Cota – Cundinamarca con matrícula inmobiliaria 50N- 676806 Y 50N-676799. El mencionado registro como gestor de RCD en modalidad Planta de Aprovechamiento puede ser consultado en nuestra página web, en la siguiente ruta: www.car.gov.co, *Información por temas, Residuos, Residuos de construcción y demolición, Listado de los Gestores de RCD inscritos en la jurisdicción CAR* (https://www.car.gov.co/vercontenido/3795).

El Registro N° 15 como Planta de Aprovechamiento de RCD se encuentran activo a la fecha de expedición del presente documento, de acuerdo al cumplimiento por parte de la empresa ***RECICLADOS INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A.S*** de todas y cada una de las obligaciones establecidas en la Resolución 0472 de 2017 y Resolución 1257 de 2021, por lo cual no tiene ninguna restricción para operar como Planta de Aprovechamiento de RCD.

Firmado digitalmente y estampado cronológicamente por CERTICAMARA S.A. Artículo 28 de la Ley 527 de 1999 y Artículo 5 de la Resolución CAR 3783 de 2013.

Una vez revisado el sistema administración de expedientes (SAE) la empresa ***RECICLADOS INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A.S*** identificada con NIT ***900.360.954.1*** no presenta procesos sancionatorios y/o medidas preventivas que impidan o limiten su operación a la fecha de expedición de este documento en cuanto al manejo de RCD.

Atentamente,

ALBERTO ACERO AGUIRRE
Director DESCA (E)

Respuesta a: 20231101161 del 10/10/2023

Elaboró: Julián Darío Acuña Bermudez / DESCA
Revisó: Darwin Emey Duarte Castro / DESCA

BOGOTÁ

DTINI
202323501334261
Información Pública
Al responder cite este número

Bogotá D.C., Agosto 03 de 2023

Señor
FERNANDO RAMIREZ VILLAMIZAR
RECICLADOS INDUSTRIALES DE COLOMBIA SAS
KM 2.5 SIBERIA COSTADO SUR
comercial.planta@recicladosindustriales.co
Cota - Bogotá DC

REF: Envío Respuesta a los Radicados Número 202352601169722 - 202352601180662.

Asunto: Renovación vigencia de Registro IDU No. 648 - 2022 en el Directorio de Proveedores de Materiales de Construcción, Sitios de Disposición Final, Transformación y Aprovechamiento de Residuos de Construcción y Demolición RCD del IDU.

Respetado señor:

En atención a los radicados de la referencia, relacionados con la Renovación de vigencia del Registro IDU No. 648 - 2022 en la categoría de *Agregados a partir de Residuos de Construcción y Demolición – RCD* del Directorio de Proveedores[1], una vez revisada la información aportada, y teniendo en consideración entre otros documentos los siguientes:

1. Copia del Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio de Bogotá, expedida el 28 de junio de 2023, con matrícula mercantil a nombre de la empresa Reciclados Industriales de Colombia SAS, NIT: 900.360.954-1, representada legalmente por Fernando Ramírez Villamizar, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.146.573 de Bogotá, quien suscribe el formato FOIC07 de inscripción o renovación en el Directorio de Proveedores.

2. Copia del pronunciamiento de la Dirección de Evaluación, Seguimiento y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, emitido el 14/07/2023 con el No. 20232057228, suscrito por Alberto Acero Aguirre, en su calidad de director (E), en el que informa:

   "ASUNTO: Respuesta al radicado 20231066931: SOLICITUD ACTUALIZACIÓN COMUNICADO MULTAS Y SANCIONES

[1] Resolución No. 001330 del 01 de abril de 2019, "Por medio de la cual se establecen los lineamientos del Directorio de Proveedores de Materiales de Construcción, Sitios de Disposición final, Transformación y Aprovechamiento de Residuos de Construcción y Demolición RCD del IDU".

Calle 22 No. 6 - 27
Código Postal 11031
Tel. 3386660
www.idu.gov.co
Línea 195

ISO 22301

BOGOTÁ

DTINI
202323501334261
Información Pública
Al responder cite este número

Cordial Saludo.

En atención a la comunicación recibida mediante Radicado No. 20231066931 del 13 de Julio de 2023, en la cual se solicita emitir concepto sobre el cumplimiento y vigencia de las obligaciones ambientales de la empresa RECICLADOS INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A.S identificada con NIT 900.360.954.1, La Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR informa que una vez revisada la base de gestores, y en cumplimiento a la Resolución 0472 del 28 de Febrero del 2017 "Por la cual se reglamenta la gestión integral de los residuos generados en las actividades de Construcción y Demolición (RCD) y se dictan otras disposiciones", y la Resolución 1257 del 23 de Noviembre de 2021 "Por la cual se modifica la Resolución 0472 de 2017 sobre la gestión integral de Residuos de Construcción y Demolición – RCD y se adoptan otras disposiciones", RECICLADOS INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A.S identificada con NIT 900.360.954.1 se encuentra registrada ante la entidad como gestor en la modalidad de Planta de Aprovechamiento de RCD con el N° 15, registro que puede ser consultado por usted en nuestra página web, en la siguiente ruta: www.car.gov.co, Información por temas, Residuos, Residuos de construcción y demolición, Listado de los Gestores de RCD inscritos en la jurisdicción CAR (https://www.car.gov.co/vercontenido/3795).

El Registro N° 15 como Planta de Aprovechamiento de RCD se encuentra activo a la fecha, de acuerdo al cumplimiento por parte de la empresa RECICLADOS INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A.S de todas y cada una de las obligaciones establecidas en la Resolución 0472 de 2017 y Resolución 1257 de 2021, por lo cual no tiene ninguna restricción para operar como Planta de Aprovechamiento de RCD.

Una vez revisado el sistema administración de expedientes (SAE) la empresa RECICLADOS INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A.S identificada con NIT 900.360.954.1 no presenta procesos sancionatorios y/o medidas preventivas que impidan o limiten su operación a la fecha de expedición de este documento en cuanto al manejo de RCD."

Esta Dirección Técnica, informa que la documentación presentada cumple con los requisitos establecidos en la Resolución IDU No. 001330 de 2019, por cuanto procede a realizar la Renovación de vigencia del Registro número 648 - 2022, dentro del "*Directorio Ambiental de Proveedores de Materiales de Construcción, Sitios de Disposición final, Transformación y Aprovechamiento de Residuos de Construcción y Demolición RCD del IDU*", en la categoría de *Agregados a partir de Residuos de Construcción y Demolición - RCD*, a nombre de Reciclados Industriales de Colombia SAS, cuya planta se encuentra ubicada en la autopista Medellín kilómetro 2,5 al costado sur, del municipio de Cota – Cundinamarca

Esta Renovación cuenta con vigencia de un (1) año, a partir de la fecha de la presente comunicación y podrá ser cancelada en cualquier momento por este Instituto conforme

Calle 22 No. 6 - 27
Código Postal 11031
Tel. 3386660
www.idu.gov.co
Info. Línea 195

efr ISO 22301

a las siguientes causales establecidas en el artículo 7° de la Resolución IDU No. 001330 de 2019, así:

- *"Cuando se imponga medidas sancionatorias o cualquier suspensión que implique el cese de actividades del proveedor por parte de la autoridad competente.*

- *Cuando deje de cumplir alguno de los requisitos de inscripción o renovación establecidos en el procedimiento de Actualización Directorio Ambiental de Proveedores."*

Igualmente, se establece por disposición de la misma Resolución IDU No. 001330, que dentro de los cinco (5) primeros días hábiles de cada mes, se deberá reportar a esta Dirección Técnica[2] los volúmenes de las cantidades de materiales suministrados únicamente a Contratos del IDU, en el formato FOIC06, dispuesto en el siguiente enlace de la página Web del Instituto: https://www.idu.gov.co/page/siipviales/ambiental/portafolio.

Es importante aclarar que el citado Formato FOIC06 de Reporte que presentan ante este Directorio, es diferente a la Certificación de venta del material que deberá ser entregada al Contratista IDU.

Finalmente, es de informar, que se remite copia de la presente comunicación a la Dirección de Evaluación, Seguimiento y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, para conocimiento y fines pertinentes en el marco de sus competencias como autoridad ambiental.

Cordialmente,

SULLY MAGALIS ROJAS BAYONA
Directora Técnica de Inteligencia de Negocio e Innovación
Firma mecánica generada el 03-08-2023 10:06:05 AM autorizada mediante Resolución No. 400 de marzo 11 de 2021

Con Copia a: Dirección de Evaluación, Seguimiento y Control Ambiental - AC 24 60 50 CENTRO EMPRESARIAL GRAN ESTACION COSTADO ESFERA - sau@car.gov.co

Elaboró: NELSON ANDRES ROMERO CARDENAS-Dirección Técnica de Inteligencia de Negocio e Innovación
Revisó: Stefania Olivera Rios - Dirección Técnica De Inteligencia De Negocio E Innovación

[2] Hoy Dirección Técnica de Inteligencia de Negocio e Innovación, de conformidad con la modificación de la denominación de la dependencia establecida en los artículos 2 y 14 del Acuerdo 06 de 2021 expedido por el Consejo Directivo del IDU.

BOGOTÁ

DTINI
202323501334251
Información Pública
Al responder cite este número

Bogotá D.C., Agosto 03 de 2023

Señor
FERNANDO RAMIREZ VILLAMIZAR
RECICLADOS INDUSTRIALES DE COLOMBIA SAS
KM 2.5 SIBERIA COSTADO SUR
comercial.planta@recicladosindustriales.co
Cota - Cundinamarca

REF: Envío Respuesta al Radicado Número 202352601179542.

Asunto: Renovación de vigencia Registro IDU No. 649 - 2022 en el Directorio de Proveedores de Materiales de Construcción, Sitios de Disposición Final, Transformación y Aprovechamiento de Residuos de Construcción y Demolición RCD del IDU.

Respetado señor:

En atención al radicado de la referencia, relacionado con la Renovación de vigencia del Registro IDU No. 649 - 2022 en la categoría de *Transformación y Aprovechamiento de Residuos de Construcción y Demolición – RCD* del Directorio de Proveedores[1], una vez revisada la información aportada, y teniendo en consideración entre otros documentos los siguientes:

1. Copia del Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio de Bogotá, expedida el 28 de junio de 2023, con matrícula mercantil a nombre de la empresa Reciclados Industriales de Colombia SAS, NIT: 900.360.954-1, representada legalmente por Fernando Ramírez Villamizar, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.146.573 de Bogotá, quien suscribe el formato FOIC07 de inscripción o renovación en el Directorio de Proveedores.

2. Copia del pronunciamiento de la Dirección de Evaluación, Seguimiento y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, emitido el 14/07/2023 con el No. 20232057228, suscrito por Alberto Acero Aguirre, en su calidad de director (E), en el que informa:

   "ASUNTO: Respuesta al radicado 20231066931: SOLICITUD ACTUALIZACIÓN COMUNICADO MULTAS Y SANCIONES

   Cordial Saludo.

[1] Resolución No. 001330 del 01 de abril de 2019, "Por medio de la cual se establecen los lineamientos del Directorio de Proveedores de Materiales de Construcción, Sitios de Disposición final, Transformación y Aprovechamiento de Residuos de Construcción y Demolición RCD del IDU".

Calle 22 No. 6 - 27
Código Postal 11031
Tel. 3386660
www.idu.gov.co
Info. Líneas: 195

ISO 22301

En atención a la comunicación recibida mediante Radicado No. 20231066931 del 13 de Julio de 2023, en la cual se solicita emitir concepto sobre el cumplimiento y vigencia de las obligaciones ambientales de la empresa RECICLADOS INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A.S identificada con NIT 900.360.954.1, La Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR informa que una vez revisada la base de gestores, y en cumplimiento a la Resolución 0472 del 28 de Febrero del 2017 "Por la cual se reglamenta la gestión integral de los residuos generados en las actividades de Construcción y Demolición (RCD) y se dictan otras disposiciones", y la Resolución 1257 del 23 de Noviembre de 2021 "Por la cual se modifica la Resolución 0472 de 2017 sobre la gestión integral de Residuos de Construcción y Demolición – RCD y se adoptan otras disposiciones", RECICLADOS INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A.S identificada con NIT 900.360.954.1 se encuentra registrada ante la entidad como gestor en la modalidad de Planta de Aprovechamiento de RCD con el N° 15, registro que puede ser consultado por usted en nuestra página web, en la siguiente ruta: www.car.gov.co, Información por temas, Residuos, Residuos de construcción y demolición, Listado de los Gestores de RCD inscritos en la jurisdicción CAR (https://www.car.gov.co/vercontenido/3795).

El Registro N° 15 como Planta de Aprovechamiento de RCD se encuentra activo a la fecha, de acuerdo al cumplimiento por parte de la empresa RECICLADOS INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A.S de todas y cada una de las obligaciones establecidas en la Resolución 0472 de 2017 y Resolución 1257 de 2021, por lo cual no tiene ninguna restricción para operar como Planta de Aprovechamiento de RCD.

Una vez revisado el sistema administración de expedientes (SAE) la empresa RECICLADOS INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A.S identificada con NIT 900.360.954.1 no presenta procesos sancionatorios y/o medidas preventivas que impidan o limiten su operación a la fecha de expedición de este documento en cuanto al manejo de RCD."

Esta Dirección Técnica, informa que la documentación presentada cumple con los requisitos establecidos en la Resolución IDU No. 001330 de 2019, por cuanto procede a realizar la Renovación de vigencia del Registro número 649 - 2022, dentro del "*Directorio Ambiental de Proveedores de Materiales de Construcción, Sitios de Disposición final, Transformación y Aprovechamiento de Residuos de Construcción y Demolición RCD del IDU*", en la categoría de *Transformación y Aprovechamiento de Residuos de Construcción y Demolición - RCD*, a nombre de Reciclados Industriales de Colombia SAS, cuya planta se encuentra ubicada en la autopista Medellín kilómetro 2,5 al costado sur, del municipio de Cota – Cundinamarca

Esta Renovación cuenta con vigencia de un (1) año, a partir de la fecha de la presente comunicación y podrá ser cancelada en cualquier momento por este Instituto conforme

Calle 22 No. 6 - 27
Código Postal 11031
Tel. 3386660
www.idu.gov.co
Info. Línea: 195

efr ISO 22301

a las siguientes causales establecidas en el artículo 7° de la Resolución IDU No. 001330 de 2019, así:

- *"Cuando se imponga medidas sancionatorias o cualquier suspensión que implique el cese de actividades del proveedor por parte de la autoridad competente.*

- *Cuando deje de cumplir alguno de los requisitos de inscripción o renovación establecidos en el procedimiento de Actualización Directorio Ambiental de Proveedores."*

Es de mencionar que la empresa Reciclados Industriales de Colombia SAS, deberá garantizar que el tratamiento y aprovechamiento de los Residuos de Construcción y Demolición – RCD, provenientes de las diferentes obras de los contratistas del IDU, se realicen en área del predio donde se ubica la planta en mención; y que para efectos técnicos se encuentra amojonado como aparece en la siguiente gráfica:



Fuente: Instituto de Desarrollo Urbano – IDU

Igualmente, se establece por disposición de la misma Resolución IDU No. 001330, que dentro de los cinco (5) primeros días hábiles de cada mes, se deberá reportar a esta Dirección Técnica[2] los volúmenes de las cantidades de materiales suministrados únicamente a Contratos del IDU, en el formato FOIC06, dispuesto en el siguiente

[2] Hoy Dirección Técnica de Inteligencia de Negocio e Innovación, de conformidad con la modificación de la denominación de la dependencia establecida en los artículos 2 y 14 del Acuerdo 06 de 2021 expedido por el Consejo Directivo del IDU.

enlace de la pagina Web del Instituto: https://www.idu.gov.co/page/siipviales/ambiental/portafolio.

Es importante aclarar que el citado Formato FOIC06 de Reporte que presentan ante este Directorio, es diferente a la Certificación de venta del material que deberá ser entregada al Contratista IDU.

Finalmente, es de informar, que se remite copia de la presente comunicación a la Dirección de Evaluación, Seguimiento y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, para conocimiento y fines pertinentes en el marco de sus competencias como autoridad ambiental.

Cordialmente,

SULLY MAGALIS ROJAS BAYONA
Directora Técnica de Inteligencia de Negocio e Innovación
Firma mecánica generada el 03-08-2023 10:05:00 AM autorizada mediante Resolución No. 400 de marzo 11 de 2021

Con Copia a: Dirección de Evaluación, Seguimiento y Control Ambiental - AC 24 60 50 CENTRO EMPRESARIAL GRAN ESTACION COSTADO ESFERA - sau@car.gov.co

Elaboró: NELSON ANDRES ROMERO CARDENAS-Dirección Técnica de Inteligencia de Negocio e Innovación
Revisó: Stefania Olivera Rios - Dirección Técnica De Inteligencia De Negocio E Innovación

Calle 22 No. 6 - 27
Código Postal 11031
Tel. 3358660
www.idu.gov.co

efr ISO 22301

900-014-159

CONCEPTO DE USO DE SUELO			
SOLICITANTE	RECICLADOS INDSUTRIALES DE COLOMBIA S.A.S	**RADICADO**	27656
PLM	159	**FECHA EXPEDICIÓN**	06 de diciembre de 2021
VEREDA	Siberia		
DIRECCIÓN	Lote 2 A Britania Alta / Lote 3A Glorieta alta		
NÚMERO PREDIAL NACIONAL	25-214-00-00-00-00-0004-0239-0-00-00-0000 25-214-00-00-00-00-0004-0121-0-00-00-0000		

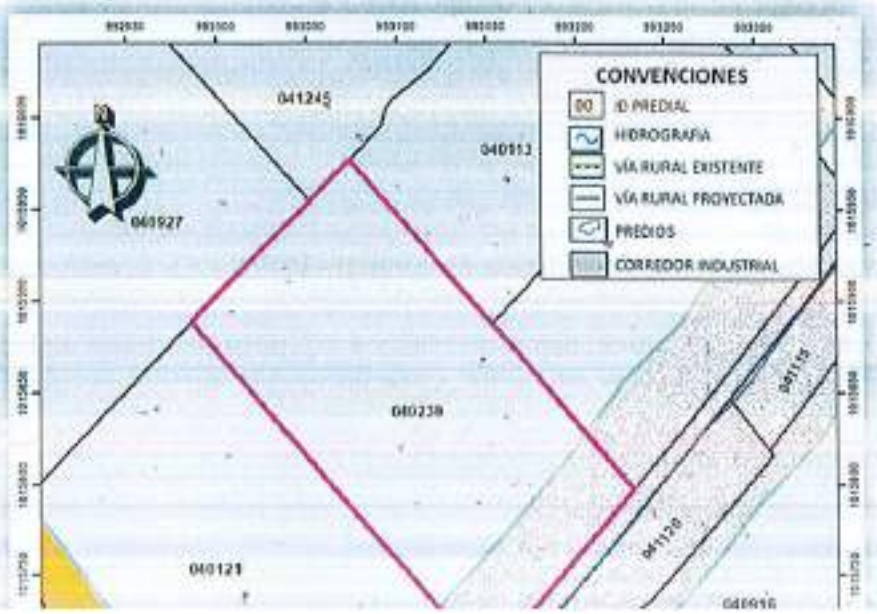
LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE COTA, CUNDINAMARCA

I N F O R M A Q U E:

El concepto de uso de suelos, de conformidad con el numeral 3 del artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1077 de 2015 está definido como "*... el dictamen escrito por medio del cual el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente para expedir licencias o la oficina de planeación o la que haga sus veces,* ***informa*** *al interesado sobre el uso o usos permitidos en un predio o edificación, de conformidad con las normas urbanísticas del Plan de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen" (...).*

Los predios identificados con números catastrales 25-214-00-00-00-00-0004-0239-0-00-00-0000 / 25-214-00-00-00-00-0004-0121-0-00-00-0000, se encuentran localizados en suelo **RURAL,** en la **ZONA DECORREDOR INDUSTRIAL-CI-** y **VIA DE PENETRACION PAISAJISTICA AMBIETAL-VPPA-**, según lo establecido en el Acuerdo 12 de 2000 "Plan Básico de Ordenamiento Territorial", tal como se presenta en la imagen, con los siguientes usos:

Localización del predio



900-014-159

CORREDOR INDUSTRIAL - CI -

ARTÍCULO 160: USOS: El Área de Manejo Corredor Industrial corresponde a la definición contenida en el Artículo 61, numeral 4, literal (a) del presente Acuerdo, cuyos usos son:

USOS DE SUELO

"ARTÍCULO 160: USOS:

1. ***Usos principales[1]:*** *Industrial: Con bajo y mediano impacto ambiental y urbanístico. Servicios de ruta: paradores, restaurantes y estacionamientos. Comercial: centros comerciales, de bajo impacto ambiental y urbanístico.' Comercial y de servicios niveles 3 y 4.*
2. ***Usos compatibles[2]:*** *Centros de acopio de productos agropecuarios y para almacenamiento y distribución de productos de la agroindustria, comercial y de servicios nivel 2.*
3. ***Usos condicionados[3]:*** *Construcción, ampliación, modificación, adecuación y operación de terminales para el transporte terrestre de pasajeros y carga. Estaciones de servicio, ciclo rutas, centros recreativos, y vacacionales, institucional, infraestructura básica para usos principales y compatibles.*
4. ***Usos prohibidos[4]:*** *Los demás.*

PARÁGRAFO*: Los predios con usos institucionales deben estar localizados sobre la vía regional, intermunicipal y vía principal de la zona (V-1) y contar con los requisitos mínimos de aislamientos y mitigación de impacto."*

VIA DE PENETRACION PAISAJISTICA AMBIETAL-VPPA-

"ARTÍCULO 20:

Vía de Penetración Paisajística Ambiental - VPPA – Es aquella que va paralela al Canal de La Ramada. Contempla el siguiente perfil: ancho mínimo de treinta metros (30 mts) a lado y lado del canal, distribuidos así: área de manejo ambiental de veinte metros (20 mts) a partir del borde del canal, la cual incluye una ciclo-vía de cuatro metros (4 mts); calzada de siete metros con cincuenta centímetros (7,50 mts) y andén de dos metros con cincuenta centímetros (2,50 mts).

900-014-159

Ahora bien, el uso comercial y de servicios de conformidad con el artículo 72 del Acuerdo 012 de 2000, corresponde a lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 72: COMERCIAL Y DE SERVICIOS**: Comprende las actividades de compra y venta de bienes y servicios. De acuerdo con su magnitud e impacto se clasifican en cuatro niveles:*
>
> 1. ***Nivel 1 - Local:** En pequeña escala y con bajo impacto, permite atender las necesidades básicas e inmediatas de las manzanas y veredas.*
> 2. ***Nivel 2 - Municipal:** En pequeña escala y bajo impacto, permite atender las necesidades básicas y primarias de la población con cobertura municipal.*
> 3. ***Nivel 3 - Metropolitano y subregional:** En mediana y gran escala, permite atender las necesidades del municipio y la región. Su localización requiere de aislamientos de otros usos, control de impacto ambiental e infraestructura vial especial.*
> 4. ***Nivel 4 - Nacional**: Propios de proyectos de gran magnitud, de mediano y gran impacto, con cobertura nacional e internacional. Su localización requiere de aislamientos de otros usos, control de impacto ambiental e infraestructura vial especial."*

Así las cosas, se informa al peticionario que, de conformidad con la ubicación del predio y los usos del suelo contemplados en dicho sector, podría llevar a cabo, **previo cumplimiento de los requisitos de Ley**, las actividades económicas y/o comerciales contempladas como usos principales y compatibles de que trata los artículos 160 y 20 del Acuerdo 012 de 2000 Plan Básico Ordenamiento Territorial de Cota.

Con fundamento en el Decreto 1077 de 2015, artículo 2.2.6.1.3.1., numeral 3, la expedición de este concepto NO constituye un permiso de funcionamiento, NO otorga derechos ni obligaciones a su peticionario y NO modifica los derechos conferidos mediante la licencia de construcción ejecutada para el predio.

El concepto de uso de suelos, no hace alusión alguna a la idoneidad de la edificación que actualmente existe en el predio, para desarrollar el uso referido, solo mediante la respectiva licencia de construcción en sus respectivas modalidades, puede establecer si efectivamente ese emplazamiento edificatorio puede o no cumplir con las exigencias arquitectónicas, urbanísticas y de sismo resistencia exigidas para el desarrollo del uso citado.

Se expide el presente concepto de uso de suelos, a solicitud del interesado(a) en el municipio de Cota, a los seis (06) días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), para los fines pertinentes.

570

NIVELES, ACTIVIDADES Y USOS DEL SUELO

CAPITULO	USOS DEL SUELO	ACTIVIDADES	CODIGO
1	VIVIENDA		
		UNIFAMILIAR	VIU
		BIFAMILIAR	VIU
		MULTIFAMILIAR	VIU
		EN PARCELACION CAMPESTRE	VIR
		EN CONDOMINIO PARA MACROPREDIO	VIR
2	COMERCIAL Y SERVICIOS	NIVEL 1	
	COMERCIO LOCAL (CL) Establecimiento comercial y de servicios de pequeña escala 60 M2 de bajo impacto ambiental, social y urbanístico, complementario compatible y propio de asociar con la vivienda. Artículos de consumo diario y de venta al detal. (Víveres, bebidas, productos farmacéuticos, materiales quirúrgicos y servicios técnicos y profesionales.	CONFECCIONES	CL1
		CONSERVAS	CL2
		DULCERIAS O POSTRES	CL3
		FRUTAS Y LEGUMBRES	CL4
		GRAVINOS	CL5
		PESCADERIAS Y MARISCOS	CL6
		LACTEOS	CL7
		RANCHO Y LICORES	CL8
		SALSAMENTARIA	CL9
		POLLOS	CL10
		PANADERIA Y REPOSTERIA	CL11
		TIENDAS LOCALES	CL12
		FARMACIAS Y DROGUERIAS	CL13
		MISCELANEAS	CL14
		CACHARRERIAS	CL15
		BOUTIQUES	CL16
		LIBRERIAS	CL17
		PANTALLAS	CL18
		OFICINAS DE SERVICIOS PROFESIONALES Y TECNICOS	CL19
		ARQUITECTOS, ABOGADOS E INGENIEROS	CL20
		CONSULTORIOS MEDICOS Y ODONTOLOGICOS	CL21
		LABORATORIOS CLINICOS	CL22
		AGENCIAS INMOBILIARIAS	CL23
		AGENCIAS DE VIAJES	CL24
		MODISTERIA	CL25
		ESTUDIOS FOTOGRAFICOS Y ARTISTICOS	CL26
		MAQUETERIAS	CL27
		GALERIAS DE ARTE	CL28
		FLORISTERIAS	CL29
		REMONTADORAS DE CALZADO	CL30
		ALQUILER DE PELICULAS	CL31
	COMERCIO MUNICIPAL (CM)	NIVEL 2	
	Establecimientos de comercio y de servicios de mediano costo y bajo impacto ambiental y social. Por su impacto urbanístico pueden estar cerca de la vivienda pero aislados en predios independientes. Requiere de locales más grandes, parqueaderos y zonas de cargue y descargue. Alimentos y bebidas, textiles al detal, artículos para el hogar, artículos de cuero, artículos de bonetería y confección, equipos y maquinaria liviana, combustibles, servicios de esparcimiento, personales, profesionales, turísticos, financieros bancarios, alimentos y bienes de uso	CONSORCIATOS	CM1
		SUPERMERCADOS	CM2
		MERCADOS PRIVADOS	CM3
		ALMACEN DE ROPAS	CM4
		ALMACENES DE TELAS Y PAÑOS	CM5
		ALMACENES DE LENCERIAS	CM6
		CONFEMAS Y PERFUMERIA	CM7
		ELECTRODOMESTICOS	CM8
		SASTRES	CM9
		SAPATOS Y ALPARGATAS	CM10
		LAMPARAS Y ACCESORIOS	CM11
		PORCELANAS Y ARTICULOS DE VIDRIO	CM12
		UTENSILIOS DE COCINA	CM13
		COLCHONES Y ACCESORIOS	CM14
		CALZADOS Y CARTERAS	CM15
		PELETERIA	CM16
		TALABARTERIA	CM17
		FERRETERIA Y HERRAMIENTAS	CM18
		MATERIALES ELECTRICOS	CM19
		PINTURAS	CM20
		VIDRIOS	CM21
		MATERIALES DE CONSTRUCCION	CM22
		BICICLETAS	CM23
		ACCESORIOS DE AUTOMOVILES	CM24
		LLANTAS	CM25
		MAQUINARIA LIVIANA	CM26
		AUTOMOTORES	CM27
		DISTRIBUIDORA DE REPUESTOS	CM28
		CLUBES SOCIALES	CM29
		CINEMAS	CM30
		CAFE CONCIERTOS	CM31
		JUEGOS DE BOLOS	CM32
		JUEGOS DE MESA	CM33
		JUEGOS ELECTRONICOS	CM34
		BAÑOS SAUNAS Y TURCOS	CM35
		CENTROS DE ESTETICA	CM36
		GIMNASIOS	CM37
		ACADEMIA DE HUMANIDADES	CM38
		CENTROS ARTISTICOS	CM39
		DE PROFESIONALES CON LABORATORIOS Y ANEX.	CM40
		HOTELES Y APARTA HOTELES	CM41
		RESIDENCIAS DE HOSPEDAJE	CM42
		CONFECCIONES Y PEINADOS	CM43
		CAMPINGS	CM44
		BANCOS CORPORACIONES Y ENT. FINANCIERAS	CM45
		ASEGURADORAS	CM46
		BOLSA DE VALORES	CM47
		RESTAURANTES	CM48
		SALONES	CM49
		CAFETINES BOLICHES Y CERVEZAS RAPIDAS	CM50
		LONCHERIAS	CM51
		PROYECTO CINE	CM52
		HOSPEDAJE	CM53
		PESCADERIAS Y MARISCOS	CM54
		CARNICERIAS	CM55
		ACEITES Y LUBRICANTES	CM56
		JUGUETERIA	CM57
		DEPORTES	CM58

	Servicios especializados, servicios artesanales, alimentos y bebidas, combustibles y servicios de cobertura, financiero y bancario, seguridad y construcción, mejoramiento y equipos	DEPÓSITOS MINEROS	CR1
		CENTRALES Y DEPÓSITOS DE COMESTIBLES	CR2
		DEPÓSITOS DE PRODUCTOS FARMACÉUTICOS	CR3
		DEPÓSITOS DE ARTÍCULOS DE ASEO Y ASEO PERSONAL	CR4
		REACTIVOS Y SUSTANCIAS QUÍMICAS	CR10
		AGROQUÍMICOS	CR11
		DEPÓSITOS DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN	CR12
		MAQUINARIA PESADA	CR13
		ACOPIO Y VENTA DE CHATARRA	CR14
		ACOPIO DE RECICLADOS REUTILIZABLES	CR15
		PARQUEADEROS DE MAQUINARIA PESADA	CR16
		PARQ. Y PATIOS DE VEHÍCULOS INVESTIGADOS	CR17
		PARQUEADEROS PROVISIONALES Y PERMANENTES	CR18
	COMERCIO NACIONAL (CN)	**NIVEL 4**	
	Establecimientos comerciales y de servicios de gran escala y cubrimiento nacional, que son totalmente incompatibles con la vivienda, por su alto impacto ambiental y social, por su impacto social negativo. Debe cumplir requerimientos con soluciones de aseo y cesantes, almacenes privados, ventilación, locales amplios y no causar ninguna molestia al entorno habitacional. Servicios de capacitamiento, servicios técnicos, servicios financieros y mercado.	PUENTES DE BODA	CN1
		BARES	CN2
		TABERNAS	CN3
		DISCOTECAS	CN4
		CAFÉS	CN5
		BILLARES	CN6
		CANTINAS	CN7
		CANCHAS DE SEXO	CN8
		CASAS DE LENOCINIO	CN9
		MOTELES, APOBLADOS Y RESIDENCIAS DE PASO	CN10
		TALLERES DE REPARACIÓN AUTOMOTRIZ	CN11
		SALAS DE VELACIÓN	CN12
3	**INDUSTRIAL**	CENTRAL DE ABASTECIMIENTO REGIONAL Y MAL	CN13
			CN14
		MEDIANA Y PESADA	
		LIVIANA	IM1
0	**INSTITUCIONAL**	MICROEMPRESA FAMILIAR	IM2
	SERVICIOS SOCIALES		IM3
		PUESTO DE SALUD	
		CENTRO DE SALUD	S1
		HOSPITAL LOCAL	S2
		HOSPITAL REGIONAL	S3
	EDUCACIÓN	HOSPITAL UNIVERSITARIO	S4
		PREESCOLAR	S5
		PRIMARIA	S6
		SECUNDARIA	S7
	CULTURA	SEMINARIO	S8
		CASA DE LA CULTURA	S9
		CENTRO CULTURAL	S10
		ESCUELA DE ARTES	S11
		BIBLIOTECA	S12
	SERVICIOS ADMINISTRATIVOS	JUZGADOS	S13
		INSPECCIÓN DE CAZU	S14
		INSPECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE	S15
		COMISARÍA DE FAMILIA	S16
		REGISTRADURÍA DEL ESTADO CIVIL	S17
		NOTARÍA	S18
		REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS	S19
		JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL	S20
		JUZGADO MUNICIPAL	S21
		JUZGADO DEL CIRCUITO	S22
		FISCALÍAS	S23
		CÁRCEL LOCAL	S24
		CÁRCEL REGIONAL	S25
		PENAL/PENITENTE	S26
		CENTRO ADMINISTRATIVO	S27
	ORGANISMOS DE SEGURIDAD	PALACIO DE GOBIERNO	S28
		PUESTO DE POLICÍA	S29
		DISTRITO DE POLICÍA	S30
	ORGANISMO DE SOCORRO	BASE MILITAR	S31
		CRUZ ROJA	S32
	SERVICIOS DOMICILIARIOS	DEFENSA CIVIL	S33
	ACUEDUCTO		S34
		BOCATOMA	
		POZO PROFUNDO	S35
	ALCANTARILLADO	PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUA POTABLE	S36
	ASEO PÚBLICO	PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUA RESIDUAL	S37
		CENTRAL DE TRANSFERENCIA	S38
		RELLENO SANITARIO	S39
	ENERGÍA ELÉCTRICA	PLANTA DE TRATAMIENTO DE RESIDUOS SOLIDOS	S40
		ESTACIÓN DE ENERGÍA	S41
	TELECOMUNICACIONES	RED DE ALTA TENSIÓN	S42
		CENTRAL TELEFÓNICA	S43
		ANTENAS TRANSMISORAS	S44
	GAS DOMICILIARIO	ANTENAS PARABÓLICAS	S45
		CITY GATE	S46
	EQUIPAMIENTO PÚBLICO	GASODUCTO	S47
	SERVICIOS DE CULTO		S48
		CAPILLA	
		TEMPLOS	S49
		CATEDRAL	S50
		CEMENTERIO LOCAL	S51
	ENTERRAMIENTO	PARQUE CEMENTERIO	S52
		INCINERADOR MUNICIPAL	S53
		FRIGORÍFICO MUNICIPAL	S54
	SISTEMAS VIALES DE TRANSPORTE	ESCOMBRERA	S55
		TERMINAL DE TRANSPORTES	S56
5	CONSERVACIÓN (PC)	PARADEROS	S57
			S58
		PROTECCIÓN	
		INTERVENCIÓN Y MANEJO DE PRODUCTOS	PC1
6	AGRARIO (AG)	RECUPERACIÓN Y SEMBRATRATAMIENTO	PC2
			PC3
		AGROPECUARIO	
		CULTIVOS BAJO INVERNADERO	AG1
		HORTÍCOLA INTENSIVO	AG2
7	PRODUCCIÓN	FORESTAL INTENSIVO	AG3

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios 23 Anexos: 0
Proc.# 4950166 Radicado # 2020E223591 Fecha: 2020-12-10
Tercero: 900767473-7 - GRANULADOS RECICLADOS DE COLOMBIA GRECO S.A.S
Dep.: SUBDIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL AL SECTOR PUBLICO
Tipo Doc.: Informe tecnico Clase Doc.: Interno

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL
SUBDIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL AL SECTOR PÚBLICO

Informe Tecnico No. 01939, 10 de diciembre del 2020

La Secretaría Distrital de Ambiente – SDA como autoridad promotora del desarrollo sostenible y el ambiente sano en el Distrito Capital, para elevar la calidad de vida de sus habitantes, y en cumplimiento de su misión, tiene la facultad de emitir una valoración sobre los impactos que pueda o no generar una actividad productiva.

En cumplimiento de lo anterior y a partir de la visita técnica realizada por un profesional de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público – SCASP, el pasado **18 de noviembre de 2020,** al predio ubicado en la **Avenida Carrera 1 No. 56-55 Sur,** con **CHIP catastral AAA0158LCFZ,** y **matricula inmobiliaria 50S-840505**, ubicado en la localidad de **Ciudad Bolívar**, se presenta el siguiente Informe Técnico para dar inicio al trámite de inscripción y aprobación de la empresa **GRANULADOS RECICLADOS DE COLOMBIA GRECO S.A.S.** como Centro de Tratamiento y Aprovechamiento de RCD en el Distrito capital.

1. OBJETO

Generar Informe Técnico para la inscripción y aprobación como Centro de Tratamiento y Aprovechamiento de RCD del predio ubicado en la **Avenida Carrera 1 No. 56-55 Sur,** identificado con **CHIP catastral AAA0158LCFZ,** en donde opera la empresa **GRANULADOS RECICLADOS DE COLOMBIA GRECO S.A.S.** con **NIT. 900.767.473-7,** y con representación legal del señor **ALEJANDRO VALENCIA GÓMEZ** identificado con **Cédula de Ciudadanía No. 98.669.194**; dedicada al tratamiento y aprovechamiento de residuos de origen pétreo (cerámicos, concretos, ladrillos, arenas, gravas, cantos, bloques o fragmentos de roca, baldosín, mortero y materiales inertes que no sobrepasen el tamiz #200 de granulometría).

2. ANTECEDENTES

El señor **Alejandro Valencia Gómez,** en calidad de representante legal, identificado con **Cédula de Ciudadanía** No. 98.669.194, remite información mediante radicado SDA No. **2020ER122354**, solicitando la inscripción como Centro de Tratamiento y Aprovechamiento de RCD para la empresa **GRANULADOS RECICLADOS DE COLOMBIA GRECO S.A.S.,** cuya operación se da en polígono del predio propiedad de la Fundación San Antonio ubicado en la **Avenida Carrera 1 No. 56 – 55 Sur** con **CHIP Catastral AAA0158LCFZ,** del barrio Mochuelo Oriental, de la UPZ-63 El Mochuelo y UPZ-56 Danubio

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

En atención a la solicitud, un profesional de la SCASP realizó la verificación y evaluación de la información remitida, el 22 de julio de 2020, presentando los requisitos establecidos por la Secretaría Distrital de Ambiente para el trámite de inscripción como Centro de Tratamiento y Aprovechamiento – CTA de RCD en el Distrito Capital, no obstante, el 03 de agosto de 2020 mediante radicado SDA No. 2020EE130755, se remitió a GRANULADOS RECICLADOS DE COLOMBIA GRECO S.A.S., una serie de observaciones de mejora, asociadas a la descripción de productos finales y descripción de las actuaciones a realizar en la etapa de desmantelamiento del CTA.

En consideración con lo anterior, el señor Alejandro Valencia Gómez en atención a las observaciones realizadas mediante radicado SDA No. 2020EE130755, el 26 de agosto de 2020, mediante radicado SDA No. **2020ER144781,** remite nuevamente información consolidada para tramite de inscripción del CTA "*San Antonio*" subsanando los requerimientos realizados por esta entidad, para lo cual, en la etapa de desmantelamiento manifiestan lo siguiente:

> *"(...) El Centro de tratamiento y/o aprovechamiento de RCD, se encuentra ubicado por fuera del polígono licenciado por el ANLA para la reconformación morfológica del antiguo PIT de explotación de la mina la Fiscala, sin embargo, es de precisar que el CTA estará ubicado en el mismo sector del botadero "San Martín", el cual fue usado durante la etapa de explotación para el almacenamiento de los finos producto del lavado de las gravas y arenas. Este botadero debe ser desmantelado (retirar el material y disponerlo dentro del PIT junto con los RCD), conforme a lo determinado en el PMA aprobado por el ANLA, por lo cual en la actualidad dicho desmantelamiento se encuentra en curso y está a punto de finalizar.*
>
> *Ahora bien, ya que el sector en el que se ubicará el CTA es el mismo en donde se encontrabá el botadero San Martín y teniendo en cuenta que los impactos generados por la operación del CTA son menores a los ocasionados en dicha zona por el almacenamiento de los materiales finos en la etapa de explotación, el desmantelamiento del CTA se limitará únicamente al retiro de la infraestructura temporal, equipamientos, planta de separación, maquinaria fija y móvil, y retiro de todo el agregado reciclado que se encuentre acopiado. Posteriormente al retiro de los equipos, infraestructura y materiales se realizará la restauración vegetal conforme con la propuesta paisajística que apruebe la ANLA para todo el predio (...)"*

Subrayado fuera de texto.

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

592

No obstante, teniendo en cuenta que en el polígono donde se ubicará el Centro de Tratamiento y Aprovechamiento *"San Antonio"*, se encuentra en curso la etapa de desmantelamiento del anterior botadero *"San Martín"*, el cual está sujeto a un Plan de Manejo Ambiental aprobado por la ANLA, la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, mediante radicado SDA No. 2020EE165752, remitió consulta a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, sobre el Plan de Manejo Ambiental aprobado para el PIT de la Mina La Fiscala; con el fin de verificar las competencias de cada entidad frente al trámite de registro y operación como gestor de Centro de Tratamiento y Aprovechamiento de RCD presentado por GRANULADOS RECICLADOS DE COLOMBIA GRECO S.A.S.

En atención a lo anteriormente descrito, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, remite respuesta aclarando que el denominado Relleno San Martín, hace parte de la infraestructura, obras y actividades del proyecto Explotación de Materiales de Construcción de la Cantera San Antonio con expediente ANLA LAM2347:

> *"(...) Por otro lado, es pertinente aclarar que el denominado Relleno San Martín, hace parte de la infraestructura, obras y actividades del proyecto Explotación de Materiales de Construcción de la Cantera San Antonio expediente ANLA LAM2347), de acuerdo con las siguientes coordenadas: Este: 994651.47- Norte: 993275.55(...)"*

Adicionalmente, la ANLA informa que de acuerdo con lo establecido en el artículo 16 de la Resolución 472 del 28 de febrero 2017 del MADS, es obligación de los gestores de este tipo de residuos *"inscribirse ante la autoridad ambiental regional o urbana con competencia en el área donde desarrolla sus actividades"*, precisando lo siguiente:

> *"(...) para el trámite de la solicitud presentada por Granulados Reciclados de Colombia, cabe anotar que de acuerdo con lo establecido en el artículo 16 de la Resolución 472 del 28 de febrero 2017 del MADS, es obligación de los gestores de este tipo de residuos "inscribirse ante la autoridad ambiental regional o urbana con competencia en el área donde desarrolla sus actividades" ... Por otro lado, si los RCD son generados directamente por un proyecto sujeto a licencia o plan de manejo ambiental de competencia de la ANLA, esta será la encargada del control y seguimiento de tal actividad en el marco del respectivo instrumento de control y manejo, de conformidad con el parágrafo del artículo 18 de la mencionada Resolución (...)"*

Ahora bien, en consideración con lo enunciado anteriormente, profesionales adscritos a la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, realizaron visita técnica de verificación y evaluación

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

de la información remitida, el día **18 de noviembre de 2020** al polígono del predio ubicado en la **Avenida Carrera 1 No. 56 – 55 Sur** donde operará el CTA "*San Antonio*"; producto de la diligencia, se generó la respectiva *Acta de Visita Técnica Evaluación del Manejo Ambiental para Centros de Tratamiento y Aprovechamiento de RCD, en Bogotá D.C.*, la cual servirá como insumo y soporte para generar el presente informe técnico.

3. DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD DESARROLLADA

3.1 Verificación de la Documentación Requerida

En cumplimiento del marco normativo establecido en el Artículo 8° de la Resolución 01115 de 2012 y Artículo 21° del Decreto 586 de 2015, en su calidad de Representante Legal y solicitante del trámite de inscripción como Centro de Tratamiento y Aprovechamiento de RCD denominado "*San Antonio*" para la empresa **GRANULADOS RECICLADOS DE COLOMBIA GRECO S.A.S.,** la señora Alejandra Valencia Gómez, mediante radicado SDA No. **2020ER144781,** realizó entrega la SDA de los documentos requeridos para este trámite, los cuales se verificaron con base en los "*lineamientos ambientales para los Centros de Tratamiento y/o aprovechamiento – CTA de residuos de construcción y demolición*", encontrando los siguientes:

- Resumen ejecutivo y datos generales del solicitante
- Localización del predio
- Descripción del proyecto y proceso de transformación
- Descripción de la maquinaria emplear en los procesos de transformación y aprovechamiento
- Descripción de materiales a recibir y productos finales
- Formato de certificación a expedir del material entregado para el aprovechamiento
- Cronograma de ejecución
- Identificación y evaluación de impactos ambientales y medidas de manejo ambiental
- Concepto de uso del suelo emitido por planeación
- Plan de emergencias
- Plan de contingencia
- Documentación de representación Legal
- Carta de autorización para la ejecución de actividades de transformación y aprovechamiento de RCD, emitida por Fundación San Antonio como propietaria del predio.

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

593

3.2 Ubicación del Predio y Descripción de la Actividad

El polígono del predio objeto del trámite se ubica en la **Avenida Carrera 1 No. 56 – 55 Sur** con CHIP catastral AAA0166LCHZ, y matrícula inmobiliaria 50S-840585, del barrio **Mochuelo Oriental,** de la UPZ-63 El Mochuelo y UPZ-56. Danubio de la localidad de **Ciudad Bolívar.** A continuación, se relacionan las coordenadas del polígono donde se ubicará el CTA "*San Antonio*"

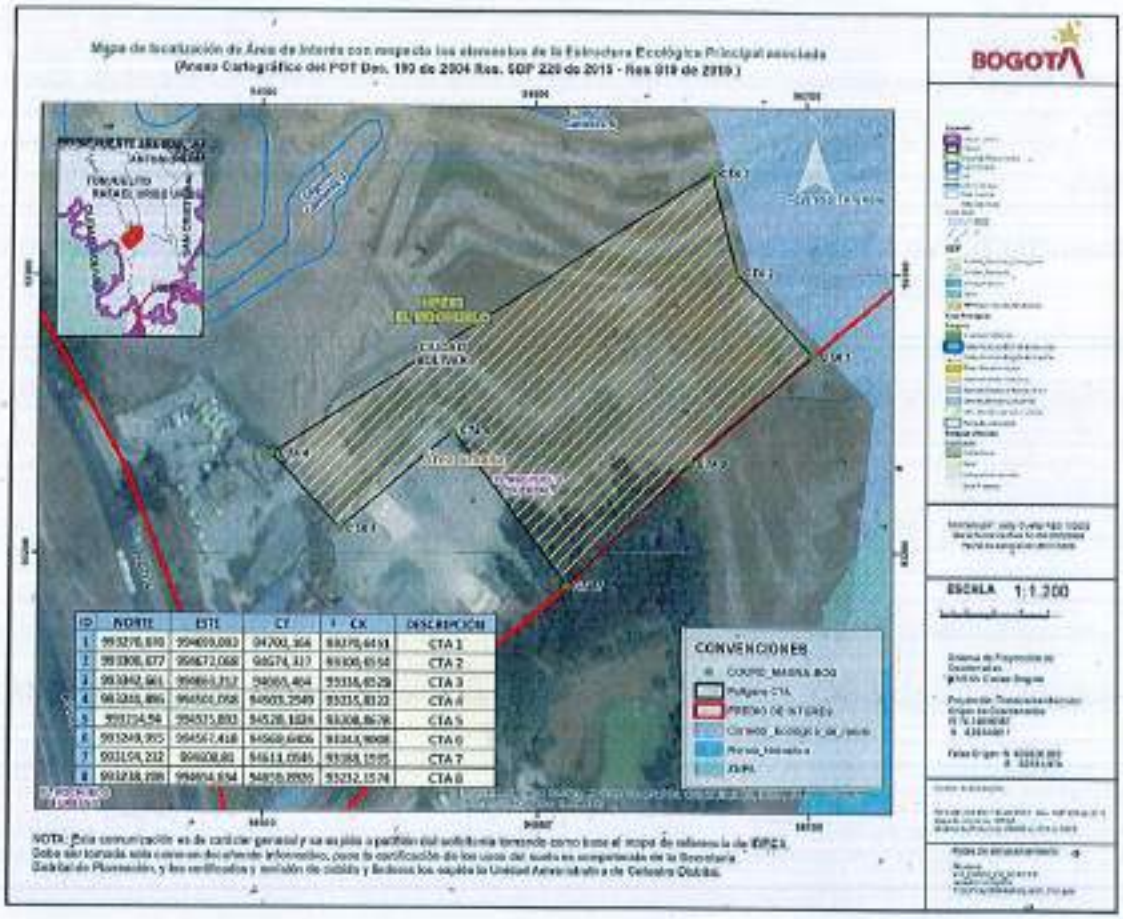
Tabla No. 1 Coordenadas polígono CTA "San Antonio" – GRECO

ID	NORTE	ESTE
1	993276.676	994699.893
2	993306.677	994672.068
3	993342.661	994663.212
4	993241.896	994501.058
5	993214.940	994525.893
6	993249.955	994567.418
7	993194.232	994608.810
8	993238.208	994654.634

Fuente. Radicado SDA No. 2020ER144781 – GRECO S.A.S., 2020.

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

***Mapa No. 1 – Localización del Centro de Tratamiento y Aprovechamiento de RCD "San Antonio"* a cargo de Granulados Reciclados de Colombia Greco S.A.S.**



ID	NORTE	ESTE	CT	CK	DESCRIPCIÓN
1	993270,810	994859,083	94700,364	93270,6410	CTA 1
2	993308,677	994872,068	94674,317	93308,6516	CTA 2
3	993342,661	994863,212	94665,464	93338,6529	CTA 3
4	993203,896	994501,058	94603,2549	93335,8323	CTA 4
5	993234,54	994571,893	94528,1824	93308,8678	CTA 5
6	993249,955	994567,418	94569,6406	93343,9008	CTA 6
7	993159,232	994608,80	94613,0545	93388,1535	CTA 7
8	993218,098	994804,834	94810,8935	93232,1574	CTA 8

Fuente: Sistema de información geográfica – SDA, 2020.

4. SITUACIÓN ENCONTRADA

A partir de la visita realizada al polígono del predio ubicado en la **Avenida Carrera 1 No. 56 – 55 Sur,** donde operará el Centro de Tratamiento y Aprovechamiento de RCD, por parte de la empresa **GRANULADOS RECICLADOS DE COLOMBIA GRECO S.A.S.**; se verificó que esta se dedicará a realizar el tratamiento de los RCD susceptibles de aprovechamiento que no estén mezclados con otros tipos de residuos como ordinarios, líquidos y/o

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

594

peligrosos, de acuerdo con los lineamientos normativos establecidos en la Resolución 01115 de 2012, Decreto 586 de 2015 y Resolución 472 de 2017.

No obstante, en el momento de la visita se evidenció adecuación del polígono donde operará el CTA *"San Antonio"*, el cual se encuentra situado en el anterior botadero *"San Martin"* con avance de la etapa desmantelamiento de cerca del 45% conforme a lo contemplado en el Plan de Manejo Ambiental aprobado por la ANLA para la Cantera San Antonio.

Fotografías No. 1 y 2. Polígono de CTA "San Antonio" en etapa de adecuación de terreno para puesta en marcha e instalación de estructura de CTA.



Fuente: Secretaría Distrital de Ambiente, 2020.

De igual manera, de conformidad con el concepto de uso del suelo emitido por la Secretaría Distrital de Planeación, el predio propiedad de Fundación San Antonio y lugar en el que se ubicará el Centro de Tratamiento y Aprovechamiento de RCD *"San Antonio"*, en la actualidad es objeto de reconformación morfológica con RCD en el polígono delimitado por las siguientes coordenadas:

Tabla No. 2 Coordenadas predio Fundación San Antonio objeto de reconformación morfológica

PUNTO	NORTE	ESTE
1	993587,28	994086,77
2	994000,00	994713,76
3	993419,74	994792,64
4	993225,00	994471,40

Fuente. Radicado SDA No.* 2020ER144781 – *GRECO S.A.S., 2020.

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

Ilustración No. 1 - Localización de predio Fundación San Antonio objeto de reconformación morfológica



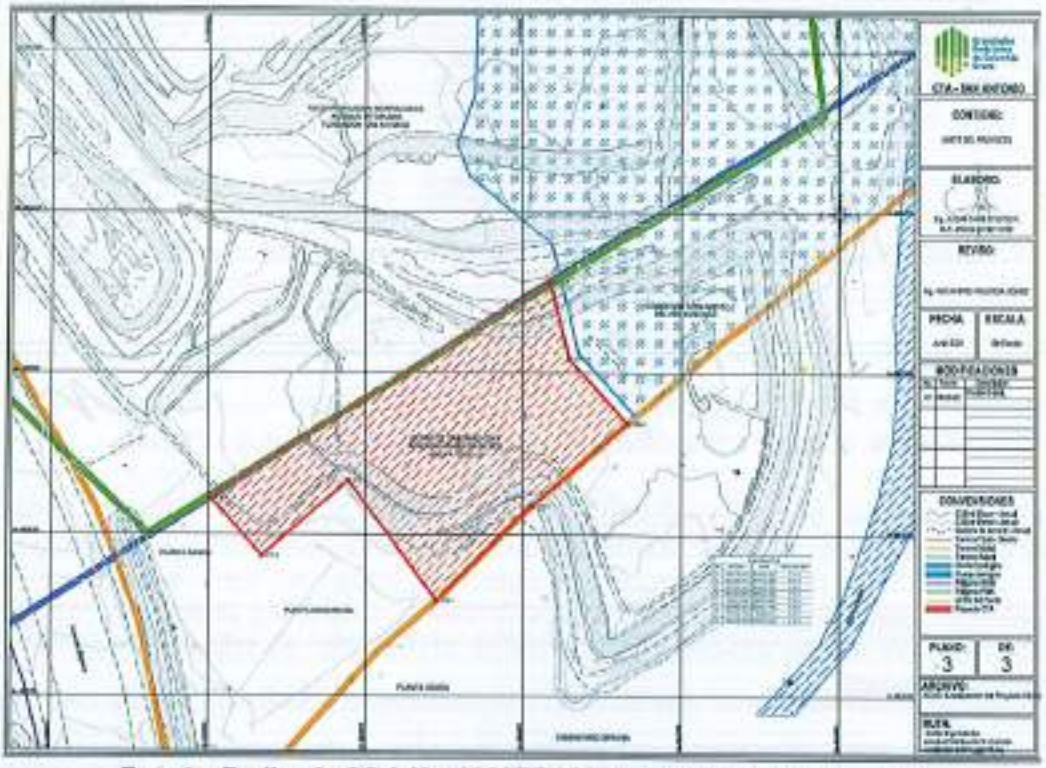
Fuente. Radicado SDA No. 2020ER144781 – GRECO S.A.S., 2020.

Adicionalmente, cuenta con registro minero GALG-12 con expediente 048 del 25 de marzo de 1994, el cual fue otorgado para la explotación de materiales de construcción, por lo cual mediante resolución 1516 de 24 de agosto de 2007 la cual fue modificada por la resolución 1925 del 31 de octubre de 2007, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, otorgó Plan de Manejo Ambiental a la Fundación San Antonio.

Ahora bien, una parte importante del predio, contiene áreas que hacen parte de la Estructura Ecológica Principal, correspondiente al Corredor Ecológico de Ronda del Río Tunjuelo, no obstante, cabe precisar, que el polígono donde se ubicará el Centro de Tratamiento y Aprovechamiento de RCD, se encuentra fuera del polígono licenciado por la ANLA y no contempla Corredor Ecológico del Ronda del Río Tunjuelo, como se puede apreciar en el mapa de localización del CTA "*San Antonio*" descrito anteriormente.

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

Ilustración No. 2 - Localización de Centro de Tratamiento y Aprovechamiento de RCD "San Antonio" – Granulados Reciclados de Colombia Greco S.A.S.



Fuente. Radicado SDA No. 2020ER144781 – GRECO S.A.S., 2020.

Por otra parte, el Centro de Tratamiento y Aprovechamiento de RCD "*San Antonio*" contará con una capacidad instalada para la producción de 100 Ton/hora, se espera recibir aproximadamente 15.000 m³ de RCD al mes, con los cuales se esperan obtener 11.800m³ de agregado reciclado como lo son agregados finos, medios, gruesos, bases, sub-bases y materiales de relleno, los cuales serán direccionados para su reincorporación en obras de ingeniería del sector público y privado.

Adicionalmente y de acuerdo con la información presentada en los radicados SDA No. **2020ER122354 y 2020ER144781,** a continuación, se describen las actividades a desarrollar como Centro de Tratamiento y Aprovechamiento de residuos de construcción y demolición - RCD:

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

1. ***Recepción de RCD:*** *Registro, pesaje y verificación del material: Se registra el vehículo de acuerdo con la información requerida por la SDA, como lo es, Placa del vehículo, PIN del vehículo, volumen, peso del material, tipo de material, PIN de la Obra en donde se generó el RCD o dirección de origen y datos básicos del generador y/o gestor.*

   Por otra parte, se verifica que el RCD corresponda a origen pétreo y que este no se encuentre contaminado con otros tipos de residuos, como lo son los residuos sólidos ordinarios, los residuos peligrosos y materiales orgánicos.

2. ***Descargue y almacenamiento temporal de RCD:*** *Una vez se inicia el registro de los vehículos, estos son enviados a descargar el material de acuerdo con el tipo de RCD y su origen, para que posteriormente se proceda a aceptar, reclasificar o rechazar el material según las características observadas en el patio de almacenamiento temporal y así cerrar el registro de ingreso.*

3. ***Selección y limpieza de RCD:*** *Este proceso se subdivide en dos, la primera corresponde a triage inicial en los patios de almacenamiento temporal de RCD, en donde se realizará una separación manual de elementos de gran volumen o tamaño y que no correspondan a origen pétreo. La segunda etapa corresponde a la extracción de materiales no pétreos mediante una planta de separación que combina una triage manual con una separación mecánica y donde se retirará la mayor parte de materiales ferrosos, madera, plástico, cauchos, textiles y los RCD no susceptibles de aprovechamiento.*

4. ***Rechazos:*** *Los rechazos producto de la selección y limpieza de los RCD serán gestionados de acuerdo con su categoría.*

5. ***Trituración, clasificación y mezcla de materiales:*** *Los RCD de origen pétreo objeto de aprovechamiento serán triturados, clasificados y mezclados con el fin de obtener las especificaciones finales requeridas por el cliente.*

6. ***Almacenamiento temporal de producto procesado:*** *El material limpio, triturado, clasificado y mezclado es almacenado temporalmente de manera separada, para evitar su contaminación con otros materiales, de acuerdo con la especificación del tipo de material obtenido, en diferentes pilas de material.*

7. ***Cargue, pesaje y despacho de los productos procesados:*** *Para finalizar el proceso, el material es cargado, pesado, remisionado y retirado del CTA para ser enviado al cliente.*

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778830
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

516

De igual manera, a continuación, se describen cada uno de los aspectos que se evaluaron para la operación del Centro de Tratamiento y Aprovechamiento de RCD, para la empresa GRANULADOS RECICLADOS DE COLOMBIA GRECO S.A.S.

- **Maquinaria y equipo:** Para el desarrollo del proceso de tratamiento y aprovechamiento de residuos pétreos, GRANULADOS RECICLADOS DE COLOMBIA GRECO S.A.S., empleará maquinaria fija y móvil, siendo esta última movilizada y empleada únicamente al interior del polígono del CTA:

  - ✓ **Cargador frontal:** Empleado para el cargue de material acopiado en volquetas y camiones, también son utilizados para el trasiego de material en cortas distancias y realizar mezclas homogéneas entre materiales granulares.

  - ✓ **Excavadora:** Realizará la alimentación del equipo de preclasificación y trituradora.

  - ✓ **Martillo Hidráulico:** Este equipo será requerido para la demolición de los RCD con sobre tamaño que no puedan ser procesados por la trituradora de impacto.

  - ✓ **Equipo de preclasificación:** Este equipo permite realizar la separación mecánica de materiales finos, sobre tamaños e intermedios de tal manera que estos últimos ingresen al proceso de la planta de separación con el fin de facilitar el retiro de los materiales diferentes a los agregados pétreos como papel, plástico, telas, caucho, PVC, etc.

  - ✓ **Planta de separación:** Permite la extracción de material liviano como papeles, plásticos (bolsas) y polietileno expandido, complementado por una serie de bandas que transportan los RCD mientras que manualmente se retiran materiales como, madera, plásticos pesados (PVC), residuos de lonas, telas y metales no ferrosos como aluminio y cobre.

  - ✓ **Trituradora de impacto:** Equipo que por medio de impactos o golpes realizará la trituración de los RCD de origen pétreo, con el fin de reducir el tamaño de estos y obtener diferentes granulometrías de materiales. Este equipo cuentá con tracción en orugas o llantas con el fin de facilitar su movimiento a los diferentes acopios de material.

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

- ✓ **Clasificadora:** Equipo que realizará la clasificación del material de acuerdo con la granulometría requerida. Este equipo cuenta con tracción en orugas o llantas con el fin de facilitar su movimiento a los diferentes acopios de material.

- ✓ Vehículos para el transporte de material - Volquetas
- ✓ Vehículos para el riego de vías
- ✓ Bascula tipo caminera

Ilustración No. 3 – Maquinaria y equipo a emplear en el proceso de transformación y aprovechamiento de RCD. Granulados Reciclados de Colombia Greco S.A.S.



Cargador frontal



Excavadora



Martillo Hidráulico



Equipo de preclasificación



Planta de separación



Trituradora de Impacto



Clasificadora



Vehículo de transporte de material



Vehículo para riego de vías

Fuente. Radicado SDA No. 2020ER144781 – GRECO S.A.S., 2020.

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

397

➢ **Materiales a recibir**

De conformidad con la información remitida a la SDA mediante radicados SDA No. 2020ER122354 y 2020ER144781, GRANULADOS RECICLADOS DE COLOMBIA GRECO S.A.S., recibirá residuos de construcción y demolición pétreos, como hormigón simple o reforzado, agregados de origen natural como arenas, gravas, gravillas, rocas de excavación, mampostería estructural y no estructural, cerámicas, sobrantes de mezcla de cementos y concretos, y mezclas asfálticas.

Con relación a lo anterior, GRANULADOS RECICLADOS DE COLOMBIA GRECO S.A.S. precisa no recibir residuos producto de excavación, nivelaciones y sobrantes de la adecuación de terrenos, capas vegetales, tierra negra, Drywall o RCD contaminados con residuos sólidos ordinarios, líquidos o residuos peligrosos, tampoco se recibirán residuos de cimentaciones y pilotajes como arcillas, bentonitas y demás.

➢ **Productos finales**

De conformidad con el proceso de transformación y aprovechamiento que GRANULADOS RECICLADOS DE COLOMBIA GRECO S.A.S. realizará a residuos de construcción de origen pétreo, se obtendrán como productos finales:

- ✓ Agregados finos, medio y gruesos
- ✓ Materiales pétreos
- ✓ Bases y sub bases granulares
- ✓ Material para relleno apto para su uso en infraestructura, urbanismo y edificaciones

Ahora bien, con la información remitida mediante radicado SDA No. **2020ER122354 y 2020ER144781**, y con el *Acta de Visita Técnica Evaluación del Manejo Ambiental para Centros de Tratamiento y Aprovechamiento – CTA en Bogotá D.C.*, se realizó la evaluación de los aspectos enumerados a continuación. Sin embargo, no se pudo evidenciar en campo, los impactos ambientales que el centro de tratamiento y aprovechamiento de RCD *"San Antonio"* puede generar al ambiente, debido a que, en el momento de la visita, se estaban realizado actividades de adecuación del polígono para instalación de infraestructura temporal y puesta en marcha del CTA; el presente informe técnico se hace de acuerdo a lo expuesto en los radicados anteriormente referenciados.

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

Tabla No. 3. Tipo de producto final – Transformación y aprovechamiento de RCD.

TIPO DE MATERIAL PRODUCTO TERMINADO	ESPECIFICACIONES TÉCNICAS GENERALES DE MATERIALES Y CONSTRUCCIÓN IDU	ESPECIFICACIONES INVIAS
BASES GRANULARES SUB BASES GRANULARES	SECCION 400-11 CAPAS GRANULARES DE BASE Y SUBBASE SECCION 511-18 BASE Y SUBBASE GRANULAR PARA VÍAS VEHICULARES CON AGREGADOS RECICLADOS OBTENIDOS DE RESIDUOS DE CONSTRUCCIÓN Y DEMOLICIÓN RCD SECCION 515-18 SUBBASE GRANULAR PARA VÍAS PEATONALES Y CICLORUTAS CON AGREGADOS RECICLADOS OBTENIDOS DE RESIDUOS DE CONSTRUCCIÓN Y DEMOLICIÓN RCD	CAPITULO III - ARRMADOS, SUB BASES Y BASES ARTICULO 320 - 13 SUB BASE GRANULAR ARTICULO 330 - 13 BASE GRANULAR
RELLENOS	SECCION 320 - 13 RELLENOS PARA CONFORMACIÓN DE LA SUBRASANTE	CAPITULO II - EXPLANACIONES ARTÍCULO 220 - 13 TERRAPLENES
AGREGADOS MEDIOS (Piedra Filtro)		CAPITULO VI - ESTRUCTURAS Y DRENAJES ARTÍCULO 673 - 13 SUBDRENES CON GEOTEXTIL Y MATERIAL GRANULAR

TIPO DE MATERIAL PRODUCTO TERMINADO	NORMA TÉCNICA COLOMBIANA
AGREGADO FINO	NTC 174 CONCRETOS. ESPECIFICACIONES DE LOS AGREGADOS PARA CONCRETO
AGREGADO GRUESO	NTC 174 CONCRETOS. ESPECIFICACIONES DE LOS AGREGADOS PARA CONCRETO

Fuente. Radicado SDA No. 2020ER144781 – GRECO S.A.S., 2020.

4.1 Residuos sólidos y peligrosos

Las actividades que se desarrollarán en el proceso de tratamiento y aprovechamiento de RCD, generarán residuos sólidos ordinarios básicamente de las actividades administrativas y residuos sólidos domésticos del campamento del CTA, los cuales serán tratados de conformidad con el Programa de Manejo de Residuos definido por Granulados Reciclados de Colombia GRECO S.A.S.

Para el caso de los residuos sólidos no aprovechables, estos serán entregados al prestador de servicio de aseo para su disposición en el Relleno Sanitario Doña Juana, no obstante, serán previamente almacenados en un espacio definido, debidamente señalizado y demarcado. Ahora bien, teniendo en consideración que, las actividades de mantenimiento de maquinaria las realizarán en la infraestructura que en la actualidad se tiene en el predio de la Fundación San

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

Antonio para el funcionamiento del sitio de disposición final de RCD, los residuos industriales que se generen por dicha actividad serán tratados conforme a las fichas de manejo ambiental del PMA aprobado por el ANLA mediante resolución 836 de 2015.

En complemento, dentro de sus medidas ambientales se establecen las siguientes:

- ✓ Implementación de puntos ecológicos y código de colores para clasificación en la fuente.
- ✓ Adecuación de puntos de acopio temporal de residuos sólidos.
- ✓ Clasificación de residuos desde el origen de su generación con el fin de evitar contaminación con otro tipo de residuos.
- ✓ En relación con los residuos peligrosos, su transporte y disposición se realizará conforme al Decreto 4741 del 30 diciembre de 2005 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.
- ✓ Los residuos sólidos serán entregados de acuerdo con la clasificación de los mismos, teniendo en consideración lo siguiente:
  - ➢ Los residuos potencialmente aprovechables se entregarán a organizaciones de recicladores para su posterior tratamiento y reintroducción al ciclo productivo.
  - ➢ Los residuos sólidos ordinarios (Residuos no Aprovechables), serán entregados al prestador del servicio de aseo para su disposición en el Relleno Sanitario Doña Juana.

4.2 Residuos de Construcción y Demolición

Durante el proceso de transformación y aprovechamiento de RCD por parte de Granulados Reciclados de Colombia Greco S.A.S., se generarán residuos provenientes de las actividades de selección y rechazos de RCD, obteniendo principalmente 4 tipos de residuos:

- Residuos especiales
- Residuos potencialmente aprovechables
- Metales
- Residuos de construcción y demolición no aprovechables

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

En consideración con lo anterior, en aras de garantizar una adecuada gestión de los RCD, GRANULADOS RECICLADOS DE COLOMBIA GRECO S.A.S., plantea las siguientes medidas de manejo ambiental:

- ✓ Los residuos especiales serán acopiados temporalmente en una zona delimitada y señalizada con capacidad de almacenamiento aproximado a 20 toneladas de residuos, y serán entregados al prestador del servicio de aseo para su disposición en el Relleno Sanitario Doña Juana.

- ✓ Los residuos de construcción y demolición no aprovechables serán acopiados en una zona delimitada y señalizada hasta contar con el material suficiente para ser transportados y dispuestos en el PIT de explotación que se encuentra en proceso de reconformación morfología bajo la resolución ANLA 836 de 2015 para el SDF San Antonio.

- ✓ En relación con los metales clasificados y almacenados en la planta de separación, serán entregados a siderúrgicas o gestores de aprovechamiento de dicho material. La entrega del material se realizará conforme a la capacidad de almacenamiento de la planta.

4.3 Aire

Las actividades de recepción, almacenamiento temporal, transformación y aprovechamiento de RCD, generan gran cantidad de material particulado al ambiente, adicional a ello, la generación de gases y humos en el CTA, se encuentra asociada principalmente por el uso maquinaria y equipos que requieren de combustibles como el ACPM para su funcionamiento.

En consideración con lo anterior, GRANULADOS RECICLADOS DE COLOMBIA GRECO S.A.S. plantea las siguientes medidas de manejo ambiental para el control y prevención de la contaminación del aire por gases, humos y dispersión de material particulado:

- ✓ Las volquetas que transporten RCD hasta el predio del proyecto, y que recojan residuos y sobrantes, deberán poseer dispositivos protectores, carpas o coberturas, hechos de material resistente debidamente asegurados al contenedor o carrocería, de manera que se evite al máximo posible dispersión de material particulado.

- ✓ Realizar la verificación periódica de los certificados de revisión tecnicomecánica y de gases.

- ✓ Humectar el material durante los procesos de clasificación, trituración y acopio con el fin de mitigar el material particulado generado por el movimiento de los RCD.

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

Por otra parte, durante la visita realizada polígono del predio, GRANULADOS RECICLADOS DE COLOMBIA GRECO S.A.S., manifiesta que para la operación del centro de tratamiento y aprovechamiento de RCD, se hará uso de las vías existentes en el sitio de disposición final "*Fundación San Antonio*" de propiedad de Fundación San Antonio, no obstante, se realizará la humectación de las vías de acceso mediante carro tanque, y se apoyarán de Fundación San Antonio para el barrido en húmedo de las vías de acceso al predio.

Fotografías No. 3 y 4. Vías existentes en el sitio de disposición final "*Fundación San Antonio*".



Fuente: Secretaría Distrital de Ambiente, 2020.

4.4 Ruido

La maquinaria utilizada en el proceso de tratamiento y aprovechamiento de RCD móvil, posiblemente generen ruido, sin embargo, se debe garantizar que estos no excedan los estándares máximos de ruido establecidos en la ***Resolución 0627 De 2006*** "*por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental*". Adicionalmente, se recuerda que, si se va a trabajar en horarios fuera de los permitidos por el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y la Alcaldía Local, se deberá contar con el permiso emitido por la autoridad competente las cuales son las Alcaldías Locales.

4.5 Vertimientos

Cabe precisar que una parte importante del predio ubicado en la Avenida Carrera 1 No. 56-55 Sur, contiene áreas que hacen parte de la Estructura Ecológica Principal, correspondiente al Corredor Ecológico de Ronda del Río Tunjuelo, no obstante, el polígono donde se ubicará el Centro de Tratamiento y Aprovechamiento de RCD, se encuentra fuera del polígono licenciado

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

por la ANLA y no contempla Corredor Ecológico del Ronda del Río Tunjuelo, como se puede apreciar en el mapa de localización del CTA "*San Antonio*" descrito anteriormente. No obstante, no se evidenciaron afectaciones a estructura ecológica principal por vertimientos, ni actividades de afectación de terreno evidenciadas en visita.

Fotografías No. 5 y 6. CTA "San Antonio", sin afectación a Elementos de Estructura Ecológica Principal – EEP.



Fuente: Secretaría Distrital de Ambiente, 2020.

Ahora bien, para el manejo de las Aguas lluvias, realizarán la construcción de diferentes cunetas en el perímetro de la zona en donde va a operar el CTA San Antonio, las cuales tendrán una sección típica trapezoidal con ancho y profundidad variable de acuerdo con las condiciones de cohesión y pendiente del terreno. Adicionalmente manifiestan lo siguiente:

> *"(…) El sistema de aguas lluvias será conducido a un lago de almacenamiento artificial situado al interior del PIT minero en reconformación, en donde el agua tendrá un proceso de sedimentación y posteriormente será utilizada en diferentes actividades como lo son:*
>
> *✓Humectación de vías con el fin de mitigar el material particulado causado por el tránsito de vehículos en la zona de operación.*
>
> *✓Lavado de llantas en temporada invernal con el fin de evitar el arrastre de material en vidas públicas.*
>
> *✓Aspersión de agua en el proceso de trituración y clasificación de los RCD, con el fin de mitigar el material particulado generado por la actividad de aprovechamiento (…)"*

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

600

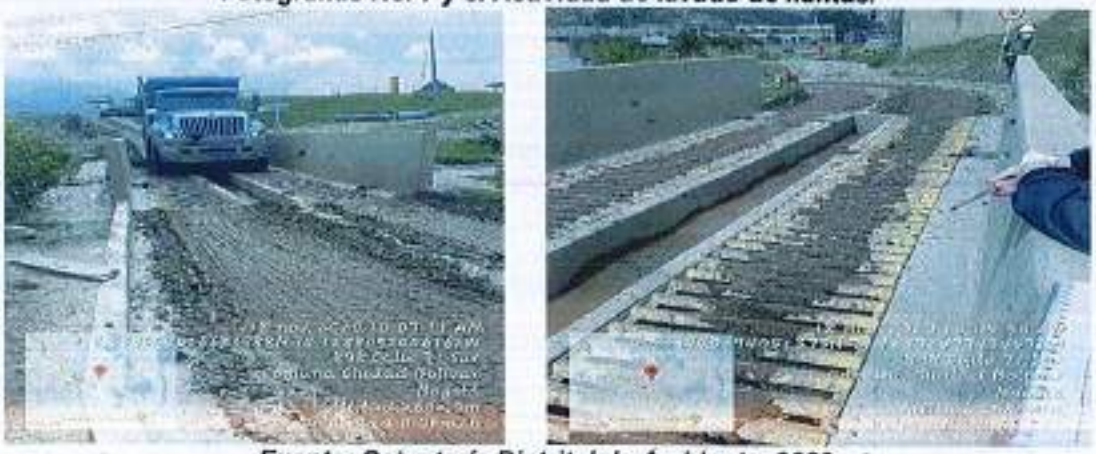
Para la ejecución de actividades de transformación y aprovechamiento de RCD, no requerirán de captación de aguas superficiales o subterráneas, debido a que reutilizará el agua lluvia para los procesos productivos; no obstante, en el caso que las precipitaciones sean mínimas y no se recicle el agua necesaria para la humectación de vías, lavado de llantas y aspersión en el proceso de trituración del material y acopio, se realizará la compra de agua a un comercializador. En cuanto al agua para el consumo humano será adquirida en botellones a distribuidores autorizados.

Por otra parte, con relación al manejo de las aguas residuales generadas en el predio, GRANULADOS RECICLADOS DE COLOMBIA GRECO S.A.S. manifiesta lo siguiente:

> *"(...) Inicialmente para el funcionamiento del Centro de Tratamiento y Aprovechamiento de RCD, será usada la infraestructura que en la actualidad se encuentra disponible en el predio objeto de reconformación, en donde las aguas residuales domésticas son tratadas por una PTARD (Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Doméstica), la cual cuenta con permiso de vertimiento aprobado por el ANLA en la resolución 1110 de 2017 (...)"*

De igual manera, es de precisar que el CTA *"San Antonio"* es un complemento a la actividad de disposición final de RCD que en la actualidad se ejecuta en el predio de la fundación San Antonio, por lo cual, las actividades de lavado de llantas y mantenimiento de maquinaria, se realizarán en la infraestructura existente para la operación del sitio de disposición final de RCD.

Fotografías No. 7 y 8. Actividad de lavado de llantas.



Fuente: Secretaría Distrital de Ambiente, 2020.

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia